

Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1984

Mayo

Boletín Judicial Núm. 882

Año 74º



## **BOLETIN JUDICIAL**

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.



# **BOLETIN JUDICIAL**

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

#### FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Manuel Bergés Chupani, Presidente.

Dr. Darío Balcácer, Primer sustituto de Presidente

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente

#### JUECES:

Lic. Leonte R. Alburquerque Castillo, Dr. Luis V. García de Peña, Dr. Hugo H. Goicochea S., Dr. Máximo Puello Renville, Dr. Abelar Io Herrera Piña Dr. Gustavo E. Gómez Ceara

> DR. AMERICO ESPINAL HUED, actual Procurador General de la Republica

Señor MIGUEL JACOBO F., Secretario General y Director del Boletín Judicial

Editora del Caribe, C. por A., Santo Domingo, D. N.



### **BOLETIN JUDICIAL**

# REPUBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SUMARIO:

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:

	-
Ave Meric Direct w compositor	
Ana Maria Pérez y compartes	1007
Carlos A. Bermúdez Pippa y compartes	
Ariel M. Morel Alvaiez y compartes	
José Campusano Rodriguez y compartes	
Apolinar Grullón Jiménez y compartes	
Florencio Morla y compartes	
Miguel A. Salazar S. y compartes	
Marcos Alejandro Hierro y compartes	
Ing. Alberty Vásquez Ramos y compartes	
Antonio Cuevas y compartes	.1080
Martha Tavarez y compartes	. 1085
Estado Dominicano	1090
Miguel Asencio Linares	
Raymundo A. Alix Monción y compartes	
The Chasse Manhatan Bank, S. A	
Sotero Alfonso Peralta	
Lorenzo Reyes y compartes	. 1132
Néstor Betancourt	. 1137
Apolinar Sánchez y compartes	
Cleto M. Jáquez y compartes	
Leonidas Gutiérrez Coste y compartes	
Dr. Emilio León Curet	. 1160

Sindicato de Trabajadores Textiles K	1165
Doufing A Abrell	1110
Factorias Canaan, C. DOF A	1110
Barón Rdo Hoepelmán	. 1104
Doufinio A Diaz	. 1191
Victor R Tayeras v compartes	. 1194
Dominicana Industrial de Calzados, C. por A	. 1200
Pafael Franco hijo	. 1206
Lucila Barrous Coiscou	. 1211
Franklin E. Pla'Sieron y compartes	. 1214
Feliciano Cedeño y compartes	. 1220
Carmen R. Roa Martinez v compartes	. 1223
Félix Marcial Perdomo	. 1229
Antonio Javier v compartes	. 1232
Water H Mess Moniete	. 1238
Mariana Paulino	. 1240
Carlos Estévez hijo v compartes	. 1245
Empresa J. J. Leger hijo, Constructora, S. A	. 1210
David Dank of Canada	. 1201
Banco Popular Dominicano	. 1268
Hactor M Eduardo Peña Méndez	. 1200
Vitalia Ramírez Vda. Méndez y compartes	. 1292
Migdalia A. Taveras Martinez de Andujar	y
compartes	1298
Kwor Kee Wong v compartes	1303
Elpidio de la Rosa Angeles y compartes	1309
Juan B. Meija Ortiz v compartes	1313
Ursino Teodoro Gómez y compartes	1321

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de Mayo de 1984

#### SENTENCIA DE FECHA 2 DE MAYO DEL 1984 No. 1

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 4 de junio de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Ana María Pérez y Cooperativa de Consumo del Ingenio Barahona Inc.

Abogado (s): Dr. Manuel Eduardo González Féliz.

Interviniente (s): Seguros America, C. por A.

Abogado (s): Dr. Rafael Acosta.

#### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Abelardo Herrera Piña, Máximo Puello Renville y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de mayo del año 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ana María Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en la casa No. 18 de la ciudad de Barahona, cédula No. 13475, serie 18, y la Cooperativa de Consumo del Ingenio Barahona, Inc., con asiento social en la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el 4 de junio del 1980, cuyo dispositivo

se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol; Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Eduardo González Féliz, cédula No. 12217, serie 18, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Acosta, abogado de la interviniente Seguros América, C. por A., con su domicilio social en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-que, el 9 de septiembre de 1980, a requerimiento del abogado Dr. Manuel Eduardo González Féliz, cédula No. 12217, serie 18, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes de fecha 21 de junio de 1982, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada

los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito de la interviniente de fecha 21 de junio de

1982, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 2 del mes de mayo del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara,, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 48 de la Ley No. 126 de 1971 sobre Seguros Privados de la República Dominicana, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó en sus atribuciones correccionales, y en fecha 30 de octubre de 1974, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Declarar,

como al efecto declara, regular y válida la constitución en parte civil, hecha por la señora Ana María Pérez, por órgano de su abogado constituido, doctor Manuel Eduardo González Féliz, a nombre y representación de su hijo menor Hipólito Moreta, por haber sido hecha de conformidad con la Lev: Segundo: Declarar, como al efecto declara, culpable al nombrado Lino Matos Suero, de generales que constan en el expediente, de violación al artículo 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del menor Hipólito Moreta, y en consecuencia se condena a una multa de RD\$25.00, y costas; Tercero: Condenar, como al efecto condena, al nombrado Lino Matos Suero y la Cooperativa de Consumo del Ingenio Barahona, Inc., en sus calidades de conductor y propietario del vehículo con el cual se produjo el accidente a pagar una indemnización solidariamente de RD\$1,500.00, en favor de la parte civil constituida, señora Ana María Pérez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por su hijo menor Hipólito Moreta, con motivo de las lesiones recibidas en el accidente; Cuarto: Condenar, como al efecto condena, al nombrado Lino Matos Suero y la Cooperativa de Consumo del Ingenio Barahona, Inc., al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del doctor Manuel Eduardo González Féliz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Rechazar, como al efecto rechaza, el Ordinal Cuarto de las conclusiones de la parte civilmente constituida y en consecuencia declara que la presente sentencia no es oponible, a la Compañía de Seguros América, C. por A.'; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo la Corte de Barahona dictó el 2 octubre de 1975 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por la doctora Wilhelmina Suero de Muñoz, a nombro del prevenido Lino Matos Suero y de la Cooperativa de Consumo del Ingenio Barahona, Inc., y por el doctor Manuel Eduardo González Féliz, a nombre de Ana María Pérez, parte civil constituida, en fecha 31 del mes de enero y 3 de febrero del año 1975, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 30 del mes de octubre del año 1974, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida: Tercero: Condena a Lino Matos Suero, al pago de las costas penales de la presente instancia; Cuarto: Condena a la señora Ana María Pérez, parte civil constituida y a la Cooperativa de Consumo del Ingenio Barahona, Inc., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del doctor Carlos A. Castillo, abogado quien afirma haberlas avanzado'; c) que sobre el recurso de casación interpuesto contra esta última sentencia, por la Cooperativa de Consumo del Ingenio Barahona, Inc., la Suprema Corte de Justicia, dictó en fecha 23 de julio de 1979 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: 'Unico: Casa la sentencia de la Corte de Apelación de Barahona, dictada el 2 de octubre de 1975, en sus atribuciones correccionales, cuvo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a que declaró la no oponibilidad de dicha sentencia a la Seguros América, C. por A., y envía el conocimiento del asunto así delimitado, a la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana'; d) que sobre el envío así ordenado intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la doctora. Wilhelmina Suero de Muñoz, a nombre del prevenido Lino Matos Suero y de la Cooperativa de Consumo del Ingenio Barahona, Inc., y por el doctor Manuel Eduardo González Féliz, a nombre de Ana María Pérez, parte civil constituida en fecha 30 de octubre de 1974, cuvo dispositivo se copia en parte de esta sentencia por estar dentro de los plazos y demás formalidades legales; SEGUNDO: Se pronuncia el defecto contra la parte interviniente. Cooperativa de Consumo del Ingenio Barahona, Inc., por falta de comparecencia y concluir a la audiencia celebrada en esta Corte en fecha 29 de mayo de 1980; TERCERO: Se confirma la sentencia recurrida del Juzgado de Primera Instancia de Barahona de fecha 30 de octubre de 1974, en cuanto declaró inoponibilidad de la misma a la Compañía de Seguros América, C. por A., único aspecto del cual ha sido apoderado esta Corte; CUARTO: Se condena a Ana María Pérez, parte civil constituida y a la Cooperativa de Consumo del Ingenio Barahona, Inc., al pago de las costas civiles de esta instancia y se declaran distraídas en favor de los doctores Máximo H. Piña Puello y Rafael Acosta, por haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del párrafo I del artículo 48 de la Ley No. 126 sobre Seguros Privados en la República Dominicana; Falta de base legal; Segundo: Medio: Falta de base legal por carencia de motivos; Violación al artículo 144 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Violación a las reglas de procedimiento correspondiente a los requisitos legales de las excepciones; Violación al artículo 173 del Código de Procedimiento Civil; Falta de base legal;

Considerando, que en sus tres medios de casación reunidos, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que el señor Luis Felipe Pequero, agente de la Seguros América. C. por A., recibió el cheque para renovar la póliza en la mañana del día 12 de junio de 1972, esto es, antes de haber ocurrido el accidente que se produjo a las 6 y media de la tarde de ese mismo día; que el hecho de que la renovación de la póliza se efectuara el día 14 de ese mismo mes, cuando llegó el cheque a la ciudad de Santo Domingo, no significa que para la asegurada no fuera válida la entrega de los valores al Agente de Seguros, para beneficiarse del seguro tan pronto como se pagara al representante de la compañía, antes del accidente. como ocurrió en la especie; que la Corte a-qua al declarar que las condenaciones civiles pronunciadas contra la Cooperativa de Consumo del Ingenio Barahona, Inc., no eran oponibles a la Seguros América, C. por A., incurrió en la violación de la ley que se denuncia; b) que en la sentencia impugnada no se dan los motivos pertinentes al caso, ni se pondera en todo su sentido y alcance la póliza de fecha 14 de junio de 1972, pues aún cuando figura que entró en vigencia ese día, lo cierto es que los efectos de dicha póliza comenzaron dos días antes, esto es, desde el día 12, que fue cuando el Agente Local del Seguro recibió el pago de la prima para la renovación de la misma; que ese pago compromete la responsabilidad de la compañía pues lo recibió el Agente Local antes del accidente, como ya se ha dicho; c) que en la sentencia impugnada se han violado las reglas del procedimiento, pues el abogado de la Compañía Seguros América. C. por A., después de haber concluido pidiendo el descargo del prevenido y el rechazamiento de la demanda civil contra la Cooperativa, fue cuando solicitó que no se declararan oponibles a Seguros América, C. por A., las condenaciones civiles que se pudiesen pronunciar en razón de que cuando ocurrió el accidente la Cooperativa no estaba asegurada; que ese pedimento tenía que hacerse in limine litis, antes de toda defensa al fondo; que tan pronto como el abogado pidió el descargo del prevenido y el rechazamiento de la demanda civil, ya estaba admitiendo la existencia del Seguro, que al no reconocerlo así la Corte a-qua incurrió, en los vicios y

violaciones denunciados; pero,

Considerando, a, b y c) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar que las condenaciones civiles contra la Cooperativa de Consumo del Ingenio Barahona, Inc., no eran oponibles a la Seguros América, C. por A., expresó en el referido fallo, lo siguiente: que en el expediente existe también el cheque No. 1467 de la Cooperativa de Consumo del Ingenio Barahona, Inc., por la suma de RD\$112.87 (Ciento Doce Pesos 87/100) a favor de Seguros América, C. por A., expedido el mismo día del accidente (12 de junio 1972) en cuyo detalle indica que era para "Renovación de la Póliza No. A-3999, que en la comparecencia del testigo señor Luis Felipe Pequero Gómez, ante esta Corte, manifestó que fue sorprendido en su buena fe y recibió unos documentos entre los cuales estaba el cheque de referencia para remitir a Seguros América, C. por A., de Santo Domingo, el 13 de junio de 1972, o sea, un día después del accidente, aunque el cheque fue elaborado con fecha del día del accidente (12 de junio de 1972); que cotejando lo que dice el acta policial en cuanto a la póliza A-3999 (que a las 6:30 p.m. del 12 de junio está vencida) lo que consta además en el cheque expedido por la Cooperativa de Consumo del Ingenio Barahona, Inc., son elementos suficientes que ha ponderado esta Corte, las cuales hacen presumir la veracidad de la afirmación del testigo Peguero Gómez en cuanto a que fue sorprendido en su buena fe y que el cheque le fue entregado el 13 de junio de 1972, aunque el accidente ocurrió el día anterior y que la póliza estaba vencida desde el 26 de mayo de 1972; que esta Corte estimó que los elementos de juicio en cuanto al vencimiento de la póliza antes del día del accidente están suficientemente claros y que bastan para determinar que la sentencia del Juzgado a-quo en cuanto a la inoponibilidad de la sentencia a Seguros América, C. por A., se ajustan a una correcta apreciación de los hechos y a una buena aplicación del derecho; que los hechos señalados en el considerando anterior son suficientes para mantener su sentencia del Juez a-quo sin que sea necesario ponderar si el Sr. Felipe Peguero Gómez, tenía o no calidad para comprometer la responsabilidad de la compañía aseguradora en el caso;

Considerando, que como se advierte, la Corte a-qua, dentro de sus facultades soberanas de apreciación de los elementos de juicio aportados, al debate, dio por establecido que aunque el cheque tenía como fecha el 12 de junio de 1972, no fue sino al día siguiente, 13 de junio, cuando la Cooperativa entregó el indicado cheque al Agente de Seguros, esto es, después del accidente que, como se ha dicho ocurrió a las 6 y media de la tarde del día 12 de junio de 1972: que esos motivos que son suficientes y pertinentes justifican el dispositivo de la sentencia impugnada: que. además, el hecho de que el abogado que representaba la defensa del prevenido, de la Cooperativa de Consumo del Ingenio Barahona, Inc., y de la Compañía de Seguros América, C. por A., presentara sus conclusiones en el orden en que lo hizo, no implicaba que hubiera aceptado la existencia de la póliza al día, pues desde el inicio de la litis la Compañía de Seguros ha venido sosteniendo que la Póliza, cuando ocurrió el accidente no estaba vigente, en razón de que el cheque de RD\$112.87 expedido para pagar la prima correspondiente a la renovación, fue recibido por el Agente de Seguros, señor Luis Felipe Peguero, al día siguiente de haber ocurrido el accidente:

Considerando, que como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Seguros América, C. por A., en los recursos de casación interpuestos por Ana María Pérez y la Cooperativa de Consumo del Ingenio Barahona, Inc., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en fecha 4 de junio de 1980 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza los indicados recursos; Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Rafael Acosta, abogado de la

interviniente quien afirma haberlas avanzado en su mayor

parte.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

er and a final control of the second of the

#### SENTENCIA DE FECHA 4 DE MAYO DEL 1984 No.2

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, en fecha 3 de julio de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Carlos Alberto Bermúdez P., Aquiles Bermúdez & Co., C. por A., B. Preetzmann Aggerholm, C. por A.

Abogado(s): Dres. Joaquín Ricardo Balaguer y Juan Sebastián Ricardo G.

#### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de Mayo de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Alberto Bermúdez Pippa, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, cédula No. 42123 serie 31, domiciliado en la ciudad de Santiago; Aquiles Bermúdez C. por A., con asiento social en la ciudad de Santiago; la Royal Insurance Company, representada en el país por la B. Preetzmann Aggerholm, C. por A., con su domicilio social en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 3 de julio de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el día 10 de noviembre de 1980, a requerimiento del abogado Dr. Joaquín Ricardo Balaguer cédula No. 39035 serie 1, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes de fecha 24 de agosto de 1981, suscrito por sus abogados el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, y Lic. Juan Sebastián Ricardo, cédula No. 80725 serie 31, en el cual se propone contra la sentencia impugnada,

el medio de casación que luego se indica;

Visto el auto dictado en fecha 3 del mes de mayo del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, juntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y Vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, Sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó muerta, la Cámara Penal del Juzgado de 1ra., Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en sus atribuciones correccionales, y en fecha 7 de marzo de 1979 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Admite en la forma el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, quien actua a nombre y representación de Carlos Alberto Bermúdez Pippa, prevenido, Aquiles Bermúdez C. por A., y la

Cía. Royal Insurance Company, representada por la B. Preetzmann Aggerholm C. por A., contra sentencia de fecha 7 del mes de marzo del año mil novecientos setenta y nueve (1979), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: 'PRIMERO: Declara al nombrado Carlos Alberto Bermúdez Pippa, de generales anotadas, por. no haber comparecido a la audiencia de esta fecha para la cual fue legalmente citado; SEGUNDO: Declara al nombrado Carlos Alberto Bermúdez Pippa, culpable del delito de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, de 1967 en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Elorida Cabrera; en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$150.00 (Ciento Cincuenta Pesos Oro) y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes: TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Manuel de Jesús Cabrera y Simeona Cabrera, por medio de su abogado Dr. Jaime Cruz Tejada, contra Carlos Alberto Bermúdez Pippa, prevenido, Aquiles Bermúdez C. por A., persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros Royal Insurance Company, representado por la B. Preetzmann Aggerholm, C. por A., en cuanto al fondo condena a Carlos Alberto Bermúdez y la Aquiles Bermúdez C. por A., al pago de una indemnización de RD\$30.000,00 (Treinta Mil Pesos Oro) en provecho de Manuel de Js. Cabrera y 20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro) en provecho de Simeona Cabrera, por los daños morales y materiales sufridos por ellos; CUARTO: Condena a Carlos Alberto Bermúdez y la Cía. Aquiles Bermúdez C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir del día de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; QUINTO: Condena, a Carlos Alberto Bermúdez y la Cía. Aquiles Bermúdez, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; y SEXTO: Declara la presente sentencia común. oponible a la Compañía de Seguros Royal Insurance Company, por ser la aseguradora de la responsabilidad civil de la Cía. Aquiles Bermúdez C. por A., SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; así mismo pronuncia el Defecto contra las personas civilmente responsables, las partes civiles constituidas y la Cía. Aseguradora por falta de concluir; TERCERO: Modifica el Ordinal Tercero (3ro) de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de Manuel de Jesús Cabrera a RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro), y las acordadas en favor de Simeona Cabrera a RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos Oro), por considerar esta Corte, que estas son las sumas justas adecuadas y suficientes para reparar los daños y perjuicios Morales y Materiales experimentados por las partes civiles constituidas a consecuencia del accidente de que se trata; CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos: QUINTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales';

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente único medio de casación: Desnaturalización de los hechos de la

causa; falta de base legal;

Considerando, que en su único medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, que en la sentencia impugnada se da como un hecho establecido que el prevenido vio a la víctima cuando transitaba por una vía expedita como la vía por donde transitaba, y que hubiese evitado el accidente si no hubiera conducido a la velocidad excesiva con que lo hacía en ese momento; que en dicho fallo se afirma que la Corte a-qua llegó a esa conclusión, por la declaración de un testigo y por lo expresado por el prevenido en el Cuartel de la Policía de Puerto Plata; que, sin embargo, de conformidad con el acta de la policía, lo que el prevenido declaró por ante el referido Cuartel fue lo siguiente: "Yo transitaba por la carretera que conduce de Sosúa a Puerto Plata, al llegar al km 6 de esta jurisdicción, repentinamente ví una señora delante de mi vehículo con traje oscuro que cruzaba la vía, por lo que frené de golpe para evitar estropearla, siéndome infructuoso porque cuando la ví, ya era encima de mi carro, con el impacto la mujer subió encima del bonete y luego cayó al pavimento con golpes diversos que le ocasionaron la muerte"; que como se advierte el prevenido sí afirma que vio a la víctima pero en una situación en que le fue imposible evitar el accidente; que, además, la víctima no transitaba por una vía expedita pues ella debió, antes de lanzarse a cruzar la misma, cerciorarse previamente de que podía hacerlo sin peligro alguno, especialmente si se tiene en cuenta que se trata de

una persona adulta; que la conducta de la víctima fue la causante del accidente; que la Cone a-qua no ponderó en todo su sentido y alcance los hechos de la causa, pues en el acta de la policía se hace constar la declaración de Pedro Francisco Peña García, raso de la Policía Nacional, que actuó en el caso, en la que se afirma que el automóvil que conducía el prevenido "estropeó a una mujer que según es sabido sufre de enagenación mental"; que si la Corte a-qua hubiera ponderado ese hecho que no fue discutido ni desmentido en el proceso, habría eventualmente conducido a darle al caso una solución distinta: que el prevenido realizó la única maniobra que podía evitar el accidente, como fue la de aplicar los frenos; lo que no fue ponderado por la Corte a-qua; que por otra parte, la Corte a-qua expresa que el prevenido transitaba a exceso de velocidad, pero en la zona rural se puede a 60 km. por hora y nadie ha declarado que el prevenido conducía a una velocidad superior a ese límite; que, finalmente en la sentencia impugnada se afirma que el accidente se debió exclusivamente a la imprudencia del prevenido sin examinar y ponderar la conducta de la víctima en el momento del accidente, ni tomar en cuenta el esfuerzo del prevenido para evitar el accidente; que en esas condiciones la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación no puede verificar si en la especie se ha hecho o no, una correcta aplicación de la Ley: pero.

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar al prevenido único culpable del accidente, y fallar como lo hizo, dio por establecidos mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las 9 de la noche del 9 de julio de 1978, mientras el automóvil placa No. 145-810 conducido por el prevenido recurrente, transitaba por la carretera de Sosúa a Puerto Plata, al llegar al KM. 6, de dicha ciudad atropelló a la señora Elorina Cabrera que en esos momentos transitaba a pié por dicha vía: b) que a consecuencia de los golpes recibidos en el accidente, la Sra. Cabrera murió instantáneamente; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido al no advertir a tiempo la presencia de la señora que iba a pié por la Carretera en la misma dirección del automóvil; que el prevenido conducía a una velocidad excesiva, tomando en

cuenta que era de noche y que todo conductor debe conducir su vehículo con el mayor cuidado posible para no ocasionar daños a los peatones; que si el prevenido hubiera conducido a una velocidad prudente habría evitado el accidente;

Considerando, que la Corte a-qua para formar su íntima convicción en el sentido en que lo hizo, se basó, no solo en las declaraciones de Antonio Silverio, testigo presencial del hecho, quien afirmó que la víctima "iba caminando", bien que el "carro iba a mucha velocidad" y que "le dio con la parte de alante", sino también en el contenido del acta de la Policía en la que consta que la víctima, aunque es sabido que sufre de enagenación mental, "caminaba por la misma vía y en igual dirección delante del carro"; todo lo cual podían ponderar los jueces del fondo dentro de sus facultades soberanas de apreciación de los elementos de juicio aportados al debate; que si bien la Corte a-qua expresa en el fallo impugnado que se basó también en las declaraciones presentadas por el prevenido en el cuartel de la Policía, tal circunstancia no implica desnaturalización de los hechos esenciales de la causa, pues, como se ha dicho, la versión de cómo ocurrieron los hechos quedó establecida por los elementos de juicio antes indicados; que, los jueces del fondo al entender que el prevenido debió ser cuidadoso en el manejo de su automóvil para no causar daño, en las condiciones especiales del caso, y al decidir que esa imprudencia fue la causa única y determinante del accidente, estaban ponderando la conducta no solo del prevenido, sino también la de la víctima; que, además, el examen tanto de la sentencia impugnada como la del primer grado, cuyos motivos fueron adoptados por aquella, revelan que los jueces del fondo dieron motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y que la misma contiene una exposición de los hechos de la causa que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación que en la especie, y en el aspecto que se examina, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la Ley; que, por tanto, los alegatos de los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados:

Considerando, que los hechos así establecidos a cargo del prevenido recurrente constituyen el delito de homicidio por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado por el párrafo 1 de dicho texto legal con prisión

de 2 a 5 años y multa de 500 a 2,000,00 pesos; que la Corte aqua al condenar al prevenido recurrente a pagar una multa de 150 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes le aplicó una

sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que así mismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a las personas constituidas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que la Corte a-qua al condenar al prevenido y a la Aquiles Bermúdez C. por A., esta última en su calidad de comitente del primero, al pago de dichas sumas a título de indemnización en provecho de las personas constituidas en parte civil, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y al declarar oponibles tales condenaciones a la entidad aseguradora presta en causa, hizo también una adecuada aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique

su casación;

Considerando, que en la especie no ha lugar a estatuir acerca de las costas civiles, en razón de que la parte adversa

no ha formulado pedimiento alguno al respecto;

Por tales motivos: Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Carlos Alberto Bermúdez P., Aquiles Bermúdez C. por A., y la Royal Insurance Company, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 3 de julio de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez

Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO.) Miguel Jacobo.

#### SENTENCIA DE FECHA 4 DE MAYO DEL 1984 No. 3

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 4 de diciembre de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Juan de Js. Santos, Ariel Morel Alvarez y Seguros Patria, S.A.

Abogado (s): Dr. Luis A. Bircann Rojas.

#### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de mayo del 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ariel Martín Morel Alvarez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula No. 15320, serie 34, domiciliado en la casa No. 18 de la calle Luis Tomás Saillant, del barrio "Las 300" de esta ciudad; Juan de Jesús Santos, dominicano, mayor de edad, domiciliado en el barrio Hatico, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., domiciliada en la casa No. 10 de la avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada en sus atribuciones correccionales, el 4 de diciembre de 1979,

cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la

Secretaría de la Corte a-qua el 28 de diciembre del 1979, en la cual no se propone ningún medio de casación:

Visto el memorial del 16 de octubre del 1981, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto de fecha 3 de mayo del corriente año 1984, dictado por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó una sentencia el 20 de septiembre de 1978 cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara irrecibible el recurso de apelación interpuesto por el doctor Américo Tejada quien actúa a nombre y representación de Juan de Jesús Santos, persona civilmente responsable y Ariel Martín Morel Alvarez, prevenido, contra sentencia de fecha 20/9/78, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde Mao, por extemporáneo; SEGUNDO: Declara regular en la forma los recursos de apelación interpuestos por los señores Arturo Blanco, en su doble calidad de prevenido y parte civil constituida y el interpuesto por la Compañía de Seguros Patria, S.A., contra la sentencia indicada más arriba, dictada por el referido Tribunal en fecha 20/9/78, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Que debe declarar como en efecto declara a los coprevenidos Ariel Martín Morel Alvarez, y Arturo Blanco, culpables del delito de falta en la conducción

de sendos vehículos de motor, en franca violación a la Ley No. 241 y en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, condena al nombrado Ariel Martin Morel Alvarez, al pago de una multa por la suma de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro); Segundo: Que debe condenar y condena a dichos coprevenidos al pago de las costas penales; Tercero: Que debe declarar, como en efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el señor Arturo Blanco por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, licenciado Domingo Antonio Guzmán, contra el nombrado Ariel Martín Morel Alvarez, en su condición de prevenido, contra el señor Juan de Js. Santos, en su condición de persona civilmente responsable y puesta en causa y contra su aseguradora, la Cía. de Seguros Patria, S.A., y en consecuencia condena a dicho prevenido, Ariel Martín Morel Alvarez y a la persona civilmente responsable, Juan de Jesús Santos, al pago solidario de una indemnización por la suma de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro), en favor de la parte civil constituida, señor Arturo Blanco, como justa compensación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por éste con motivo del referido accidente, en el cual sufrió lesiones curables después de 90 días y antes de los 120 días y que las mismas dejaron lesión permanente; Cuarto: Que debe condenar y condena, al nombrado Ariel Martín Morel Alvarez y a Juan de Jesús Santos en sus expresadas calidades al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la demanda en justicia: Quinto: Que debe condenar y condena a dichos demandados, señores Ariel Martín Morel Alvarez, Juan de Jesús Santos, y a la Compañía de Seguros Patria, S.A., al pago solidario de las costas y honorarios, con distracción de las civiles en provecho del abogado de la parte civil constituida, Lic. Domingo Antonio Guzmán, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Sexto: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones argumentadas por el doctor Octavio Américo Tejada, abogado del Consejo de la defensa de Ariel Martín Morel Alvarez, la persona civilmente responsable y de la . Compañía de Seguros Patria, S.A., por improcedente y mal fundada: Séptimo: Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable contra la Compañía de Seguros Patria, S.A., en su condición de entidad asegura-

dora del motor, marca Honda, placa No. 89206, envuelto en el accidente y propiedad del señor Juan de Jesús Santos. respecto del cual se considera con la autoridad de cosa juzgada'; TERCERO: Revoca el Ordinal Primero de la sentencia recurrida en cuanto condenó a Arturo Blanco, al pago de una multa de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro), por violación a la Ley No. 241, y en consecuencia lo descarga, por entender esta Corte, que el accidente se debió única y exclusivamente a la falta cometida por el coprevenido Ariel Martín Morel Alvarez. en la conducción de su vehículo: CUARTO: Modifica el Ordinal Tercero de la misma sentencia en el sentido de aumentar la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida a RD\$4,500.00 (Cuatro Mil Quinientos Pesos Oro). por entender esta Corte, que es ésta la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata: QUINTO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos: SEXTO: Condena al prevenido Ariel Martín Morel Alvarez, al pago de las costas penales declarando estas últimas de oficio en lo que respecta a Arturo Blanco; SEPTIMO: Condena a las personas civilmente responsables Ariel Martín Morel Alvarez y Juan de Jesús Santos al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Domingo A. Guzmán, por estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de motivos y de base legal para justificar la declaratoria de irrecibibilidad del recurso de los impetrantes; Segundo Medio: Falta de motivos y de base legal en lo atinente al aumento de la indemnización;

Considerando, que en el primer medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte aqua declaró inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación de los impetrantes Ariel Morel Alvarez y Juan de Jesús Santos; pero no existe en la sentencia ninguna comprobación o dato que justifique ese punto de la decisión; que si bien se expresa en dicho fallo que la sentencia del Juez del Primer Grado fue dictada el 20 de septiembre de 1978 y que contra ella los impetrantes interpusieron un recurso de apelación, no se expresa en el mismo en qué fecha fue in-

terpuesto, ni si la sentencia fue dictada en presencia de las partes o en ausencia de éstas, ni si fue dictada en una fecha que se mencionara previamente al reenviarse el fallo, ni si éste fue notificado a los impetrantes; que tampoco la parte civil ni el representante del Ministerio Público alegaron la inadmisibilidad del recurso, y, la Corte a-qua reenvió varias veces el proceso sin declarar la supuesta inadmisibilidad, lo que es de rigor, ya que lo primero que debe hacer un Tribunal es verificar la regularidad de su apoderamiento;

Considerando, que, en efecto, la Corte a-qua declaró inadmisibles, por extemporáneos, los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del Juez del Primer Grado, por el prevenido, Ariel Martín Morel Alvarez y por la persona puesta en causa como civilmente responsable, Juan de Jesús Santos, sin indicar la fecha en que les fue notificada la sentencia, ni tampoco la fecha en que fueron interpuestos los

recursos; pero,

Considerando, que el examen del expediente revela que la sentencia les fue notificada a dichos recurrentes el 20 de octubre de 1978, por acto del Ministerial, Ramón Antonio Herrera N., Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, y los recursos fueron interpuestos el 3 de noviembre del mismo año, por lo que es obvio que ellos apelaron después de vencido el plazo de 10 días exigido por la Ley para ejercer este recurso, por lo que, la Corte a-qua procedió correctamente al declarar inadmisibles por extemporáneas esas apelaciones;

Considerando, que en el Segundo Medio de su memorial la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el abogado que representó a los impetrantes ante la Corte a-qua se limitó a pedir la reducción de la indemnización impuesta por no guardar proporcionalidad con los daños; que, sin embargo, dicha Corte aumentó la indemnización de RD\$4,000.00 a RD\$4,500.00, señalando simplemente que los daños 'merecían ser valorados' en dicha suma por ser la justa y adecuada; que ésta es una motivación insuficiente; que para aumentar la indemnización la Corte debió ponderar las lesiones y sus consecuencias dando sus propias motivaciones para justificar el aumento; pero,

Considerando, que los Jueces del fondo son soberanos para evaluar el monto de las indemnizaciones por los daños y periuicios experimentados por el demandante, y su

apreciación no puede ser criticada, salvo que la suma acordada sea irrazonable; que en la especie la Corte a-qua, pudo, en vista de la apelación de la parte civil constituida, Arturo Blanco, aumentar la suma establecida por el Juez de Primera Instancia como reparación del daño sufrido por dicha parte en el accidente de tránsito de que se trata, en el cual dicha parte civil recibió golpes y heridas que le produjeron lesión permanente, consistente en el acortamiento de la pierna izquierda, que por otra parte, la Suprema Corte estima que la suma acordada no es irrazonable; que, por tanto, la Corte aqua procedió correctamente al declarar oponibles a la Compañía de Seguros Patria, S.A., las indemnizaciones impuestas por su sentencia a Ariel Martín Morel Alvarez y Juan de Jesús Santos por haber ocasionado los referidos daños morales y materiales a la parte civil constituida; que, en consecuencia, el tercer y último medio del memorial carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles en vista de que la parte con interés contrario, no ha podido hacer ningún pedimento al respecto, por no haber in-

tervenido en el presente recurso de casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ariel Martín Morel Alvarez, Juan de Jesús Santos y la Compañía de Seguros, Patria, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 4 de diciembre del 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al prevenido Ariel Martín Morel Alvarez al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez

Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

#### SENTENCIA DE FECHA 4 DE MAYO DEL 1984 No. 4

Sentencia impugnada: 8va. Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 29 de agosto de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): José Campusano Rodríguez y la Seguros Patria, S.A.

Abogado (s): José A. Campusano Graciano.

Recurrido (s): Salvador Marte Frías y Regino Antonio Núñez Taveras.

Abogado (s): Dr. Luis E. Florentino Lorenzo.

#### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de mayo del año 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Campusano Rodríguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 100148, serie 1ra.; José A. Campusano Graciano, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Arzobispo Meriño No.405 de esta ciudad y Seguros Patria, S.A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de agosto de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, abogado del interviniente Regino Antonio Núñez Taveras, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 145509, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 242 de la calle Francisco Villaespesa de esta ciudad;

Oldo el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 10 de septiembre de 1980, a requerimiento del abogado Elis Jiménez, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sen-

tencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 3 del mes de mayo del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley No.241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 5 de mayo de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se pronuncia el defecto contra el prevenido, señor José Campusano Rodríguez, por no haber comparecido no obstante citación legal, de conformidad con el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; SEGUNDO: Se declara regular y válido, el recurso de

apelación interpuesto por el señor José Campusano Rodríguez, contra la sentencia No. 511 de fecha 5 de mayo de 1980, dictada por el Juzgado de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil; TERCERO: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Regino Antonio Núñez Taveras, por intermedio de su abogado constituido, Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, contra los señores José Campusano Rodríguez v José A. Campusano Graciano, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, por haber sido hecha de conformidad con la Ley: CUARTO: Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuva parte dispositiva dice así: 'Falla: Primero: Se declara culpable de violación a la Ley No. 241 en su artículo 65, al prevenido José Campusano Rodríguez, y en consecuencia se le condena a RD\$5.00 (Cinco Pesos Oro) de multa, al pago de las costas penales; Segundo: Se declara no culpable de violación a la Lev No. 241, al co-prevenido Salvador Marte Frías, y en consecuencia se le descarga por la no comisión del hecho a su cargo, las costas se declaran de oficio; Tercero: Se declara como regular y válida en su forma y justa en cuanto al fondo, la constitución en parte civil interpuesta por el señor Remigio Antonio Núñez Taveras, por órgano de su abogado apoderado, doctor Luis E. Florentino Lorenzo, mediante acto No. 85 de fecha 28 de marzo de 1980, instrumentado por Dante Gómez Heredia, Alguacil de Estrados de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. contra José Campusano Rodríguez y José A. Campusano Graciano, con oponibilidad a la Compañía de Seguros Patria, S.A.; Cuarto: Condena a los señores José Campusano Rodríguez y José A. Campusano Graciano, al pago de una indemnización de RD\$1,500.00 en favor de Regino Ant. Núñez Taveras, como justa reparación por los daños que experimentara su vehículo con motivo del accidente; Quinto: condena a los señores José Campusano Rodríguez y José A. Campusano Graciano, al pago de los intereses legales de la suma a indemnizar a título compensativo; Sexto: Condena a los señores José Campusano Rodríguez y José A. Campusano Graciano, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del doctor Luis Ernesto Florentino Lorenzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la Compañía de Seguros Patria, S.A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, marca Datsun, modelo LB210TD, registro No. 255792, motor A12-838789, chasis No.LB210-749675, modelo 1979, placa No. 127-552, mediante póliza No. SD-A-43533, propiedad del señor José Aníbal Campusano Graciand, vigente al momento del accidente de conformidad con el artículo 10 Mod. de la Ley No. 4117 del año 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor";

Considerando, que ni José A. Campusano Graciano, persona puesta en causa como civilmente responsable, ni la Seguros Patria, S.A., entidad aseguradora también puesta en causa, han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por tanto, dichos

recursos deben ser declarados nulos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecidos mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las 2 de la tarde del 31 de enero de 1980, mientras el automóvil placa No. 92-035 conducido por Salvador Marte Frías transitaba de Oeste a Este por la avenida de Las Américas al llegar frente al edificio de los Productos Jajá, de esta ciudad, se produjo una colisión con el automóvil placa No. 127-552, conducido por José A. Campusano Rodríguez, que transitaba en dirección contraria y por la misma avenida; b) que a consecuencia de ese accidente resultó con lesiones corporales que curaron antes de 10 días, el prevenido recurrente, conductor José A. Campusano Rodríguez; que, además, el vehículo conducido por Salvador Marte Frías resultó con desperfectos; c) que el hecho se debió a la im-prudencia del prevenido recurrente José A. Campusano Rodríguez, pues se lanzó a cruzar la avenida de Las Américas ocupándole el carril que le correspondía al conductor Marte, sin esperar a que éste pasara, provocando de ese modo el accidente antes indicado:

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen

a cargo del prevenido recurrente el delito de conducción temeraria previsto por el artículo 65 de la Ley No. 241 de 1967 y sancionado por el indicado texto legal con multa no menor de RD\$50.00 ni mayor de RD\$200.00 pesos o prisión por un término no menor de 1 mes ni mayor de 3 meses o ambas penas a la vez: que la Cámara a-qua al confirmar la sentencia apelada que había condenado al prevenido a una multa de RD\$5.00 pesos, que es una sanción inferior a la que le correspondía; le aplicó una sanción ajustada al derecho pues en ausencia de apelación del Ministerio Público, la situación del prevenido no podía ser agravada sobre su único recurso:

Considerando, que asimismo, la Cámara a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a Remigio Antonio Núñez Taveras, parte civil constituida en su calidad de propietario del automóvil chocado, daños materiales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que la Cámara a-qua al condenar al prevenido recurrente y a José A. Campusano Graciano, este último en su condición de comitente del primero a pagar tales sumas, a título de indemnización en provecho de la parte civil constituida, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y al declarar tales indemnizaciones oponibles a la Seguros Patria, S.A., la Cámara a-qua hizo también una adecuada aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre ·Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Por tales motivos. Primero: Admite como interviniente a Remigio Antonio Núñez Taveras en los recursos de casación interpuestos por José A. Campusano Rodríguez, José A. Campusano Graciano y Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y como Tribunal de Segundo Grado, por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 de agosto de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara nulos los recursos interpuestos por José A. Campusano Graciano y la Seguros Patria, S.A.; Tercero: Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido José A. Campusano Rodríguez; Cuarto: Condena a José A. Campusano Rodríguez al pago de las costas penales, y a éste y a José A. Campusano Graciano, al pago de las costas civiles y distrae estas últimas en provecho del doctor Luis Ernesto Florentino Lorenzo, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Patria, S.A.,

dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los sefiores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada, por mí, Secretario General, que

República Dominicara.

Sobre los rectorsos de essoción Interpresona por Podinar

certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

#### SENTENCIA DE FECHA 7 DE MAYO DEL 1984 No. 5

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 12 de septiembre de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Apolinar Grullón, Expresos Dominicanos, Seguros Américas y San Rafael C. por A.

Abogado(s): Dres. Ulises Cabrera y Numitor S. Veras y el Dr. Elis Jiménez Moquete.

Recurrido(s): José Rodríguez Vásquez, Consejo Estatal del Azúcar y San Rafael, C. por A. Abogados de esos recurrentes Dr. Angel Rafael Moron Auffant.

#### DiosñPatria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de mayo de 1984, años 141º de la Independencia y 121º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Apolinar Grullón Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 38348, serie 54, residente en la autopista Duarte (entrada Presa de Taveras; José A. Rodríguez V., dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula No. 57928 serie 31, residente en el Ingenio San Luis, Consejo Estatal del Azúcar con domicilio en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Compañía Expresos Dominicanos, S.A.,

Compañía de Seguros San Rafael C. por A., con domicílio social en la calle Leopoldo Navarro No. 61 de esta ciudad; Seguros América, C. por A., con domicilio social en la avenida Tiradentes, edificio La Cumbre, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 12 de septiembre de 1980, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua de fecha 22 de septiembre de 1980, a requerimiento del doctor Elis Jiménez Moquete, en representación del prevenido Apolinar Grullón Jiménez; de Expresos Dominicanos S. A., y Seguros América C. por A., en la cual no se propone ningún medio de casación;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el día 18 de septiembre de 1980, a requerimiento del doctor Miguel Angel Cedeño Jiménez en representación del prevenido José A. Rodríguez Vásquez; del Consejo Estatal del Azúcar y de la Compañía de Seguros San Rafael C por A., en la cual no se propone ningún medio de casación;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 20 de noviembre de 1980, a requerimiento del doctor Porfirio Chain Tuma, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua de fecha 30 de septiembre de 1980, a requerimiento del doctor Elpidio Reynoso, en representación de Apolinar Grullón Jiménez en la cual no se propone ningún medio de casación:

Visto el memorial de fecha 23 de abril de 1983, de los recurrentes Apolinar Grullón Jiménez, Expresos Dominicanos S. A., firmado por su abogado en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante.

Visto el auto dictado en fecha 4 de mayo del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, al Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935:

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 8 letra j de la Constitución de la República y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación; 49 y 52 de la Ley No. 241 Sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor:

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron. con lesiones corporales, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de octubre de 1979, una sentencia en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite como regulares y válidos, en cuanto a la torma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el doctor Elpidio Reynoso Grullón Jiménez; y b) por el doctor Juan J. Chahin Tuma, en fecha 5 de noviembre de 1979, a nombre y representación de José Rodríguez Vásquez, Sergio Montás, Consejo Estatal del Azúcar y la Compañía San Rafael, C. por A. contra sentencia de fecha 30 de octubre de 1979, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO. Que debe declarar y declara al prevenido José A Rodriguez Vásquez, portador de la cédula de identificación persona. No. 57928, sene 31, residente, en la calle Pedro Gerónimo No. 38, Ingenio Ozama, D. N., Culpable de haber violado los artículos 49 inciso (c), 61 y 65 de la Ley 241, en consecuencia se le condena a Setenta y Cinco Pesos Oro (RD\$75.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes: SEGUNDO: Descarga al coprevenido Apolinar Grullón Jiménez, portador de la cédula de identificación personal No. 38348, serie 54, residente en la Autopista Duarte, entrada Presa de Taveras, R. D., por no haber violado la Ley 241; TERCERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por los señores Apolinar Grullón Jiménez, María Salazar Gautreaux y Héctor Emilio López Féliz y Pedro Reynoso, a través de sus abogados doctores Elpidio Revnoso, Baldemar Garrido y Francisco L. Chía Troncoso,

respectivamente, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley y en cuanto al fondo de dichas constituciones, condena a los señores José A. Rodríguez y Vasquez y Consejo Estatal del Azúcar (CEA) por su hécho personal el primero (preposé) y persona civilmente responsable la segunda (comitente) al pago de las siguientes indemnizaciones: a) favor del señor Apolinar Grullón Jiménez, la suma de Siete Mil Pesos Oro (RD\$7,000.00) a favor de la señorita DOCTORA María Salazar. Gautreaux, la suma de Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00) y c) a favor del señor Héctor Emilio López Fernández, la suma de Siete Mil Pesos Oro (RD\$7,000.00) más los intereses legales de dichas sumas, a partir de la demanda hasta la ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por los demandantes a consecuencia de este accidente; CUARTO: Condena al señor José A. Rodríguez Vásquez, al Consejo Estatal del Azúcar, en sus calidades antes señaladas al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor de los doctores Elpidio Reynoso, Baldemar Garrido y Francisco Chía Troncoso, abogados de las partes civiles constituidas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Ordena que esta sentencia le sea común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 4117, y SEXTO: Rechaza la constitución parte civil formulada en audiencia por los señores José A. Rodríguez Vásquez y Sergio Montás, por improcedente y mal fundada y los condena al pago de las costas civiles distrayéndolas en favor del doctor Elis Jiménez Moquete, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Por haber sido hechos de acuerdo con las formalidades legales, SEGUNDO: En cuanto al fondo Revoca los ordinales Segundo y Sexto de la sentencia Gurrida y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara al coprevenido Apolinar Grullón Jiménez, culpable de haber violado los artículos 49 inciso c), 61 inciso a) y 65 de la Ley 241, y en consecuencia se le condena a pagar una multa de Setentaicinco Pesos (RD\$75.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores José Rodríguez Vásquez y Félix Sergio Montás, a través de su abogado constituido doctor Porfirio Chahín Tuma, por haber sido hecha de acuerdo con la Lev y en cuanto al fondo de dicha constitución condena a los señores Apolinar Grullón, por su hecho personal y Expresos Dominicanos S. A., como persona civilmente responsable, al pago de las siguientes in demnizaciones: a) a favor del señor José Rodríguez Vásquez, la suma de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) y b) a favor del señor Félix Sergio Montás, la suma de Cuatro Mil Pesos Oro) (RD\$4,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente, condena a dichos señores al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho del doctor Porfirio Chahín Tuma, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO: Modifica el ordinal quinto de la sentencia apelada y rectifica el nombre de la doctora Urania Salazar Gatón, que se hizo figurar incorrectamente como doctora María Salazar Gautreaux, en la sentencia recurrida; CUARTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; QUINTO: Condena a José A. Rodríguez, al pago de las costas penales de la alzada y a José A. Rodríguez Vásquez y al Consejo Estatal del Azúcar, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los doctores Elpidio Reynoso, Baldemar Garrido y Francisco Chía Troncoso, quienes afirma: haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Declara la presente sentencia común y oponible a las Compañías San Rafael, C. por A., y Seguros América, C. por A., en sus condiciones de entidad aseguradoras de los vehículos que ocasionaron el accidente";

Considerando, que en su memorial de casación, los recurrentes José A. Rodríguez, el Consejo Estatal del Azúcar y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., propone el siguiente medio: Desnaturalización de los hechos y cir-

cunstancias del accidente;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, los mencionados recurrentes alegan en síntesis; que la Corte de Apelación de Santo Domingo, se limita a confirmar la decisión del tribunal a-quo que retiene faltas a cargo de ambos co-prevenidos sin tomar en cuenta las declaraciones ofrecidas en audiencia por los testigos Bueno Sicart y Guzmán, quienes en su deposición por ante la Corte estableciera que la responsabilidad única y exclusiva del accidente se debió a la imprudencia del conductor Apolinar

Grullón quien manejaba la guagua de Expresos Dominicanos; y que por esos motivos la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar culpables del accidente al prevenido recurrente José A. Rodríguez Vásquez y a Apolinar Grullón Jiménez y fallar como lo hizo. dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en fecha 29 de octubre de 1978, en horas de la noche, mientras José A. Rodríguez Vásquez, transitaba de Norte a Sur, por la Autopista Duarte, conduciendo el camión placa No. 22053, propiedad del Consejo Estatal del Azúcar, asegurado con la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., al llegar al Km. 25 de la referida vía, se originó un choque con el vehículo placa No. 303013 propiedad de Expresos Dominicanos asegurado con la Compañía Seguros América S. A., y conducido por Apolinar Grullón, quien transitaba en ese momento en dirección contraria; b) que en el accidente resultaron con lesiones corporales José A. Rodríguez Vásquez, curables despues de 11 y antes de 12 meses; Héctor Emilio López, curables en 9 meses, Urania Salazar Gatón, con lesión permanente, Félix Segura Montás, con lesiones curables en 60 días: c) que el accidente se debió a imprudencia de José A. Rodríguez Vásquez, por conducir de manera temeraria, sin tomar ninguna precaución, cuando se encontró de frente con otro vehículo, que transitaba por la misma vía;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente se advierte, que la sentencia impugnada, en cuanto se refiere a los mencionados recurrentes, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y además, una relación de los hechos y circunstancias de la causa a los cuales, la Corte a-qua, le dio su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por lo que el medio que se examina carece, de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen el delito de golpes y heridas por imprudencia, puesto a cargo de José A. Rodríguez Vásquez, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 y sancionado en la letra d) de dicho texto legal con las penas de 9 meses a 3 años de prisión y multa de RD\$200.00 a RD\$700.00 si los golpes o heridas ocasionaren a

la víctima una lesión permanente, como sucedió con uno de los agraviados; que en el caso al condenar a José A. Rodríguez Vásquez a una multa de RD\$75.00 acogiendo circunstancias atenuantes a la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua, dio por establecido que el hecho de José A. Rodríguez Vásquez había ocasionado a las partes civiles constituidas, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se indican en el dispositivo de la sentencia; que al condenar al prevenido recurrente al pago de esas sumas a título de indemnización, justamente con el Consejo Estatal del Azúcar, la Corte a-qua, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y del 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1959 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar las condenaciones civiles, oponibles a la Compañía San Rafael C. por A.;

## En cuanto a los recursos de Apolinar Grullón Jiménez, Expresos Dominicanos C. por A., y Compañía de Seguros América C. por A.;

Considerando, que los recurrentes, en sus memoriales de casación, ¡los cuales se reunen proponen los siguientes medios: Primer Medio; Violación al artículo 202 modificado y siguiente del Código de Procedimiento Criminal y falta de base legal; Segundo Medio: Violación de los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 141 del Código de Procedimiento Civil por falta e insuficiencia de motivos; Tercer Medio: Violación al artículo 8 inciso 2 letra j de la Constitución Vigente de la República Dominicana.- Falta de citación a Seguros América C. por A.;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que Apolinar Grullón Jiménez, fue descargado de toda responsabilidad penal en el Tribunal de Primer Grado y no habiendo interpuesto recurso de apelación el ministerio público, la Corte de Apelación, no tenía facultad para modificar la sentencia del Juzgado a-quo, sino únicamente en interés del apelante; que al condenarlo penalmente, la Ley ha sido violada; b) que la sentencia impugnada ha violado el artículo 8 de la Constitución, por ha-

berle sido declarados oponibles condenaciones civiles, sin haber sido declaradas oponibles condenaciones civiles, sin haber sido citada, ni estar representada en la audiencia que conoció el fondo del proceso; lesionado así su derecho de defensa, por lo que al fallo impugnado hizo una mala aplicación

de los textos legales y amerita su casación;

Considerando, que en cuanto al alegato de la letra a) como lo alegan los recurrentes, el co-prevenido Apolinar Grullón Jiménez, resultó descargado de toda responsabilidad en el tribunal de primer grado, y en el expediente existe constancia de que el Ministerio Público, no interpuso recurso de Apelación contra el fallo que declaró la no culpabilidad del mencionado prevenido recurrente, en esa virtud, el tribunal de Segundo Grado, no podía aplicar sanción Penal alguna como lo hizo, por lo que el referido fallo, adolece del vicio denunciado y el mismo debe ser casado por vía de supresión y sin envío, en cuanto a la pena aplicada a dicho prevenido; que en cuanto al alegato contenido en la letra b) por el examen del fallo impugnado, se revela, que la Corte a-qua, para retener falta al coprevenido Apolinar Grullón Jiménez, y acordar indemnizaciones civiles a cargo da Expresos Dominicanos C. por A., en su condición de comitente del mencionado co-prevenido, se basó en las declaraciones del testigo Felipe Germán, peón del camión que manejaba José A. Rodríguez, y en una parte de las declaraciones, del testigo presencial Antonio Bueno Ricard, quienes afirmaron "que los vehículos tenían los golpes de frente", la Guagua le dio al camión, sin ponderar como era su deber el resto de las declaraciones de dicho testigo; Antonio Bueno Ricard, ni la deposición del testigo ocular del hecho Tomás Moya, quienes afirmaron que el camión que manejaba José A. Rodríguez Vasquez, corría a exceso de velocidad, dando zig-zag y le ocupó el carril al autobús conducido por Jiménez Grullón, chocándolo de frente"; que al no ponderar dicha Corte, en todo su alcance las declaraciones de estos últimos, dejó su fallo carente de base legal; que de haberlo hecho, había podido dar eventualmente al caso, una solución distinta, en cuanto se refiere a los mencionados recurrentes, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; que además, en cuanto el alegato de la letra c) según se advierte, en el expediente no aparece ningún acto citando a la recurrente Seguros América C. por A., para que compareciera a la

audiencia que conoció el fondo del proceso, que reveie que esta fue legalmente citada; que habiendo sido esta juzgada, sin existir constancia de que se haya cumplido con esos requerimientos de la Ley, en esas circunstancias, es evidente, que ha sido violado el derecho de defensa de Seguros América C. por A., y en consecuencia, procede acoger los medios propuestos y casar la sentencia impugnada, en los puntos que se examinan;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por

falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en cuanto concierne al prevenido José A. Rodríguez Vásquez, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por José A. Rodríguez Vásquez, Consejo Estatal del Azúcar y Cía. San Rafael C. por A., contra la sentencia dictada el 12 de septiembre de 1980, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al prevenido recurrente José A. Rodríquez Vásquez al pago de las costas penales; Tercero: Casa por vía de supresión y sin envío, la indicada sentencia, en cuanto a la sanción penal impuesta al recurrente Apolinar Grullón Jiménez y declara en cuanto a este, las costas penales de oficio; Cuarto: Casa la indicada sentencia en lo concerniente al interés civil de los recurrentes Apolinar Grullón Jiménez y Expresos Dominicanos C. por A., y Seguros Américas C. por A., y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; Quinto: Compensa las costas civiles.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, LE5DA Y PUBLICADA POR M5, Secretario General, que certifico.-(FDO.) Miguel Jacobo.

### SENTENCIA DE FECHA 9 DE MAYO DEL 1984 No. 6

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 27 de noviembre de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Florencio Morla y Seguros Patria, S.A.

Abogado (s): Dr.Elis. Jiménez Moquete.

### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de mayo de 1984, años 141' de la Indépendencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Florencio Morla, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Marginal Norte No. 14 de la carretera Sánchez, Km. 10, de esta ciudad, cédula No. 37633, serie 26, y Seguros Patria, S.A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero No. 10 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo se

copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del roi;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 3 de febrero de 1981, a requerimiento del abogado, Dr. Elis Jiménez Moquete, cédula No. 4656, serie 20, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, de fecha 2º de agosto de 1983, suscrito por su abogado, Dr. Elis Jiménez Moquete, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los

medios de casación que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se mencionan más adelante, invocados por los recurrentes; y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No.4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó muerta, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales y en fecha 4 de diciembre de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, ouyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elis Jiménez Moquete en fecha 6 de diciembre de 1978, a nombre y representación de Florencio Morla, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Patria, S.A., contra sentencia de fecha 4 de diciembre de 1978, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Que debe declarar y declara al prevenido Florencio Morla, portador de la cédula personal de identidad No. 37633, serie 26, residente en el kilómetro 10 de la carretera Sánchez, D.N., culpable de haber violado los artículos 49, párrafo 1ro. y 65 de la Ley No. 241, en perjuicio de quien en vida fuera Ramón Antonio de Jesús; en consecuencia se le condena a Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) de multa y al pago de las costas" penales del proceso, acogiendo circunstancias atenuantes en favor del referido prevenido a quien se le suspende la licencia para conducir vehículo de motor por un período de un (1) año, a partir de esta sentencia; Segundo: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución

en parte civil, incoada por los señores Ramona de Jesús Rojas y Alejandro Confesor Germosén, padres de la víctima, a través de su abogado, doctor José del Carmen Adames Féliz, por haber sido hecho de acuerdo a la ley y en cuanto al fondo de dicha constitución, condena al señor Florencio Morla, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000,00), más los intereses legales de dicha suma a título de indemnización complementaria, todo en provecho de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte del señor Ramón Antonio de Jesús, en este ac cidente: Tercero: Condena al señor Florencio Morla, en su calidad antes señalada, al pago de las costas civiles, distravendolas en favor del doctor José del Carmen Adames Féliz, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y Cuarto: Ordena que esta sentencia le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros Patria, S.A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, de conformidad con el artículo 10 Mod. de la Ley No.4117'-Por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO: En cuanto al fondo modifica el Ordinal Segundo de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización acordada por el Tribunal a-quo, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, rebaja la misma a la suma de Ocho Mil Pesos Oro (RD\$8,000.00) por considerar esta Corte, que esta suma está más en armonía y equidad con la magnitud de los daños causados; TERCERO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; CUARTO: Condená a Florencio Morla, el pago de las costas penales y civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. José del Carmen Féliz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Patria, S.A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente"

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Violación a los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 141 del Código de Procedimiento Civil por falta e insuficiencia de motivos; desnaturalización

de los hechos producidos en el plenario y farta de base legal; Considerando, que en sus medios de casación reunidos, los ecurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que la Corte aqua para condenar al prevenido recurrente se basó exclusivamente en las declaraciones de éste vertidas tanto en el actà de la Policía como en las audiencias del primer y segundo grado; que, sin embargo en tales declaraciones el prevenido afirmo que fue la víctima la que se lanzó imprudentemente a cruzar la calle y se estrelló contra el vehículo; que el prevenido no incurrió en ninguna falta, pues transitaba a una velocidad moderada; que si la víctima antes de lanzarse a cruzar la calle se hubiera cerciorado de que por la avenida transitaba de Norte a Sur un vehículo, el accidente no hubiera ocurrido; que el hecho se produjo por la imprudencia de la propia víctima; que la Corte a-qua al atribuirle al prevenido culpabilidad en el accidente, desnaturalizó los hechos de la causa, por lo que, sostienen los recurrentes, que el fallo impugnado debe ser casado; b) que además, los recurrentes, desde el primer grado han venido alegando que la demanda civil intentada contra ellos debe ser rechazada no sólo porque el prevenido no ha cometido ninguna falta generadora del daño, sino también porque el reclamante Aleiandro Confesor Germosén, no ha aportado la prueba de la calidad de padre de la víctima, ya que en el acta de nacimiento de ésta, el declarante es el señor Alejo Confesor Germosén Ventura, que no es la misma persona, Alejandro Confesor Germosén, ni existe documento regularmente producido que establezca esa circunstancia; que tampoco la sentencia impugnada contiene, en ese sentido los motivos que esclarezcan tai situación; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar al prevenido único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las dos de la madrugada del 23 de febrero de 1978, mientras el automóvil placa No. 200-273, conducido por el prevenido Florencio Morla transitaba de Norte a Sur por la avenida Máximo Gómez, al llegar a la intersección con la calle Santiago, de esta ciudad, atropelló a Ramón Antonio de Jesús que transitaba de Este a Oeste por la indicada calle

Santiago; b) que a consecuencia de las fracturas y traumas sufridos, la víctima murió instantáneamente; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido, pues no tomó ninguna precaución para evitar el hecho, ya que no redujo la velocidad al acercarse a la intersección con la calle Santiago; que además, el prevenido conducía su vehículo de manera descuidada en horas de la madrugada;

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra (a) que la Corte a-qua para formar su íntima convicción en el sentido en que lo hizo, no se basó exclusivamente en la declaración del prevenido, sino en la adecuada "ponderación de todos los elementos administrados a la causa", los documentos del expediente, los hechos y circunstancias del proceso e incluso, "las declaraciones del prevenido"; que la Corte a-qua al estimar, dentro de sus facultades soberanas que la causa determinante del accidente fue la imprudencia del prevenido ponderó la conducta de la víctima y decidió en definitiva, a ese respecto; que dicha víctima no había cometido ninguna falta; que, además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo en el punto que se examina; que, por tanto, el presente alegato de los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado:

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de homicidio por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No.241 de 1967 y sancionado por el párrafo 1º de dicho texto legal con prisión de 2 a 5 años, multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00 y suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un año o la cancelación permanente de la misma; que la Corte a-qua al condenar al prevenido a RD\$500.00 de multa y a la suspensión de la licencia de conducir por un año, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra (b) que en el expediente no hay constancia de que los hoy recurrentes hubieran discutido por ante los Jueces del fondo, la identidad de la persona que como padre de la víctima se constituyó en parte civil con el nombre de Alejandro Confesor Germosén y no con el nombre de Alejo Confesor Germosén Ventura; que, por tanto el indicado alegato que se refiere a cuestiones de interés privado, constituye un medio nuevo

madmisible en casación;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido ocasiono a las personas constituidas en parte civil en sus calidades de padres de la víctima, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que la Corte a-qua al condenar al prevenido recurrente el pago de esas sumas a título de indemnización en provecho de las indicadas personas constituidas en parte civil, hizo una correcta aplicación del artículo 1383. del Código Civil, y al declarar tales condenaciones oponibles a Seguros Patria, S.A., hizo también una adecuada aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique

su casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir acerca de las costas civiles en razón de que la parte adversa no ha hecho

pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos, Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Florencio Morla y Seguros Patria, S.A., contra la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente Florencio Morla al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer:- F.E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis V. García de Peña.- Máximo Puello Renville.-Abelardo Herrera, Piña,- Gustavo Gómez Ceara. Miguel

Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los sefiores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

contract yello con el nomber de Augo Coutesor Connacion verdirior que por roma el tropación diagraro que en fellate a

over other or evilones and ended to

### SENTENCIA DE FECHA 9 DE MAYO DEL 1984 No. 7

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cris tóbal, de fecha 8 de mayo de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Miguel A. Salazar S., Milton Peláez y Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dr. M.A. Brito Mata.

Interviniente (s): Rafael Augusto Montas y compartes.

Abogado (s): Dr. César Darío Adames Figueroa.

Interviniente (s): Rafael Emilio Valdez, Dr. Freddy Z. Díaz Peña

### Dios, Patria y Libertad. Pepública Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Victor García de Peña, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de mayo de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel A. Salazar S., dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No. 167604, serie 1ra., residente en la calle Prolongación José Contreras, No. 191, ciudad; Milton Peláez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 159874, serie 1ra., residente en esta ciudad, y Seguros Pepín, S.A., con su domicilio social en esta ciudad, en la calle Palo Hincado No. 67 altos. contra la sentencia dicta en atribuciones correc-

cionales, el 8 de mayo de 1979, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del roi;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 10 de mayo de 1979, a requerimiento del Dr. Rafael S. Ruiz Báez, cédula No. 18082, serie 2, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 15 de diciembre de 1980, suscrito por su abogado Dr. Félix A. Brito Mata, cédula No. 29194, serie 47, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio único de casación que se indica más

adelante:

Visto el escrito del interviniente Rafael Emilio Valdez Puello, dominicano, mayor de edad, residente en la ciudad de San Cristóbal, del 15 de diciembre de 1980, suscrito por su

abogado;

Visto el escrito de los también intervinientes Rafael Augusto Montás, dominicano, mayor de edad, estudiante, cédula No. 40281, serie 2, residente en la calle Juan Tomás Díaz, de San Cristóbal; León Araujo Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula No. 45748, serie 2, residente en la sección Malpaez, del municipio de San Cristóbal; Mélida Asencio, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, cédula No. 27966, serie 2, y Ventura Beltré, dominicano, mayor de edad, casado, albañil, cédula No. 34847, serie 2, residente en el barrio Lavapiés, ciudad de San Cristóbal, del 15 de diciembre de 1980, suscrito por su abogado:

Visto el auto dictado en fecha 8 del mes de mayo del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual resultó una persona muerta y otras con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; dictó en atribuciones correccionales el 22 de febrero de 1978, la sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante: b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor César Darío Adames F., a nombre y representación de la parte civil constituida, señores Rafael Augusto Montás, Mélida Asencio, León Araujo Pérez, y Ventura Beltré, por el doctor Freddy Zabulón Díaz, a nombre y representación de Rafael Emilio Valdez, parte civil constituida, por el doctor Luis Peláez, a nombre y representación del señor Mi'ton Peláez y por el doctor Rafael Ruiz Báez, a nombre y representación del señor Miguel Angel Salazar, de la persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 22 del mes de febrero de 1978, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara buenas y válidas las constituciones en parte civil hecha por Margarita Santana, quien actúa a nombre y representación de sus hijos menores Miguel Angel, María Josefina, Fior D'Aliza y Martín Guillermo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al doctor Víctor Garrido hijo; y de los señores Rafael Augusto Montás , León Araujo Pérez, Mélida Asencio y Ventura Beltré, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al doctor César Darío Adames Figueroa y la de Rafael Emilio Valdez Puello, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al doctor Freddy Zabulón Díaz Peña, en contra del señor Miguel Angel Salazar Santana, Milton Peláez y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser justas y reposar en pruebas legales; Segundo: Se

declara al nombrado Miguei Angel Salazar Santana, culpable de violación a la Ley No. 241, en su artículo 49 en perjuicio de quien en vida se llamó Elio J. Camilo Contreras (fallecido) y de golpes y heridas a Norma Valdez,, León Araujo Pérez, Mélida Asencio, Rafael Augusto Montás y en consecuencia se le condena a RD\$300.00 de multa acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Se condena a los señores Miguel Angel Salazar Santana y a Milton Peláez, a pagar una indemnización en favor de las personas agraviadas y constituidas civilmente, como consecuencia del accidente: a Margarita Santana, RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro); Rafael Emilio Valdez Puello, RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro); Mélida Asencio, RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro); León Araujo Pérez, RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro); y Rafael Augusto Montás, RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro), como justa reparación por los daños sufridos por éstos como consecuencia del accidente: Cuarto: Se condena a los señores Miguel Angel Salazar Santana, y a Milton Peláez, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a título de indemnización supletoria, a partir de la demanda; Quinto: Se condena a los señores Miguel Angel Salazar Santana y Milton Peláez, al pago de las costas civiles y penales, las civiles en favor de los doctores Víctor Garrido hijo y Raúl Fontana, César Darío Adames Figueroa y Freddy Zabulón Díaz Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se declara común y oponible en todas sus consecuencias esta sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente"; por haberlos intentados en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales'; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Miguel A. Salazar Santana, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado; TERCERO: Declara que el prevenido Miguel Angel Salazar Santana, es culpable del delito de homicidio involuntario en perjuicio de Elio F. Camilo Contreras, y de golpes y heridas involuntarios en perjuicio de los señores Norma Valdez, quien recibió lesiones curables después de cinco y antes de seis meses; Mélida Asencio, quien recibió lesiones curables después de sesenta y antes de 90 días; Rafael Augusto Montás, quien recibió lesiones curables después de diez v antes de veinte días; Ventura Beltré, quien recibió lesiones curables después de cinco y antes de seis meses y León

Araujo, quien recibió lesiones curables después de diez y antes de veinte días, en consecuencia, modifica la sentencia recurrida y condena al mencionado prevenido a pagar una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; CUARTO: Admite la constitución en parte civil de la señora Margarita Santana, en su calidad de esposa, hoy viuda del señor Elio F. Camilo Contreras; del señor Emilio Valdez, León Araujo Pérez, Mélida Asencio, Rafael Augusto Montás y Ventura Beltré, en consecuencia, modifica la sentencia recurrida en su aspecto civil y condena a las personas civilmente responsables, puestas en causa, señores Miguel Angel Salazar y Milton Peláez, a pagar coniuntamente, las cantidades siguientes: a) Cinco Mil Pesos IRD\$5,000.00) moneda de curso legal a favor de Margarita Santana; b) Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) moneda de curso legal a favor de Rafael Emilio Valdez; c) Tres Mil Quinientos Pesos (RD\$3,500.00) moneda de curso legal a favor de Ventura Beltré; ch) Un Mil Trescientos Pesos (RD\$1,300.00) moneda de curso legal a favor de Rafael Augusto Montás; d) Un Mil Trescientos Pesos (RD\$1,300.00) moneda de curso legal, a favor de León Araujo Pérez y e) Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), moneda de curso legal a favor de Mélida Asencio, todos por concepto de daños morales y materiales que experimentaron con motivo del accidente, más los intereses legales de dichas cantidades, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; QUINTO: Condena al prevenido Miguel Angel Salazar Santana, al pago de las costas penales; SEXTO: Condena a Miguel Angel Salazar y Milton Peláez, al pago de las costas civiles y se ordena la distracción de estas costas, en provecho de los doctores César Darío Adames Figueroa, Víctor Garrido hijo y Raúl Fontana Olivier y Freddy Zabulón Díaz Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte y en su totalidad; SEPTIEMO: Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen en su único medio de casación: Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios acordados a las personas constituidas en parte civil; Violación al artículo 141 del Código

del Procedimiento Civil;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, que

la Corte a-qua en su afirmación, de que "la velocidad de 60 kilómetros por hora resulta excesiva", no tuvo en cuenta "que la velocidad de los vehículos que transitan por la indicada vía, está regulada por el Departamento de Tránsito, siendo la velocidad máxima de 80 kilómetros en el lugar de la ocurrencia", y que, además, en los casos de accidentes de vehículos de motor, "los Jueces deben exponer con suficiencia los hechos a fin de determinar todas las circunstancias que originaron el accidente, así como establecer los fundamentos jurídicos que avalen su decisión, en cuanto a la indemnización acordada a las partes"; que, agregan, "en ninguna parte de la decisión impugnada figuran los motivos que tuvo la Corte para acordar las indemnizaciones asignadas y mucho menos, modificando la decisión de la Jurisdicción

de Primer Grado"; pero

Considerando que la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 11 de diciembre de 1976, al mediodía, ocurrió un accidente de tránsito en el kilómetro seis (6) de la carretera Sánchez, próximo a la ciudad de San Cristóbal, al producirse una colisión entre los automóviles placa pública No. 201-390, conducido de Este a Oeste por Elio J. Camilo Contreras, propiedad dicho vehículo de Andrés Valdez García, y el placa privada No. 106-400, propiedad de Milton Peláez, conducido de Oeste a Este por Miguel Angel Salazar Santana, accidente del cual resultó muerto el conductor Elio J. Camilo Contreras, y con lesiones corporales Norma E. Valdez y Ventura Beltré, que curaron después de cinco (5) y antes de seis (6) meses; Mélida Asencio, que curaron después de 60 y antes de 90 días; León Araujo Pérez y Rafael Augusto Montás, que curaron después de diez (10) y antes de veinte (20) días; b) que el accidente se debió "al hecho de haber el prevenido Salazar Santana virado su vehículo hacia su izquierda tratando de rebasar a otro carro en el preciso momento en que el vehículo que manejaba Camilo Contreras transitaba detrás de una guagua por el carril de su derecha en dirección contraria, según ha sido expresado"; que, por otra parte, la Corte a-qua expresa: que la velocidad de 60 kilómetros por hora que confiesa el prevenido recurrente transitaba en el momento del accidente, "resulta excesiva tratándose de una vía pública por conce transitaban vehículos a ambos lados, y al aproximarse a una curva", "de donde se infiere que, el accidente no se habría producido si el prevenido Salazar Santana, hubiese real y efectivamente reducido la velocidad o detenido su vehículo antes de proponerse rebasar a otro o antes de hacer el viraje, hacia su izquierda, hasta esperar que la vía estuviera completamente despejada"; que, por lo expuesto, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual, los mencionados alegatos del medio que se examina, deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Miguel Angel Salazar Santana, los delitos de golpes y heridas por imprudencia que ocasionaron la muerte de una persona y que curaron después de cinco y antes de seis meses; después de sesenta y antes de noventa días, y después de diez y antes de veinte días, a otras, previsto y sancionado el primero de dichos delitos, por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, en su inciso 1ro., con prisión de dos (2) a cinco (5) años, y multa de quinientos (RD\$500.00) a dos mil pesos (RD\$2,000.00); que al condenar al prevenido recurrente a una multa de cien pesos (RD\$100.00), acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte

a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Margarita Santana, Rafael Augusto Montás, León Araujo Pérez, Mélida Asencio y Ventura Beltré, constituidos en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se indican en el dispositivo de la sentencia impugnada, puestas a cargo del mencionado prevenido y de Milton Peláez, este último puesto en causa como persona civilmente responsable, a título de indemnización; que los Jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, a menos que los mismos resulten irrazonables, lo que no ocurre en la especie; que, por lo expuesto, procede recnazar, por infundados, los demás alegatos del medio único que se examina; que, en consecuencia, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383

y 1384 del Código Civil, y del 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponibles dichas condenaciones a la Seguros Pepín, S.A.;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos. Primero: Admite como intervinientes a Rafael Emilio Valdez Puello, Rafael Augusto Montás, Mélida Asencio, León Pérez Araujo y Ventura Beltré, en los recursos de casación interpuestos por Miguel A. Salazar Santana, Milton Peláez y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 8 de mayo de 1979. por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza dichos recursos; Tercero: Condena a Miguel A. Salazar Santana, al pago de las costas penales, v éste v a Milton Peláez, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de estas últimas, en provecho de los doctores Freddy Zabulón Díaz Peña y César Darío Adames Figueroa. quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo,

Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.-

Problem for the real problem are the band part three are

### SENTENCIA DE FECHA 9 DE MAYO DEL 1984 No. 8

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de marzo de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Marcos Alejandro Hierro, Eugenio Burgos y Seguros Patria, S.A.,

Abogado (s): Dr. Elis Jiménez Moquete.

Interviniente (s): Pedro Fco. Márquez Rodríguez.

Abogado (s): Dr. Bienvenido Montero de los Santos.

# Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Victor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de mayo de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Marcos Alejandro Hierro, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 129837, serie 1ra., domiciliado y residente en la manzana "B" No. 5, Los Mina, de esta ciudad, Eugenio Burgos, domiciliado en el kilómetro 12 de la carretera Sánchez y la Compañía de Seguros Patria, S.A., domiciliada en la casa No. 10 de la avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de marzo de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 13 de mayo de 1983, a requerimiento del doctor Elis Jiménez Moquete, cédula No. 4656, serie 20, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial del 30 de enero del 1984, suscrito por el doctor Elis Jiménez Moquete, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican

más adelante;

Visto el escrito del 30 de enero del 1984, firmado por el doctor Bienvenido Montero de los Santos, cédula No. 63744, serie 1ra., abogado del interviniente, Pedro Francisco Márquez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula No 248332, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales indicados más adelante, invocados por los recurrentes en su memorial, y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, del 1967 de tránsito y vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y , 62 y

65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 19 de octubre de 1979 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así. FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el doctor Elis Jiménez Moguete, en fecha 12 de diciembre de 1979, a nombre y representación del prevenido Marcos Alejandro Hierro, de Eugenio Burgos (parte civilmente responsable) y de Seguros Patria, S.A., contra sentencia de fecha 19 de octubre de 1979, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra el señor Marcos Alejandro Hierro, por no haber comparecido no obstante

estar legalmente citado; Segundo: Se declara al señor Marcos Aleiandro Hierro, culpable de violar la Ley No. 241 so bre Tránsito de Vehículos, en sus artículos 49, letra (b) y 65 y en tal virtud se le condena a un mes de prisión correccional: Tercero: Se declara al señor Pedro Francisco Márquez no culpable, por no haber violado la Ley No. 241, en ninguno de sus artículos; Cuarto: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Pedro Francisco Márquez, contra Marcos Alejandro Hierro, conductor y Eugenio Burgos, persona civilmente responsable, v la Compañía de Seguros Patria, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo placa No. 107-691, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo: Quinto: Se condena solidariamente a los señores Marcos Alejandro Hierro y Eugenio Burgos, en sus respectivas calidades a pagar al señor Pedro Francisco Márquez, una indemnización de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro), como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por este último a consecuencia del accidente de que se trata; Sexto: Se condenan solidariamente a los señores Marcos Alejandro Hierro y Eugenio Burgos, al pago de los intereses legales, a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda; Séptimo: Se condena solidariamente, a los señores Marcos Alejandro Hierro y Eugenio Burgos, al pago de las costas civiles en favor del doctor Bienvenido Montero de los Santos, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: La presente sentencia es común y oponible a la Compañía de Seguros Patria, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente: Por haber sido hecho conforme a las formalidades legales: SEGUNDO: En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Marcos Alejandro Hierro, por no haber comparecido a la audiencia, celebrada por esta Corte, en fecha 21 de marzo de 1983, no obstante haber sido regularmente citado; TERCERO: Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa y reposar sobre prueba legal: CUARTO: Condena al prevenido Marcos Alejandro Hierro, al pago de las costas penales, y conjuntamente con la persona civilmente responsable, Eugenio Burgos, al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas en provecho del doctor Bienvenido Montero de los Santos, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su

totalidad; QUINTO: Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros, S.A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el ac cidente;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: Violación de los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta e insuficiencia de motivos; desnaturalización de los hechos producidos en el plenario y falta de base legal;

Considerando, que a su vez el interviniente propone en su escrito la indemnización de los recursos del prevenido y de la parte en causa como civilmente responsable, en vista de que fueron interpuestos fuera del plazo de diez días que acuerda

la lev para ejercer dicho recurso; pero,

Considerando, que de acuerdo con el Ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil: Se emplazará "a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del Tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el ordinal" que éste mismo procedimiento se aplica también a las notificaciones de las sentencias; que en la especie, según consta en el acto del ministerial Rosendo A. Prandy, Alguacil de Estrados de la Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional, del 15 de abril de 1983, éste se trasladó a las residencias de Marcos Alejandro Hierro y Eugenio Burgos, y allí se le informó que se desconocía el domicilio de éstos, que por esta razón dicho Alguacil notificó la sentencia al Procurador Fiscal del Distrito Nacional y al Síndico del mismo, cuando por tratarse de una sentencia de la Corte de Apelación debió fijar una copia de la notificación en la puerta principal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, entregar otra copia al Procurador General de dicha Corte y hacer visar por éste el original de la misma, tal como lo exige la Ley; que en vista de estas irregularidades el plazo del recurso de casación no pudo correr en perjuicio de estos recurrentes, y, por tanto, pudieron legalmente interponer sus recursos como lo hicieron, el 15 de mayo de 1983; que, en consecuencia, el fin de inadmisión propuesto por el recurrido debe ser deses-

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte a-qua hizo en su sentencia una deficiente descripción y apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, desnaturalizando las declaraciones vertidas en la instrucción y las contenidas en el acta policial y omitió estatuir sobre las conclusiones subsidiarias de los recurrentes en el sentido de que en caso de que los Jueces retuvieran faltas del coprevenido redujeran el monto de la indemnización fijada en favor de la parte civil, al tratarse de lesiones leves, por cuanto dicha suma resulta irrazonable, va que en la instrucción de la causa ni por documento se ha probado que esta persona hava deiado de trabajar ni que incurriera en gasto alguno, habiéndose establecido en el acta policial que el mismo día del accidente la víctima fue curada y despachada de un hospital del Estado que presta servicios gratuitos, y los Jueces no dieron motivación suficiente al respecto; pero,

Considerando, que la Corte a-qua para declarar culpable al prevenido Marcos Alejandro Hierro del delito puesto a su cargo, y fallar como lo hizo, dio por establecido lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 11 de la mañana del 30 de marzo de 1978, mientras el automóvil placa No. 107-691, con póliza No. S.D.-A25866, de la Seguros Patria, S.A., propiedad de Eugenio Burgos, conducido por Marcos Alejandro Hierro, de Sur a Norte, por la avenida José Ortega y Gasset, de esta ciudad, al llegar próximo a la calle Américo Lugo, chocó con la bicicleta placa No. 4017, conducida por su propietario, Pedro Francisco Márquez, quien transitaba en la misma dirección; b) que el accidente se debió a la falta del conductor Marcos Alejandro Hierro al no tomar las precauciones de lugar al rebasar la bicicleta conducida por la víctima, ya que debió reducir la marcha y esperar que el conductor de la bicicleta se arrimara al carril derecho y la vía estuviera despejada; c) que del accidente resultó el referido conductor de la bicicleta con lesiones corporales que curaron después de 10 y antes de 20 días;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua constituyen el delito de golpes y heridas, por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra (b) de dicho texto legal con las penas de 3 meses a 1 año de prisión y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00, si el lesionado resultare

enfermo o imposibilitado a dedicarse a su trabajo por diez días o más, pero por menos de 20, como ocurrió en la especie; que, por tanto, al condenar al prevenido Marcos Alejandro Hierro a un mes de prisión, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Lev:

Considerando, que, asimismo, en la sentencia impugnada se da por establecido lo siguiente: que, conforme con certificado médico legal que reposa en el expediente, la persona constituida en parte civil sufrió lesiones corporales a consecuencia del accidente que curaron después de 20 días; que en la sentencia del Juez del Primer Grado, que fue confirmada en todas sus partes por el fallo impugnado, se expresa que las lesiones físicas imposibilitaron a la víctima del accidente dedicarse a sus labores habituales por un período de 10 días y antes de 20, por lo que se probó que ésta recibió daños y perjuicios materiales y morales; por todo lo cual la Corte a-qua pudo, como lo hizo, dentro de sus poderes soberanos de apreciación, evaluar el monto de la indemnización acordada a la parte civil constituida, en la suma de RD\$1,000.00, la que, por otra parte, no es irrazonable; que. por tanto, al condenar al mencionado prevenido y a Eugenio Burgos, puesto en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma más los intereses legales a partir de la demanda, a título de indemnización, en provecho de la parte civil constituida Pedro Francisco Márquez Rodríguez, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor al hacer oponibles dichas condenaciones a la Compañía de Seguros Patria, S.A.;

Considerando, que, por otra parte, lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada revelan que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos de hecho y de derecho suficientes, sin incurrir en desnaturalización alguna, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; que, por tanto, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados:

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, no contiene, en cuanto al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Pedro Francisco Márquez Rodríguez en los recursos de casación interpuestos por Marcos Alejandro Hierro, Eugenio Burgos y la Compañía de Seguros Patria, S.A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales, el 23 de marzo de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza los indicados recursos; Tercero: Condena al prevenido recurrente Marcos Alejandro Hierro, al pago de las costas penales, y a éste y a Eugenio Burgos al pago de las costas civiles, y ordena la distracción de estas últimas en provecho del doctor Bienvenido Montero de los Santos, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía de Seguros Patria, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez

Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figurar en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

consider et a mahaman a com Anoxe residerne un la cent Municipal de la cent Municipal de la central de la central

Order by the Sectors de sea conclusiones of decree

### SENTENCIA DE FECHA 9 DE MAYO DEL 1984 No. 9

Sentencia impugnada: 1ra. Cámara Penal Penal del J. de 1ra. Instancia del D. J. de San Francisco de Macorís, en fecha 15 de mayo de 1979

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Ingeniero Alberty Vásquez Ramos

Abogado(s): Dr. Lorenzo Cueto Guerrero.

## Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente: Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo Luis García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el ingeniero Alberty Vásquez Ramos, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 6189, serie 41, domiciliado y residente en la casa No. 16 de la calle Eduardo Jenners, de esta ciudad, y Adela Rosado García de Vásquez, española, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, residente en la casa No. 210 de la calle León de la ciudad de Mayagüez, Puerto Rico, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Duarte, el 15 de mayo de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al doctor Lorenzo

Cueto Guerrero, cédula No. 13958, serie 28, abogado del prevenido recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 15 de mayo de 1979, en las cuales no se proponen ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del prevenido recurrente suscrito por su abogado, del 21 de noviembre de 1980, en el

cual se proponen varios medios de casación;

Visto el auto dictado en fecha 9 de mayo del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, juntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de esta Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli berado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No 2402, de 1950; y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querella interpuesta por Adela Rosado García de Vásquez, contra el ingeniero Alberty Vásquez Ramos, por violación a la Ley No. 2402, sobre asistencia de menores de 18 años, el Juzgado de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia en atribuciones correccionales, el 29 de marzo de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada el 15 de mayo de 1979, en las mismas atribuciones, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se declaran buenos y válidos los recursos de apelaciones interpuestos por las partes, por estar hechos conformes a la Ley; SEGUNDO: Se modifica la sentencia No. 453, de fecha 29 de marzo de 1979, dictada por el Juzgado de Paz, de esta

ciudad, que condenó al Ingeniero Alberty Vásquez Ramos, a una pensión alimenticia de RD\$250.00 (Doscientos Cincuenta Pesos Oro), y en consecuencia se fija una de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro) mensuales, para la manutención de sus dos hijos menores que tiene procreados con la señora, Adela Rosado García; TERCERO: En cuanto al aspecto penal, se mantiene en todas sus partes la sentencia objeto de este recurso, o sea la pena de dos (2) años de prisión suspensiva, al pago de las costas penales, la ejecución de la sentencia y sin fianza no obstante cualquier recurso que intervenga:

Considerando, que los condenados a penas de prisión que excedan de seis meses no pueden válidamente recurrir en casación a menos que estén constituidos en prisión, o en libertad bajo fianza, según dispone el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; o que, en el caso de condenación a prisión por aplicación de la Ley No. 2402, ya citada, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años se hayan obligado por escrito ante el Ministerio Público, a cumplir la sentencia pronunciada contra ellos en lo relativo a la pensión acordada a los hijos, todo conforme a los artículos

7 v 8 de la mencionada Ley No. 2402;

Considerando, que en el caso ocurrente, el interesado en el recurso interpuesto, según resulta del expediente, ha sido condenado a 2 años de prisión, sin que conste que se ha constituido en prisión, ni haya asumido en la forma indicada por la Ley No. 2402, la obligación hacia los hijos, a que se ha

hecho referencia;

Considerando, que aún no habiendo señalado la querellante, parte sui generis, ningún medio en el cual funda sú recurso de casación, procede examinar la sentencia im-

pugnada, en todo cuanto concierne a su interés;

Considerando, en cuanto a la pensión fijada de trescientos pesos mensuales, que el Juez a-quo ponderó, como cuestión de hecho no sujeta a la censura de la casación, las necesidades de los menores y las posibilidades económicas de sus progenitores, según consta en los motivos del fallo dictado y de acuerdo a la exigencia de la Ley; que, por tanto, no se ha incurrido en dicho fallo en ningún vicio ni violación alguna a la Ley, por lo cual el recurso de casación interpuesto debe ser rechazado;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso

de casación interpuesto por el prevenido ingeniero Alberty Vásquez Ramos, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el 15 de mayo de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza el recurso de casación de Adela Rosado García de Vásquez, contra la mencionada sentencia; Tercero: Condena al prevenido al nago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara,

Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo. Chroain, Preschente Teau and the service sentino and the presidente Freedente E and the teau and the service sentino and the mode do Presidente Lacina in the service sentino and the service of the serv

de Sainte Domingo de Cultura. Decreta Nacional, hoy dire del me de mayo del acto losse actos del con la se december.

# SENTENCIA DE FECHA 9 DE MAYO DEL 1984 No. 10

Sentencia impugnada: 3ra. Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 22 de marzo de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Antonio Cuevas, Ayuntamiento del Distrito Nacional, Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Interviniente (s): Leonardo Savery.

Abogado (s): Dr. Luis E. Florentino Lorenzo.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de mayo del año 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio Cuevas, dominicano, mayor de edad, cédula No. 64583, serie 49, residente en la calle San Juan de la Maguana No. 93 del ensanche Las Flores de esta ciudad; Ayuntamiento del Distrito Nacional y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro No. 61 de esta ciudad, contra la sentencia del 22 de marzo de 1983, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, abogado del interviniente, Leonardo Sa-

very, cédula No. 42420, serie1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 22 de marzo de 1983, a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, cédula No. 4656, serie 20, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente del 28 de octubre de 1983,

firmado por su abogado:

Visto el auto dictado en fecha 20 del mes de mayo del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que un vehículo resultó con desperfectos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional dictó el 29 de marzo de 1982, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo dice así: 'Fallo: Primero: Se pronuncia el defecto contra Antonio Cuevas, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; Segundo: Se declara a Antonio Cuevas, culpable de haber violado los artículos 54, letra a) y 65 de la Ley No. 241; Tercero: Se condena a Antonio Cuevas, a pagar una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) y al pago de las costas; Cuarto: Se declara a Leonardo Savery, no culpable de haber violado ningún artículo a la Ley No. 241 y se descarga, en cuanto a él declaran las costas de oficio; Quinto: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Leonardo Savery, a través de su abogado constituido y apoderado especial, el Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, por ajustarse a la ley, en cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena a Antonio Cuevas y al Ayuntamiento del Distrito Nacional, en su calidad de comitente y preposé a pagar una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) a favor de Leonardo Savery, como justa reparación por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad, así como también al pago de los intereses legales a título de indemnización supletoria de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda; Sexto: Se condena a Antonio Cuevas y al Ayuntamiento del Distrito Nacional, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del doctor Luis Ernesto Florentino Lorenzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad: Séptimo: Se declara la presente sentencia, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que generó el accidente'; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo: FALLA: PRIMERO: Se pronuncia el defecto contra el prevenido, Antonio Cuevas, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente, se condena al pago de las costas de esta alzada; SEGUNDO: Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la doctora Magalis de la Cruz Ramírez, a nombre de Antonio Cuevas, el Ayuntamiento del Distrito Nacional y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia No. 1072, de fecha 29 de marzo de 1982, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la Ley; TERCERO: En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la presente sentencia; CUARTO: Se condena al Ayuntamiento del Distrito Nacional, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del doctor Quintino Ramírez Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente";

Considerando, que como ni la persona civilmente responsable puesta en causa ni la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación a pena de nulidad, dicho recurso resulta nulo y se procederá solamente al examen del recurso

del prevenido;

Considerando, que la Cámara a-qua, para declarar culpable a Antonio Cuevas del delito puesto a su cargo, y fallar como lo hizo después de ponderar los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 19 de abril de 1981, mientras el prevenido recurrente conducía el camión placa No. 0-11526, propiedad del Ayuntamiento del Distrito Nacional, asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al doblar desde la avenida Duarte para penetrar a la calle San Juan de la Maguana, en dirección Este a Oeste, chocó por la parte de atrés al vehículo propiedad de Leonardo Savery, que se encontraba estacionado en esta última vía, en la misma dirección, ocasionándole desperfectos; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Antonio Cuevas, por conducir en forma temeraria, al no tomar las debidas precauciones ni reducir la velocidad al penetrar a otra vía, para evitar el accidente:

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de conducir de manera temeraria o descuidada, previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por el mismo texto legal, con multa no menor de RD\$50.00 pesos, ni mayor de RD\$200.00 o prisión por un término no menor de un mes ni mayor de tres (3) meses; que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a RD\$25.00 de multa, confirmando la sanción impuesta por el Tribunal de Primer Grado, aplicó correctamente la regla de la apelación, al no poderse agravar la situación del prevenido recurrente con su único recurso;

Considerando, que asimismo, la Cámara a-qua, dio por establecido que el hecho del prevenido, había ocasionado a Leonardo Savery, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales, cuyo monto evaluó en la suma de RD\$2,000.00; que en consecuencia, dicha Cámara, al condenar al prevenido Antonio Cuevas, conjuntamente con el Ayuntamiento del Distrito Nacional, al pago de esa suma, más los intereses legales, a título de indemnización, en favor de la parte civil constituida, aplicó correctamente los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar dichas condenaciones oponibles a la entidad aseguradora;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en

sus demás aspectos, ésta no contiene vicio alguno que justi-

fique su casación;

Por tales motivos. Primero: Admite como interviniente a Leonardo Savery, en los recursos de casación interpuestos por Antonio Cuevas, Ayuntamiento del Distrito Nacional y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones correccionales el 22 de marzo de 1983, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo: Segundo: Declara nulos los recursos interpuestos por el Ayuntamiento del Distrito Nacional y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; Tercero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Cuevas y lo condena al pago de las costas penales y a éste y al Ayuntamiento del Distrito Nacional al pago de las civiles, y las distrae en provecho del doctor Luis Ernesto Florentino Lorenzo, abogado del interviniente, por haber afirmado que las ha avanzado en su totalidad; y las hace oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez

Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

too in solid alway stress do observe an except Abres

# SENTENCIA DE FECHA 9 DE MAYO DEL 1984 No. 11

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 17 de noviembre de 1979.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Martha Tavárez y Cía. Dom. de Seguros.

Abogado (s): Dr. Gregorio de Js. Batista.

Recurrido (s): Ana Teresa Fermín o Ana Hilda Fermín.

Abogado (s): Dr. Apolinar Cepeda Romero.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de mayo de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martha Tavárez, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Santiago, cédula No.43163, serie 31, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio en la calle Independencia No. 201-A de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 27 de noviembre de 1979, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Apolinar Cepeda, en la lectura de sus conclusiones, en representación del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769, serie 39, abogado de la recurrida Ana Teresa Fermín o Ana Hilda Fermín, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliado y residente en Santiago, cédula No. 25841, serie 31;

Oído el dictamen del Procurador General de la República; Visto el memorial de casación, del mes de febrero de 1980, firmado por el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, abogado de los recurrentes:

Visto el memorial de defensa, del 18 de marzo de 1980,

suscrito por el abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado en fecha 7 de mayo del corriente año 1984 por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante y 1 y 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó una sentencia, el 29 de marzo de 1979, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRIMERO: Condena a la señora Martha Tavárez, en su doble calidad de guardián del carro placa No. 209-541 para el año 1977, de su propiedad, marca Datsun, chasis No. HLC110-004268, envuelto en el accidente indicado, y de comitente de su conductor Rafael A. Grullón Tavárez, al pago de una indemnización de RD\$2,500 'Dos Mil Quinientos Pesos Oro), en favor de la parte demandante, Ana Teresa Fermín o Ana Hilda Fermín, como justa y adecuada reparación de los daños morales y materiales experimentados a consecuencia de las lesiones corporales recibidas en el indicado accidente; así como al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la

fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; Segundo: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y tendrá contra ésta autoridad de cosa juzgada; Tercero: Condena a la señora Martha Tavárez y a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia impugnada, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la señora Martha Tavárez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por falta de concluir de su abogado. SEGUNDO: Descarga pura y simplemente a la intimada, Ana Teresa Fermín o Ana Hilda Fermín, de los recursos de apelación intentados por Martha Tavárez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia de fecha 29 de marzo de 1979 rendida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha transcrito en otro lugar. TERCERO: Condena a Martha Tavárez y a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., conjunta y solidariamente, al pago de las costas de la presente instancia. ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, por afirmar estarlas avanzando en su totalidad. CUARTO: Comisiona al ministerial Francisco M. López R., Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del municipio de Santiago, para la notificación de la presente sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación a la norma de no condenación directa en costas a las compañías de seguros; Segundo Medio: Violación del artículo 434 del Có-

digo de Procedimiento Civil; Falta de motivos;

Considerando, que la recurrente en el Segundo Medio de casación alega, en síntesis, que la Corte a-qua se limita a transcribir el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, sin indicar la parte de este texto que ha sido violada, ni la prueba en que la recurrida basó sus conclusiones; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada muestra que, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, el 29 de marzo de 1979; que a instancia de la recurrida fue fijada la audiencia para conocer dicha apelación, el 28 de septiembre de 1979 y que, no obstante, haber sido citada previamente, la recurrente no compareció, por lo cual la Corte a-qua pronunció, a petición de la recurrida, el defecto contra la hoy recurrente y el descargo, puro y simple del expresado recurso de apelación, en favor de la recurrida;

Considerando, que al comprobar la Corte a-qua el defecto de la recurrente por falta de concluir y pronunciar el descargo de la apelación, aplicó correctamente la disposición que rige el caso, conforme los artículos 154 y 470 del Código de Procedimiento Civil, por lo que la referencia del artículo 434 del mismo Código, a que alude la recurrente, no tiene relevancia; que, por tanto, el medio que se examina carece de

fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente alega, en síntesis, en el Primer Medio de casación, que la Corte a-qua incurrió en un error al condenar directamente a la Compañía Dominicana de

Seguros, C. por A., al pago de las costas;

Considerando, que tal como afirma la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., fue condenada por la Corte a-qua al pago de las costas, junta y solidariamente con la recurrente Martha Tavárez; que para que una compañía de seguros pueda ser condenada al pago de las costas, es preciso que actúe en su propio interés; que en la sentencia impugnada no existe constancia de que la expresada compañía actuara en la calidad antes dicha, por lo que debe entenderse que lo hacía en defensa de su asegurada, en ejercicio de los derechos que le confiere el artículo 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; que, por tanto, al ser condenada la referida compañía al pago de las costas, en las circunstancias expresadas, la Corte a-qua violó la indicada Ley y la sentencia impugnada debe ser casada en este aspecto, por vía de supresión y sin envío:

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 27 de noviembre de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la condenación en costas de la Compañía Dominicana de Seguros. C. por A., por vía de

supresión y sin envío; Segundo: Rechaza dichos recursos en los demás aspectos; Tercero: Condena a Martha Tavárez al pago de las costas, las cuales distrae en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

#### SENTENCIA DE FECHA 11 DE MAYO DEL 1984 No. 12

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de la República, de fecha 24 de mayo de 1983.

Materia: Contencioso-Administrativos.

Recurrente (s): Estado Dominicano.

Interviniente (s): Sucs. de Antonio Guzmán Fernández.

Abogado (s): Dr. Luis Mora.

## Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de mayo del año 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano, por órgano de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta representado por el Procurador General Administrativo, Dr. Fulgencio Robles López, cédula No. 12221, serie 48, contra la sentencia dictada el 24 de mayo de 1983, por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se copia más

adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Mora, en representación del Lic. Rafael Cáceres Rodríguez, cédula No. 38403, serie 54, abogado de las recurridas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República: Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado el 29 de junio de 1983; en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de las recurridas, Renée Klang Vda. Guzmán, cédula No. 125, serie 47; Sonia Guzmán de Hernández, cédula No. 58638, serie 31, y Lilian Antonia Guzmán de Casanova, cédula No. 34802, serie 47, suscrito por su abogado el 2 de agosto de 1983;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de las objeciones y reparos hechos por las actuales recurridas al pliego de modificaciones introducidas a la declaración jurada e inventario relativo a la sucesión del finado Antonio Guzmán Fernández, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta dictó el 25 de enero de 1983 una resolución que concluye así: 'Por las razones precedentemente invocadas conforme a los textos antes citados de la norma tributaria, relativa a las transmisiones gratuitas de bienes en términos de apertura de sucesiones y de las liberalidades denominadas donaciones, conocer esta Oficina del recurso incoado en ocasión de la notificación del pliego de Modificaciones introducido a la Declaración Jurada e Inventario, rompería con ello el principio de legalidad consagra do universalmente y en consecuencia, efectuaría esta Dirección General un acto de derecho procesal tributario de incompetencia, ya que el funcionario con calidad para conocer de los recursos, como se ha dicho, en materia sucesoria y de donaciones, según señala el citado artículo 29 es el Secretario de Estado de Finanzas, razón por la cual las objeciones y reparos deberán ser elevados por ante dicho funcionario en la forma y manera establecidas en la norma que rige la materia'; b) que no conforme con esa decisión las recurridas apoderaron del caso al Secretario de Estado de Finanzas, mediante el recurso Jerárquico correspondiente, pero como este funcionario no le dio ninguna solución dentro de plazo de dos meses fijado por la Ley, dirigieron un recurso por retardación a la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo; c) que esta Cámara lo decidió

por la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma el recurso contencioso-administrativo en Retardación interpuesto por las señoras doña Renée Klang Vda. Guzmán, Lic. Sonia Guzmán de Hernández y Lilian Guzmán de Casanova, contra la Decisión No. 826 de fecha 25 de enero de 1983 dictada por el Director General del Impuesto sobre la Renta por estar dentro de la Ley; SEGUNDO: Revocar, como al efecto revoca, en cuanto al fondo, en todas sus partes, la Decisión marcada con el No. 826 dictada por el Director General del Impuesto sobre la Renta en fecha 25 de enero de 1983 por ser violatoria de la Ley";

Considerando, que en su memorial de casación el Estado, recurrente, propone contra la sentencia impugnada los medios siguientes: Primer Medio: Violación de los artículos 28 y 29 de la Ley No. 2869 del 4 de diciembre de 1950, modificados por la Ley No. 3429 del 18 de noviembre de 1952; Segundo: Medio: Violación de los artículos 8 y 9 de la Ley No. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, del 9 de agosto de 1974, modificados por la Ley No. 540 del 16 de diciembre de 1964 y la Ley No. 4987 del 29 de agosto de 1958 respectivamente; Tercer Medio: Falta

de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su Primer Medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que el recurso jerárquico elevado por las recurridas ante el Secretario de Estado de Finanzas era irrecibible, en razón de que conforme al artículo 28 de la Ley No. 2569, de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, modificado por la Ley No. 3429 de 1952, se precisa que dicho recurso debe ser interpuesto en el plazo de diez días siguiente a la notificación del acto impugnado; que en el caso el pliego de modificaciones fue notificado a las recurridas el 30 de diciembre de 1982 y el recurso ante el Secretario de Estado de Finanzas se intentó el 25 de enero de 1983, esto es, cuando ya había transcurrido el plazo de diez días prescrito por el artículo 28 citado; que, por tanto, el recurso de las actuales recurridas ante el Tribunal Superior Administrativo era también inadmisible, de manera que al admitirlo como bueno y válido el Tribunal a-quo incurrió en las violaciones que se señalan en el presente medio; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada

revela que las actuales recurridas impugnaron el día 7 de enero de 1983 por ante el Director del Impuesto sobre la Renta, el pliego de modificaciones que le fuera notificado el 30 de diciembre de 1982, esto es, dentro del plazo de diez días establecido por el artículo 28 de la Ley No. 2569 de 1950, que esta impugnación fue resuelta por el funcionario apoderado. mediante su decisión No. 826 del 25 de enero de 1983, por medio de la que se declaró incompetente para conocer del caso, la cual decisión constituye una verdadera sentencia y no una simple carta informativa del procedimiento a seguir: que contra tal decisión las recurridas interpusieron recurso lerárquico ante el Secretario de Estado de Finanzas, el 31 de enero de 1983, es decir antes de que transcurriera el plazo de diez días prescrito por la Ley para tal fin; que como se advierte por lo anteriormente expuesto, el recurso ante el Secretario de Estado de Finanzas fue interpuesto dentro del plazo legal y era, por tanto, admisible, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado:

Considerando, que en el desarrollo de los medios Segundo y Tercero reunidos para su examen por su estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis, que el recurso contenciosoadministrativo interpuesto por las recurridas en casación. resultaba inadmisible en razón de que ellas no probaron ante el Tribunal a-quo haber cumplido con la obligación que impone el artículo 8 de la Ley No. 1494 de 1947, a todo recurrente ante dicho Tribunal, de pagar previamente los impuestos, tasas, derechos, multas o recargos, que han sido objeto de impugnación; que esa situación fue alegada ante el Tribunal a-quo, pero éste admite la validez del referido recurso, sin formular una exposición de los hechos de la causa, ni dar motivos pertinentes justificativos de la decisión adoptada; que, en tales condiciones, la sentencia impugnada adolece de los vicios que se denuncian en los medios invocados; pero.

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, para admitir la validez del recurso contencioso-administrativo intentado por las actuales recurridas, y rechazar así el fin de no recibir propuesto por el hoy recurrente, el Tribunal a-quo expresó lo siguiente: "que en el presente caso se ha cumplido con las formalidades de ley, razón por lo que procede acogerlo en cuanto a la forma y

declararlo admisible el recurso, toda vez que los recurrentes han depositado en el expediente una certificación del Director General del Impuesto sobre la Renta, dada el 25 de abril de 1983, marcada con el No. DS-7227 que da fiel constancia que "no ha sido enviado a la Colecturía de Rentas Internas correspondiente el formulario SD-10, a fin de que se proceda a requerir el cobro de los impuestos correspondientes a los sucesores del finado Don Silvestre Antonio Guzmán";

Considerando, que el artículo 8 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, modificado por la Ley No. 540 de 1964, está concebido en los siguientes términos: "No se podrá recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo contra las decisiones relativas a la aplicación de impuestos, tasas, derechos, multas o recargos, sin la debida prueba de que los mismos han sido pagados ante las oficinas recaudadoras correspondientes"; que como se advierte por la redacción del texto transcrito, la obligación de pagar los impuestos, tasas, derechos, multas o recargos, para tener derecho a recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo, sólo procede cuando el recurso se dirige directamente a impugnar la procedencia o el monto de tales

impuestos, tasas, derechos, multas o recargos;

Considerando, que según resulta del examen de la sentencia impugnada, la especie resuelta por el Tribunal a-quo, no se relaciona directamente con ninguna de las circunstancias antes señaladas, sino que se refiere a una cuestión de competencia; que, en efecto, el Tribunal a-quo, no obstante dar motivos relativos al fondo del derecho, se limitó en su decisión a revocar la resolución dictada por el Director General del Impuesto sobre la Renta, el 25 de enero de 1983, en la cual dicho funcionario declaró únicamente su incompetencia para conocer de la impugnación al pliego de modificaciones, elevada por las actuales recurridas; que como se advierte, el Tribunal a-quo no tomó ninguna decisión en relación con el fondo de la cuestión objeto de la impugnación, ni tampoco fue apoderado a ese fin sino ex clusivamente para resolver el punto concerniente a la incompetencia promovida de oficio por el Director General del Impuesto sobre la Renta; que en esas condiciones las recurrentes no tenían previamente que cumplir con la obligación impuesta por el artículo 8 de la Ley No. 1494 de 1947, para recurrir ante la Jurisdicción Contencioso

Administrativa;

Considerando, que es un principio general de nuestro derecho impositivo que el recurso de reconsideración debe ser llevado ante el mismo funcionario u organismo administrativo que dictó el acto impugnado; que a esa regla general le introduce una derogación en materia de impuesto sobre sucesiones y donaciones, el artículo 29 de la Ley No. 2569 de 1950, modificado por la Ley No. 3429 de 1952, al disponer que cuando la impugnación verse sobre el valor de los bienes se apoderará del recurso al Secretario de Estado de Finanzas; que tratándose de una excepción al principio general, ésta no puede aplicarse más allá del caso expresamente previsto, fuera del cual el principio general recobra su imperio y es el único aplicable; que, en la especie, según resulta de la sentencia impugnada, las recurrentes no atacan el pliego de modificaciones por haber hecho el Director General del Impuesto sobre la Renta, una tasación excesiva del valor de los bienes que componen el acervo sucesoral del de-cujus, sino basándose en el error cometido por ellas mismas de haber hecho figurar en el inventario parcelas con un área superficial superior a la que realmente tienen, así como por haber incluido en el mismo instrumento bienes que al momento de la apertura de la sucesión habían salidos ya del patrimonio del de-cujus, casos éstos que no son alcanzados por la excepción señalada; que, por tanto, tal como lo decidió el Tribunal a-quo, el Director General del Impuesto sobre la Renta, es competente para conocer y decidir sobre la dicha impugnación, ante quién debe ser planteado de nuevo el asunto;

Considerando, que si bien es verdad que el Tribunal a-quo no dio motivo alguno para justificar su decisión respecto de la cuestión de competencia, no es menos cierto que el motivo de puro derecho que acaba de ser expuesto, suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, es suficiente para justificar el dispositivo de la sentencia impugnada; que, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en esta materia no procede la condenación en costas;

Por tales motivos, Unico: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano, contra la sentencia dictada el 24 de mayo de 1983, por la Cámara de Cuentas, en

funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo F., Secretario General.

 La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que

the province is a substantial to the second as

inch vilgovino et il amatematica co constitutore e xenerali

mon at epochta on an dam stee to entry of happiness.

certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

## SENTENCIA DE FECHA 11 DE MAYO DEL 1984 No. 13

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 30 de enero de 1980.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): Miguel Asencio Linares.

Abogado (s): Dr. Bienvenido Montero de los Santos.

Recurrido (s): Fertilizantes Químicos Dominicanos, C. por A.

## Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de mayo del 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Asencio Linares, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 5000, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones laborales, el 30 de enero de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol:

Visto el memorial de casación del 19 de mayo de 1980, suscrito por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula No. 63744, serie 1ra., abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de

Justicia el 25 de junio de 1980 por la cual se declara el defecto de la recurrida Fertilizantes Químico: Dominicanos, C. por A.;

Visto el auto de fecha 10 del mes de mayo del corriente año 1984, dictado por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Luis Víctor García de Peña, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo de! recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Proce-

dimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 23 de febrero de 1972 una sentencia con el siguiente dispositivo: 'Falla: Primero: Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre las partes en causa, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; Segundo: Se condena a la empresa Fertilizantes Químicos Dominicanos, S.A., a pagar al reclamante Miguel Asencio Linares, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 30 días de auxilio de cesantía, dos semanas de vacaciones, la regalía pascual obligatoria y tres meses de salario por aplicación del Ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, calculadas todas estas prestaciones, salarios e indemnizaciones a base de un salario de RD\$35.00 semanales; Tercero: Se condena a la empresa demandada al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del doctor Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; b) que sobre el recurso interpuesto, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 29 de agosto de 1972 una sentencia con el siguiente dispositivo: 'Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Fertilizantes Químicos Dominicanos, S.A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de

fecha 23 de febrero de 1972 dictada en favor de Miguel Asencio Linares, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; Segundo: Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; Tercero: Condena a la parte que sucumbe, Fertilizantes Oulmicos Dominicanos, S.A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en ravor del doctor Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; c) que sobre el recurso de casación interpuesto contra esta última sentencia por Fertilizantes Químicos Dominicanos, S.A., la Suprema Corte de Justicia dictó el 16 de julio de 1975 una sentencia cuyo dispositivo dice así: Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 29 de agosto de 1972, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía dicho asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado; Segundo: Compensa las costas'; d) que sobre el envío ordenado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Pronunciar, el defecto contra Miguel Asencio Linares, demandante originario, por falta de concluir al fondo, y en cuanto a las conclusiones formuladas en audiencia solicitando un informativo, las rechaza por considerar que tal medida no es pertinente, por carecer de relevancia la misma, en razón de que se había celebrado un informativo y contrainformativo ante el Tribunal a-quo, ya que este Tribunal está suficientemente edificado sobre los hechos de esta causa; SEGUNDO: Declara, bueno y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Fertilizantes Químicos Dominicanos, S.A., contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de febrero de 1972, dictada a favor de Miguel Asencio Linares, y cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; TERCERO: Por vía de consecuencia, este Tribunal de alzada, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus

partes la referida sentencia, apelada, rechazando también por improcedente y mal fundada la demanda originaria de la instancia, intentada en fecha 15 de marzo de 1971, por acto del Ministerial Rosendo A. Prandy G., Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; CUARTO: Condena a la parte sucumbiente, Miguel Asencio Linares, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con el artículo 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley No. 302, sobre Honorarios de los Abogados del 18 de junio de 1964, ordenando su distracción en favor del Dr. Julio César Brache Cáceres, por haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Comisiona, al Ministerial Manuel de Jesús Acevedo Pérez, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, para que proceda a notificar la presente sentencia";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: Violación del derecho de

defensa; Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en sus medios de casación, reunidos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la audiencia celebrada el 22 de mayo de 1976 por el Tribunal a-quo concluyó solicitando que se ordenara la celebración de un informativo testimonial a cargo del reclamante para contestar las certificaciones depositadas en el expediente y se pidió que fuera fijada la audiencia para conocer de dicha medida; que sobre este pedimento el Juez a-quo se reservó el fallo para decidir en una próxima audiencia; que por la sentencia impugnada se rechazó el pedimento del informativo y se declaró el defecto del impetrante, fallando la litis sin darle la oportunidad de presentar sus conclusiones al fondo, por lo que se violó su derecho de defensa; que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que impide a la Suprema Corte ejercer su poder de control, y de verificar que en el caso se ha hecho una buena aplicación de la ley; pero,

Considerando, que el recurrente tuvo la oportunidad, y no lo hizo, de concluir al fondo no obstante haber sido citado a esos fines, como sí lo hizo la empresa demandada, y, en cambio, dicho trabajador se limitó a solicitar la celebración de un informativo, según constan en sentencia impugnada, razón por la cual dicho Juez declaró el defecto del recurrente por falta de concluir al fondo; que en cuanto a la negativa del

Juez a-quo de celebrar el informativo solicitado, los Jueces del fondo pueden rechazar cualquier medida de instrucción, siempre y cuando estimen que el expediente contiene elementos de juicio suficientes para fundamentar sus fallos; que, en efecto, el Juez a-quo para rechazar el pedimento del recurrente tendente a la celebración de un informativo se basó en que éste no articuló en sus conclusiones los hechos que se proponía probar con el informativo, y en que ante los primeros Jueces se realizaron un informativo y un contrainformativo, por lo que el Juez a-quo estimó que se encontraba suficientemente edificado en el sentido de que el reclamante no era un trabajador fijo, sino móvil, lo que era el objeto de la controversia, y que, por tanto, el trabajador demandante no tenía derecho a recibir las prestaciones laborales que reclamaba;

Considerando, en cuanto a la falta de motivos y de base legal alegados por el recurrente; que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada revelan que ella contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes, pertinentes y congruentes y una relación completa de los hechos de la causa, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en el fallo impugnado se ha hecno una correcta aplicación de la Ley; por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados:

Considerando, que no procede estatuir acerca de las costas, en vista de que el recurrido no ha podido presentar ningún pedimento, contra el recurrente que sucumbe, por haber hecho defecto:

Por tales motivos, Unico: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Asencio Linares contra la sentencia dictada, en sus atribuciones laborales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de enero de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

the part of the property of a line and the

to make the same and the

Thursday and a street of the

#### SENTENCIA DE FECHA 11 DE MAYO DEL 1984 No. 14

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Santiago de fecha 9 de octubre de 1978.

Materia: Trabajo

Recurrente (s): Raymundo A. Alix Mención y compartes.

Abogado (s): Dr. Osiris Rafael Isidor V.

Recurrido (s): Antonio Abad Moreno

Abugado (s): Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Mercedes Emilia García

### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de mayo de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raymundo A. Alix Monción, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 81137, serie 37, y la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., con su domicilio social en la casa No. 12-14 de la calle "30 de Marzo"; de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 9 de octubre de 1978, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República:

Visto el memorial de casación de los recurrentes suscrito por su abogado, Dr. Osiris Rafael Isidor V., cédula No. 5030, serie 41, en el cual se proponen contra la sentencia im-

pugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido Antonio Abad Moreno, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado y residente en la casa No. 6 de la avenida Estrella Sadhalá, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, suscrito por sus abogados, Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769, serie 39, y Lic. Mercedes Emilia García, cédula No.

57145, serie 31, el 12 de marzo de 1979;

Visto el auto dictado en fecha 10 de mayo del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Proce-

dimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en liquidación de indemnización a justificar por estado, incoada por el actual recurrido, contra los ahora recurrente, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santiago, dictó el 10 de octubre de 1977, una sentencia con el siguiente dispositivo: FALLA: PRIMERO: Declara buenas y válidas las constituciones hechas por las partes envueltas en el presente caso; SEGUNDO: Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones presentadas por el señor Raymundo A. Alix Monción y la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., a través de su abogado constituido y apoderado

especial; TERCERO: Aprueba el Estado de Liquidación de daños y perjuicios presentado por el señor Antonio Abad Moreno, al través de su abogado constituido y apoderado especial, por ajustarse a los daños ocasionados a su vehículo, reduciendo la depreciación de su vehículo, de RD\$1,000.00, a la suma de RD\$750.00, por considerarla justa y conveniente; CUARTO: Condena al señor Raymundo Alix Monción, y a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de la suma de RD\$1,853.50 en favor del señor Antonio Abad Moreno, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por él y por los daños ocasionados a su vehículo; QUINTO: Condena al señor Raymundo Alix Monción y la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los doctores Lorenzo E. Raposo Jiménez y Lic. Mercedes Emilia García, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: FALLA: PRIMERO: Rechaza el recurso de Raymundo A. Alix Monción y la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., por improcedente y mal fundada; SEGUNDO: Confirma en consecuencia en todas sus disposiciones la sentencia apelada; TERCERO: Condena a dichos apelantes al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad:

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios siguientes: Primer Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil, que establece: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla"; Segundo Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por ausencia total de motivos.

Considerando, que en el desarrollo de su Primer Medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que la Cámara a-qua para apreciar la magnitud del daño, y fijar el monto de la indemnización, se basó exclusivamente en una factura que consignaba las piezas que era necesario cambiar, la cualfactura no puede ser un elemento de prueba suficiente para fundamentar la decisión adoptada; que él propuso a los Jueces del hecho que ordenaran un experticio a fin de que un técnico en la materia apreciara los desperfectos recibidos por

el vehículo propiedad del reclamante y determinara la magnitud de los daños, pero que tal solicitud fue denegada tanto por el Tribunal de Primer Grado como por el de Apelación, sin dar motivos al respecto; que al proceder así la Cámara a-qua incurrió en el vicio que se denuncia en el presente medio; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada como la de la Jurisdicción de Primer Grado, cuyos motivos adopta expresamente la primera, pone de manifiesto que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, los Jueces del fondo para fallar como lo hicieron, se basaron no sólo en la factura preparada por el mecánico que reparó el vehículo dañado, sino también en el acta policial que enumera los desperfectos sufridos por dicho vehículo, así como en otros documentos del expediente y en los demás hechos y circunstancias de la causa; que con todos esos elementos de juicio los Jueces del fondo pudieron, dentro de sus facultades soberanas, formar su convicción en el sentido que lo hicieron respecto de la magnitud del daño y el monto de la reparación, sin necesidad de recurrir a un experticio mecánico, medida que no se justifica cuando los Jueces encuentran en el expediente elementos de juicios suficientes que le permiten formar su convicción, como ocurrió en la especie; que lo expuesto revela que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su Segundo Medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada la Corte a-qua no expone ningún motivo justificativo de su decisión; que la simple adopción de los motivos de la sentencia del Juzgado de Paz no es suficiente para cumplir con la obligación impuesta a los Jueces de motivar sus sentencias, por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar expresamente, que la Cámara a-qua para resolver el fondo de la cuestión debatida, adoptó los motivos expuestos en su sentencia por el Juez del Primer Grado;: que esa adopción de motivos es suficiente para cumplir el voto de la Ley, si los mismos justifican el dispositivo de la sentencia impugnada, como ocurre en la especie, que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de

casación interpuesto por Raymundo A. Alix Monción y la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra la sentencia dictada el 9 de octubre de 1978, por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y de la Lic. Mercedes Emilia García, abogados del recurrido, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

# SENTENCIA DE FECHA 11 DE MAYO DEL 1984 No. 15

Sentencia impugnada: de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de abril de 1978

Materia: Comercial.

Recurrente (s): The Chase Manhattan Bank

Abogado (s): Dr. José Ml. Machado.

Recurrido (s): Lic. Carlos Rafael Goico Morales.

Abogado (s): Dr. Ramón Pina Acevedo.

Dios, Patria v Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Darío Balcácer, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de mayo de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Chase Manhattan Bank, N.A., institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos de América, con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones comerciales, el 10 de abril de 1978, cuyo dispositivo se copia

más adelante: Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. José Manuel Machado, cédula No. 1754, serie 1ra., por sí y en representación de la Licda. Nítida Domínguez de Acosta y del Dr. Eduardo Palmer, abogados del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Ramón Pina Acevedo, cédula No. 43139, serie 1ra, por sí v en representación del Dr. Rodolfo A. Mesa Beltré, cédula No. 726, serie 73, abogados de los recurridos, Licdo. Carlos Rafael Goico Morales, Pedro Julio Goico Sucs., C. por A., Ing. Julio Alfredo Goico, cédula No. 13485, serie 25; José Antonio Torres, cédula No. 2422, serie 25, Fernández Rodríguez, C. por A., Federico Gómez, cédula No. 1909, serie 26, Porfirio Constanzo y Comp. Apdo. Porfirio Constanzo, cédula No. 932, serie 25, José Miguel Herrera, cédula No. 10304, serie 25, Isidro Leonardo Bobadilla, cédula No. 9207, serie 25; Quiñones Urrutia, C. por A., Aquilino Mejía, C. por A., Sec. de Baudilio Garrido Apdo. José Antonio Torres, Suc. de Martín Cedeño Gómez Apdo. Mario Julio Cedeño Avila, cédula No. 67395, serie 26, Valentín Cedeño Gómez, cédula No. 53260, serie 26, Contratistas Generales, S.A., Bárbara Gómez viuda Cedeño Apdo. Doctor Angel Guerrero Cedeño, Bárbara Gómez viuda Cedeño, Apdo. Julián Cedeño, cédula No. 468, serie 28, Heriberto Gómez Suc. Apdo. Domingo Gómez, Sucs. Teófilo Ferrer, cédula No. 235, serie 25, María Alvarez viuda Julián, cédula No. 960, serie 28, Ezequiel Altagracia y Comp. Adpo. Virgilio Altagracia, cédula No. 8275, serie 25, César Augusto Saviñón N., Sucs. Enrique Puig, Apdo. Miguel C. González, Sucs. Julio A. Goico Apdo. Ing. Enrique de Castro Goico y Lic. Carlos Rafael Goico Morales, Sucs. Lic. Julio A. Veras Apdo. Dolores de la Torres Vda. Beras, cédula No. 50648, serie 31, María F. Vda. Rubio y María C. Rubio, Apdo. cédula No. 1252, serie 26, Sucs. Domingo Montalvo, Alberto Moisés Brador Tavares, cédula No. 416, serie 31, Ana Díaz Reyes viuda Cedeño, cédula No. 7176, serie 54, La Corporación Agrícola del Este, C. por A., Luis Ortiz, Pascual Santoni Sucs., C. por A., , Mario Payano, cédula No. 13257, serie 25, Ramón Morales, C. por A., Ramón Severino Acevedo, cédula No. 18833, serie 26, Francisco José Torres Candelario Ubiera M. y compartes, Apdo. Félix Francisco Medrano, Marina Ubiera de Gómez, Nadilia Altagracia Mariano de Giraldi, Céd. No. 7268, serie 25, Pedro Aristy. Olivo Gómez Sucs. Apdo. Céd. No. 33563, serie 26, Mar tín Gilberto Guerrero, Tulio Oscar Jiménez, Céd. No. 21210, serie 26, Amado Mercedes, Fidelio Mercedes, Céd. No. 881, serie 23, Mauricio Sánchez Valerio, Céd.

No. 7052, serie 26, Rafael Torres, Teófilo Weller Sucs. Apdo., Felipa Herrera viuda Altagracia, Sucs. de Domingo Solano, Apdo. cédula No. 8804, serie 26, Angel María Medrano Sucs. Apdo. cédula No. 9569, serie 26, Sucs. Ulises L. Portes, Apdo., Francisco Quiñones, Sucs. Santiago Mercedes, Apdo. Santiago Mercedes, cédula No. 12916, serie 25, Senona Rijo, cédula No. 6304, serie 28, Ana Valentina Cedeño Gómez de M., cédula No. 26973, serie 26, sucesión Juliana Cedeño Gómez de Martínez, Apdo. Virgilio Martínez G., Juan Francisco Mañón, Pedro Montalvo Medrano, Carmen Mañón viuda Richiez, Celina Pérez Vargas, Sucs. Darío Richiez Noble Apdo. cédula No. 62123, serie 26, María Luisa Ruiz R. Vda. Rivera, Jacinta Rodríguez, Elorinda Severino Vda. Rijo, Luis Castro Apdo. Epifanio Castro, cédula No. 62311, serie 1ra., Ramona Pérez de Gutiérrez, Céd. No. 9092, serie 26, Sucs. Eusebio Zorrilla, Apdo. cédula No. 14402, serie 28, doctor Luis Ernesto Brea Bolívar, Ana Graciela Brea Vda. Pereyra y Sucs. Pedro Pereyra Apdo. Dr. Máximo Pereyra Brea, Ciprián Dilio Guerrero, cédula No. 2544, serie 26, Tamayo Octavio Díaz Peña, Abraham López, Eudosia Cedeño Rijo de Brito, Apdo. Reinaldo Brito Belier, cédula No. 26043, serie 26, Sebastiana Acevedo Vda. Mateo e hijas, cédula No. 5210, serie 26, Tito Báez, cédula No. 670, serie 28, Graciela Mejía, Manuel C. Abar Díaz, cédula No. 486, serie 25, Sucs. Santiago Berroa, Apdo., Ramona de la Cruz Vda. Guerrero, Apdo. González Guerrero, cédula No. 13084, serie 25, Porfiria Gómez Mercedes, cédula No. 10007, serie 25, Elpidio Herrera, cédula No. 32677, serie 26, Sucs. Siriaca Mariano Vda. Núñez Apdo. cédula No. 1474, serie 25, Sucs. Celestino Mariano y Simona Martínez de Mariano, Apdo. cédula No. 18537, serie 25, Sucs. Dionisio Martínez y Petronila Martí y A.M. Apdo. Merilio Martínez, cédula No. 2472, serie 25, Sucs. de Gertrudis Martí Vda. Núñez, Apdo. Enemencio Mercedes, cédula No. 8179, serie 25, Sucs. Hipólito Mercedes, Apdo. Sucs. A.H.S., Vda. Mercedes Comp. Apdo. Sucs. de Senón Mercedes Castro, Apdo., Sucs. Ramón Pavón, Apdo. Isolina Vda. Pavón, cédula No. 329, serie 25, Elías Peguero, cédula No. 1026, serie 25, Sucs. José A. Peguero, Apdo. Elías Peguero, cédula (), Ramón Peña, Aquilino Pineda Rosa, cédula No. 1462, serie 25, Hermanos Sarmiento, Apdo. Francisco Sarmiento, cédula No. 830, serie 25, Sucs. Pedro · Ubiera, Apdo. Aquilino Alburquerque, Elpidio Alburquerque,

cédula No. 10724, serie 28, Gregorio Alburguerque, cédula No. 8983, serie 25, Emilio Avila, Ramón Avila de la Rosa y Teodosia de la Rosa, cédula No. 11989, serie 5, Rafael Canela Meija, cédula No. 11238, serie 25, Brígido del Carmen, Víctor Manuel Henry Anne Carty, cédula No. 1705, serie 25, Sucs. Angel Castro, Apdo. María Vda. Castro, cédula No. 45, serie 25. José Concepción, cédula No. 8333, serie 25, Carlos García Cordones, Orlando Cordones, cédula No. 23226, serie 25, Virgilio de la Rosa, cédula No. 10582, serie 25, Micaela Cordones, cédula No.1660, serie 25, Máximo de Aza, cédula No. 3249, serie 25, Andrea de la Rosa, Angel de la Rosa, cédula No.1147, serie 25, Carmela de la Rosa, Emilia de la Rosa, cédula No.3714, serie 25, Eliseo de la Rosa, Clodomiro Díaz, cédula No. 5029, serie 25, Modesto Díaz, cédula No. 9046, serie 25, María Donstorg, cédula No. 3228, serie 25, Arturo Doroteo, cédula No. 14669, serie 25, Manuel Doroteo, Lorenzo Doroteo, cédula No. 2793, serie 25, María Alt. Doroteo, Altagracia Avila Vda. Fulgencio, cédula No. 6818, serie 25, Senovio Febles, cédula No. 15270; serie 25, Juan Frías, cédula No. 10379, serie 25, Manuel Enrique García, César Enrique García, Gregorio Guerrero, cédula No. 10596, serie 25, Higinio Guerrero, cédula No. 4981, serie 25, Julio Guerrero, cédula No.3612, serie 25, Luis A. Guerrero, cédula No. 363, serie 25, Pedro Guerrero, cédula No. 5231, serie 30, Julián Herrera Ruiz, cédula No. 32260, serie 26, Hipólito Herrera, cédula No. 298, serie 25, Gonzalo Hughes Javier, Julio Laureano, cédula No. 3082, serie 26, Dominga Díaz, Simeón Luis, cédula No. 11029, serie 26, Lino Mariano, cédula No. 5897, serie 25, Modesto Mariano, cédula No. 7593, serie 25, Andrés Martínez, cédula No.9452, serie 25, Luis E. Martínez, Olivo Martínez, cédula No.11063, serie 28, José Medina, Céd. No. 975, serie 25, Crescencio Medina García. cédula No. 16690, serie 25, Severa Medina y Herrederos de José Alt. Rosario, Apdo. cédula No. 4293, serie 25, Juan Julio Mejía, cédula No. 12196, serie 25, Fidelia Mejía Vda. Mercedes, Altagracia Concepción, cédula No. 2480, serie 25, Ramón Sosa, cédula No.1258, serie 25, Jesús María Mejía, cédula No. 11268, serie 25, Gregorio Méndez, cédula No. 1154, serie 25, Abad Mercedes Castro, cédula No. 2104, serie 25, Amado Mercedes, cédula No. 738, serie 25, Julio Mercedes P., cédula No. 15194, serie 25, Sucs. Leovigilda Mercedes, Apdo. Rafaelina Castro Vda. Mercedes, Napoleón

Mercedes, Olimpia Mercedes, cédula No.4092, serie 25, Porfiria Mercedes, Saturnina Mercedes, cédula No. 10353, serie 25, Ramona Mercedes Vda. Altagracia, Apdo. Andrés Mercedes, Andrea Morla, Céd. No. 4463, serie 25, Sebastián Moreno, cédula No. 8071, serie 25, Alejandro Moreno, cédula No. 658, serie 25, Eustaquio Mota Martínez, cédula No. 2314, serie 25, Isidro Mota, cédula No. 1136, serie 25, Manuel Mota, cédula No.2397, serie 25, Virgilio Mota, cédula No. 2155, serie 25, Emilia Núñez Severino, cédula No. 6284, serie 25, Gladys María Núñez Severino, cédula No. 13509, serie 25, Gustavo A. Núñez Severino, cédula No. 15036, serie 25, Martina Núñez Severino, Orfelio Núñez, cédula No. 782, serie 25, Sotico e Hidalgo Núñez, cédula No. 18235, serie 25, y 15719, serie 25, María Peguero Vda. Febles, Quintino Peguero, cédula No. 3381, serie 25, Hermógenes Peguero, cédula No. 11951, serie 25, Jesús Ramírez, Laura Ramírez Mariano, cédula No. 5175, serie 25, Pedro Julio Ramírez, cédula No. 2611, serie 25, Virgilio Reyes, cédula No. 26696, serie 26, Agustín Rodríguez, cédula No. 13241, serie 25, Enrique de la Rosa, cédula No. 1144, serie 25, María Felipa de la Rosa, Amador Rosario, cédula No. 9440, serie 25, Ezequiel Rosario, cédula No. 837, serie 25, Pura Rosario, cédula No. 9715, serie 26, Efigenia del Rosario, cédula No. 1547, serie 25, José A. Rosario Medina, 13558, serie 25, Francisco Ruiz, Sucs. de José Ramón Santana, Apdo. Ana Julia Sarmiento, cédula No. 8271, serie 25, Armando Sarmiento, cédula No. 11923, serie 25, Elucinda Sarmiento, cédula No. 2930, serie 25, Francisco Sarmiento, cédula No. 9618, serie 26, Joaquín Scroggins, Candelaria Severino, cédula No. 1574, serie 25, Alicia Severino, José Severino, cédula No. 15063, serie 25, Leonidas Severino, Diego Solo, cédula No. 7283, serie 25, Andrés Ventura, cédula No. 776, serie 25, Eleodoro Villafaña Morales, cédula No. 16475, serie 25, Anadina Villafaña Vda. Herrera, cédula No. 5488, serie 25, Alfredo Berroa, cédula No. 9169, serie 25, Antonio Díaz, Santos Mota, cédula No. 2314, serie 25, Manuel Mercedes, céd. No. 3770, serie 25, Enerio Núñez; María Luis Núñez, Céd. No. 10784, serie 25, Pedro Rosa, Céd. No. 7483, serie 25, Ramón Rosa, Saturnina Severino, cédula No. 2034, serie 25, Tito Scroggins, Lucila Sarmiento, Isidro Febles, Luis Dica Mateo, Felícita de la Rosa, Céd. No. 3279, serie 25, Víctor Manuel Castillo, Eusebio Cordones, Felina Mejía, Juan Cordones, Bernardino García, Mariano Augusto

Moreno Febles, Domitila Mercedes Vda. Medina, Cristóbal de la Rosa, cédula No. 1147, serie 25, Lico José, Clotilde Morales Vda, Villafaña, cédula No.1557, serie 25, Senón Mejía, Juan de la Rosa, Bienvenido Guzmán, Antonia Castro de Vargas y Luis Felipe Vargas, cédula No. 4096 y 2016, series 25, Carlos G. Cordones, Luis Medina, Heriberto Pequero Rijo, cédula 13951, serie 25, Anita Meiía, cédula No. 4841, serie 25, Severo Núñez, cédula No. 1205, serie 25, Marcelino Sosa, cédula No. 12326, serie 25, Guillermo Frías, cédula No. 6556, serie 25, Sucs. Alejandrina M. Vda. Eulogio Scroggins, Apdo. Rafael Núñez, Aquilino Sarmiento Ramírez, Isaías Trinidad, cédula No. 10930, serie 25, Francisco Martínez, cédula No. 10608, serie 25. Sunilda Báez, cédula No. 7823, serie 25, Dolores Sarmiento de Santana, Ezequiel Meiía, Emilio Vargas N., cédula No. 11236, serie 25, Felicia Merceds de Mejía, Sucs. Clemencia Peguero, cédula No. 9289, serie 25, Diosa Santana de la Rosa, cédula No. 6510, serie 28, José Marte, Nero Laureano, Marcelino Sosa, cédula No. 12326, serie 25, Rodolfo Laureano, José Rosario, cédula No. 401325, serie 26, Juan Castro Luciano, Juana Aquino Parra, Lileardo Barón Cotes y Sucs. Demetrio Cordones Apdo., Luis Felipe García, cédula No. 4809, serie 26, Sucs. de Emilio Bobadilla, Apdo. Dr. Randolfo Bobadilla, cédula No. 8642, serie 25, Sucs. María Bobadilla Vda. Leonaldo, Apdo. cédula No. 9169, serie 25, Isidro Leonardo Bobadilla y María Núñez Vda. Abréu, Apdo. Isidro Leonardo Bobadilla, cédula No. 9207, serie 25, Julio de la Cruz, Sucs. Leonardo de la Cruz, Apdo. cédula No. 2919, serie 25, Sucs. Ricardo y Faustino García, Apdo. Juana Mota Vda. García, cédula No. 4098, serie 25, Manuel A. Goico hijo (Nuno), Manuel A. Goico hijo y Comp. Apdo. Manuel A. Goico hijo, Micaela Mejía Vda. Pinedo, cédula No. 912, serie 25, Gloria Goico Vda. Goico y Sucs. Luis J. Goico, Apdo. cédula No.14244, serie 25, Domingo Mejía y Comp. cédula No. 972, serie 25, Santiago Mercedes, Eugenio Mercedes de Aza, Pedro Julio Goico Sucs. C. por A., y Lic. Carlos Rafael Goico Morales, Dr. Juan Alt. Mariano, cédula No. 9494, serie 25, Domingo Ant. Mejía y Luz Gladys Mejía de Reyes, cédula No. 3988, serie 25, Librado Ortega Hnos, Marte, cédula (), Alejandrina Ruiz Vda. Mercedes, Apdo. Eugenia Mercedes de Aza, Rafael Bienvenido Zorrilla, Sucs. Rafael Bdo. Zorrilla, C. por A., Apdo. Rafael Bdo. Zorrilla, C. por A., cédula (), Zaida Avbar Vda. Morales. Guillermo Castillo, Jorje Chain Tuma

cédula No. 12421, serie 25, Gabriel de la Cruz, cédula No. 10864, serie 25, Ricardo Belarminio García hijo, cédula No. 13600, serie 25, Ramón García, Higinio Guerrero, González Guerrero, cédula No. 13084, serie 25, Eloy Betances, Efigenio Guzmán, cédula No.3565, serie 25,/Baudilio Mariano, Dionisio Martínez, cédula No. 2472, serie 25, Félix Cantalicio Martínez, Merilio Martínez, Ernesto Mejía, cédula No. 1314, serie 25, Nelson Antonio Mejía Mota, Amado F. Mercedes, Gustavo Mercedes, cédula No. 14123, serie 25, Pedro Mercedes, cédula No. 2009, serie 25, José Joaquín Moreno, cédula No. 7989, serie 25, Manuel Joaquín Moreno, cédula No. 10555, serie 25, María Moreno Vda. Sepúlveda, cédula No. 7484, serie 25, Sucs. Félix Rijo Jones, Apdo. cédula No. 9207, serie 25, Bernando Scroggins, cédula No. 989, serie 25, Luis Tapia Y Hnos. Apdo. Luis Tapia S., Céd. No. 13564, serie 25, Ana Ramírez, Céd. No. 5093, serie 25, Siro Vargas, Céd. No. 12303, serie 25, Sucs. Gregorio Mercedes, Apdo. Nicelia Vda. Ubiera, Sucs. Ramona Morales, Apdo. Petronila Morales, Céd. 1991, S.25, Julio Oscar Santana, Céd. 10261, serie 25, Prof. Otilio Guarocuya Sánchez, Isidro Febles e Ing. Julio Alfredo Goico, Apdo. Ing. Julio Alfredo Goico, Céd. No. 13485, serie 25, César A. Rincón Z., Céd. No. 4194, serie 25, Hnos. Ernesto, Ulises y Cristóbal Jiménez e Ing. Julio Alfredo Goico, Apdo. Ing. Alfredo Julio Goico, Céd. No. 13485, serie 25, César A. Rincón, Carlos Durán Polanco, Céd. No. 8647, serie 28, Dr. Manuel A. Nolasco, Céd. No. 13184, serie 25, Julio Sergio Zorrila Dalmasí, Céd. No. 12433, serie 25, Ramón Arturo Rodríguez, Sucs. Martín Brito Santana, Apdo. Senón Brito Pilier Pilier, Hnos. Brito Cedeño, Apdo. Carlos César Brito Cedeño, cédula No. 631, serie 85, Hnos. Cedeño Pilier, Apdo. cédula No. 26043, serie 26, José Altagracia Jiménez Castro, Apdo. Juan Fco. Jiménez, Agapita Martínez, Pedro Pach, Luis Américo Pache, Céd. No 121, serie 25, Antonia Rijo Jiménez, Gregorio Rincón, cédula No. 558, serie 28, Eladio Rodríguez, cédula No. 4217, serie 26, Eduardo Rijo, Joaquín Ant. Avila, Alberto Cambero, Tomás Cayetano, cédula No. 31495, serie 26, Elupín Martínez, cédula No. 5166, serie 26, Antonio Jiménez Castro, Apdo. Manuel Ant. Jiménez, cédula No. 16968, serie 26, Isidro Martínez, Francisco Pérez, cédula No. 12924, serie 26, Antonio Pérez (Antonio), Delfín Pérez y García, Pedro Pérez Lebrón, Ramón

Pérez, cédula No. 31749, serie 26, Ernesto Rijo, cédula No. 12354, serie 26, Juan Bautista Rijo, Pedro Santana, Sucs. Manuel Zorrilla, Apdo. cédula No. 7128, serie 28, Alfredo Rijo, cédula No. 29208, serie 26, José Rondón, Sucs. Juan Pablo Morales, Apdo. Francisco Morales, Ramón Jiménez, Nilo Pérez Báez, Rosina Cayetano Gio, cédula No. 6485, serie 26, Lorenzo Báez, cédula No. 72194, serie 26, Domingo Pérez, cédula No. 21571, serie 26, Eugenio Cedeño, cédula No. 6041, serie 28, Thelma Blasina Rijo Pérez, Pascual Ubiera, cédula No. 15219, serie 26, Rafael Jiménez Pepén, Céd. No. 10040, serie 28, Colonia Marcos Agustín Jiménez, Manuel de J. Martínez, Lorenzo Báez, Rosa o Roselia Santana de Hernández, Céd. No. 680, serie 67, Apdo. Rubén A. Santana, Dr. Miguel O. Castro Valdez, Néstor Julio Cedeño y Sucs. Leotita Pepén, Céd. No. 3422, serie 28, Carmen Pulié de Rosario y Juan Bautista Puelié de Rosario, cédula No. 3311, serie 28, y 14048, serie 28, Gil Antonio Puelié, Eustaquio Rodríguez Ruiz, Florentino Rosario Rincón, Candelario Francisco Santana, cédula No. 10244, serie 28, Nicomedes Soriano Vida. Lara, Martín Aníbal Solimán, Sérbulo Solimán, Dr. Pedro María Solimán Bello, cédula No. 2612, serie 28, Luisa Solimán Vda, Pepén, cédula (), serie 28, Baudilio Guerrero Santana, cédula No. 129, serie 28, Juan Jiménez Rodríguez, Francisco Chávez, Domingo Pérez, Valentín Estévez Tejada, Thelma Blasina Rijo Pérez, Francisco Nepomuceno Rodríguez y Sucs. de Manuel Pérez, Hnos. Guilana Santana, cédula No. 10355, serie 28, Pascual Ubiera, Lorenzo Báez, Angel María Sánchez, Austín Méndez, cédula No. 4249, serie 26, Patria Montás, cédula No. 7542, serie 28, Apdo. Nelson Montás, Pedro Eligio Ozuna, Sucs. de Manuel de León, Generao Pilier, Pedro Pilier, Olivo Pepén, Braulio Lizardo, Arnulfo Frenio Rolffot, Florentino Rosario, Luis María Solimán, cédula No. 12587, serie 26, Aurelina Santana Vda. Pilier, José de los Santos, cédula No. 2096, serie 28, Marcos Antonio Cedeño, ' cédula No. 7571, serie 28, Joaquín Romero Sucs. C. por A., Emilia Hungría Cedeño de Mota, cédula No. 1435, serie 28, Sucs. Luis Avila Rondón Apdo. Luis Bernardo Montás, Jacinto Santana Sucs. C. por A., Manuel de Js. Valdez, cédula No. 200, serie 28, Amador Durán, Julio Durán, Sucs. de Andrés Pilier, Apdo. Gerardo Pilier Rijo, cédula No. 398, serie 85, María Núñez, Isidro del Rosario, cédula No. 7113, serie 28, Juan Gabriel Puelié del Rosario, cédula No. 14035, serie 28,

Juan Francisco Leonardo, cédula No. 23114, Ovidio Rijo, Armando Cabrera, cédula No. 15542, serie 26, Severino Meifa, cédula No. 4711, serie 28, Eliseo del Rosario, cédula No. 2843, serie 26, Teófilo Cabrera, Gregorio Ruiz, Onésimo Herrera, cédula No. 6247, serie 28, Joaquín Echavarría, Juan Bautista, cédula No. 7379, serie 30, Marcelino Santana, cédula No. 9993, serie 30, Sucs. de Jacinto Núñez: Juan Núñez, céd. 7339, S. 28, Magdalena Guerrero Vda. Núñez, Santos Veras, Céd. 12840, S.26, Gertrudys Castro, Patria N. Vda. Biaggi y Sucs. Juan Biaggi, Apdo. Patira Vda. Biaggi, Julio A. Cambier, Sucs. Alcides Duvergé Apdo. Paris G. Goico, Arturo Quiñones Urrutia, Flora Villafaña Vda. Espinal, Apdo. Ing. Julio Alfredo Goico, Blanca Margarita Jiménez de Mera, Apdo. José de mera, Julio Mejía "Valito" y Paula C. por A., Céd. 26254, S.26, María N. Ubiera P. Vda. Morel, Santiago Moquete, Cecilio Reyes, Céd. 66332, S.26, Sucs. Miguel Saviñón M. Apdo. María Silvestre Acevedo Vda. Severino, Apdo. Emérito Herrera, Alfredo Rijo, Anastacia Paredes, Luis Cordero Brito, Céd. 4591, S.26, Ellis José Molina y Audy Ant. Molina, Joaquín Romero, Sucs. C. por A., Céd. 45902, S.26, Luz Nereyda Solano, Céd. 8804, S.26, Siverina Tejada, Gorje Cordones, Rufino Febles, Ramón mejía, Arminda Mercedes, Ricardo Martínez, Julio Moreno, Severa Domínguez, cédula No. 832, serie 30, José de la Cruz, cédula No. 11903, serie 25, José de la Cruz, Elupina Solano de Mota, cédula No. 2406, serie 25, Eugenio Solano Reina, cédula No. 329, serie 25, Santos Santana, Félix G. Mota, José González, cédula No. 9451, serie 3, Fernández Collado, cédula No. 799, serie 35, Florentino Sánchez, cédula No. 9890, serie 25, Sucs. Inés Feliciano, Ambrosio Feliciano, cédula No. 11963, serie 26, Sucs. de María F. Luciano de Gómez, Tomasina Feliciano, cédula No.2103, serie 26, Eladio Feliciano, Gabino Feliciano, Amado Feliciano, cédula No. 26591, serie 26, Francisco Feliciano, cédula No. 2636, serie 26, Mima Feliciano de Acosta, cédula No. 5667, serie 26, Serafina Feliciano, Inés Feliciano, cédula No. 6460, serie 26, Lourdes Feliciano, cédula No. 11183, serie 26, Sucs. de Eloísa Feliciano: Ana Ramona Guerrero Feliciano, cédula No. 2340, serie 26, Emelinda Guerrero de Rodríguez, María Antonia Guerrero de Martínez,

cédula No. 2706, serie 26, Dolores Morales Feliciano, cédula No. 14412, serie 1ra., Sucs. María E. R. Vda. Barreto y Antonio Barreto: Andrea Iluminada Barreto, Luz María Barreto. María Monserrate Barreto, María Gertrudys Barreto Vda. Saneaux, José Antonio Barreto, Juan José Acosta, (en representación de los hijos de Rita Barreto) Isis Berta Barreto de los Santos, Juanita Iris Barreto Vda. Pérez, Isabel Barreto de Rodríguez, Sucs. Pedro Ubiera: Ursula Ubiera Guerrero. Josefina Ubiera Quezada, María Malbina Ubiera Vda, Morel. María Carmela Ubiera Vda. Coss, Flérida Ubiera de Pérez, José Clemente Ubiera Constanzo, cédula No. 11169, serie 25. Ana Julia Ubiera Constanzo, Pedro Ubiera Constanzo, cédula No. 17611, serie 25, Sucs. Hipóltio Mercedes: Carmen Mercedes Cedeño, cédula No. 864, serie 25, Sixta Mercedes Cedeño, cédula No. 2140, serie 25, Obdulia Mercedes Cedeño, cédula No. 399, serie 25, Porfiria Mercedes Cedeño, Saturnina Mercedes Cedeño, Enemencia Mercedes Cedeño, cédula No. 8179, serie 25, Nicanor Mercedes Cedeño, Hermanos Castros: Luis Felipe Vargas, Antonia Castro de Vargas, Sucs. Criaca Mariano Vda. Núñez: Miguel Núñez Mariano, Federico Núñez Mariano, Ursulina Vda, Mariano, Luisa Ondina Espinosa Núñez, cédula No. 15444, serie 26, Norma Inés Guerrero de Tejeda, cédula No. 15533, serie 25, Sucs. de Celestino Mariano y Simona Martínez de Mariano: Víctor Manuel Mariano, Tomás de Jesús Mariano, Rogelia Mariano, Fundador Santana Mariano, María Santana Mariano, Roselina Santana Mariano, cédula No. 6765, serie 26. Eustaquio Santana Mariano, Miguel Núñez, Isabel Santana, Miguel A. Santana, Silvestre o Silvia Mariano, cédula No. 7558, serie 25, María de la Cruz Mariano, José Mariano, Miguel Núñez Mariano, Federico Núñez Mariano, Sulina Núñez Mariano, Luisa Núñez Ondina Espinosa Núñez. Norma Inés Guerrero de Tejeda, Rogelia Mariano, Miguel Núñez, Primitiva Mariano Sarmiento, representada por su madre y tutora legal Celia Sarmiento, Manuel, Mercedes y Pilar Mariano, representados por su abuela y tutora legal Celia Sarmiento, Maximina Mariano y Martínez Apdo. Luz Emilia Sarmiento de Serrano, María Ant. Díaz, cédula No. 4688, serie 25, Eufemia Alt. Mariano, Leocadia Alt. Mariano, Isidro Alt. Mariano, Dr. Juan Alt. Mariano, Aurora Alt. Mariano, Luisa María Alt. Mariano, Nelson Alt. Mariano, Aníbal Alt. Mariano, Alba Bienvenida del Corazón de Jesús Alt. Santana,

Gladys Victoria Alt. Santana, Gladys Santana Vda, Altagracia, tutora legal de sus hijos menores Ruth Josefina. George Cristóbal y Fátima Betania Altagracia Santana, Cruz Alt. Julián de Javier, tutora legal de sus hijos menores Osvaldo Augusto Alt. y Mirna Patricia Alt., Joaquín Mariano. Céd. No. 32168, serie 26, Teófilo Martínez, Justina Mariano, Mercedes Mariano Sarmiento, Luz Nereyda Mariano Sarmiento, Pedro Mariano Sarmiento, Lidia Mariano Sarmiento. Rosendo Mariano Sarmiento, Martina Mariano Morla, representado por su madre y tutora legal María Morla, Teresa Mariano Morla, representada por su madre y tutora legal María Morla, Alt. Mariano Morla, representada por su madre y tutora legal María Morla, Jesús Sarmiento. Céd. 10390, S.25, Adocinda Sarmiento, Céd. 5152, S. 25, Armando Sarmiento, Francisco Sarmiento, cédula No. 830, serie 25, Lucinda Sarmiento, cédula No. 2930, serie 25, Dolores Sarmiento de Santana, cédula No. 5349, serie 25, Ana Julia Sarmiento de Martínez, cédula No. 8271, serie 25, Sucs. Santiago Berroa: Agripina Leonardo Vda. Berroa, cédula No. 3339, serie 25, Zaida Aybar Vda. Morales, cédula No. 1458, serie 47, Juliana Berroa Núñez, Erótida María Berroa Núñez, Francisco Ant. Leonardo Rijo, cédula No. 9169, serie 25, Sucs. de Ricardo y Faustino García: Francisco Ant. Leonardo Rijo, cédula No. 9169, serie 25, Juana Mota Vda. García, cédula No. 4098, serie 25, Sucs. de Zenón Mercedes Castro: Abad Mercedes Severino, Teotista Mercedes Severino, Domitila Mercedes Severino, Teodora Mercedes Severino, Cándida Mercedes Severino, Sucs. Félix Rijo Jones: Isidro Leonardo Bobadilla, cédula No. 9207, serie 25, Gilma Dolores Rijo Berroa, Céd. No. 9207, serie 25, Ana Miledys Rijo Berroa, cédula No. 11824, serie 25, Julio de la Cruz y Sucs., Romualdo de la Cruz: Julio de la Cruz Apdo. Eugenio Mercedes de Aza, cédula No. 11368, serie 25, Francisca de la Cruz Vda. Rivera, Baudilio de la Cruz Rivera Apdo: Eugenio Mercedes de Aza, cédula No. 11368, Petronila de la Cruz Rivera Apdo: Eugenio Mercedes de Aza, Juan de la Cruz Mazara, Micaela Mejía Vda. Pineda: Melitón Ramírez Mejía, cédula No. 912, serie 25, Dr. Manuel A. Nolasco Guzmán, Isidro Leonardo Bobadilla y María Núñez Vda. Abréu: Rosalina Abréu, cédula No. 9207, serie 25, Isidro Leonardo Bobadilla, cédula No. 9207, serie 25, Gloria Goico Vda. Goico y Sucs.

Luis S. Goico: Gloria Celeste Goico Vda. Goico, cédula No. 24, serie 25, Alexis M. Goico y Goico, cédula No. 13001, serie 25, Luis Sergio Goico y Goico, cédula No. 10287, serie 25, Sucs. A. A.S. Vda. Mercedes y comps: Gustavo Mercedes Scroggins, Apdo. Porfirio Mercedes Lafontaine, cédula No. 7982, serie 25, Quitino Mercedes Scroggins, cédula No. 3556, serie 25, Máximo Mercedes Scroggins, Estervina Herrera Donastorg, madre y tutora legal de los menores Maribel, Delia Alt. y Leonte Mercedes Herrera, cédula No. 12491, serie 25, María Alt. Montás, madre y tutora legal del menor Bejamín Mercedes Montás, Sucs. José A. Peguero: Ana María Peguero, Apdo. Elías Peguero, Elías Peguero, cédula No. 1026, serie 25, Dominga Ramos Vda. Peguero, Sucs. María Bobadilla Vda. Leonardo: Juliana Rijo de Leonardo, cédula No. 7196, serie 23, Octavia Leonardo Bobadilla, Apdo Francisco Ant. Leonardo Rijo, cédula No. 1053, serie 25, Isidro Leonardo Bobadilla, Juan Bautista Leonardo, Apdo: Francisco Ant. Leonardo Rijo, cédula No. 9169, serie 25, Zaida Aybar Vda. Morales, cédula No. 1458, serie 47, Gilma Dolores Rijo Berroa, cédula No. 9207, serie 25, Florinda Berroa, Apado. Francisco Antonio Leonardo Rijo, cédula No. 9169, serie 25, Juan de Dios Leonardo, Apdo. Francisco Leonardo Rijo, Rubén Ant. Contreras, Apdo. Francisco Ant. Leonardo Rijo Berroa, cédula No. 11874, serie 25, Senovia Febles Valdez, Bernardina "alias Efigelia Leonardo", cédula (), José Alt. Leonardo, Sucs. Gertrudys Mártir Vda. Núñez Orfelino Núñez, Estogio Núñez Martínez, cédula No. 16630, serie 25, Ezequiel Isidro Mejía M., Vicente Núñez, Francisca Mártir, Apdo. Elías Peguero, Roselina Abréu Núñez, cédula No. 9207, serie 25, Ramón Núñez de la Rosa, cédula No. 7995, serie 25, Ventura Núñez de la Rosa, cédula No. 1355, serie 25, Eleodoro Núñez, Alejandrina Núñez, Margarita Núñez, Linda Núñez de la Rosa, Adolfo Núñez, Domingo Mejía y comps: Sulema Angélica Mota Vda. Mejía, Apdo: Ezequiel Isidro Mejía Mota, Luisa E. Mejía de Gautreaux, Adocinda Mejía Vda. Román, Marisol Mejía Lozano, Horacio Leonte Mejía Lozano, Aura Estela Mejía, Juana Cotes Mota, cédula No.5801, serie 25, Ezequiel Isidro Mejía Mota, Colombina Mejía Mota de Ozuna, Apdo. Ezequiel Isidro Mejía Mota, Lios Mejía Mota, Apdo: Ezequiel Isidro Mejía Mota, Vilma Mejía Mota, Apdo. Ezequiel Isidro Mejía Mota, cédula No. 5291, serie 25, Rubén Darío Mejía Mota, Apdo. Ezequiel Mejía Mota, Zulema o Salomé Francisca Artiles Mejía, Domingo Artiles Meija, Matilde Eusilda Mercedes de la Cruz, Martha Ozema de la Cruz, Diógenes Aristy Mercedes Meiía, Carmen Ramona de los Milagros Mercedes de la Cruz, Sucs, de José Ramón Santana: Edelmira Moris Vda. Santana, Alt, María Santana Moris, Lileardo Barón Cotes y Sucs. Demetrio Cordones: Lileardo Barón Cotes, Silvestre Cordones de Florencia, Jorie Cordones Altagracia, Irma Antonia Cordones de Montilla, Milcíades Antonio Cordones Ruiz, Rafaela Antonia Cordones Febles, Fidelia Ramírez, tutora de sus hijos menores, Luis Miledy, Manuel de Jesús, Eugenio C., Demetrio Antonio v A. Mariano, Severa Medina y herederos de José Altagracia Rosario: Severa Medina Vda. de Rosario, María Cruz o Cruz María del Rosario Medina, Apdo. Severa Medina Vda. del Rosario, -Juana Eva del Rosario Medina, Milvia Antonia Rosario Febles representada por su padre José Altagracia Rosario Medina, Elena del Rosario Medina, Julio Febles, Sucs. de Rosendo Pineda: Petronila Castro Vda. Pineda, cédula No. 1805, serie 26, Altagracia Pineda, Sucs. Miguel Saviñón M.: María de los Milagros Saviñón de Saiz, Miguel Angel Saviñón Morel, Luisa Ondina Saviñón Morel de Pérez, Lic. Ramón Eneas Saviñón Morel, Blanca Estela Saviñón Morel de Garrido, José Fidenas Saviñón Morel, Luis Iván Saviñón Morel, José Miguel Saviñón Seijas, Ivett Otilia Saviñón Seijas, Flor Altagracia Saviñón de Tejeda, Sucs. Angel María Medrano: Tomasina Medrano Pérez, Céd. 9569, serie 26, Tomás Medrano Pérez, Ramón Ant. Medrano Pérez, Ramón Ant. Medrano González, Xiomara Alt. Medrano Mendoza, Juan Eligio Medrano Mendoza, Juana Tomasina Medrano Enerio, Librado Ortega y Hnos. Marte: Librado Ortega, Juan Marte y Marte, Céd. 3963, serie 25, Paula Marte y Marte, Céd. 2108, serie 25, Carmen Marte y Marte, Néstor Juio Cedeño y Sucs. Leotita Pepén: Néstor Julio Cedeño, cédula No. 3432, serie 28, Servio Cedeño Pepén, cédula No. 12309, serie 28, Miguel Cedeño Pepén, cédula No. 12341, serie 28, Teresa Cedeño Pepén, cédula No. 9926, serie 28, Freddy Cedeño Pepén, Sucs. de Manuel de León: Guillermina Villavicencio Arechi, Céd. No. 10946, serie 28, madre y tutora legal de Manuel Ant., Fernando Augusto y Juan Manuel de León Villavicencio, Juana Francisca de León Villavicencio, cédula No. 10946, serie 28, José Pallano,

Bélgica María Solimán S. de Pallano, Agustina de León Robles de Acosta, Teresa Guerrero Peynado, Sucs. Julio H. Durán y Amador Durán: Arturo Julio Durán, Baldomero Santana, tutor de sus hijos Saturnino, Jacobo, Calixta, Francisco y Fernando Julio Santana Durán, Catalina Santana Durán, Marcelina Dalmasí Vda. Durán, Apdo. Altagracia Leoni Durán Vda. Adams, Carlos Durán Dalmasí, Francisco Nepomuceno Rodríguez y Sucs. de Manuel Pérez: Francisco Nepomuceno Rodríguez, Rafaela Rijo Vda. Pérez, Juan Morales, Sucs. Juan Pablo Morales: Juan Morales, cédula No. 26345, serie 26, Francisco Morales, cédula No. 27387, serie 26, Fredesvindo Morales, cédula No. 31134, serie 26, Emiliano de Mota, Groba Castillo, cédula No. 5246, serie 26, Sucs. Julián Santana: Juan Ant. Santana G., cédula No. 13658, serie 28, Pablo Hidalgo, cédula No. 1501, serie 28, Asunción Vda. Ventura, cédula No. 212, serie 25, Sucs. Teófilo Ferrer Tomás B. Ferrer, Altagracia L. Ferrer, Nereyda de Rosario, Estela M. Ferrer Vda. Paula, doctor Teófilo Ferrer. cédula No. 235, serie 25, Lidia A. Ferrer Vda. de León;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Visto el mernorial de casación suscrito por los abogados del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 1978, en el cual se proponen los

medios de casación que se indican más adelante:

Visto el auto dictado en fecha 10 del mes de mayo del corriente año 1984, por el Magistrado Darío Balcácer, Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se integra a dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la validez de un embargo retentivo, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 13 de enero del 1978, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra The Bank Of Nova Scotia, Banco de Santo

Domingo, Banco de Santander Dominicano (Banco Condal Dominicano), Banco Hipotecario Dominicano, Banco Hipotecario de Santo Domingo, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citados: SEGUNDO: Rechazar en todas sus partes las conclusiones de las partes demandadas, por infundadas e improcedentes; TERCERO: Da acta a los demandados, comparecientes de su declaración en el sentido de que están en disposición de entregar los fondos que mantienen en depósitos propiedad o por cuenta de la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, haciendo los pagos de conformidad con la ley; CUARTO: Da acta a las partes demandantes en su desistimiento en cuanto concierne a la astreintesolicitada; y rechaza sus conclusiones en lo que concierne a condenar a los demandados como deudores puros y simples de las causas del embargo: QUINTO: Acoge en parte las conclusiones de las partes demandantes y en consecuencia ordena a las entidades The Royal Bank of Canada, The Bank of Nova Scotia, The Chase Manhattan Bank, Banco Popular Dominicano, Banco de Santo Domingo, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, Banco Metropolitano, Banco de Reservas de la República Dominicana, First National City Bank (Citibank), N.A., Banco de Boston Dominicano y Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos entregar o pagar en manos de los demandantes Lic. Carlos Rafael Goico Morales, Ing. Julio Alfredo Goico, Fernández Rodríguez, C. por A., Pedro Ant. Torres y compartes, en manos de la Asociación de Colonos Azucareros del Central Romana, Inc., su asociación, en ejecución del poder precedentemente examinado, todas las sumas que en su poder tengan o detentaren propiedad o por cuenta de la razón social Gulf and Western Americas Corporation, Division Central Romana, hasta la concurrencia de lo que tenga cada uno en depósito y hasta la concurrencia del crédito de los indicados demandantes en principal y accesorio y en la medida que se detalla en otra parte de la presente sentencia; SEXTO: Declara que una vez efectuados los pagos señalados tanto los demandados, como la razón social Gulf and Western Americas Corporation, División Central

Romana, quedan absolutamente descargados de las obligaciones y créditos impuestos por las sentencias cuyos dispositivos se han transcrito en otra parte de la presente sentencia: SEPTIMO: Ordena la ejecución provicional y sin fianza no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella, de la presente sentencia; OCTAVO: Compensa pura v simplemente las costas entre las partes en causa"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos por regulares en la forma y haber sido interpuestos en tiempo hábil, los recursos de apelación interpuestos por Citibank (First National City Bank) N.A., Banco de Boston Dominicano, The Royal Bank of Canada, Banco Popular Dominicano, C. por A., y The Chase Manhattan Bank S.A., contra sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 13 de enero de 1978, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza dichos recursos de apelación en todas sus partes y en consecuencia confirma la sentencia recurrida va mencionada, en todas sus partes; TERCERO: Condena a The Chase Manhattan Bank, N.A., Banco de Boston Dominicano, S.A., Citibank (First National City Bank) N.A., Banco Popular Dominicano, C. por A., y The Royal Bank of Canada, al pago de las costas de la presente instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ramón Pina Acevedo M. v Rodolfo A. Mesa Seltre, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad":

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación o falsa aplicación de los artículos 15 y 157 de la Ley de Organización Judicial; Tercer Medio: Violación de los principios jurídicos que señalan los elementos esenciales de toda demanda y en conexión con esto, adicionalmente, violación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que: a) una parte de quienes figuran como demandantes, embargantes y apelantes habían fallecido cuando se iniciaron estos procedimientos; b) una parte de los demandantes, embargantes y apelantes actuaron a nombre de sucesiones o de sucesores, ignominadamente, que no constituyen persona jurídica; y c) otra parte de los que figuran como deman-

dantes, embargantes o apelantes no probaron su calidad de tutores, con lo cual se violan además las reglas de la prueba y de la representación de justicia; Cuarto Medio: Violación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, por no indicar el emplazamiento de los domicilios de los demandantes; Quinto Medio: Violación del artículo 559 del Código de Procedimiento Civil y desnaturalización de los hechos y falta de base legal; Sexto Medio: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal, en cuanto a que las sentencias del 5 y 22 de diciembre de 1977, no son las que, jurídicamente soportan la demanda del 30 de diciembre de 1977, que desembocó en la sentencia del 13 de enero de 1978; Séptimo Medio: Desnaturalización de los hechos-y de la prueba en otro aspecto; Octavo Medio: Violación de los artículos 135 y 439 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que los recurridos dirigieron a la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de abril de 1981 una instancia, suscrita por sus abogados, por la cual solicitan el sobreseimiento o archivo definitivo del presente expediente por carecer de interés en el caso en virtud de que los demandantes originarios han recibido de la demandada y de los terceros embargados el pago de las sumas por ellos reclamadas y por

las cuales han otorgado recibo de descargo; pero,

Considerando, que no procede acoger el pedimento de sobreseimiento definitivo de los recurridos en vista de que ello constituye un desistimiento del recurso de casación el cual sólo puede emanar de la parte que interpone el recurso;

Considerando, que en el tercer medio de su memorial el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que es un principio indivisible en derecho que sólo pueden figurar en justicia como demandantes o demandados las personas ya sean físicas o morales; que en la demanda del 13 de diciembre de 1977 figuran como demandantes 14 nombres que pertenecían a personas que no tan sólo habían fallecido al 30 de diciembre de 1977, sino que ya no existían en el momento en que se practicó el embargo retentivo en perjuicio de la Gulf and Western Americas Corporation, y en que se demandó en validez del mismo; que el doctor Luis Ortiz, Francisco Quiñones, Juan Fco. Mañón, Luis Felipe García, Micaela Mejía Vda. Pineda, Librado Ortega, profesor Otilio Guarocuya Sánchez, Julio A. Cambier, María Silvestre Acevedo Vda. Severino, Eladio Feliciano, Orfelino Núñez, Adolfo Núñez, Luisa Ondina

Saviñón Morel de Pérez y Tomás E. Ferrer, habían fallecido cuando se practicó el embargo retentivo, por lo que no eran titulares de derecho; que en el expediente figuran las actas de defunción de esas personas que demuestran que ellas habían fallecido al 30 de diciembre del 1977; que también figuran como demandantes los sucesores de Baudilio Garrido, sucesores de Martín Cedeño Gómez, sucesores de Domingo Solano, Angel María Medrano, sucesión de Ulises L. Portes, sucesión de Santiago Mercedes, sucesión de Juliana Cedaño Gómez de Martínez, sucesión de Dario Richiez Noble, sucesión de Eusebio Zorrilla, sucesión de Santiago Berroa, sucesión de Ciriaca Mariano Vda. Núñez, sucesores de Celestino Mariano y Simeona Martínez de Mariano, sucesión de Dionisio Martínez y Petronila Mártir, sucesores de Gertrudys Mártir Vda. Gómez, sucesión de Hipólito Mercedes, sucesión A.H.S. Vda. Mercedes, sucesores de Zenón Mercedes Castro, sucesores de Ramón Pavón, sucesión José A. Pequero, sucesión Pedro Ubiera, sucesores de Angel Castro, sucesores Clemencia Peguero, sucesión José Ramón Santana, sucesores Eugenio Montás, sucesión Manuel de Js. Ubiera G., sucesión Leovigildo Mercedes, sucesión Aleiandrina M. Vda. Eulogio Scroggins, sucesión Miguel Severino, sucesión Romaldo de la Cruz, sucesión Ricardo Faustolino García, Gloria Goico Vda. Goico, y sucesión, sucesión de Félix Rijo Jones, sucesión Gregorio Mercedes, sucesión Ramona Morales, sucesores de Manuel Pérez, Hermanos Guílamo Santana, sucesores de Manuel de León, sucesión Luis Avila Rondón, sucesores Andrés Pilier, sucesores de Jacinto Núñez, sucesión de Juan Biaggi, sucesión Alcides Duvergé, sucesión Miguel Saviñón M., sucesores de María E. Feliciano de Gómez, hijos de Rita Barreto, y sucesión Julián Santana; que en ninguna de estas sucesiones habían sido determinados los herederos, por lo que tampoco podían actuar en justicia, en la litis fallada;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: "que los intimantes objetaron la comparecencia en justicia de sucesiones que alegan no se individualizaron, pero que es obvio que tal asunto fue definitivamente juzgado por las sentencias de esta Corte de fechas 5 y 22 de diciembre de 1977, en cuyo caso se declaró regular dicha comparecencia por aceptación específica de las partes intimantes, en dichas sentencias la Gulf and Western

Americas Corporation, División Central Romana, y, asimismo, tanto esta compañía como ahora los bancos intimantes incurrieron sin individualizarlas, lo que obliga a los mismos a comparecer en la misma forma en que han sido

emplados"; Pero,

Considerando, que tal como lo alega el recurrente, las sentencias a que se refiere la Corte a-qua no pudieron adquirir frente a él la autoridad de la cosa juzgada, puesto que dicho recurrente no fue parte en los procesos juzgados por la mencionada Corte que culminaron con dichos fallos, y por tanto, no puede admitirse, como se expresa en la sentencia impugnada, que el recurrente aceptó como regular la comparecencia de los intimantes fallecidos y las sucesiones indeterminadas; que, por tanto, en la sentencia impugnada se violó el principio de la autoridad de la cosa juzgada y se incurrió además, en la irregularidad de admitir como demandantes a personas fallecidas y sucesiones indeterminadas; que en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso:

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, el 10 de abril de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a los recurridos al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de los Licdos. José Manuel Machado y Nítida Domínguez de Acosta y del Dr. Eduardo Palmer, quienes afirman haberlas

avanzado en su mayor parte.

(FIRMADOS): Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez

Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

### SENTENCIA DE FECHA 11 DE MAYO DEL 1984 No. 16

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 5 de abril de 1979.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): Sotero Alfonso Peralta.

Abogado (s): Dr. Freddy Zarzuela.

Recurrido (s): Dobbs House, Inc.

Abogado (s): Dres. Luis Heredia Bonetti y Hugo Ramírez.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de mayo de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sotero Alfonso Peralta, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado y residente en la calle Club Amantes del Progreso, Los Mina, No. 8, de esta ciudad, cédula 6909, serie 44, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de abril de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Francisco Alvarez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los Dres. Luis Heredia Bonetti y Hugo Ramírez, cédulas Nos. 70407 y 63795, serie 1ra., abogados de la recurrida Dobbs House, Inc., con domicilio social en esta ciudad;

Oldo el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República:

Visto el memorial de casación del 18 de junio de 1979, firmado por el Dr. Freddy Zarzuela, cédula No. 45269, serie 54, abogado del recurrente; Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados de

la recurrida en el mes de abril de 1979:

Visto el auto dictado el 10 de mayo del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, F.E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis V. García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliperación y fallo del recurso de casación de que se trata, de onformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber delinerado y vistos los textos legales que se mencionan más adelante, invocados por el recurrente; y los artículos 1 y 65 de

la Lev sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querella laboral y la consiguiente demanda, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó una sentencia el 22 de junio de 1977, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declara justificado el despido de que fue objeto el trabajador Sotero Alfonso Peralta, y en consecuencia, se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por éste contra la Cía. Dobbs. Houses, Inc.; SEGUNDO: En lo referente a regalía, pascual y vacaciones (año 1976) y salarios correspondientes a los últimos días trabajados, se rechaza igualmente la demanda por haber recibido el reclamante, los valores correspondientes, mediante cheques Nos. 17329, 21059 y 21284 que figuran en el expediente; TERCERO: Se condena al demandante al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Hugo Ramírez Lamarche, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Sotero Alfonso Peralta, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 22 de junio de 1977, dictada en favor de la Dobbs Houses, Inc., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; SEGUNDO: Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; TERCERO: Condena a la parte que sucumbe, Sotero Alfonso Peralta, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Hugo Ramírez Lamarche y el Lic. Juan Morel Lizardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: a) Desnaturalización de los hechos; b) Falta de base legal por no ponderar los documentos decisivos. Motivación errónea e insuficiente;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, en sus medios de casación, lo siguiente: "que había demandado a la recurrida por haberlo despedido injustificadamente y que para rechazarla el fallo impugnado se basó en los testimonios de Felipe Mercedes Morel Burgos y Jesús María Peña, quienes son dos empleados de la recurrida y que además sus declaraciones son contradictorias"; que en cambio, despreció la declaración de Manuel Antonio Calderón, un testigo sincero, quien había declarado que el Jefe del recurrente le dio permiso para visitar al médico el 4 de diciembre de 1976, pero que al retornar el día 7 del mismo mes, fue despedido por el señor Boroto, uno de los jefes de la empresa, quien le dijo que se fuera de la compañía; que, sin embargo, la Cámara a-qua se limitó a expresar que su declaración era falsa, en base a una Certificación del Departamento de Trabajo, que se refería a la época en que dicho testigo salió de la compañía, por lo que ese hecho no era suficiente para determinar que esa declaración era falsa; que la Cámara a-qua no tomó en consideración dos documentos depositados, ni siquiera hizo mención del informativo celebrado por el Tribunal de Primer Grado y que además los motivos del fallo son erróreos, porque descansan en una premisa falsa, pues al rechazar el testimonio del señor Calderón, se apoyó en un hecho incierto,

por todo lo cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, la Cámara a-qua para rechazar la demanda intentada por el recurrente contra la recurrida se funda en que, la declaración de Manuel Antonio Calderón, quien había expresado que estaba presente cuando el recurrente solicitó permiso para visitar un médico, el cual le concedió un Supervisor de la empresa, encargándole a él para llevarlo y que cuando el recurrente retornó después de tres días fue despedido, era una declaración falsa, pues conforme Certificación del Departamento de Trabajo, del 16 de enero de 1978, la recurrida había comunicado el 20 de junio de 1975, que había dado por terminado el contrato de trabajo de dicho testigo, o sea, expresa la Cámara a-qua que ya había salido del trabajo, como también lo reconoce el recurrente; que en cambio dicha Cámara dio por establecido mediante los testimonios de Felipe Mercedes Morel y Jesús María Peña, que el recurrente había sido despedido justificadamente por haber dejado de asistir al trabajo durante los días 4.5 y 6 de diciembre de 1976, sin permiso del patrono y sin notificar ninguna excusa, lo cual corroboró con la Certificación expedida por el referido Departamento de Trabajo, del 6 de abril de 1977, en la que consta que la empresa comunicó a dicha Oficina el 7 de diciembre de 1976, que el trabajador recurrente había faltado al trabajo los días indicados y que al presentarse de nuevo no presentó documento médico alguno que justificara su ausencia, respecto de la cual no hay constancia en la sentencia impugnada que fuera objetada por el recurrente;

Considerando, que los Jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las declaraciones de los testigos, pudiendo escoger para formar su convicción aquellas que les merezcan más crédito y sin que la circunstancia de que los testigos sean empleados de la empresa afecte la validez de sus testimonios, cuando no sean desnaturalizados, como ocurrió en la especie respecto de los testigos Manuel y Peña, empleados de la recurrida; que además los testimonios examinados por la Cámara a-qua, en el análisis de las pruebas aportadas a la causa, fueron precisamente los producidos en el informativo y contrainformativo celebrados por el Juez de Primer Grado, de manera pues, que el alegato en sentido

contrario del recurrente, no corresponde a la calidad del proceso;

Considerando, que por lo expuesto se advierte que la Cámara a-qua interpretó en su verdadero sentido y alcance los elementos de juicio a que hace referencia la sentencia impugnada y que ésta contiene una motivación adecuada y suficiente para justificar dicha decisión, pues ella pone de manifiesto que formó su convicción especialmente en las declaraciones hechas por los citados testigos, cuya sinceridad, fuerza probante y pertinencia podían apreciar soberanamente los Jueces del fondo, por lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sotero Alfonso Peralta, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de abril de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a dicho recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de los Dres. Luis Heredia Bonetti y Hugo Ramírez Lamarche, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F.E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis V. García de Peña.- Máximo Puello Renville.-Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

cauded contra "I sa tenda diesasa no evidociones corrac-

time if \$150 and all has often reported a south of as about the behalf of the charged at the cha

Out of Alguer de times are actual del sul

## SENTENCIA DE FECHA 11 DE MAYO DEL 1984 No. 17

Sentencia impugnada: de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 21 de diciembre de 1980.

Materia: Penal.

Recurrente (s): Lorenzo Reyes y Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dr. Féliz A. Brito Mata.

Interviniente (s): María Rossi Tejeda.

Abogado (s): Dr. Nelson Eddy Carrasco.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de mayo de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Lorenzo Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, residente en la avenida 6 No. 13, Los Tres Ojos, de esta ciudad, cédula No. 12879, serie 25, y Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Palo Hincado esquina Mercedes de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Nelson Eddy Carrasco, cédula No. 55273, serie 31, abogado de la interviniente, María Rossi Tejada, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, residente en la calle 16 de Agosto No. 107 del municipio de San José de Ocoa, cédula No. 7338, serie 13, en la lectura de sus conclusiones:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República:

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Dr. Milcíades Castillo Velásquez, cédula No. 10852, serie 3, a nombre y representación de los recurrentes en la que no se propone ningún medio de casación:

Visto el memorial de los recurrentes del 14 de diciembre de 1981, suscrito por el Dr. Félix Antonio Brito Mata, cédula No. 29194, serie 47, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más

adelante:

Visto el escrito de la interviniente del 14 de diciembre de

1981, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 10 del mes de mayo del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberade y vistos los artículos 49 de la Ley No.241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación:

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente en que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó el 19 de junio de 1979, en atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es

el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora María Rossi Tejada, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial doctor Nelson Eddy Carrasco, contra Lorenzo Reyes y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., SEGUNDO: Se declara al nombrado Lorenzo Reyes, culpable del delito de violación a la Ley No. 241 (sobre Tránsito Terrestre) en perjuicio de María Rossi Tejada, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; TERCERO: Se condena al nombrado Lorenzo Reyes, al pago de una indemnización de RD\$2,500 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro) a favor de la señora María Rossi Tejada, por los daños morales y materiales sufridos con motivo del accidente; CUARTO: Se condena al nombrado Lorenzo Reyes, al pago de los intereses legales a partir de la demanda a favor de la señora María Rossi Tejada, a título de indemnización supletoria; QUINTO: Se condena al nombrado Lorenzo Reyes, al pago de las costas civiles con distracción y en provecho del doctor Nelson Eddy Carrasco, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; SEXTO: Se declara la sentencia intervenida común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente hasta el monto de la póliza; SEPTIMO: Se condena al nombrado Lorenzo Reyes, al pago de las costas penales";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de motivos y de base legal; Segundo Medio: Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios acordados. Violación del artículo 141 del Código de Proce-

dimiento Civil;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en los dos medios de su memorial reunidos lo siguiente: que el vehículo manejado por el prevenido alcanzó a la agraviada María Rossi Tejada cuando ésta se lanzó a cruzar la carretera, lo que revela necesariamente que su conducta contribuyó de manera determinante a que se produjera el accidente, ya que, como es de conocimiento público frente a un local militar el desplazamiento de los vehículos es lento, que el Tribunal aquo no precisa las circunstancias en que se produjo el accidente, de manera que al no examinar la conducta de la víctima al irrumpir en una carretera, sin tomar las precauciones que aconsejan la prudencia, determina una deficiente instrucción y una motivación deficiente, incurriendo la decisión impugnada en los vicios alegados; que en ninguna parte de la sentencia recurrida se establecen las circunstancias en que se produjo el accidente ni se examina la conducta de la víctima, que los Jueces al imponer una indemnización deben hacer una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa a fin de poner en condiciones a la Suprema Corte de Justicia de verificar si las condenaciones impuestas corresponden al perjuicio sufrido, por lo que la sentencia debe ser casada, por falta de motivos y de base legal; pero,

Considerando, que la Corte a-qua para condenar al prevenido por delito puesto a su cargo y fallar como lo hizo, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que el 5 de septiembre de 1977, en horas de la mañana mientras el prevenido conducía el vehículo placa No. 206-670 de su propiedad y asegurado con la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por la carretera Sánchez al llegar a la Fortaleza de Baní, atropelló a María Rossi Tejada, que cruzaba la carretera causándole lesiones que curaron después de 6 meses; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, él que no obstante haber visto a la agraviada cuando se disponía a cruzar la vía no tocó bocina para prevenirla ni detuvo la marcha para evitar el accidente;

Considerando, que como se advierte por lo precedentemente expuesto, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa, sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la suprema Corte de Justicia verificar que la ley ha sido bien aplicada, en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudecnia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra (c) de dicho texto legal, con prisión de 6 meses a dos años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 si la enfermedad o im-

posibilidad para dedicarse a su trabajo durare 20 días, o más, como ocurrió en la especie, que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$25.00 acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción

ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente había causado a María Rossi Tejada, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de RD\$2,500.00 más los intereses legales a partir de la demanda, que al condenarlo al pago de esas sumas a título de indemnización y declarar oponibles dichas condenaciones a la Seguros Pepín, S.A., hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su

casación;

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a María Rossi Tejada, en los recursos de casación interpuestos por Lorenzo Reyes y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 21 de diciembre de 1980 por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza dichos recursos; Tercero: Condena a Lorenzo Reyes al pago de las costas penales y civiles distrayendo estas últimas en favor del Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado de la interviniente quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte y las declara oponibles a la Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo,

Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada p., los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

## SENTENCIA DE FECHA 11 DE MAYO DEL 1984 No. 18

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de mayo de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Néstor F. Betancourt y Cía. de Autobuses La Experiencia, C. por A.

# Dios, Patria y Libeltad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés-Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primero Sustituto de-Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto dePresidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacinal, hoy día 11 de mayo de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Néstor Betancourt, dominicano, mayor de edad, cédula No. 20732, serie 27, residente en la calle Rusilla No. 4, ensanche "El Cansino" de esta ciudad; Compañía de Autobuses La Experiencia, con domicilio en la avenida John F. Kennedy de esta ciudad, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales el 17 de mayo de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República:

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 18 de junio de 1982, a requerimiento del Dr. Alexis J. Castillo, cédula No. 194837, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone

ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Proce-

dimiento de Casación;

Considerando, que contra el fallo impugnado en casación la Corte a-qua dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. S.A. Acosta Sosa, en fecha 5 de marzo de 1981, a nombre y representación de la parte civil constituida Teófilo Severino, Gabriel Severino y Valentín Severino; y b) por el Dr. Alexis Castillo, en fecha 13 de marzo de 1981, a nombre y representación de La Experiencia, C. por A., contra sentencia de fecha 16 de febrero de 1981, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra el prevenido Néstor F. Betancourt R., por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; Segundo: Se declara al prevenido Néstor F. Betancourt R., culpable del delito de violación al artículo 49, párrafo 1ro., de la Ley No.241, de vehículos de motor que ocasionó la muerte de una persona, y en consecuencia se condena a un (1) año de prisión correccional y al pago de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) de multa y al pago de las costas penales; Se ordena además, la suspensión de la licencia de conducir No. 127591, por un período de un (1) año, a partir de la fecha de la presente sentencia; Tercero: Se declaran regulares y válidas en cuanto a la forma y justas y procedentes en cuanto al fondo, las constituciones en parte civil formuladas por: el señor Teófilo Elpidio Severino, en su calidad de legítimo esposo común en bienes de la que en vida respondía al nombre de Ambrosia Santana de Severino; y b) por los señores Gabriel Severino Santana y Valentín Severino Santana, en sus calidades de hijos legítimos de quien en vida respondía al nombre de Ambrosia Santana de Severino por órgano de su abogado constituido, ambas constituciones en contra de Néstor F. Betancourt R., y la Cía. Dominicana de Autobuses, C. por A., en sus calidades respectivas de prevenido-preposé y de comitente persona civilmente responsable; Cuarto: Se condena a los nombrados Néstor F Betancourt R., y Compañía Dominicana de Autobuses, La Experiencia, C. por A., en sus calidades expresadas, al pago

en favor de las partes civiles constituidas, de las siguientes indemnizaciones: al pago de una indemnización de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) en favor de la parte civil constituida Teófilo Elpidio Severino, en su calidad de legítimo esposo común en bienes, de la occisa, o fallecida; b) al pago de una indemnización de Cuatro Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$4,500.00) en favor de las partes civil constituida Gabriel Severino Santana y Valentín Severino Santana, en sus calidades de hijos legítimos de la occisa o fallecida, ambas indemnización como justa reparación de los daños personales, materiales y morales sufridos en ocasión de la muerte de su legítima esposa y de su madre respectivamente, muerte ccurrida a consecuencia del accidente, según certificado médico legal expedido al efecto; se condenan además al pago de los intereses legales sobre dichas sumas contados a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria; Quinto: Se condenan a las partes sucumbientes al pago de las costas civiles del procedimiento, en ambas instancias, ordenándose su distracción en favor del Dr. Sócratas A. Acosta Sosa, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se rechazan por improcedentes y mal fundadas las conclusiones presentadas en audiencia por el doctor Félix Amado de León, en representación de la persona civilmente responsable, la Compañía La Experiencia, C. por A.', por haber sido hechos dentro de las formalidades legales; SEGUNDO: En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Néstor F. Betancourt R., por no haber comparecido a la audiencia celebrada por esta Corte, en fecha 30 de marzo de 1982, no obstante haber sido regularmente citado; TERCERO: Se modifica el Ordinal Cuarto de la sentencia apelada en cuanto a las indemnizaciones impuestas por el Tribunal a-quo, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio aumenta las mismas de la siguiente manera: a) Ocho Mil Pesos Oro (RD\$8,000.00) en favor de Teófilo Elpidio Severino; y b) Doce Mil Pesos Oro (RD\$12,000.00 en fávor de Gabriel Severino Santana y Valentín Severino Santana, por estar estas sumas más acorde y equidad con la magnitud de los daños causados; CUARTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; QUINTO: Condena al prevenido Néstor F. Betancourt R., al pago de las costas penales, y conjuntamente con la persona civilmente responsable la

Compañía La Experiencia, C. por A., al pago de las costas civiles, en distracción de las mismas en provecho del doctor S.A. Acosta Sosa, abogado de la parte civil constituida, quien

afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que por el examen del fallo impugnado, se revela, que el prevenido recurrente y la Compañía Dominicana de Autobuses, La Experiencia, C. por A.; fueron juzgados en defecto por la Corte de Apelación de Santo Domingo, y se les notificó el fallo por acto del ministerial Juan Tomás Madera Urbáez, Alguacil Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el procedimiento establecido por el artículo 69, acápite 7mo. del Código de Procedimiento Civil; que en esa forma el prevenido recurrente condenado en defecto no tuvo conocimiento personal del fallo dictado en su contra; que habiendo interpuesto éste y la Compañía Dominicana de Autobuses La Experiencia, C. por A., recursos de casación, en la Secretaría de la Corte a-qua, estando abierto el recurso de oposición, en esas circunstancias, dichos recursos resultan inadmisibles prematuros, puesto que las sentencias en defecto apelación no pueden ser impugnadas en casación, mientras esté abierto el recurso de oposición, en tales condiciones procede declarar inadmisibles los referidos recursos;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibles por prematuros, los recursos de casación interpuestos por Néstor F. Betancour, y la Compañía Dominicana de Autobuses La Experiencia, C. por A., y condena al prevenido recurrente al

pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez

Ceara. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

### SENTENCIA DE FECHA 16 DE MAYO DEL 1984 No. 19

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 27 de septiembre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Apolinar Sánchez y/o Luis Peralta T. y Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Interviniente (s): Aurelio Holguín y Sebastián Jáquez.

Abogado (s): Dres. Héctor Valenzuela y José Joaquín Madera F.

#### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Naiconal, hoy día 16 de mayo de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Apolinar Sánchez y/o Luis Peralta T. y Seguros Pepín, S.A., el primero dominicano, mayor de edad, soltero, residente en el distrito municipal de Guananico, provincia de Puerto Plata, cédula No. 6934, serie 39; el segundo dominicano, mayor de edad, residente en el paraje Fundación del municipio de Altamira, provincia de Puerto Plata, y la última con su domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 27 de septiembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más

adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

·República:

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 3 de noviembre de 1978, a requerimiento del Dr. Ambiorix Díaz Estrella, cédula No. 36990, serie 31, en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 9 de octubre de 1981, suscrito por su abogado, Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, en el que se propone el me-

dio único de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Aurelio Holguín y Sebastián Jáquez, dominicanos, mayores de edad, casado el primero y soltero el segundo, billeteros, con cédulas Nos. 12905 y 5820, series 37, respectivamente, residentes ambos en la ciudad de Puerto Plata, del 9 de octubre de 1981, suscrito por sus abogados, Dres. Héctor Valenzuela, cédula No. 68516, serie 1ra. y José Joaquín Madera F., cédula No. 49779,

serie 31, respectivamente; Visto el auto dictado en fecha 15 de mayo del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Surpema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo para integrar la Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, F.E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis V. García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 5 de abril de 1976, en

el cual varias personas resultaron con lesiones curables, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 11 de febrero de 1977, una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el doctor Heliópolis Chapuseaux Mejía, actuando a nombre representación de Apolinar Sánchez y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Declara al nombrado Apolinar Sánchez, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley No. 241 de 1967 (golpes involuntarios ocasionados con el manejo de vehículo de motor), en perjuicio de Aurelio Holguín Sebastián Jáquez, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$25.00 pesos oro, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas; Segundo: Declara al nombrado Sebastián Jáquez, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley No. 241 de 1967, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones prevista por dicha ley, a su respecto se declaran las costas de oficio; Tercero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Aurelio Holguín y Sebastián Jáquez, por medio de sus abogados, doctores Héctor Valenzuela y José Joaquín Madera F., contra Luis Peralta Trejo y/o Apolinar Sánchez y contra la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en cuanto al fondo condena a Luis Peralta Trejo y/o Apolinar Sánchez, al pago de una indemnización de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) para Sebastián Jáquez, como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos por ellos en dicho accidente; Cuarto: Condena a Luis Peralta Trejo y/o Apolinar Sánchez, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir del día de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; Quinto: Condena a Luis Peralta Trejo y/o Apolinar Sánchez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, en provecho de los doctores Héctor Valenzuela y José Joaquín Madera, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;

Sexto: Declara la presente sentencia, común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la aseguradora del vehículo que conducía Apolinar Sánchez'; SEGUNDO: Modifica la sentencia recurrida solamente en su Ordinal Tercero, en el sentido de rebajar la indemnización otorgada por el Juez a-quo, en provecho de Aurelio Holguín y a cargo de Luis Peralta Trejo y Apolinar Sánchez, a la suma de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00); TERCERO: Confirma la sentencia impugnada en sus demás aspectos; CUARTO: Condena a Luis Peralta Trejo y/o Apolinar Sánchez, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. José Joaquín madera y Héctor Valenzuela, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad':

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente único medio de casación: Falta de motivos y de base legal en la comprobación de los hechos; desnaturalización de éstos. Contradicción entre los

motivos y el dispositivo;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su único medio de casación, alegan, en síntesis: a) que Sebastián Jáquez, conductor de la motocicleta se inventó que el automóvil conducido por el prevenido estaba estacionado e intentó dar marcha hacia atrás, chocándolo, mientras que en el acta policial se hizo constar que quien reportó el accidente fue el raso Alejandro Tineo Ramos, por haber sido informado del mismo en el sentido de que el accidente se produjo mientras los dos vehículos transitaban en la misma dirección y que frente a esa contradicción era obligación de la Corte aqua escoger la versión que más se adaptara a la realidad, dando la motivación pertinente, lo que no hizo, sino que apoyó su decisión en las declaraciones vertidas en audiencia por el citado raso P.N., considerándolo como un testigo, cuando él no presenció el accidente, y b) que hay con tradicción en los motivos que da la Corte a-qua, porque luego de expresar que el Juez de Primera Instancia hizo una apreciación muy por encima del valor que amerita dicha reparación entendiendo dicha Corte que debía la misma ser reducida de cuatro mil pesos (RD\$4,000.00), a veinticinco pesos (RD\$25.00), pero que, en el dispositivo redujo la susoindemnización a dos mil quinientos pesos (RD\$2,500.00); pero,

Considerando, en cuanto al alegato señalado en la letra a): que en el expediente de la causa no consta que los recurrentes se opusieran en audiencia a la audición del testigo Alejandro Tineo Ramos, raso P.N., lo que indica que ellos lo aceptaron como tal; que, por otra parte, la Corte a-qua no sólo fundó su fallo en declaración de dicho testigo sino en otras pruebas y circunstancias de la causa, incluyendo las declaraciones de varios testigos oculares, por lo que los alegatos contenidos en la referida letra deben ser desestimados;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que para declarar único culpable del delito puesto a su cargo al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 5 de abril de 1976, mientras Apolinar Sánchez, conducía el automóvil placa pública No. 213-773, propiedad de Luis Peralta Beltré, de Norte a Sur, por la calle 30 de Marzo, de la ciudad de Puerto Plata, y Sebastián Jáquez lo hacía por la misma calle y dirección señaladas, en la motocicleta de su propiedad placa No. 54634, se produjo una colisión entre dichos vehículos, de la cual resultaron con lesiones corporales, el motociclista Sebastián Jáquez y su acompañante Aurelio Holguín, éste con fractura en el tercio medio de la tibia y peroné izquierdos, curable en cuatro meses, y el primero antes de 10 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, quien al llegar próximo al barrio "La Javilla", se detuvo y dio marcha atrás para entrar a otro carril de la referida vía sin estar seguro de que la misma estaba despejada, por lo que, en retroceso chocó la mencionada motocicleta que conducía Sebastián Jáquez; que, por lo expuesto precedentemente, se pone de manifiesto que el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación de los hechos, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, sin desnaturalización alguna, por lo que el alegato que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento:

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Apolinar Sánchez, el delito de golpes por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, sancionado por dicho texto legal en su letra (c), de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien pesos (RD\$100.00) a quinientos pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido a una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos) acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Aurelio Holguín y Sebastián Jáquez, constituido en parte civil, daños materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido y a Luis Peralta T., este último como persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de las mencionadas indemnizaciones, la Corte hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y del 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar dichas condenaciones oponibles a la Seguros Pepín, S.A.;

Considerando, en cuanto al alegato a que se refiere la letra (b): la Corte expresa que la indemnización acordada a Sebastián Jáquez, debía ser reducida a RD\$25.00 (Veinticinco Pesos), y en el dispositivo redujo la susodicha indemnización de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro) a RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos); que, en la especie, se trata de un simple error material de mecanografía, como se advierte por la lectura del correspondiente Considerando, lo que no da lugar a casación, y, por tanto, el citado alegato debe ser

desestimado:

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Admite como intervinientes a Sebastián Jáquez y Aurelio Holguín, en los recursos de casación interpuestos por Apolinar Sánchez y/o Luis Peralta T. y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 27 de septiembre de 1978, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza los mencionados recursos; Tercero: Condena al prevenido Apolinar Sánchez al pago de las costas penales y a

éste y a Luis Peralta T., al pago de las costas civiles y ordena la distracción de estas últimas en favor de los Dres. Héctor, Valenzuela y José Joaquín Madera F., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F.E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.-Luis V. García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo,

Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

Sin Mombre de la Republica, la Scotenta Corta Co Justice

osquina è. Moceles estéchalas el 30%, sometra estes 8 dual a Rotard, doministrano, e vivor de odade acampouena a residada

## SENTENCIA DE FECHA 16 DE MAYO DEL 1984 No. 20

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de octubre de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Cleto M. Jácquez, José Rafael Tejada y/o José Rafael y Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente (s): Alcedo Antonio Mateo.

Abogado (s): Dr. Virgilio Solano, por sí y por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos.

#### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de mayo de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cleto M. Jácquez, dom., mayor de edad, cédula No. 14053, serie 55, domiciliado y residente en la calle Mauricio Báez No. 137, de esta ciudad; José Rafael Tejada, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle 2 esquina E. Morales, cédula No. 81864, serie 1ra.; José Rafael o Rafael, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, en la avenida Duarte No. 139 y la Unión de Seguros, C. por A., con asiento social en esta ciudad, en la avenida 27 de Febrero No. 139; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 16 de octubre de 1980, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se

copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del roi:

Oído al Dr. Virgilio Solano, cédula No. 63744, serie 1ra., por sí y por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, en la lectura de sus conclusiones, en representación del interviniente Alcedo Antonio Mateo, dominicano, mayor de edad, cédula No. 220776, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No.241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil y 1, 37 y 65

de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales y la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 8 de mayo de 1979 una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Euclides Acosta Figuereo, en fecha 15 de mayo de 1979, a nombre y representación de Cleto M. Jácquez Castillo, José Rafael Tejada y/o José Raful, y la Cía. Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha 8 de mayo de 1979, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: Falla: Primero: Declara, culpable al nombrado Cleto M. Jácquez Castillo, inculpado del delito de golpes y heridas involuntarios en perjuicio de Alcedo de Jesús Mateo, en violación a los artículos 49, letra "B" y 74, letra "D", de la Ley No. 241, y en consecuencia se condena a Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa y al pago de las costas penales; Segundo: Descarga al nombrado Alcedo de Jesús Mateo, inculpado conjuntamente con Cleto M. Jácquez Castillo, de violar dicha ley y se declaran las costas de oficio; Tercero: Declara buena y válida la constitución en parte civil formulada por el señor Alcedo Antonio Mateo, contra Cleto M. Jácquez Castillo y José Rafael Tejada y/o José Raful, en la forma y en cuanto al fondo, se condenan al pago solidario

de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) moneda de curso legal, en beneficio de dicha parte civil, como justa indemnización por los daños y perjuicios experimentados a causa del mencionado accidente, y además: al pago solidario de los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda; Cuarto: Declara oponible la presente sentencia a la Cía. Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión; Quinto: Condena a Cleto M. Jácquez Castillo solidariamente con José Rafael Tejada y/o José Raful, al pago de las costas civiles distraídas en provecho del Dr. Virgilio Solano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Por haber sido hechos de conformidad con las formalidades legales; SEGUNDO: En cuanto al fondo la Corte confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre prueba legal; TER-CERO: Condena a Cleto M. Jácquez Castillo, al pago de las costas penales de la alzada y a Cleto M. Jácquez Castillo y José Rafael Tejada y/o José Raful, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Virgilio Solano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Declara la presente sentencía común y oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente:

Considerando, que José Rafael Tejada y/o José Raful, puestos en causa como civilmente responsables y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa como aseguradora, no han expuesto ni en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente los medios en que los fundan como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; razón por la cual procede pronunciar la nulidad de los mismos y examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que el día 1ro. de agosto de 1979, mientras el camión placa No. 515749, conducido por Cleto M. Jácquez Castillo, propiedad de José Rafael Tejada, asegurado con póliza No. CD-24317 de la Unión de Seguros,

C. por A., transitaba de Este a Oeste por la calle Mauricio Báez de esta ciudad, al llegar a la esquina formada por la calle María Montés se produjo una colisión con una bicicleta conducida por Alcedo de Jesús Mateo, quien transitaba de Norte a Sur por la calle María Montés, resultando Alcedo de Jesús Mateo, con lesiones curables después de 10 y antes de 30 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Cleto M. Jácquez, por introducirse en una vía principal desde una vía secundaria, sin detenerse ni tomar las medidas previsoras para evitar el accidente:

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Cleto M. Jácquez, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra b del mismo texto legal con las penas de tres meses a un año de prisión y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00 pesos, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare más de diez pero menos de veinte días como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$25.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley:

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido, que el hecho del prevenido ocasionó a Alcedo de Jesús Mateo, constituido en parte civil, daños materiales y morales que evaluó en RD\$1,500.00, que al condenar al prevenido recurrente, conjuntamente con José Rafael Tejada y/o José Raful al pago de esa suma más al de los intereses legales de la misma a partir de la demanda, a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Alcedo Antonio Mateo en los recursos de casación interpuestos por Cleto M. Jácquez, José Tejada y/o José Raful y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 16 de octubre de 1980 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo:

Declara nulos los recursos interpuestos por José Rafael Tejada y/o José Raful y la Cía. Unión de Seguros, C. por A., contra la indicada sentencia; Tercero: Rechaza el recurso del prevenido Cleto M. Jácquez contra la mencionada sente a y lo condena al pago de las costas penales y a éste y a J & Rafael Tejada y/o José Raful al pago de las costas civiles erdenando la distracción de estas últimas en favor de los doctores Virgilio Solano y Bienvenido Montero de los Santos, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez

Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo. consideration of the extraction was proportionally

abledo, que el figete del estevanto ocucione e Austra de Jesús Mateo, constante en pare civil, cetos vidistrales y

consideranco, quo examinado en sua comente de consideración de cuer candidade así interde de prevendo que poblique sentencia introghadano contiena e ao alguno que poblique

Bur tales morries. Palmera: Armito como intercinante e numbered to contract all ne certific decinal observa-

## SENTENCIA DE FECHA 16 DE MAYO DEL 1984 No. 21

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 1º de noviembre de 1982.

Materia: Correccional

Recurrente (s):Leonidas Gutiérrez Coste, Félix Santana Gabriel y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado (s): Dr. Angel R. Morón Auffant.

Interviniente (s): Miguel A. Ramírez Pérez y Julia Santana Albues Vda. Martí.

# Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de mayo de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Leonidas Gutiérrez Coste, dominicano, mayor de edad, con domicilio en la casa No. 90 de la avenida 27 de Febrero, de la ciudad de San Francisco de Macorís, cédula No. 25496, serie 56; Félix Santana Gabriel, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 75 de la calle Padre Brea, de la ciudad de San Francisco de Macorís, cédula No. 23462, serie 56, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro esquina calle San Francisco de Macorís, de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la. Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1º de noviembre de

1982, cuyo dispositivo se copia más adelante,

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la República: Secretaría de la Corte a-qua, el 3 de noviembre de 1983, a requerimiento del abogado Dr. Angel Rafael Morón Auffant, cédula No. 122360, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes de fecha 18 de noviembre de 1983, suscrito por su abogado, Dr. Angel Rafael Morón Auffant, en el cual se propone contra la sentencia

impugnada el medio de casación que luego se indica;

Visto el escrito de los intervinientes de fecha 18 de noviembre de 1983, firmado por su abogado Dr. Tomás Mejía Portes, cédula No. 9629, serie 27, intervinientes que son Miguel A. Ramírez Pérez y Julia Santana Albues Vda. Martí, dominicanos, mayores de edad, personas constituidas en parte civil;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los Casación; documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó muerta y otra con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales, en fecha 23 de diciembre de 1981, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación de fecha 23 de diciembre de 1981, intentado por el Dr. Abrahan Vargas R., a nombre y representación de Félix Santana Gabriel, Leonidas A. Gutiérrez Coste y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en sus calidades de prevenido, persona civilmente responsable y aseguradora,

contra la sentencia de fecha 23 de diciembre de 1981, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara al nombrado Leonidas A. Gutiérrez Coste, de generales que constan, culpable de ocasionar golpes y heridas al que en vida respondía por el nombre de Coste Rafael Martí Valdez que le ocasionaron la muerte y de ocasionar fractura abierta de la tibia y fémur derecho, clavo tracción, politraumatizado: fractura con minuta abierta pierna derecha, fractura maleolo interno derecho; trauma craneal y laceraciones diversas al señor Miguel Antonio Ramírez Pérez, que curaron dentro de un (1) año, mientras transitaba en el camión cabezote marca Scania, con placa No. 527-799, lo cual constituve una violación a la letra (c) y al párrafo 1ro. del artículo 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia, se condena al pago de una multade RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro), acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes: Segundo: Se ordena, además, la suspensión de la licencia No. 112749. expedida en favor del señor Leonidas A. Gutiérrez Coste, por el término de un (1) año, a partir de cuando deje extinguida la pena que le ha sido impuesta; Tercero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil realizada por los señores Miguel Antonio Ramírez Pérez y Julia Santana Albues Vda. Martí, quien actúa por sí y a nombre y representación de sus hijos menores Rafael Enrique y Rhina Isabel del Carmen Martí Santana, por órgano de sus abogados constituidos doctores Tomás Mejía Portes y L. Arsenio Troncoso B., en contra de los señores Félix Santana G. y Ramón María Vásquez, por haberla realizado conforme al derecho; Cuarto: En cuanto al fondo de esta constitución se condena a los señores Félix Santana y G. y Ramón María Vásquez, al pago solidario de las siguientes sumas de dinero: a) RD\$15,000.00 en favor de la señora Julia Santana Albuez Vda. Martí, parte civil legalmente constituida, para ser distribuido de la manera siguiente: a) RD\$8.000.00 en favor de la señora Julia Santana Albues Vda. Martí; b) RD\$4,000.00 en favor del señor Rafael Enrique Martí Santana; y c) RD\$3,000.00 en favor de la menor Rhina Isabel del Carmen Martí Santana; y d) RD\$5,000.00 en favor del señor Miguel Antonio Ramírez Pérez, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales que han experimentado el hecho indicado más arriba, ambas partes,

en sus respectivas calidades de personas civilmente responsable y comitente del prevenido; Quinto: Se condena a los Sres. Félix Santana G. y Ramón María Vásquez, al pago de los intereses legales de las sumas de dineros indicadas más arriba, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; Sexto: Se condena a los señores Félix Santana G. y Ramón María Vásquez, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en favor de los abogados constituidos doctores Tomás Mejía Portes y L. Arsenio Troncoso B., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; Séptimo: Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en sus aspectos civiles, en contra de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; Por haber sido hecho de acuerdo a la ley; SEGUN-DO: En cuanto al fondo, modifica el Ordinal Primero de la sentencia apelada en el sentido de reducir la condenación al prevenido Leonidas A. Gutiérrez Coste a pagar una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) acogiendo más circunstancias atenuantes a su favor; TERCERO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; CUARTO: Condena al prevenido Leonidas Antonio Gutiérrez Coste, al pago de las costas penales de la alzada, conjuntamente con las personas civilmente responsables Félix Santana Gabriel y Ramón María Vásquez, al pago de las costas civiles, con distracción de estas últimas en favor y provecho de los Dres. Tomás Me iía Portes y L. Arsenio Troncoso B., abogados de la parte civi constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente Unico Medio. Desnaturalización de los hechos y circunstancias del

accidente:

Considerando, que en su único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que el accidente se produjo por la imprudencia de la víctima; que la Corte a-qua para atribuir al prevenido recurrente culpabilidad en el hecho, se basó en las declaraciones contradictorias del testigo Pablo Brito, quien en primer término afirmó que fue el motorista quien chocó a la patana y luego dijo que fue la patana la que chocó al motorista; que la Corte a-qua no comprobó la existencia de cada uno de los elementos constitutivos del delito puesto a cargo del prevenido recurrente; que, en el plenario no se establecieron los hechos que pudieran comprometer la responsabilidad penal del prevenido recurrente; que la referida Corte al atribuir la culpabilidad del accidente al prevenido Gutiérrez, incurrió en una grave desnaturalización de los hechos, por lo cual, sostienen los recurrentes, que la sen tencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar al prevenido único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecidos mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que siendo aproxima damente las 9 de la mañana del 5 de enero de 1981, mier tras el camión cabezote placa No. 527-799 conducido por el pre venido recurrente Leonidas Gutiérrez Coste, transitaba de Este a Oeste por la carretera de Villa Mella de esta jurisdicción, al llegar próximo a la hacienda Haras, se produjo una colisión con la motocicleta placa No. 92307, conducida por Cosme R. Martí Valdéz, que transitaba por la misma vía. pero en dirección contraria; b) que a consecuencia de ese choque resultó muerto el motociclista Martí y con fracturas que curaron al año, el Sr. Miguel Antonio Ramírez Pérez, que ocupaba la parte trasera de la motocicleta; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido pues al tomar una curva existente en el lugar y al encontrarse estacionado en ese sitio, un automóvil, el conductor de la natana en vez de colocarse detrás del referido automóvil, ocupó la derecha que le correspondía al motociclista y lo chocó de frente, causando de ese modo el accidente:

Considerando, que como se advierte, la Corte a-qua para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, ponderó, en todo su alcance y sin desnaturalización alguna los elementos de juicio aportados al debate, y particularmente la declaración del testigo Santos Pablo Brito, quien, en definitiva, afirmó, según consta en la sentencia impugnada, que "la patana debió meterse detrás del carrito, y así no chocaban, la patana fue quien le dio al motorista porque le ocupó

su derecha"; que al decidir, dentro de sus facultades soberanas de apreciación, que el hecho ocurrió por la falta exclusiva del prevenido, la Corte a-gua no incurrió, en la sentencia impugnada, en el vicio que se denuncia, por lo cual, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado:

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, los delitos de homicidio y golpes por imprudencia, previstos por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, y sancionados, en su más alta expresión por el inciso 1ro, de dicho texto legal, con prisión de 2 a 5 años, multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00 y suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un año o la cancelación permanente de la misma; que la Corte a-qua al condenar al prevenido a una multa de RD\$100.00 y a la suspensión de la licencia de conducir por el término de un año, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una

sanción ajustada a la ley,

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido Gutiérrez había ocasionado a Miguel A. Ramírez Pérez, y a Julia Santana Albues Vda. Martí, esta última en su calidad de cónyuge superviviente y madre de sus hijos menores de edad, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que la Corte a-qua al condenar a las personas puestas en causa como civilmente responsables al pago de tales sumas en provecho de las indicadas personas constituidas en parte civil, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil y al hacer oponibles tales condenaciones a la San Rafael, C. por A., hizo también una adecuada aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique

su casación:

Por tales motivos, Primero: Admite como intervinientes a Miguel Ant. Ramírez Pérez y a Julia Santana Albues Vda. Martí, en los recursos de casación interpuestos por Leonidas Gutiérrez Coste, Félix Santana Gabriel y San Rafael, CxA, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correc-

cionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1ro. de noviembre de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza los indicados recursos; Tercero: Condena al prevenido recurrente Leonidas Gutiérrez Coste, al pago de las costas penales; Cuarto: Condena a Félix Santana Gabriel al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Tomás Melía Portes, abogado de los intervinientes, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad y las declara oponibles a la Sar Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel C. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F.E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.-Luis V. García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General,

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo. Segundo Sustituto, de Profidentes Luciales Religios e

Conrau asistidos del Secretario General, un la Sela demise

an se colle Division vio. 47 de la ciunad de San Ferre de Absorbs, cricist tip 222, serb 23, choice to caracters di divegado de Estados Instruccio dos Designo Judente dos

# SENTENCIA DE FECHA 16 DE MAYO DEL 1984 No. 22

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, de fecha 7 de abril de 1981.

Materia: Civil

Recurrente (s): Dr. Emilio León Curet.

Abogado (s): Dr. José E. León Sasso

Recurrido (s): Osvaldo Carbuccia Balcácer y compartes.

## Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de mayo del año 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio León Curet, dominicano, mayor de edad, soltero, médico, residente en la calle Duarte No. 47 de la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula No. 233, serie 23, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instnacia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones civiles el 7 de abril de 1981

cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José E. León Sasso, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente del 14 de

mayo de 1981, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 30 de junio de 1981, por la cual se declara el defecto contra los recurridos Osvaldo Carbuccia Balcácer, Kemis Aramis Carbuccia Balcácer, y Mercedes Balcácer Vda. Carbuccia:

Visto el auto dictado en fecha 15 del mes de mayo del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leves Nos. 684 de 1934 v 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se indican más adelante y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de un contrato de inquilinato, desalojo y cobro de pesos, el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, dictó el 12 de diciembre de 1980 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Que debe declarar, como en efecto declara, resuelto el contrato de inquilinato existente entre la parte demandante, señor Emilio León Curet y la parte demandada, Osvaldo Carbuccia, por falta de pago de esta última de la casa número 54 de la calle Rafael Deligne de esta ciudad; Segundo: Que debe condenar, como en efecto condena, a la parte demandada al pago inmediato de la suma de Ochenta Pesos Oro (RD\$80.00) por concepto de alquileres vencidos y no pagados de la casa número 54 de la calle Rafael Deligne de esta ciudad, más los meses y días hasta el completo desalojo de la casa alquilada; Tercero: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de la parte demandada por improcedentes y mal fundadas; Cuarto: Que debe ordenar, como al efecto ordena, el desalojo inmediato de la casa

número 54 de la calle Rafael Deligne de esta ciudad por falta de pago de los alquileres vencidos y no pagados por sus actuales ocupantes; Quinto: Que debe condenar como en efecto condena a la parte demandada al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del doctor José Emilio Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declarando, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de diciembre del año 1980 por la señora Mercedes Balcácer viuda Carbuccia en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, en fecha 12 de diciembre del año 1980, por haber sido interpuesto conforme a las disposiciones legales vigentes; SEGUNDO: Admitiendo, en cuanto al fondo dicho recurso de apelación por ser justo y recaer sobre prueba legal y en consecuencia se revoca en todas sus partes la aludida sentencia de fecha 12 de diciembre del año 1980, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: Condenando, al intimado en el recurso de apelación, señor Emilio León Curet, sucumbiente, al pago de las costas del proceso, y se ordena la distracción de las mismas en provecho del doctor Alcibíades Escotto Veloz, abogado constituido por la intimante, y quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del Art. 1742 del Código Civil; Segundo Medio: Violación del artículo 12 del Decreto No. 4807 de mayo de 1959 y

Tercer Medio: Falta de base legal;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, en sus tres medios que se reúnen para su examen, lo siguiente: que el contrato de arrendamiento no finaliza por la muerte de una de las partes, de donde resulta que los herederos del arrendatario suceden en el derecho el arrendamiento y los derechos y obligaciones del difunto se convierten en los del sucesor, por la cual subsiste la obligación por parte de los sucesores de pagar el alquiler; que de acuerdo con las pruebas sometidas, se establecen la calidad de inquilino de los sucesores de Osvaldo Carbuccia Charro y los meses adeudados, con la cual

# SENTENCIA DE FECHA 16 DE MAYO DEL 1984 No. 23

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 2 de marzo de 1982.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): Sindicato de Trabajadores de Textiles K. (Sutratek).

Abogado (s): Dr. Rafael F. Alburquerque y Dr. Mariano Germán.

Recurrido (s): Textiles K., C. por A.

Abogado (s): Lupo Hernández Rueda y Licda. Gloria Mª Hernández de Shirls.

## Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de mayo del 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de Textiles K. (Sutratek), domiciliado en la casa No. 14 de la calle Vicente Noble, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de marzo de 1982, cuyo dispositivo se copia

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael F. Alburquerque, cédula No. 83902, serie 1ra., por sí y por el Dr. Mariano Germán, cédula No. 5885, serie 59, abogados del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Juan S. Morel Lizardo, en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, cégula No. 52000, serie 1ra., y la Licda. Gloria María Hernández de Shirls, cédula No. 245131, serie 1ra., abogados de la Textiles K., C. por A, domiciliada en la calle "A", Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril del 1982, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, del 6 de mayo

de 1982, suscrito por sus abogados;

Visto el memorial de ampliación del 27 de junio del 1983,

suscrito por los abogados de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales que se mencionan más adelante, invocados por el recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral el Juzgado de Paz de Trabajo, dictó el 1ro, de diciembre del 1981, una sentencia cuyo dispositivo es como sigue: 'Falla: Primero: Se declara nula la cláusula No. 16-B del pacto colectivo suscrito el 9 de febrero del 1981, entre Textiles K., C. por A., y el Sindicato de Trabajadores Textiles (Sutratek); en consecuencia se ordena que el referido pacto colectivo se ejecute y aplique haciendo abstracción de la Cláusula No. 16-B que debe reputarse como no escrita; Segundo: Se condena a Textiles K., C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael F. Alburguerque, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Textiles K., C. por A., contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 1ro. de diciembre de 1981, dictada en favor del Sindicato de Trabajadores de la Textiles K. (Sitratek) cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en

consecuencia revoca íntegramente dicha decisión Impugnada; SEGUNDO: Declara inadmisible la demanda original incoada por el Sindicato de Trabajadores de la Textiles K., C. por A., por no haberse agotado el preliminar obligatorio de la conciliación; TERCERO: Condena al Sindicato de Trabajadores de la Textiles K. (Sitratek) al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 de Gastos y Honorarios, 691 del Código de Trabajo y 62 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente, ordenando su distracción en nuestro provecho, del Dr. Lupo Hernández Rueda y la Licda. Gloria Hernández de Shirls, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación, Primer Medio: Violación del artículo 44 de la Ley No. 834 de 1978; Contradicción de motivos y violación de las reglas de apoderamiento; Segundo Medio: Violación de los artículos 1 y 92 del Código de Trabajo y violación del artículo 47 de la Ley No. 637 sobre

Contrato de Trabajo;

Considerando, que en los dos medios de su memorial, reunidos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que el Sindicato recurrente demandó la nulidad de la cláusula 16-B del pacto colectivo de condiciones de trabajo celebrado con la empresa Textiles K., C. por A., porque contradice los artículos 7 y 8 del Código de Trabajo y lesiona gravemente los derechos de los trabajadores no sólo al permitir a la empresa, sino al obligarla, a poner término a todos los contratos de trabajo de sus obreros y empleados, ligados a ella por contrato por tiempos indefinido, provocando que todos los años los trabajadores quedaban fuera de la empresa, incluyendo los miembros de la directiva del Sindicato y la Comisión Negociadora del pacto colectivo; que el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional acogió como válidos y correctos estos argumentos y declaró nula la claúsula descrita; que la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, sin embargo, revocó la sentencia en cuanto al fondo, y al mismo tiempo declaró inadmisible la demanda, fundamentándose en que no se había cumplido en el caso con la obligación de someterlo al preliminar obligatorio de conciliación previsto en el artículo 47 de la Ley No. 637 de 1944 sobre Contratos de Trabajos, que, agrega el recurrente, al fallar de esta manera, dicha Cámara

violó el artículo 44 de la Ley No. 834 del 1978, en razón de que al serle propuesta la inadmisibilidad de la demanda por supuesta violación del artículo 47 de la mencionada Ley No. 637, la Cámara a-qua quedaba impedida automáticamente de fallar el fondo de la demanda; que, igualmente, la referida Cámara, al proceder en esa forma incurrió en su sentencia en contradicción de motivos y violó las reglas de su apoderamiento; b) que el artículo 47 de la Ley No. 637 de 1944 sobre Contratos de Trabajo dispone que toda controversia surgida como consecuencia de un contrato de trabajo deberá ser sometida previamente al Departamento de Trabajo; que el contrato de trabajo exige para su constitución tres elementos: la prestación del servicio, el salario y la subordinación; que un análisis comparativo de este concepto con el que se expone en el artículo 92 del Código de Trabajo, que define el pacto colectivo de condiciones de trabajo, evidencia que se trata de dos conceptos totalmente diferentes, por lo que la Cámara aqua al declarar la inadmisibilidad de la demanda referida violó las disposiciones citadas; pero,

Considerando, que el artículo 92 del Código de Trabajo de fine el pacto colectivo de condiciones de trabajo como el que "puede celebrarse entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patronos, o uno o varios sindicatos patronales, con el objeto de establecer las condiciones a que deben sujetarse los contratos de trabajo de una o varias empresas"; y el artículo 93 del mismo Código expresa que "En el pacto colectivo pueden reglamentarse el monto de los salarios, la duración de la jornada, los descansos y vacaciones

y las demás condiciones de trabajo";

Considerando, que las disposiciones legales antes transcritas no dejan dudas en cuanto a que el pacto colectivo de condiciones de trabajo está regido por las disposiciones del Código de Trabajo, y, por tanto, las controversias que surjan entre el patrono y el sindicato con motivo de un pacto colectivo deben ser sometidas previamente al preliminar de conciliación exigido por el artículo 47 de la mencionada Ley No. 637, requisito que es, por otra parte, de orden público; que, por tanto, la Cámara a-qua procedió correctamente al declarar inadmisible la demanda intentada por el actual recurrente contra la compañía recurrida, al comprobar que no se había cumplido con dicho requisito;

Considerando, en cuanto a la alegada contradicción de

motivos; que si bien en la sentencia impugnada se dan motivos en relación con el fondo de la demanda, después de haberse declarado ésta inadmisible, no procede la casación de la sentencia, ya que se trata de motivos hipotéticos y superabundantes que no pueden dar lugar a la anulación del fallo, cuando, como en la especie, dicha sentencia contiene motivos correctos que justifican su dispositivo; por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Trabajadores Textiles K. (Sutratek), contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de marzo de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del doctor Lupo Hernández Rueda y la licenciada Gloria María Hernández de Shirls, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez

Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

Oldo el Dis Venencio Mora Cuello, en represensición del Dis-Luis Galris Ducasta Morales, elegado del recurrinte en

# SENTENCIA DF FECHA 16 DE MAYO DEL 1984 No. 24

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 13 de agosto de 1979. Materia: Comercial

Recurrente (s): Porfirio A. Abréu

Abogado (s): Dr. Luis Osiris Duquela.

Recurrido (s): Radio Centro, C. por A.

Abogado (s): Lic. José Domingo Fadul F. y Dr. Ramón

# Dios, Patria y Libertad. República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Susti tuto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de mayo de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Porfirio A. Abréu, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Jarabacoa, provincia de La Vega, cédula No. 8784, serie 50, contra la sentencia dictada el 13 de agosto de 1979, por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Venencio Mota Cuello, en representación del Dr. Luis Osiris Duquela Morales, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado, el 26 de noviembre de 1979, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida Radiocentro, C. por A., con su domicilio social en la ciudad de Santiago de los Caballeros, suscrito por sus abogados, Dr. Antonio Veras, cédula No. 52546, serie 31 y Dr. José Domingo Fadul, cédula No. 65812, serie 31, el 7 de enero de 1980;

Visto el auto dictado en fecha 4 de mayo del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformida d con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se indican más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial en cobro de pesos, incoada por la actual recurrida contra el ahora recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 19 de octubre de 1976 una sentencia con el siguiente dispositivo: FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el demandado, señor Porfirio Abréu, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente emplazado; SEGUNDO: Acoge las conclusiones presentadas en audiencias por la parte demandante, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, debe condenar al señor Porfirio Abréu, al pago inmediato en favor de la compañía Radiocentro, C. por A., de la suma de Dos Mil Seiscientos

Veintitres Pesos Oro con Cuarenticuatro Centavos (RD\$2,623.44), que le adeuda por concepto de siete (7) pagarés librados por él a favor de dicha compañía, por las sumas de: RD\$118.00; RD\$549.22; RD\$351.75; RD\$351.75, con vencimientos en fechas 9, 20, 30 de abril, 9, 30 de mayo, 9 de junio y 9 de julio del presente año 1976; TERCERO: Condena al señor Porfirio Abréu, al pago de los intereses legales, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia: CUARTO: Condena al señor Porfirio Abréu, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados, licenciado José Domingo Fadul F., y doctor Ramón Antonio Veras, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad: QUINTO: Comisiona al Ministerial Antonio Pichardo Durán, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Jarabacoa, para la notificación de la presente sentencia; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el demandado, el Tribunal apoderado del mismo dictó el 4 de agosto de 1977 una sentencia que contiene el siguiente dispositivo: FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Porfirio Abréu, parte demandante, por falta de concluir; SEGUNDO: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada (diligente), por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, DEBE: Declarar nulo el recurso de oposición interpuesto por el señor Porfirio Abréu, en fecha 1ro, de noviembre de 1976, y la reiteración del mismo de fecha 20 de enero de 1977, por haberse violado las disposiciones contenidas en el artículo 161 del Código de Procedimiento Civil; TERCERO: Condena al señor Porfirio Abréu, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del licenciado José Domingo Fadul F., y doctor Antonio Veras, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: FALLA: PRIMERO: Declara el presente recurso de apelación regular v válido, en la forma, por haberse llenado los trámites legales; SEGUNDO: Confirma, en todas sus partes, la sentencia comercial No. 20 de fecha 4 de agosto de 1977, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se inserta en otro lugar de la presente, acogiendo así, las

conclusiones de la parte apelada, Radiocentro, C. por A., por ser justas y reposar en pruebas legales, y en consecuencia, rechaza las del apelante, Porfirio Abréu, por ser improcedentes y mal fundadas; TERCERO: Condenar al señor Porfirio Abréu, sucumbiente, al pago de las costas de esta alzada, ordenando su distracción en provecho de los letrados Ramón A. Veras y José Domingo Fadul F., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: Violación a los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal e insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo violó las reglas legales que rigen el desistimiento de los actos procesales, al decidir que se requiere la aceptación de la otra parte para desistir de ur acto del procedimiento, cuando la propia parte desistente comprueba que el acto del que se desiste adolece de irregularidades que lo hacen nulo, y que ese acto no ha conferido ningún derecho nato y actual a la parte adversa; que el efecto del desistimiento es aniquilar el acto procesal desistido y sobre él no se podría tomar ninguna decisión, por lo cual los Jueces del fondo aplicaron mal la ley al aceptar las conclusiones del oponido no obstante el desistimiento del oponente de su recurso de oposición; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de la Jurisdicción de Primer Grado, dio por establecidos los hechos siguientes, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados a la instrucción de la causa; a) que el 19 de octubre de 1976 la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó una sentencia por medio de la cual condenó en defecto por falta de comparecer, al hoy recurrente a pagar a la actual recurrida la suma de RD\$2,623.45; b) que esa sentencia fue notificada al recurrente el 28 de octubre de 1976, mediante acto de alguacil; c) que el 1ro. de noviembre de 1976 el recurrente intentó recurso de oposición contra la referida sentencia y citó a su contraparte para la audiencia del día 20 de enero de

1977, a fin de que oyera oeclarar la revocación de la sentencia en defecto recurrida en oposición, por ser improcedente y estar fundada; d) que el día fijado para la celebración de la audiencia, minutos antes de que ésta se efectuara, el recurrente en oposición notificó a la recurrida un acto por medio del cual desistió de su recurso de oposición, en base de estar el mismo afectado de vicios que lo hacen anulable, al no contener los medios que le sirven de fundamentos, y al mismo tiempo interpuso de nuevo recurso de oposición, citando a la oponida para la audiencia del 21 de abril de 1977; e) que este día, minutos antes de la celebración de la audiencia, el oponente desistió de nuevo de su recurso alegando las mismas razones de adolecer de vicios que lo anulan, volvió a intentar el aludido recurso y citó a la oponida para la audiencia del 19 de agosto de 1977; f) que en esta oportunidad la recurrida no tomó en cuenta el desistimiento y presentó conclusiones demandando la nulidad del recurso de

Considerando, que según consta en el fallo impugnado, la Corte a-qua para confirmar la sentencia del Tribunal de Primer Grado, que había declarado la nulidad del recurso de oposición del recurrente, expresó lo siguiente: Que en cuanto a la cancelación de los roles por parte del apelante en Primera Instancia, la Corte entiende, y es su criterio jurídico, este no podía hacerlo minutos antes de la audiencia fijada, como en el caso de la especie, sino después de pasar la hora fijada, por las razones siguientes: a) que la contraparte podía hacer uso de la misma, a su conveniencia, sobre todo cuando ha sido invitada a comparecer a esa audiencia, a hora y fecha indicada; b) que de admitirse esa situación, a todas luces anomalas, los procesos civiles se eternizarían, a conveniencia del interesado, por lo cual el Juez a-quo hizo una correcta aplicación del Derecho, al admitir las conclusiones del demandante originario, Radiocentro, C. por A., limitar sentencia al respecto:

Considerando, que la oposición no origina una nueva instancia, sino que es la simple continuación de la instancia anterior; que como al interponer su recurso de oposición el oponente formuló conclusiones al fondo en el acto contentivo del recurso, solicitando la revocación de la sentencia condenatoria, es claro que la instancia quedó definitivamente ligada entre las partes, por la cual para desistir de su recurso

el oponente precisa la aceptación de la contraparte especialmente cuando, como ocurre en la especie, la parte recurrida notificó al oponente un acto de Alguacil citándolo para la audiencia del 21 de abril de 1977; que en ese orden de ideas y frente a la negativa de la recurrida de aceptar el desistimiento, los Jueces del fondo podían, como lo hicieron, recibir las conclusiones de ésta, apreciar sus méritos y decidir lo que estimaren justo y conforme a derecho;

Considerando, que como se advierte por lo precedentemente expuesto la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por lo cual el medio propuesto por el recurrente carece de fun-

damento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Porfirio A. Abréu, contra la sentencia dictada el 13 de agosto de 1979, por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Dres. Ramón Antonio Veras y José Domingo Fadul F., abogados de la recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez

Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

## SENTENCIA DE FECHA 16 DE MAYO DEL 1984 No. 25

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 29 de junio de 1979.

Materia: Comercial.

Recurrente (s): La Factoría Canaán, C. por A.

Abogado (s): Dres. Hugo Fco. Alvarez V., Manuel A. Tapia C., y Marino Vinicio Castillo R

Recurrido (s): Fifanny Industries Inc., o Tiffanny Industries Americas Corp

Abogado (s): Dres. Luis Heredia Bonetti, H. Ramírez Lamarche, C. Silver González y M.A. Báez Brito.

#### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de mayo del año 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Factoría Canaán, C. por A., con su domicilio social en La Vega, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, el día 29 de junio de 1979, en sus atribuciones comerciales, cuyo

dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Dra. Juana Pourié Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones; en representación de los Dres. Luis Heredia Bonetti, H. Ramírez Lamarche, C. Silver González y M. A. Báez Brito, abogados de la recurrida Fifanny Industries Americas Corporation o Tiffany Industries, Inc., con su domicilio social en 100 Progress Parkway, Mariland Heighs 43063, E.U.A.:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Visto el memorial de casación, del 4 de septiembre de 1979, firmados por los Dres. Hugo Fco. Alvarez, Manuel Ant. Tapia y Marino Vinicio Castillo R., cédulas Nos. 20267, serie 47; 24046, serie 56 y 56292, serie 1ra., abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa, del 17 de octubre de 1979 y el escrito de ampliación del 21 de octubre de 1980, firmados

por los abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado en fecha 11 de mayo del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, los cuales se mencionan más adelante y los artículos 1, 65 de

la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y otra reconvencional en rescisión de contrato, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, dictó una sentencia, en atribuciones comerciales, el día 22 de julio de 1977, cuyo dispositivo es el siguiente: FALLA: PRIMERO: Fusiona por ser cuestión de derecho la demanda reconvencional lanzada por la demanda, con la principal en pago de dineros; SEGUNDO: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, y en consecuencia, debe Rechazar el pedimento de realización o

examen hecho; TERCERO: Condena a la demanda, la Factoría Canaán, C. por A., a pagar a la sociedad de Industries Americas Corporation, la suma principal adeudada, más los intereses convencionales, vencidos en la época en que se introdujo la demanda y cuya cuantía será declarada por estado; CUARTO: Condena a la demandada, Factoría Canaán, C. por A., al pago de los intereses legales convencionales y a partir de la fecha de la demanda; QUINTO: Condena a la demandada, Factoría Canaán, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los abogados, Dres. M.A. Báez Brito, Luis Heredia Bonetti, H. Ramírez Lamarche y Carlos Silver González, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Factoría Canaán, C. por A., contra la sentencia comercial número 19 de fecha 22 de julio de 1977 dictada por la Cámara Civil, Comercial de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haberlo sido de acuerdo con todos los preceptos legales; SEGUNDO: Da acta, en cuanto al fondo, a la recurrida Tiffanny Industries Inc. de haber dado cumplimiento a lo dispuesto por la sentencia comercial número 2 dictada por esta Corte el día 30 de noviembre de 1977 que ordenó comunicación de documentos recíprocos entre las partes, así como de su oposición a que la intimante Factoría Canaán, C. por A., sea admitida a emplear documento alguno por no haber acatado lo ordenado por la supre dicha decisión incidental; TERCERO: Rechaza, por ser improcedentes y mal fundadas, las conclusiones, tanto principales como subsidiarias, de la recurrente y demandado reconvencional Factoría Canaán, C. por A.; CUARTO: Acoge, por ser justas y reposar en pruebas legales, las conclusiones de la apelada Tiffany Industries Inc. o Fifanny Industries Americas Corporation y por tanto, confirma en todas sus partes la sentencia apelada por haber realizado el Juez a-quo en la misma una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa y una justa aplicación del derecho el dispositivo de la cual, se ha copiado en otra parte de la presente; QUINTO: Condena a la demandante reconvencional e intimante Factoría Canaán, C. por A., al pago de las costas causadas y las declara distraídas en provecho de los doctores M.A. Báez Brito, Luis Heredia Bonetti, H. Ramírez Lamarche y Carlos Silver González por declarar haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que en el memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios: Primer Medio: Violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Falta de base

legal;

Considerando, que la recurrente en sus tres medios de casación reunidos alega, en síntesis, que al ser demandada por la recurrida en pago de un equipo para secar arroz que le había comprado, la demandó reconvencionalmente en rescisión del contrato de venta, por vicio del consentimiento por error sobre sustancia de la cosa y a estos fines solicitó a los Jueces del fondo un peritaje para demostrar que el equipo no era apto para el secado de arroz, así como la comparecencia de las partes, pero que la Corte a-qua rechazó su demanda por el hecho que había intervenido después de vencido el segundo plazo para el pago del precio de la venta; que dicha Corte afirma que al convertirse en agente de la recurrida vendió equipos similares a Industrias Vegas, C. por A., v J. Armando Bermúdez, C. por A., que esta última no ha dado demostración de inconformidad, sin embargo, la 1ra. obtuvo de la jurisdicción de Primer Grado la rescisión del contrato fundado precisamente en la misma causa que ella invoca; que el acuerdo libre y voluntario a que se refiere la Corte a-qua, intervino en su origen sano, porque las partes creveron en la idoneidad del equipo, pero que incurrieron en el error de que el equipo podría ser apto en los Estados Unidos en donde la humedad del arroz no excede del 4%, no lo era para un medio tropical en donde la humedad desciende al 15% por lo que debió examinar el artículo 1110 del Código Civil y no lo hizo; que al acoger el pedimento de la recurrida de que no le permitiera hacer uso de documento alguno, porque no complió la sentencia que ordenó su comunicación, le cerró el paso para probar que la recurrida le había vendido un equipo inservible y sin expresar motivos solavó las medidas de instrucción que había solicitado, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada:

Considerando, que resulta de la sentencia impugnada que, el caso planteado a la solución de los Jueces del fondo, fue

en cobro de la suma de RD\$167,883.13, precio de la venta de un equipo para secar arroz, convenida el 12 de julio de 1974, el cual era pagadero en diez plazos, con vencimiento el primero el 30 de noviembre de 1975, demanda que dio origen a una reconvencional, que la recurrente notificó el 12 de enero de 1972, cual pedía la rescisión del contrato de venta, por vicio del consentimiento por error recaído sobre la casa objeto de la venta, solicitando a este fin un peritaje y la comparecencia de las partes;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, la Corte a-qua para rechazar la demanda reconvencionalmente de la recurrente, tanto respecto al fondo como en cuanto a las medidas de instrucción tendientes a la prueba de la nulidad de la venta intervenida entre las partes en litis, por error sustancial de la cosa, se fundó de manera esencial en una carta que el doctor Hugo Fco. Alvarez envió el 4 de mayo de 1976, en contestación a la que el doctor Luis Heredia Bonetti dirigió a la recurrente el 28 de abril de 1976, comunicándole que procedería al cobro de la deuda pendiente con la recurrida, por concepto de la venta del indicado equipo, respecto de cuya carta la Corte a-qua expresa que en ella se arguye a situaciones sin prueba de ninguna especie, tal como el viaje de Abrham Canaán a San Luis, Estados Unidos de América: el compromiso de la acreedora Tiffanny Industries, Inc., en noviembre de 1974 a poner en el país, totalmente en estado de funcionamiento, en el mes de febrero de 1975, un juego de silos y secadores para arroz en la factoría propiedad del Sr. Canaán; su aceptación a recibir los pagos semestrales a partir de la puesta en operación de las maquinarias en La Vega; que las máquinas llegaron tardiamente: que de estas alegaciones nada consta en el expediente para servirle de prueba, aun los documentos básicos, como son la factura de venta, en la cual no se especifica la fecha de embarque de dichas maquinarias, ni al contrato-pagaré suscrito por la compradora Factoría Canaán, C. por A., ni siguiera alguna alusión a dichas reclamaciones en correspondencia cruzadas desde la acreedora Tiffanny Industries, Inc., "que al no hacerse especificaciones concretas respecto de las precedentes alega-

ciones, que opone la deudora en su demanda reconven cional y no haber probado éstas, no obstante haberle dado esta Corte la oportunidad para hacerlo, mal podría esta parte contratante munirse de un derecho que no ha sido previsto en el contrato para modificar unilateralmente y fijar el inicio del primer pago el día 28 del mes de enero de 1976, fecha en la cual alega comenzó a operar las maquinarias, para poner el primer pago semestral con sus intereses el 28 de julio del mismo año 1976, en franca violación del contrato pagaré"; finalmente expresa la Corte a-qua que "en el aspecto operacional de las maquinarias se origina el día 21 de enero del 1976, según comunicación de esa fecha dirigida a la acreedora, cuatro meses después de la carta del doctor Heredia Bonetty anunciado el cobro de la suma adeudada: siete meses después de estar funcionando las maguinarias vendidas y cinco meses después del segundo pago, vencedero y pagadero al 30 (treinta) de marzo del año 1976 (mil novecientos setenta y seis); que además, por lo que se acaba de expresar y por haberse elegido dicha compradora en agenterepresentante de su acreedora Tiffanny Industries, Inc., al realizar operaciones de venta de equipos similares a los por ella comprados frente a Industria Vegana, C. por A., representado por su Presidente Pedro A.Rivera y a Bermúdez, C. por A., adquiriente esta última que no ha hecho demostración de disconformidad del funcionamiento de las maquinarias y equipos comprados, por estas circunstancias así como por el proceder de este deudor luego del anuncio héchole por el abogado representante de la mencionada acreedora, doctor Luis Heredia Bonetty, de haber recibido órdenes de proceder al cobro de la suma adeudada no podría, por extemporáneo, alegar la Factoría Canaán, C. por A., error sobre la sustancia de la cosa objeto del contrato de compra venta, intervenido entre ella y Tiffany Industries, Inc., mucho menos invocar vicios del consentimiento al contratar libre y voluntariamente para pretender la nulidad de las convenciones pactadas"; "que se trata de anteponer procedimientos dilatorios, a lo que por tal razón le es inaplicable el artículo 1110 del Código Civil, al entender esta Corte, situación esta que se acaba de analizar, que más bien acusa en la deudora Factoría Canaán, C. por A., resistencia para cumplir con su obligación frente a su acreedora Tiffany Industries, Inc.":

Considerando, que por lo expuesto se advierte que la sentencia impugnada contiene una exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que la Corte a-qua interpretó sin desnaturalización, así como motivos suficientes y pertinentes para formar su convicción en el sentido de que el equipo que la recurrente compró a la recurrida para el secado de arroz. reunía las cualidades para satisfacer esos fines y que se encontraba operando en buen estado de funcionamiento desde antes de la demanda reconvencional en rescisión del contrato de venta de dicho equipo; que igualmente la Corte a-qua por las circunstancias de que la recurrente había formulado los alegatos, acerca de la ineptitud del equipo para finalidad para la cual lo había adquirido, varios meses después de la citada carta del doctor Luis Heredia Bonetti, que en representación de la recurrida le había dirigido en cobro del precio del equipo así como del vencimiento del segundo plazo para el pago y encontrándose ya funcionando el equipo, pudo apreciar, como lo hizo, que las medidas de instrucción solicitadas por la recurrente tendientes a probar el error de la cosa vendida, eran improcedentes por extemporáneos"; que los Jueces del fondo son soberanos para apreciar la oportunidad y utilidad de las medidas de instrucción y no están obligados, por tanto, a ordenarlas, cuando como en el presente caso estiman que en el expediente existen elementos de juicio suficientes para estatuir los asuntos sometidos a su decisión, cuyo valor, por otra parte, conforme al sistema de la prueba legal, aprecian libremente; que, por tales razones, al rechazar la Corte a-qua las conclusiones de la recurrente, no ha incurrido en los vicios denunciados por éste, por lo que el recurso de casación contra la sentencia impugnada carece de fundamento v debe ser desestimado:

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Factoría Canaán, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, el 29 de junio de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a dicha recurrente, Factoría Canaán, C. por A., al pago de las costas y las distrae en favor de los Dres. Luis Heredia Bonetti, Hugo A. Ramírez Lamarche, C. Silver González y M.A. Báez Brito, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

### SENTENCIA DE FECHA 18 DE MAYO DEL 1984 No. 26

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional de fecha 4 de agosto del 1977.

Materia: Civil

Recurrente (s): Barón Bienvenido Hoepelman.

Abogado (s): Dr. Jovino Herrera Arnó y Lic. Elpidio Pérez B.

Recurrido (s): María L. Ramírez Torres

#### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de mayo del 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Barón Bienvenido Hoepelman, dominicano, mayor de edad, industrial, domiciliado y residente en la calle Juan Antonio Minaya Fernández, de esta ciudad, cédula No. 6932, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el 4 de agosto de 1977, en atribuciones civiles, cuyo dis-

positivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al doctor Jovino Herrera Arnó, cédula No. 8376, serie 12, en la lectura de sus conclusiones, por sí y en representación del licenciado Quírico Elpidio Pérez, cédula No. 3726, serie 1ra., abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, del 17 de octubre de 1977,

firmado por los abogados del recurrente;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 21 de agosto de 1980, que declaró excluida la recurrida María Leocadia Ramírez Torres a presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa en el presente recurso de casación;

Visto el auto de fecha 17 de mes de mayo del corriente año 1984, dictado por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante y los artículos 1 y 65 de la

Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que en la santencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en pago de alquileres vencidos, desalojo de una casa y otros fines, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 8 de abril de 1972, en atribuciones civiles, una sentencia con el siguiente dispositivo: 'Falla: Primero: Rechaza, las conclusiones de la parte demandada María L. Ramírez Torres, por improcedentes y mal fundadas; Segundo: Condena a María L. Ramírez Torres, a pagarle al señor Barón Bienvenido Hoepelman la suma que le adeuda de RD\$955.00 por concepto de octubre a diciembre del 1970, y enero a octubre del 1971, a razón de RD\$75.00 cada mensualidad, y octubre a noviembre la suma de RD\$60.00 por concepto de mensualidad de acuerdo con la última resolución dictada por la Comisión de Apelación del Control de Casas y Desahucios; Tercero: Declara la resolución del contrato celebrado entre las partes: Cuarto: Ordena el desalojo inmediato, de la casa No. 63 de la

calle Tunti Cáceres de esta ciudad, que ocupa en calidad de inquilina la señora María L. Ramírez Torres, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; Quinto: Condena a la señora María L. Ramírez Torres, al pago de las costas del procedimiento en favor del doctor Hipólito Peguero Asencio, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; b) que contra el recurso de apelación contra esta sentencia la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el 11 de agosto de 1972, dictó una sentencia, cuyo dispositivo es como sigue: "Falla: Primero: Rechaza las conclusiones formuladas por la parte intimada Barón Bienvenido Hoepelman, por las razones precedentemente expuestas; Segundo: Acoge, las conclusiones formuladas por la parte apelante, María Leocadia Ramírez Torres, por los motivos señalados anteriormente, y en consecuencia: a) Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por María Leocadia Ramírez Torres, contra la sentencia dictada en fecha 8 de abril de 1972, por el Juzgado de Paz de la 3ra. Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado antes; b) En cuanto al fondo, revoca la sentencia recurrida por los motivos señalados antes, y acoge en consecuencia la compensación legal, entre el crédito objeto de la demanda del 21 de abril de 1971 y la cantidad cobrada en exceso y en violación de la Ley No. 38 durante los 21 meses que la apelante se mantuvo pagando la cantidad fijada en el contrato del 11 de febrero de 1969; c) Condena al recurrido Barón Bienvenido Hoepelman, parte que sucumbe, al pago de las costas, con distracción en provecho del doctor M.A. Báez Brito, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; c) que sobre recurso de casación contra esta última sentencia, la Suprema Corte de Justicia, dictó sentencia el 20 de julio de 1973, con el dispositivo que se copia así: 'Por tales motivos, Primero: Casa en el aspecto que consta en los motivos de la presente, la sentencia de fecha 11 de agosto de 1972, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, como Tribunal de Segundo Grado; y Segudo: Compensa las costas entre las partes'; d) que la Cámara a-qua como Tribunal de envío dictó

la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por María Leocadia Ramírez Torres, contra la sentencia dictada en fecha 8 de abril de 1972, por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta sentencia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, revoca la sentencia recurrida, dictada en fecha 8 de abril de 1972, por el Juzgado de Paz antes señalado, y, en consecuencia, ordena la compensación legal del crédito objeto de la demanda introductiva de instancia, de fecha 21 de abril de 1971, por haber pagado la inquilina una cantidad superior a la adeudada, en virtud de lo dispuesto por la Resolución del Control de Alguileres número 95-70, de fecha 17 de abril de 1970, que modificó el precio del alquiler fijado en el contrato del 11 de febrero de 1969, disposiciones legales vigentes en el tiempo del litigio. TERCERO: Rechaza las conclusiones de la parte intimada, por improcedentes y mal fundadas. CUARTO: Condena al recurrido Barón Bienvenido Hoepelman, parte que sucumbe, al pago de las costas procedimentales, las cuales serán distraídas en provecho del doctor Miguel A. Báez Brito, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte":

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Falta de base legal. Insuficiencia de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Falsa aplicación del artículo 1 de la Ley No. 38 del año 1966 y violación del

artículo 1134 del Código Civil:

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de sus tres medios de casación reunidos alega, en síntesis, a) que entre él y la recurrida intervino un contrato, el 12 de febrero de 1969, mediante el cual le dio en inquilinato para vivienda, un partamiento de la casa No. 63 de la calle Tunti Cáceres, de esta ciudad, por el precio de RD\$75.00 mensuales, que la inquilina dedicó al negocio de pensión; que el 21 de abril de 1971 demandó a ésta en rescisión del contrato, desalojo y al pago de RD\$337.50, por falta de pago de los alquileres; que la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del 11 de agosto de 1972, sobre el caso, fue casada por sentencia de la Suprema Corte de

Justicia, del 20 de julio de 1973, pero que la Cámara a-qua no tomó en consideración lo ordenado por la Corte de Casación en la indicada sentencia para hacer la compensación, sino que se limitó como la primera sentencia a ponderar la Resolución del Control de Alquileres de Casas y Desahucios No. 95-70 del 12 de octubre de 1970, que había reducido el alquiler de RD\$75.00 a RD\$40.00 mensuales, omitiendo la Resolución del mismo organismo del 28 de mayo de 1971, que restableció el alquiler de los RD\$75.00 y la de la Comisión de Apelaciones del 7 de octubre de 1971 que lo fijó definitivamente en RD\$60.00; que la Cámara a-qua soslayó el acto de citación del 3 de diciembre de 1971, en el que concluía que la recurrida fuera condenada al pago de los valores que adeudaba después de la Resolución de la Comisión de Apelaciones del 7 de octubre de 1971; b) que la sentencia del Juzgado de Paz, apelada, había ordenado la rescisión del contrato y el desalojo de la recurrida, en base a que la inquilina había cambiado el destino del inmueble de vivienda en una casa de negocio de pensión, pero que la Cámara a-qua revocó dicha sentencia sin dar motivos, por todo lo cual la sentencia impugnada debe ser casada:

Considerando, que según consta en la sentencia im pugnada, la Cámara a-qua falló como lo hizo basada en que, entre las fechas del citado contrato de inquilinato, el 11 de febrero de 1969 y el término que le fijó el recurrente, en marzo de 1971, la recurrida había pagado RD\$1,481.25 por concepto de alquileres, calculados a los RD\$75.00 mensuales convenidos en el contrato, pero que como este alquiler fue reducido por la Resolución 95-70 del 12 de octubre de 1970, a RD\$40.00, la inquilina sólo debió pagar RD\$1,000.00, lo que arroja una diferencia de RD\$481.25, cantidad suficiente para pagar los RD\$332.50 que el recurrente había solicitado en el acto introductivo de instancia; finalmente expresa la Cámara a-qua que la demanda del recurrente estaba sujeta a las disposiciones de la Ley No. 38 del 24 de octubre de 1966 y las regulaciones de la Resolución No. 95-70 del Control de Al-

quileres de Casas y Desahucios;

Considerando, que es de principio que las conclusiones producidas en audiencia por las partes son las que ligan a los Jueces, los cuales no pueden omitir, ni ampliar, ni estatuir cuestiones de las que no sean apoderados por tales conclusiones; que por el examen de la sentencia impugnada se

advierte que la Cámara a-qua se limitó a ponderar las conclusiones del acto introductivo de instancia y tomar como base para ordenar la compensación, la suma de RD\$337.50, que el recurrente había solicitado en dicho acto como monto de su acreencia contra la recurrida, sin tener en cuenta, como era su deber, las conclusiones formuladas en audiencia por las cuales el recurrente pidió la confirmación de la sentencia apelada, la que, entre otros puntos, había condenado a la recurrida a pagarle RD\$955.00, por concepto de alquileres dejados de pagar:

Considerando, que, por otra parte, la Suprema Corte de Justicia, por sentencia del 20 de julio de 1973, había casado la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el 11 de agosto de 1972, sobre el mismo asunto, en base a que dicha Cámara sólo había ponderado la Resolución del Control de Alquileres de Casas y Desahucios No. 95-70 del 12 de octubre de 1970, que había reducido el alquiler de RD\$75.00 a RD\$40.00 mensuales, vigente al ser introducida la demanda en rescisión del contrato de inquilinato, pero que había que distinguir para hacer la compensación, dos períodos, uno entre la demanda y la citada Resolución No. 95-70 y el otro. que se inicia con la Resolución del referido organismo del 28 de mayo de 1971, que restableció el alquiler en los RD\$75.00 mensuales, el cual en definitiva fue fijado por la Resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres y Desahucios, del 7 de octubre de 1971, en RD\$60.00, señalando que a partir de esta fecha, los cálculos de la compensación ordenada por los Jueces del fondo tenían que hacerse a base de este último alquiler, concluyendo que como en el fallo impugnado, en ese entonces, no se distinguieron esos dos períodos, éste carecía de base legal; que en la sentencia impugnada actualmente se plantea la misma situación que existía en aquella oportunidad, sin que para su solución la Cámara a-qua adoptara el criterio establecido por la Corte de Casación en su sentencia del 20 de julio de 1973; que en efecto era indispensable que la Cámara a-qua tuviera en cuenta para hacer la compensación, las Resoluciones que con posterioridad a la fecha del contrato habían dictado el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y la Comisión de Apelaciones modificando el precio del alquiler, indicado anteriormente, en la forma que señala la Corte de Casación en su mencionada sentencia;

que, por tanto, al no proceder la Cámara a-qua a hacer la compensación en la forma antes indicada, la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada en el punto que se examina, sin necesidad de ponderar los demás alegatos del recurrente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por

falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de agosto de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del mismo Juzgado y en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez

Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo

into sharing exponential in 00 Care and re-1 of the spurious

## SENTENCIA DE FECHA 18 DE MAYO DEL 1984 No. 27

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de febrero de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Porfirio Alejandro Díaz.

Abogado (s): Dr. Ernesto E. Ravelo García.

Recurrido (s): Digna R. Lerebours Orozco.

Abogado (s): Dra. Ana Teresa Pérez de Escobar.

#### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de mayo del año 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Porfirio Alejandro Díaz, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, cédula No. 18889, serie 12, domiciliado y residente en la calle Bonaire No. 260 del Ens. Alma Rosa, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 9 de febrero de 1983, en atribuciones civiles cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declara nulo y sin ningún valor ni efecto el acto de fecha 28 de abril de 1982, del Ministerial Roberto Alfredo Coiscou Zorrilla, Ordinario de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual el señor Porfirio Alejandro Díaz, apeló la sentencia dictada por la Cámara Civil y

Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 17 de noviembre de 1981, según y por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO**: Compensa las costas entre las partes por tratarse de una litis entre esposos";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Oído a la Dra. Ana Teresa Pérez de Escobar, cédula No. 12694, serie 27, abogada de la recurrida, Digna R. Lerebours Orozco, dominicana, mayor de edad, cédula No. 30235, serie 47, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial del recurrente de fecha 19 de abril del año

1983, firmado por su abogado;

Visto el escrito de defensa de la recurrida, suscrita por su

abogada en fecha 21 del mes de octubre del año 1983;

Visto el acto de fecha 30 de abril de 1984, notificado a requerimiento del recurrente y de su abogado, a la recurrida y a su abogado, por medio del cual se desiste del presente recurso de casación;

Vista la carta de fecha 11 de mayo de 1984, dirigida a la Suprema Corte de Justicia por la recurrida y por su abogado, cuyas firmas están debidamente legalizadas, por medio de la

cual dan su asentimiento a dicho desistimiento;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con posterioridad a la fecha en que fue conocido en audiencia pública del presente recurso de casación, y antes de su deliberación y fallo el recurrente y el recurrido remitieron a la Suprema Corte de Justicia el acto de transacción que se ha sido aceptado por el recurrente;

Por tales motivos, Unico: Da acta del desistimiento hecho por Porfirio Alejandro Díaz, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 9 de febrero de 1983, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de presente fallo.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburqueque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

Republica Dominicana.

Towards dominicano, mayor de edind, casaro, cristo, real dente ante arcción de trus Coper, del municipio de acode

## SENTENCIA DE FECHA 18 DE MAYO DEL 1984 No. 28

Sentencia impugnada: 1ra. Cámara Penal del J. de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 28 de mayo de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Víctor R. Taveras, Cía. de Seguros San Rafael y José Santelises, C. por A.

Abogado (s): Dr. Hugo Fco. Alvarez Valencia.

Interviniente (s): Melania Marte y compartes.

Abogado (s): Lic. Miguel Lora Reyes.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de mayo de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor R. Taveras, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, residente en la sección de Juan López, del municipio de Moca, cédula No. 4230, serie 59; José E. Santelises, C. por A., y la San Rafael, C. por A., sociedad comercial con domicilio en la calle Leopoldo Navarro de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 28 de mayo de 1981, en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se

copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol; Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Lora Reyes, cédula No. 41785, serie 47, abogado de los intervinientes Melania Marte, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, residente en la calle Concepción Taveras No. 15 de la ciudad de La Vega, cédula No. 2638, serie 47, y Ana Matilde Paulino, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, residente en la calle Concepción Taveras No. 13, de la ciudad de La Vega, cédula No. 33465, serie 47;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 29 de mayo de 1981, a requerimiento del Dr. Hugo Alvarez V., cédula No. 20267, serie 47, a nombre y representación de los recurrentes en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 29 de julio de 1983,

suscrito por su abogado;

Visto el escrito de los intervinientes del 29 de julio de 1983,

suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 17 del mes de mayo del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y al Magistrado Gustavo Gómez Ceara, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20, 62 y 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente en que no hubo lesionados y sólo daños a dos casas el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, dictó el 26 de agosto de 1980, una sentencia cuyo lispositivo se copia más adelante: "FALLA: PRIMERO: Se considera culpable al señor Víctor R. Taveras de violar la Ley No. 241 y en consecuencia se condena a 15 días de prisión correccional en defecto por no haber comparecido no obstante estar citado legalmente; SEGUNDO: Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por las señoras Melania Marte y Ana Matilde Paulino en contra de la persona civilmente responsable la José E. Santelises,

C. por A., por ser justa y estar hecha de acuerdo a la ley; TERCERO: Se condena a la José E. Santelises, C. por A., al pago de la suma de RD\$1,000.00 en favor de la señora Melania Marte, como justa indemnización por los daños sufridos en el accidente, esta suma incluye los intereses legales de la misma: CUARTO: Se condena a la José E. Santelises, C. por A., al pago de la suma de RD\$2,000.00 en favor de la señora Ana Matilde Paulino como justa reparación por los daños sufridos en el accidente. Esta suma incluye los intereses legales de la misma; QUINTO: Se condena a la José E. Santelises, C. por A., al pago de las costas, dis trayéndolas en provecho del Lic. Miguel Lora Reves, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y SEXTO: Esta sentencia se declara común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se pronuncia defecto contra Víctor R. Taveras por no haber comparecido a audiencia no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación formulados por el licenciado Miguel Lora Reves a nombre y representación de las nombradas Melania Marte y Ana Matilde Paulino y por el licenciado Hugo Alvarez Pérez a nombre y representación de José E. Santelises, C. por A., y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido hechos en tiempos hábiles: TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; CUARTO: Condena a José E. Santelises y la Cía, de Seguros San Rafael al pago de las costas civiles distrayéndolas en proyecho del Lic. Miguel Lora Reves quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Falta de motivos;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en sus dos medios reunidos lo siguiente: a) que la Ley No. 241 no establece ningún tipo de sanción para quien produzca un daño en una vivienda con la conducción de un vehículo de motor; b) que las señoras Melania Marte y Ana Mercedes Paulino, para poder reclamar que sufrieron una pérdida en sus propiedades, tenían que aportar la prueba de que eran

dueñas o propietarias de los inmuebles supuestamente dañados, que fue solicitado al Juez y en ninguno de sus motivos responde a ese aspecto fundamental de las conclusiones de la José E. Santelises, C. por A., y Seguros San Rafael, CxA, y c) que el Juez a-quo impone indemnizaciones en favor de dos personas constituidas en partes civiles contra la recurrente José E. Santelises, C. por A., y con oponibilidad a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., pero en ningún momento señala de qué medios se valió para esa evaluación ya que las partes civiles no aportaron documentos ni ninguna otra prueba para determinar la cuantía de los daños, que la indemnización acordada resulta desproporcionada con relación a lo declarado por las reclamantes en el acta policial que por tanto la sentencia debe ser casada por falta de base legal y de motivos;

Considerando, en cuanto al contenido de la letra (a) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua para declarar la culpabilidad del prevenido recurrente y fallar como lo hizo dio por establecido: a) que el 18 de junio de 1979, en horas de la mañana, mientras el camión placa No. 702-153, propiedad de José E. Santelises, C. por A., asegurado con la San Rafael, C. por A., y conducido por Víctor R. Taveras, transitaba por la calle Concepción Taveras de la ciudad de La Vega, chocó con las viviendas marcadas con los números 13 y 15 de la mencionada calle, causándole daños a las construcciones y a los muebles que habían en las mismas, propiedad de las señoras Ana Mercedes Paulino y Melania Marte; b) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por penetrar en una calle estrecha con un camión muy grande lo que no le permitió maniobrar adecuadamente a fin de no chocar con las viviendas cuando trataba de dar la vuelta dando marcha hacia atrás:

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de conducción temeraria y descuidada previsto y sancionada por el artículo 65 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, con multa no menor de RD\$50.00 ni mayor de RD\$200.00 o prisión no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez, que al condenar la Cámara a-qua a Víctor R. Taveras a una pena de quince (15) días de prisión, le aplicó una sanción inferior a la establecida por la ley, pero en

ausencia del Ministerio Público, la pena impuesta al prevenido recurrente no podía ser agravada por su solo recurso;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto la Cámara a-qua no ha incurrido en el vicio señalado, porque los hechos cometidos por el recurrente se encuentran previstos y sancionados en el texto ya mencionado;

Considerando, en cuanto a la letra (b) que en el acta policial levantada con motivo del accidente se consigna que las propietarias de los inmuebles que fueron afectadas por el camión conducido por el prevenido lo son Matilde Paulino y Melania Marte, que para destruir la presunción de propiedad que tiene en su favor el poseedor de un inmueble es necesario que se le oponga un título contrario o que se le discuta la posesión o propiedad, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que el alegato de la letra (b) carece de fundamento y debe ser desestimado:

Considerando, en cuanto al contenido de la letra (c) que los Jueces del fondo son soberanos para apreciar en cada caso particular la magnitud de los daños y perjuicios y fijar el monto de las indemnizaciones, que en la especie la Cámara aqua mediante la ponderación de los documentos y circunstancias de la causa pudo como lo hizo fijar ese monto en las sumas que se indican en el dispositivo de la sentencia impugnada, las cuales no son irrazonables, por tanto, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Admite como intervinientes a Melania Marte y Ana Mercedes Paulino, en los recursos de casación interpuestos por Víctor R. Taveras, José E. Santelises, C. por A., y San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 28 de mayo de 1981, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza los indicados recursos; Tercero: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y a José Santelises, C. por A., al pago de las costas civiles y las distrae en favor del Lic. Miguel Lora Reyes, quien afirma haberlas avanzado

en su mayor parte las declara oponibles a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

Chupita, Prosidento, Forrendo, E. Revelo de la Fuente.

To aborado de la menutania en la lectura de sua con

### SENTENCIA DE FECHA 23 DE MAYO DEL 1984 No. 29

Sentencia impugnada: De la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de abril de 1981.

Materia: Civil

Recurrente (s): Dominicana Industrial de Calzados, Ç. por A

Abogado (s): Dr. Ariel Acosta Cuevas V.

Recurrido (s): Dr. José Antonio Matos.

Abogado (s): Dr. José Antonio Matos.

#### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de mayo de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominicana Industrial de Calzados, C. por A. (DOINCA), con asiento social en la Prolongación de la avenida Venezuela, ensanche Los Mina, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 9 de abril de 1981, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Rafaela Alt. Batlle de León, en representación del Dr. Ariel Acosta Cuevas, cédula No. 10886, serie 22, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José Antonio Matos, cédula No. 8847, serie 22, recurrido y abogado de sí mismo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado el 11 de mayo de 1981, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios siguientes: Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Violación del derecho de defensa; Tercer Medio: Falta e insuficiencia de motivos; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Quinto Medio: Vicios de fondo;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su

abogado el 23 de junio de 1981;

Visto el auto dictado en fecha 17 del mes de mayo del correspondiente año 1984, por el Magistrado Manuel D Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los arts. 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en validez de consignación, incoada por la actual recurrente contra el recurrido, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de julio de 1979 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por Dominicana Industrial de Calzados, C. por A., parte demandante, por improcedentes e infundadas; Segundo: Acoge en su totalidad las conclusiones formuladas en audiencia por el Dr. José A. Matos, parte demandada y, en consecuencia declara nula y sin valor r'

efecto la consignación hecha por la Dominicana Industrial de Calzados, C. por A., en favor del Dr. José Antonio Matos según acto de fecha 12 de octubre de 1978 instrumentado por el Ministerial Manuel de Jesús Acevedo Pérez: Tercero: Rechaza la-demanda en validación de Consignación intentada en su contra por la demandante Dominicana Industrial de Calzados, C. por A., según acto de Alguacil de fecha 12 de octubre por improcedente e infundada; Cuarto: Condena a la Dominicana Industrial de Calzados, C. por A., parte demandante que sucumbe, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del abogado, Dr. José Antonio Matos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma"; b) que sobre el recurso interpuesto in tervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite por regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por la Dominicana Industrial de Calzados, C. por A., contra sentencia de fecha 19 de julio de 1979, dictada en atribuciones civiles por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber interpuesto dicho recurso dentro de los plazos establecidos en la ley y conforme a la misma; SEGUNDO: En cuanto al fondo: Rechaza el mencionado recurso de apelación por improcedente y mal fundado en derecho; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada en fecha 19 de julio de 1979 por la citada Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido dictada dicha sentencia conforme a la ley y al derecho; y, CUARTO: Condena a la Dominicana Industrial de Calzados, C. por A., parte que sucumbe, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. José Antonio Matos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en el desarrollo de sus cinco medios de casación reunidos para su examen por su estrecha relación, la recurrente alega, en síntesis, que la presente controversia se resume en una discrepancia en cuanto a la pretensión del recurrido de tener derecho al pago de intereses legales por la suma de RD\$13,077.00; que la recurrente se reconoce deudora del recurrido por la cantidad de RD\$18,983.39 y para

saldar esa deuda consignó en la Colecturía de Rentas Internas el valor de RD\$20,000.00, pero el recurrido pretende la adición de los intereses que reclama, a los cuales no tiene derecho conforme a las disposiciones del art. 1153 del Código Civil, que proclama que los intereses sólo se deben a partir de la demanda en justicia; que la consignación en cuestión se efectuó por la recurrente como un medio de defensa para evitar que se practicara la venta del inmueble embargado; que cuando la consignación se hace como medio de defensa no es necesario, continúa alegando la recurrente, que previamente se hayan hecho ofrecimientos reales; que, sin embargo, la Corte a-qua declaró la nulidad de la aludida consignación fundamentándose en que no se dio cumplimiento a las formalidades requeridas por los arts. 812 y siguientes, del Código de Procedimiento Civil, y 1259 y siguientes, del Código Civil, que requieren que previamente a la consignación se hayan hecho al acreedor las correspondientes ofertas reales, que al proceder así la Corte a-qua incurrió en los vicios y violaciones que se denuncian en los medios propuestos, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada: pero.

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los demás documentos del expediente, pone de manifiesto que en el mismo no existe constancia de que los Jueces del fondo hayan sido apoderados de acción alguna tendiente a decidir sobre la procedencia o no del cobro de intereses por parte del recurrido; que no habiendo tal apoderamiento dichos Jueces no estaban obligados a pronunciarse sobre una cuestión que no le fue planteada;

Considerando, que la Corte a-qua según consta en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido los hechos siguientes: a) que para garantizar el cobro de un crédito a su favor, el Dr. José Antonio Matos trabó embargo inmobiliario contra la Dominicana Industrial de Calzados, C. por A., sobre el solar No. 12 de la manzana No. 419 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, y sus mejoras, dependencias y anexidades: b) que después de transcurrido algún tiempo y ya en la etapa de la venta en pública subasta y adjudicación del inmueble, la embargada en interés de liberarse de la deuda, hizo un depósito en consignación en la Colecturía de Rentas Internas

No. 1 del Distrito Nacional, en favor del embargante, por la suma de RD\$20,000.00; c) que esa consignación no fue precedida de las correspondientes ofertas reales de pago al

acreedor persiguiente;

Considerando, que para declarar la nulidad de la consignación y fallar como lo hizo, la Corte a-qua se basó esencialmente, según resulta del examen de la sentencia impugnada, en la circunstancia de que la recurrente no cumplió con la obligación de efectuar los ofrecimientos reales de pago

al acreedor, antes de proceder a la consignación;

Considerando, que, tal como lo sostiene la Corte a-qua, es una regla general establecida por el art. 1259 del Código Civil, que para la validez de la consignación es necesario que a ésta preceda una notificación al acreedor que contenga la indicación del día, de la hora y del lugar donde la cosa ofrecida será depositada, formalidad que no fue observada en la especie; que si bien es verdad que excepcionalmente se ha admitido la validez de una consignación como medio de defensa, sin que la precedan ofertas reales, esto ocurre cuando el deudor, cuyos bienes muebles han sido embargados conservatoriamente, para obtener el levantamiento del embargo ha sido autorizado por el Juez a consignar una suma de dinero para garantizar el pago de la deuda, puede en el curso del juicio en cobro del crédito reconocerse deudor de una determinada cantidad y pedir que ese valor sea retirado del consignado, pero tal no es la situación que se presenta en la especie:

Considerando, que como se evidencia por todo lo expuesto, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los cuales los Jueces del fondo dieron su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizarlos, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, los medios propuestos por el recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, • Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dominicana Industrial de Calzados, C. por A., contra la sentencia dictada el 9 de abril de 1981, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente

al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. José Antonio Matos, abogado de sí mismo, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

celebra ses autorinitas en la baudad da Santo Domingo da Cyaraan, Distribo Nacional, hoy dia 23 nel mes de crayo dal

# SENTENCIA DE FECHA 23 DE MAYO DEL 1984 No. 30

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de La Vega, de fecha 12 de noviembre de 1979.

Materia: Civil

Recurrente (s): Rafael Franco hijo y/o Fábrica de Helados Las Dos Villas.

Abogado (s): Lic. Juan Pablo Ramos F.

Recurrido (s): José Veras Santos.

Abogado (s): Lic. Porfirio Veras Mercedes.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de mayo del año 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Franco hijo, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, cédula No. 59230, serie 47, domiciliado en la casa No. 80 de la calle García Godoy, de la ciudad de La Vega y la Fábrica de Helados Las Dos Villas, domiciliada en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones laborales, el 12 de noviembre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Lic. Porfirio Veras Mercedes, cédula No. 38693, serie 47, abogado del recurrido, José Veras Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No. 63333, serie 47;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República:

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Juan Pablo Ramos F., cédula No. 13706, serie 47, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 1980, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante:

Visto el memorial de defensa del 5 de febrero de 1980,

suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 22 del mes de mayo del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el texto legal que se indica más adelante, invocado por el recurrente en su memorial; y los artículos 1 y 65

de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, dictó el 4 de abril de 1979, una sentencia con el siguiente dispositivo: 'Falla: Primero: Se pronuncia defecto en contra de la parte apelante por no haber comparecido a la audiencia; Segundo: Se acogen las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada por conducto de su abogado constituido y apoderado especial por ser justa y reposar en prueba legal, y en consecuencia, debe descargar al concluyente, José Veras, del recurso de apelación de que se trata; Tercero: Se condena a la parte apelante al pago de las costas de éstas, distrayéndolas en provecho del abogado constituido del concluyente, licenciado Porfirio Veras Mercedes, por haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Se comisiona a Carlos Rodríguez, Alguacil de Estrados de esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, para la notificación de la presente sentencia'; b)

que sobre el recurso interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se pronuncia el defecto en contra de la parte apelante por no haber comparecido a la audiencia; SEGUNDO: Se acogen las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada por conducto de su abogado constituido y apoderado especial por ser justa y reposar en prueba legal y en consecuencia debe descargar al concluyente, José Veras del recurso de apelación de que se trata; TERCERO: Se condena a la parte apelante al pago de las costas de ésta, distrayéndolas en provecho del abogado constituido del concluyente, Lic. Porfirio Veras Mercedes, por haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Se comisiona a Carlos Rodríguez, Alguacil de Estrados de esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, para la notificación de la presente sentencia":

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial el siguiente medio de casación: Violación del ar-

tículo 154 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en su único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que ellos no asistieron a las audiencias celebradas en el Juzgado de Paz, ni en el Tribunal a-quo; que también se comprueba que el presente proceso no ha sido sustanciado, toda vez que a la audiencia celebrada en el Juzgado de Paz sólo compareció el demandante José Veras Santos y la sentencia dictada por dicho Juez de Paz se basó en las declaraciones del trabajador, o sea de una parte interesada, en franca violación del precepto de que, en caso de defecto, las conclusiones de la parte que lo requiere serán acogidas si se encontrasen justas y reposar en prueba legal; que en la especie José Veras Santos no aportó prueba alguna en apoyo de sus pretensiones, por lo que la sentencia dictada al efecto carece de base legal; que en materia laboral no se permite el recurso de oposición, y en esta materia los Jueces tienen un papel activo y, por tanto, el Juez a-quo debió ordenar un informativo para oír los testigos propuestos en el acto de apelación que, además, en esta materia no tienen aplicación las disposiciones del artículo 154 del Código de Procedimiento Civil, ya que en ella toda sentencia debe reputarse contradictoria; pero,

Considerando, que el defecto del apelante debe considerarse como un desistimiento tácito y los Jueces al fallar de-

ben limitarse a pronunciar el descargo sin examinar el fondo; que cuando el apelante no comparece o no concluye, el recurrido puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo de la misma; que en el primer caso, los Jueces pueden decretar el descargo de la apelación, pura y simplemente; que en la especie, al producirse el defecto de los apelantes, la Cámara a-qua no fue puesta en mora de pronunciarse respecto de pedimentos contenidos en conclusiones de las que fue apoderada, cual que fuera su carácter y alcance; que al limitarse la Cámara aqua a descargar de la apelación pura y simplemente, al recurrido, acogiendo el pedimento de su abogado constituido, Lic. Porfirio Veras Mercedes, en el mismo sentido, pudo motivar la sentencia impugnada, como lo hizo, diciendo que, en caso de defecto del apelante, si el recurrido pide el descargo puro y simple de la apelación, la Cámara debe limitarse a pronunciarlo sin examinar el fondo del asunto; que no obstante que el Juez a-quo declaró en su sentencia que "cuando una de las partes en causa no compareciese se pronunciará el defecto y se acogerán las conclusiones de la que asistió si se hallasen justas y reposasen en una prueba legal", el examen de dicho fallo no revela que el Juez procediera al examen del fondo de la litis; que, por tanto, la Cámara a-qua al fallar el caso en la forma ya indicada hizo en el fallo impugnado una correcta aplicación de la ley, y, en consecuencia, el medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado:

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Franco hijo, y la Fábrica de Helados Las Dos Villas, contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de La Vega, el 12 de noviembre de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Lic. Porfirio Veras Mercedes, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente,- Leonte Rafael Alburquerque Castillo,-Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.-Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

#### SENTENCIA DE FECHA 23 DE MAYO DEL 1984 No. 31

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 18 de julio de 1983.

Materia: Correccionai.

Recurrente (s): Luciola Barinas Coiscou.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de mayo de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luciola Barinas Coiscou, dominicana, mayor de edad, domiciliada en la casa No. 11 de la calle Sánchez, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 18 de julio de 1983, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Manuel Guzmán Vizcaíno, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 26 de junio del año 1980, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara culpable de violación a la Ley No. 5869 al nombrado Manuel Guzmán Vizcaíno, de generales que constan, en perjuicio de Luciola Barinas C.; Segundo: Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por Luciola Barinas C., a través de su abogado, el Lic. Freddy Prestol Castillo, contra el prevenido. En cuanto al fondo se condena a Manuel Guzmán Vizcaíno al pago de una indemnización de RD\$5,000.00, en provecho de la parte civil constituida, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del licenciado Freddy Prestol Castillo, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; Tercero: Se ordena el desalojo inmediato del señor Manuel Guzmán Vizcaíno y la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso'; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO: Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara al prevenido Manuel Guzmán Vizcaíno, de generales que constan, no culpable del delito de violación de propiedad, en perjuicio de Luciola Barinas C., en consecuencia lo descarga por no haber cometido el hecho que se le imputa; TERCERO: Declara de oficio las costas penales; CUARTO: Declara regular en la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Luciola Barinas C., contra el nombrado Manuel Guzmán Vizcaíno, en consecuencia la rechaza en cuanto al fondo por improcedente y mal fundada; QUINTO: Condena a la parte sucumbiente, Luciola Barinas C., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del doctor Víctor V. Valenzuela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 26 de julio de 1983, a requerimiento de la Dra. Maura Raquel Rodríguez de Mercedes, cédula No. 246555, serie 1ra., en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Proce-

dimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la excepción de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, esta recurrente no ha expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlas;

Por tales motivos, Unico: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Luciola Barinas Coiscou, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 18 de julio de 1983, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- F.E. Raveio de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis V. García de Peña.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

de movedad ble value of the man of the color of the less of the le

#### SENTENCIA DE FECHA 23 DE MAYO DEL 1984 No. 32

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 2 de marzo de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Franklin Emilio Pla Sieron y Cía. Unión da Seguros, C. por A.

Interviniente (s): Juana Tibrey o Ana Plysper.

Abogado (s): Dr. Rafael Leonel Báez Aguiar.

#### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario Genera, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de mayo de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casacion, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Franklin Emilio Pla Sieron, dominicano, mayor de edad, cédula No. 25136, serie 37, domiciliado en la calle Crisantemos, edificio P-3-1, Apto. No. B-2, del ensanche Los Jardines, de esta ciudad, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 2 de marzo de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en sus conclusiones al Dr. Rafael Leonel Báez Aguiar, abogado de la interviniente Juana Tibrey o Ana Plysper, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en la casa No. 200 de la calle Pedro Livio Cedeño, de esta ciudad, cédula No. 224542, serie 1ra.;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 10 de mayo de 1983, a requerimiento del abogado Dr. Mauricio E. Acevedo Salomón, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de la interviniente, de fecha 9 de marzo de

1984, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que resultaron dos personas con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de 1ra, Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de octubre de 1978, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en sus atribuciones correccionales, el 19 de abril de 1979, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Néstor Díaz Fernández, en fecha 13 de octubre de 1978, a nombre y representación del prevenido Franklin Plá Sieron, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., y b) por el Dr. Plutarco Montes de Oca, en fecha 16 de octubre de 1978, a nombre y representación de la Sra. Juan Tibrey, parte civil constituida, contra sentencia de fecha 9 de octubre de 1978, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara al nombrado Franklin Emilio Pla Sieron, culpable de violar la Ley No. 241, en perjuicio de Ana Plysper, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Sesenta Pesos Oro (RD\$60.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Juana Tibrey, en contra de Franklin Emilio Plá Sieron, por haberlo hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia se condena a Franklin Emilio Pla Sieron, ai pago de una indemnización de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados a dicha parte civil con el mencionado accidente, más al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización complementaria y a partir de la fecha de la demanda en justicia así como al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, en provecho del doctor Rafael Leonel Báez Aguilar, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Tercero: Se declara que la presente sentencia, le sea común y oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el susodicho accidente; Cuarto: Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por improcedentes y mal fundadas por haber sido dichos recursos interpuestos conforme a la ley SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TER-CERO: Condena a Franklin Emilio Pla Sierón, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas penales y civiles de la alzada, con distracción de las civiles, en provecho del Dr. Plutarco Montes de Oca, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad: CUARTO: Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor"; c) que sobre los recursos de casación interpuestos contra ese fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó el día 7 de noviembre de 1980, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos: Primero: Admite como interviniente a Juana Tibrey o Ana Plysper en los recursos de casación interpuestos por Franklin E. Pla Sierón y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de abril de 1979, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Casa dicha sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; Tercero: Compensa las costas entre las partes"; d) que sobre el envío, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA:

PRIMERO: Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Franklin Emilio Pla Sieron, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora y Juana Tibrey, parte civil constituida, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales en fecha 9 de octubre de 1978, por la 6ta. Cámara Penal del Juzgado de 1ra, Instancia del Distrito Nacional, que declaró al nombrado Franklin E. Pla Sieron, culpable de violar la Lev No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de Juana Tibrey, lo condenó al pago de sesenta pesos de multa y al pago de las costas penales; declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por Juana Tibrey en contra de Franklin E. Pla Sieron, lo condenó al pago de una indemnización de cuatro mil pesos, más al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia y al pago de las costas civiles; y declaró dicha sentencia común y oponible a la Cía. Unión de Seguros, C. por A.; SE-GUNDO: Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada por esta Corte en fecha 28/1/83, contra Franklin Emilio Pla Sieron, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: En cuanto al fondo confirma los ordinales primero y tercero de la sentencia recurrida, precedentemente mencionada y en consecuencia se declara al nombrado Franklin Emilio Pla Sieron, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias ocasionadas con el manejo de vehículo de motor, previsto y sancionado en el artículo 49 de la Ley No. 241 del año 1967, lo condena al pago de una multa de sesenta pesos oro (RD\$60.00), al pago de las costas penales y declara la presente sentencia oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; CUARTO: Revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida y esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por Juana Tibrey en contra de Franklin Emilio Plá Sieron, y en consecuencia condena a éste al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a aquella con el accidente, más el pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda en justicia, como indemnización complementaria; QUINTO: Condena a Franklin

Emilio Plá Sieron al pago de las costas civiles y ordena su distracción en favor del doctor Rafael Leonel Báez Aguiar, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, en cuanto al recurso de la Compañía Unión de Seguroš, C. por A., que procede declarar la nulidad del mismo ya que ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente, ha expuesto los medios en que lo fundamenta como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

#### En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente, conjuntamente con la víctima, culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las 6 de la tarde del 24 de enero de 1978, mientras el automóvil placa No. 115-805, conducido por su propietario, el prevenido recurrente, transitaba de Este a Oeste por el carril izquierdo de la avenida John F. Kennedy, de esta ciudad, atropelló a la Sra. Juana Tibrey o Ana Plysper, que se encontraba en la zona verde de dicha avenida, casi frente a la Agencia Bella, y trató de cruzar de sur a norte la indicada avenida; b) que a consecuencia de ese accidente la referida señora sufrió fracturas de la pierna izquierda y del codo derecho. causándole lesión permanente, por anguilosis funcional, en dicho codo; c) que el hecho se debió tanto a la imprudencia del prevenido como a la de la víctima; que la imprudencia del prevenido consistió en no haber tomado ninguna precaución como reducir la marcha, o aun detenerse al advertir que la señora estaba en la zona verde de la avenida y que trataba de cruzarla como lo hizo;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 y sancionado por la letra d) del indicado texto legal prisión de 9 meses a 3 años y multa de 200 pesos a 700 pesos, si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente como ocurrió en la especie; que la Corte a-qua al

condenar al prevenido recurrente a una multa de 60 pesos acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley:

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a la víctima constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar a dicho prevenido al pago de tales sumas a título de indemnización en provecho de la parte civil constituida, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación:

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Juana Tibrey o Ana Plysper en los recursos de casación interpuestos por Franklin Emilio Pla Sieron y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 2 de marzo de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara nulo el recurso de la Unión de Seguros, C. por A.; Tercero: Rechaza el recurso del prevenido Franklin Emilio Plá Sieron; Cuarto: Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles y distrae estas últimas en provecho del Dr. Rafael Leonel Báez Aguiar, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo, Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

## SENTENCIA DE FECHA 23 DE MAYO DEL 1984 No. 33

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 6 de diciembre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Feliciano Cedeño, Nelson Bienvenido Melo Rijo y Compañía de Seguros, Pepín, S.A.

#### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de mayo del 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación. la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Feliciano Cedeño, chofer, con domicilio en la casa No. 58 de la calle Comandante Marmolejos, barrio San Martín, de Higüey; Nelson Bienvenido Melo Rijo, domiciliado en la calle Duvergé No. 65, Higüey; y Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio en la casa No. 39 de la calle Isabel la Católica de esta ciudad, contra la sentencia correccional, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 de diciembre del 1978, cuvo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Defecto, contra el nombrado Feliciano Cedeño, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Declara, culpable al nombrado Feliciano Cedeño, inculpado del delito de golpes y heridas involuntarios en perjuicio de la menor Manuela Bidó, en violación a los artículos 49, letra 'C' y 84 de la Ley No. 241, de Tránsito de

Vehículos, y en consecuencia se condena a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa y al pago de las costas penales; TERCERO: Declara, buena y válida la constitución en parte civil formulada por las Sras. Ana Hilda Bidó y Mariana Bidó Bidó contra Feliciano Cedeño y Nelson Bienvenido Melo Rijo, en la forma y en cuanto al fondo, se condena al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: A.- De Mil Pesos (RD\$1,000.00), moneda de curso legal en favor de la señora Hilda Bidó, por los daños materiales ocasionados a su propiedad: B.- De Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), moneda de curso legal en beneficio de la señora Mariana Bidó Bidó, madre de la menor lesionada, por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del referido accidente, y además, al pago de los intereses legales de esas sumas a partir de la fecha de la demanda; CUARTO: Declara, oponible la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión; QUINTO: Condena, a Feliciano Cedeño y a Nelson Bienvenido Melo Rijo, al pago de las costas civiles, distraídas en provecho del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad":

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 19 de noviembre del 1980, a requerimiento del Dr. José R. Helena Rodríguez, cédula No. 24003, serie 54, a nombre de los recurrentes, acta en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de

Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo

que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia de fecha 6 de diciembre del 1978, dictada en atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Nacional, Segundo: Declara a las costas de oficio.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Píña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel

Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que tifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

#### SENTENCIA DE FECHA 23 DE MAYO DEL 1984 No. 34

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de octubre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Carmen Ramón Roa Martínez, Rafael A. Martínez y Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado (s): Dr. Juan J. Sánchez A.

Interviniente (s): Dulce Milagros Eusebio Almonte o del - Monte.

Abogado (s): Dres. A. Bienvenido Figuereo Méndez y Silvani Gómez Hernández.

#### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de mayo del año 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carmen Ramón Roa Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No. 123134, serie 1ra., residente en el callejón Libertador No. 84 del barrio Juan Pablo Duarte, ciudad; Rafael Antonio Martínez, residente en la calle Dr. Betances, No. 98, ciudad y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 17 de octubre de 1978, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo

dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 26 de febrero de 1979, a re querimiento del Lic. Digno Sánchez, cédula No. 2819, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 3 de noviembre de 1980, suscrito por su abogado, Dr. Juan J. Sánchez A., cédula No. 13030, serie 10, en el cual se propone el medio único de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de la interviniente, Dulce Milagros Eusebio Almonte o del Monte, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, cédula No. 62664, serie 1ra., del 3 de

noviembre de 1980, suscrito por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 23 de abril del año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento

de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 5 de octubre de 1974, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de enero de 1976, en atribuciones correccionales, la sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos

intervino el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Digno Sánchez a nombre de Carmen Ramón Roa Martínez, prevenida, Rafael Antonio Martínez, persona civilmente responsable y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDONCA), entidad aseguradora; contra sentencia de la Cuarta Cámara de lo Penal del Distrito Nacional de fecha 29 de enero de 1976: cuya parte dispositiva dice así: 'Falla: Primero: Pronuncia el defecto contra la nombrada Carmen Roa Martínez, de generales ignoradas por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citada; Segundo: Se declara culpable de violar el artículo 49, letra C., de la Ley No. 241, en perjuicio de Dulce Milagros Eusebio Almonte, & Del Monte, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) y al pago de las costas penales; Tercero: Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por la señora Dulce M. Eusebio Almonte, por intermedio de su abogado, doctor Silvani Gómez Herrera, en contra del señor Rafael Antonio Martínez, en su calidad de persona civilmente responsable y la oponibilidad de la sentencia que intervenga a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en cuanto al fondo condena a la prevenida y la persona civilmente responsable al pago solidario de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) en favor de la nombrada Dulce M. Eusebio Almonte, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella en el referido accidente, más el pago de los intereses legales de la suma contando a partir de la fecha de la demanda y al pago de las costas civiles de la alzada con distracción en favor del doctor Silvani Gómez Herrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Declara la presente sentencia con todas sus consecuencias legales común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; por haber sido hecho de acuerdo a la ley; SEGUNDO: Pronuncia el defecto en contra de las partes recurrentes, quienes estando legalmente citadas no han comparecido; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber sido dictada conforme a derecho; CUARTO: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales al prevenido y las demás a las civiles, distrayendo las civiles en provecho de los doctores Bienvenido Figureo Méndez y Silvani Gómez Herrera, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Ordena que esta sentencia le sea común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del daño, de conformidad con el artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio único de casación: Falsa aplicación del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito; Desconocimiento y Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Falta de base legal y de motivos.

Violación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que en su único medio de casación, que los recurrentes alegan contra la sentencia impugnada, en síntesis: a) que realizó la instrucción sin la audición de las partes, ni de testigos porque no los habían, y que no se le dio lectura a las piezas del expediente; b) que en los motivos no se establece y precisa cuáles fueron los hechos cometidos por el prevenido que configuran la imprudencia, negligencia y torpeza que justifican y comprometen su responsabilidad penal y civil en el presente caso, hechos que fueron des naturalizados; c) que la Corte a-qua no ponderó la conducta de la agraviada, pues de haberlo hecho, húbiese pronunciado la concurrencia de faltas de ésta como del prevenido, y d) que carece de motivos y de base legal el citado fallo, en cuanto a la aplicación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, en cuanto a los alegatos señalados con las letras a), b) y c), que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar, como lo hizo, dio por establecidos mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que el 4 de octubre de 1974, en horas de la tarde, mientras el prevenido Carmen Ramón Roa Martínez conducía la motocicleta placa No. 331-102, propiedad de Rafael Antonio Martínez, de Norte a Sur por la avenida Duarte, de esta ciudad, al llegar a la

avenida Los Mártires, atropelló a Dulce Eusebio Almonte, quien recibió golpes curables después de 30 y antes de cuarenta y cinco días; b) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido al no detener la marcha de su vehículo cuando advirtió la presencia de la agraviada, falta que ocasionó que ella fuera atropellada; que por lo precedentemente expuesto se pone de manifiesto que lo que los recurrentes invocan como desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, no es más que la crítica que hacen a la apreciación que sobre los hechos hicieron los Jueces del fondo, lo que escapa al control de la casación, ya que el fallo impugnado contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por lo cual, los alegatos del medio único que se examinan, carecen de fundamento y deben ser desestimados:

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Carmen Ramón Roa Martínez, el delito de golpes por imprudencia, previsto en el artículo 49 de la Ley no. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra 'C' de dicho texto legal, de seis meses a dos años de prisión y multa de cien pesos (RD\$100.00) a quinientos pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dure veinte días o más, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido a una multa de cincuenta pesos (RD\$50.00), acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte aqua le aplicó una sanción aiustada a la lev:

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra (d), que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido había causado daños y perjuicios materiales y morales a la parte civil constituida, los que evaluó en las sumas que se indican en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al mencionado prevenido y a Rafael A. Martínez, persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de las sumas referidas, a título de indemnización, a favor de Dulce M. Eusebio Almonte o del Monte, y declarar dichas condenaciones oponibles a la Dominicana de Seguros, C. por A., también puesta en causa, la mencionada Corte hizo una correcta aplicación de los

artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y del 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; que, en consecuencia, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en cuanto concierne al interés del prevenido, la misma no contiene vicio alguno que justifique su

casación:

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Dulce Milagros Eusebio Almonte o del Monte en los recursos de casación interpuestos por Carmen Ramón Roa Martínez, Rafael A. Martínez y la Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia del 17 de octubre de 1978, dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza los mencionados recursos; Tercero: Condena al prevenido al pago de las costas penales, y a éste y a Rafael A. Martínez, al pago de las costas civiles, y distrae las últimas en favor de los doctores A. Bienvenido Figuereo Méndez y Silvani Gómez Herrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Dominicana de Seguros, C. por A.. dentro 'e los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernanco E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario

General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

#### SENTENCIA DE FECHA 25 DE MAYO DEL 1984 No. 35

Sentencia impugnada: 3ra. Cámara Penal del J. de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, de fecha 15 de febrero de 1978.

Materia: Correccional

Recurrente (s): Félix Marcial Perdomo.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando-E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte-Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de mayo de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Marcial Perdomo, dominicano, mayor de edad, cédula No. 75391, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 de febrero de 1978, cuvo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de noviembre de 1977, por el señor Félix Marcial Perdomo, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, de esa misma fecha, que dice así: "Se declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por Félix Marcial Perdomo y se revoca la sentencia que lo condenó a quince (15) días de prisión y se condena a una multa de RD\$5.00 por violación al artículo 61 de la Ley No. 241 y en cuanto a Pedro R. Mercado Celeste, se descarga"; en la forma y en cuanto al fondo, confirma la sentencia

recurrida en todas sus partes y condena al recurrente al pago de las costas";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República:

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, en fecha 16 de febrero del año 1978, a requerimiento de la Dra. María Navarro Miguel, cédula No. 104675, serie 1ra., abogada, a nombre del recurrente, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos:

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada en fecha 15 de febrero de 1978, en atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Nacional, en iguales atribuciones; Segundo: Declara las costas de oficio.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (FDO.): Miguel Jacobo.

al no strations y utellifenso. Will sless CSCV our states when

#### SENTENCIA DE FECHA 25 DE MAYO DEL 1984 No. 36

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 1ro. de diciembre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Antonio Javier, Dolores Perdomo de Javier y la San Rafael, C. por A.

# Dios, Patria y Libertad. República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de mayo del 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Javier, cédula No. 7989, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Proyecto 11, No. 9, El Portal: Dolores Perdomo de Javier, con domicilio en la casa No. 9 de la calle Proyecto 11 del Portal; y la San Rafael, C. por A., con domicilio social en la casa No. 35 de la calle Leopoldo Navarro, de esta ciudad, contra la sentencia correccional, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 1ro. de diciembre de 1978, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Tamara Sosa de Vásquez y el Dr. Miguel Sosa a nombre y representación de Antonio Javier contra la sentencia No. 5859 de fecha 3 de mayo del 1978, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional (Grupo No. 3), en su aspecto penal, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: En

el aspecto penal se declara al señor Antonio Javier, culpable de violar los artículos 49 y 65 y, 76-B de la Ley No. 241 y en consecuencia se le condena con una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) y las costas, no acogiendo el cúmulo de penas y al pago de las costas penales; Segundo: Se descarga de toda responsabilidad penal al señor Julio Ciriaco, por no haber violado la Ley No. 241 en ninguna de sus partes'; En la forma y en cuanto al fondo se confirma en todas sus partes dicha sentencia; SEGUNDO: Declara, inadmisible por prematuro el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Tamara Sosa de Vásquez y el doctor Miguel Sosa, contra la sentencia No. 5859 de fecha 3 de mayo de 1978, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional (Grupo No. 3), en su aspecto civil, en razón de que el Juez hizo reserva al fallo en ese sentido para ser pronunciado el día 6 de mayo de 1978, a las 10:00 a.m.; TERCERO: Rechaza, las conclusiones formales e incidentales de la defensa de Antonio Javier a nombre de la persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la audiencia del 21 de noviembre de 1978, por improcedente; CUARTO: Condena, a los señores Antonio Javier y Dolores Perdomo de Javier, al pago de las costas civiles de la alzada, distraídas en provecho del Dr. Germo A. López Quiñones, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad":

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República:

Vista el acta del recurso de casación levantaga en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 5 de diciembre de 1978, a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, cédula No. 4656, serie 20, a nombre de los recurrentes, acta en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y

además, calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo

que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia de fecha 1ro. de diciembre del 1978, dictada en atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Nacional; Segundo: Declara las costas de oficio.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel

Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

process a protection is a layout the country of the

# SENTENCIA DE FECHA 25 DE MAYO DEL 1984 No. 37

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 12 de septiembre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Amado Tactuk Mateo.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de mayo de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amado Tactuk Mateo, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Mayaguez No. 27 del ensanche Ozama de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 12 de septiembre de 1977, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación hecho por el Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, a nombre y representación de Amado Tactuk Mateo, contra la sentencia No. 2583 del 5 de junio de 1974, dictada por el Juzgado de Paz de la 3ra. Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Declara al nombrado Víctor A. Caridad Báez y Juan M. Vidal Pérez, no culpable de violación a la Ley No. 241, y en consecuencia se descargan de toda responsabilidad penal; SEGUNDO: Declara, al nombrado Amado Tactuk Mateo. culpable de violar el art. 123 y 61 de la Ley No. 241, y en

consecuencia se condena a una multa de RD\$5.00 y al pago de las costas; en la forma y en cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes y condena al recurrente al pago de las costas';

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 19 de noviembre de 1977, a requerimiento del Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, cédula No. 10561, serie 25, abogado, a nombre del recurrente, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

A 1501

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada en fecha 12 de septiembre de 1977, en atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Nacional, en iguales atribuciones; **Segundo**: Declara las costas de oficio.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- F.E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis V. García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo

Segundo Sharmuro, de Providense; Leonas Mulgelli Ale Derifuerdie Cassillo, Leis Valor Garcia, de Bona, Maxiero

Sours el recurso de apración e tero reductor Victor Hugo Mesa Morrueto, duranças il mayor de adad, coulde Not

stavy postd coulouG (GE \$ASS) 4 of 145° decemb avalled do a comparative of application of the Visit States of the

end set 1812 has extract to 1 to 1870 call along the author fail of the fail of the charge of the fail of the charge of the char

Boundaries de mares de sur répanée et plu antomé, nincul Bound de la comment de mare de la comme (PR) (N) CRI Bound de la comment de la comme (PR) (N) CRI (U) 32 (00 00) (PR)

# SENTENCIA DE FECHA 25 DE MAYO DEL 1984 No. 38

Sentencia impugnada: 3ra. Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 25 de agosto de 1978.

Materia: Correccional

Recurrente (s): Víctor Hugo Mesa Moquete.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de mayo de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Hugo Mesa Moquete, dominicano, mayor de edad, cédula No. 297593, serie 93, residente en la calle Piedra Blanca, Haina, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, en fecha 25 de agosto de 1978, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara, bueno y válido el recurso de apelación formulado por Víctor Emilio Mesa contra la sentencia No. 574 del 3 de marzo de 1978, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Que se condene en defecto a Dos (2) años de prisión suspensiva y RD\$50.00 mensuales a partir de la fecha de la querella no obstante cualquier recurso a partir de la fecha de la querella"; en la forma y en cuanto al fondo, revoca la sentencia recurrida en cuanto al monto de la pensión que se fija en Cuarenta Pesos (RD\$40.00) mensuales en vez de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); SEGUNDO: Confirma, la sentencia recurrida en sus demás partes";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; el lade a succión del como de la succión de la

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua en fecha 15 de septiembre de 1978, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Considerando, que en materia penal, los condenados a pena de prisión que exceda de seis meses no pueden válidamente recurrir en casación a menos que estén constituidos en prisión, o en libertad bajo fianza, según lo dispone el artículo 36 de la ley sobre Procedimiento de Casación; o que, en el caso de condenación a prisión por violación de la Ley No. 2402 de 1950, sobre Asistencia de los Hijos Menores de 18 años, se hayan obligado por escrito ante el Ministerio Público a cumplir la sentencia pronunciada contra ellos en lo relativo a la pensión acordada a los hijos, todo conforme a los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402;

Considerando, que, en el caso ocurrente, el interesado en el recurso interpuesto, según resulta del expediente ha sido condenado a 2 (dos) años de prisión, sin que conste que se haya constituido en prisión, ni que haya obtenido libertad provisional bajo fianza, ni haya asumido en la forma indicada por la Ley No. 2402 la obligación hacia los hijos a que se ha hecho referencia;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Víctor Hugo Mesa Moquete, contra la sentencia dictada el 25 de agosto de 1978, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Leonte R. Alburquerque C.- Luis Víctor García de Peña. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

# SENTENCIA DE FECHA 28 DE MAYO DEL 1984 No. 39

Sentencia Impugnada: 3ra. Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 6 de noviembre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Mariano Paulino.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Al burquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustav Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Sant. Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de mayo de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mariano Paulino, mayor de edad, cédula No. 26580, serie 56, residente en la calle Av. San Martín esquina Pepillo Salcedo, de esta ciudad, contra la sentencia correccional, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el doctor Seferino Díaz Bonilla contra la sentencia No. 7473, de fecha 29 de septiembre de 1978, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito (Grupo No. 2), cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara al nombrado Mariano Paulino, no culpable de violar la Ley No. 241 y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, y en cuanto a él se le declaran las costas de oficio; Segundo: Se declara al nombrado Eugenio Deschamps, culpable de haber violado el artículo 124, inciso (b) de la Ley No. 241, y aplicando el principio de no cúmulo de penas, así como tomando circunstancias atenuantes a su favor, se condena a pagar la suma de cinco pesos oro (RD\$5.00) y al pago de las costas'; En cuanto a la forma y en cuanto al fondo, revoca la sentencia recurrida en su ordinal 2do. y en consecuencia se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241, y declara las costas de oficio; SEGUNDO: Confirma, la sentencia recurrida en todas sus demás partes";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República:

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 8 de noviembre de 1978; a requerimiento del Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, cédula no. 3621, serie 20, a nombre del recurrente, acta en la cual se indica que interpone el presente recurso porque en la sentencia impugnada "se descargó a Eugenio Deschamps de violar la Ley No. 241";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como en la especie, el recurrente fue descargado, y como además, en el expediente no hay constancia de que dicho recurrente se hubiera constituido en parte civil contra el otro prevenido también descargado, es obvio que en esas condiciones el recurso de casación de que se trata no puede ser admitido por falta de interés del recurrente;

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Mariano Paulino contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, y como Tribunal de Segundo Grado, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville,- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel

Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

Sugger shinders and strong controls has a subden so a full about the

# SENTENCIA DE FECHA 28 DE MAYO DEL 1984 No. 40

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 28 de junio de 1977.

Materia: Correccional

Recurrente (s): Carlos Estévez hijo y Onésimo Tejada.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de mayo de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Estévez hijo, dominicano, mayor de edad, cédula No. 6765, serie 34, domiciliado en la casa No. 251 de la calle Prolongación Desiderio Arias, Bella Vista, de esta ciudad: Onésimo Tejada, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 1977, cuyo dispositivo dice así: FALLA: PRIMERO: Declara, culpable al nombrado Carlos Estévez hijo, inculpado del delito de golpes y heridas involuntarios en perjuicio del menor Jovanny Jiménez, en violación a los artículos 49 letra "B" y 102 inciso 3ro, de la Ley No. 241 de Tránsito y Vehículos y en consecuencia se le condena a Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa y al pago de las costas penales; SEGUNDO: Declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha por Federico Antonio Jiménez, padre del menor lesionado, Jovanny Jiménez,

contra Carlos Estévez hijo y Onésimo Tejada, en la forma y en cuanto al fondo, se condenan solidariamente al pago de una indemnización de Setecientos Pesos (RD\$700.00), en favor de dicha parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, causados a causa del referido accidente, más los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda; TERCERO: Condena, a Carlos Estévez hijo y a Onésimo Tejada, al pago de las costas civiles, distraídas en provecho de los Dres. M.A. Báez Brito y Rafael Leonidas Wílamo Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República:

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, en fecha 1ro. de julio de 1977, a requerimiento del Dr. César R. Pina Toribio, cédula No. 18435, serie 1ra., a nombre de los recurrentes Carlos Estévez hijo, prevenido y Onésimo Tejada, persona civilmente responsable, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación: al molocaso so maso comos aplidos o

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia de fecha 28 de junio de 1977, dictada en atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional; Segundo: Declara las costas de oficio.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.-Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

signs. G. through green Last via admirate street more and

tedagendene a v.121. de la licenta coloni dibre de una sada

### SENTENCIA DE FECHA 28 DE MAYO DEL 1984 No. 41

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del D.J. de San Cristóbal, de fecha 22 de enero de 1979.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): J.J. Leger e hijos, Constructores, S.A.

Abogado (s): Dres. Ulises Cabrera y Numitor S. Veras.

Recurrido (s): Arcadio Pérez.

Abogado (s): Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de mayo del año 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por J.J. Leger e hijos, Constructores, S.A., domiciliado en esta ciudad, en la Zona Industrial de Herrera, contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 22 de enero

de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, abogado del recurrido, Arcadio Pérez, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula No. 2538, serie 2, domiciliado en la sección de Nigua, jurisdicción de San Cristóbal: Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito por los abogados de la recurrente, Dres. Ulises Cabrera, cédula No. 12215, serie 49, y Numitor S. Veras, cédula No. 48062, serie 31, deposi tado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 1979, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 26 de marzo de 1979, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el memorial de ampliación de la recurrente del 23 de

abril de 1979, suscrito por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 25 de mayo de 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis V. García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se indican más adelante, invocados por la recurrente en su memorial, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia ímpugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral, el Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal dictó el 2 de marzo de 1978, en sus atribuciones laborales, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma y fondo la presente demanda laboral interpuesta por el nombrado Arcadio Pérez, en contra de la empresa Leger Leger e hijos Asociados, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley y reposar en pruebas legales y en consecuencia se declara la rescisión del contrato de trabajo existente entre Arcadio Pérez y la empresa Leger Leger e hijos Asociados, por la causa del despido injustificado por parte del patrono empresa Leger Leger e hijos Asociados al trabajador Arcadio Pérez; Segundo: Se condena a la

empresa Leger Leger e hijos Asociados, a pagar a tavor del obrero Arcadio Pérez todas las prestaciones laborales que acuerda la Ley No. 637 y otras disposiciones del Código de Trabajo, tales como: 24 días de preaviso, más 15 días de cesantía, más 14 días de vacaciones, son 53 días a razón de RD\$4.00 diarios, hacen un total de RD\$212.00 de prestaciones, más RD\$120.00 de regalía pascual (1 año), más RD\$360.00 de indemnización en conjunto (3 meses), total RD\$692.00; Tercero: Se condena a la empresa Leger Leger e hijos Asociados, al pago de los intereses legales de la suma de la regalía pascual a partir de la presente demanda; Cuarto: Se condena a la empresa Leger Leger e hijos Asociados, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del doctor Freddy Zabulón Díaz Pérez, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación incoado por los doctores Ulises Cabrera Numitor S. Veras Felipe, a nombre y representación de la empresa J.J. Leger e Hijos Asociados, S.A., en cuanto a la forma, por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO: En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia laboral No. 2 de marzo del año 1978, rendida por el Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, por los motivos expresados en otra parte del cuerpo de la presente decisión; y TERCERO: Condena a la parte recurrente, J.J. Leger e hijos Asociados, S.A., parte que sucumbe, al pago de las costas causadas con motivo de su recurso de apelación, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación de los artículos 65 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil; Segundo Medio: Falta de base legal. Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la recurrente alega, en síntesis, en sus dos medios de casación, reunidos, lo siguiente: a) que el Juez a-quo estaba obligado a establecer las razones por las cuales determinó que se trataba de un contrato por tiempo indeterminado, así como el hecho material del despido, cuando

precisamente es el trabajador Elpidio Pérez quien confiesa y proclama en su querella, y ratifica en su demanda introductiva, que él era un trabajador contratado para una obra determinada, la cual termina sin responsabilidad para las con la conclusión del servicio o de la obra; que agrega la recurrente, el Juez a-quo además de no ponderar las declaraciones de José Joaquín Leger, quien representó a la recurrente en la Oficina Local del Trabajo de San Cristóbal, incurrió en la violación del artículo 65 del Código de Trabajo por no haber comprobado, previamente, si la obra o la parte de la obra contratada había sido concluida, como era en el rigor en el caso, frente a la disposición de dicho artículo que establece que los contratos para un servicio o para una obra determinada terminan, sin responsabilidad para las partes, con la prestación del servicio o con la conclusión de la obra: que el Juez a-quo desnaturalizó los hechos de la causa al declarar que la recurrente no dio cumplimiento a los artículos 81 v 82 del Código del Trabajo al no comunicar el despido del trabajador al Departamento de Trabajo de la Secretaría de Estado del ramo; que la recurrente depositó en la Oficina del Trabajo de San Cristóbal una carta de fecha 28 de abril de 1977, en la que comunicaba la cesantía de los trabajadores que laboraban en el complejo deportivo de San Cristóbal. tales como zanjeros, albañiles, carpinteros, listeros, etc. como consecuencia de la primera etapa de la construcción de la misma; que de dicha comunicación se colige que el contrato era para obra determinada o servicio determinado; que las labores de Arcadio Pérez habían cesado; que la empresa ya no necesitaba de sus servicios y que junto a él fueron despedidos todos los trabajadores de la obra; que si el Juez a-quo hubiera ponderado en su justo valor el acta de conciliación, la demanda introductiva de instancia, así como la comunicación al representado local del Trabajo, antes indicada, y la declaración de la parte recurrida, otra, hubiere sido la suerte del litigio; b) que, por otra parte el trabajador demandante no presentó pruebas, como le correspondía, de la existencia del contrato y del despido de que según alega fue objeto; que, además la sentencia impugnada carece de motivos, y, en consecuencia, se incurrió en ella en los vicios de desnaturalización de los hechos, de falta de base legal y de motivos, por lo que debe ser casada;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que conforme se desprende de los motivos de la sentencia del Juez de Paz la empresa J.J. Leger e Hijos Asociados despidió unilateralmente al obrero Arcadio Pérez, pero no comunicó dicho despido al Departamento Local de Trabaio correspondiente dentro de las 48 horas como lo exigen los artículos 81 y 82 del Código de Trabaio: por lo que el despido del trabajador Arcadio Pérez resulta injustificado:

Considerando, que sin embargo, en el expediente existe una carta dirigida el 28 de abril de 1977 al encargado de la Oficina de Trabajo de San Cristóbal por José Reyes Leger M., en nombre de J.J. Leger e hijos Constructores, S.A., en la cual ésta comunicó a dicho funcionario que en vista de que en esa fecha se había realizado la primera etapa de la construcción del Complejo Deportivo de San Cristóbal, quedaban cesanteados los trabajadores de la obra, con la excepción de algunos, cuyos nombres aparecen en dicha comunicación, que permanecerían hasta la terminación de la construcción:

6 Considerando, que es evidente que si el Juez a-quo hubiera examinado el mencionado documento hubiera podido dar, eventualmente, al caso una solución distinta; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin que sea necesario ponderar los demás alegatos del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta

de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 22 de enero. del 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburguerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville,- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (FDO.); Miguel Jacobo,

# SENTENCIA DE FECHA 28 DE MAYO DEL 1984 No. 42

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de abril de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): The Royal Bank of Canada.

Abogado (s): Lic. Juan Morel L.

Recurrido (s): Lic. Carlos Rafael Goico Morales y compartes.

Abogado (s): Dr. Ramón Pina Acevedo M. y el Dr. Rodolfo A. Mesa Beltré.

### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto en Funciones de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y Ariel Acosta Cuevas, Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de mayo del 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Royal Bank of Canada, organizado de acuerdo con las leyes del Canadá, domiciliada en la casa No. 162 de la calle Isabel La Católica de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de abril de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Juan Morel L., en representación de los Dres. Rafael E. Cáceres Rodríquez, cédula No. 38403, serie 54, Manuel Bergés Chupani, cédula No. 502, serie 1ra., abogados del recurrente;

Oídos, en la lectura de sus conclusiones, a los Dres. Ramón Pina Acevedo Martínez, cédula No. 43139, serie 1ra.: Rodolfo A. Mesa Beltré, cédula No. 724, serie 71, abogado de los recurridos; Lic. Carlos Rafael Goico Morales, Pedro Julio Goico Sucs., C. por A.; Ing. Julio Alfredo Goico, cédula No. 13485, serie 25; José Antonio Torres, cédula No. 2422, serie 25: Fernández Rodríguez, C. por A.; Federico Gómez, cédula No. 1909, serie 26; Isidoro Gómez, C. por A.; Victoriano Gómez, C. por A.; Lino Cedeño Gómez, C. por A., Presidente, Ing. Agron. Antonio Cedeño S., cédula No. 26231, serie 26: Porfirio Constanzo y Comp. Apdo. Porfirio Constanzo, cédula No. 932, serie 25; José Miguel Herrera, cédula No. 10304, serie 25; Isidro Leonardo Bobadilla, cédula No. 9207, serie 25; Quiñones Urrutia, C. por A.; Aquilino Mejía, C. por A.; Sucs. de Baudilio Garrido Apdo. José A. Torres, Sucs. de Martín Cedeño Gómez Apdo. Mario Julio Cedeño Avila, cédula No. 67395, serie 26; Valencia Cedeño Gómez, cédula No. 2526, serie 26; Suc. Lino Cedeño Pilier Apdo. Angel Cedeño Díaz, cédula No. 53260, serie 26; Contratistas Generales, S.A., Bárbara Gómez Vda. Cedeño Apdo. Doctor Angel Guerrero Cedeño, Bárbara Gómez Vda. Cedeño, Apdo. Julián Cedeño, Céd. 468, S.28, Heriberto Gómez Suc. Apdo. Domingo Gómez, Sucs. Teófilo Ferrer, Céd. 235, S.25, María Alvarez Vda, Julián, Céd, 960, S.28, Ezequiel Altagracia y Comp. Apdo. Virgilio Altagracia, Céd. 8275, S.25, César Augusto Saviñón N., sucs. Enrique Puig, Apdo. Miguel C. González, Sucs. Julio A. Goico Apdo, Ing. Enrique de Castro Goico y Lic. Carlos Rafael Goico Morales, sucs. Lic. Julio A. Veras Apdo. Dolores de la Torres Vda. Beras, Céd. 50648, S.31, María F. Vda. Rubio y María C. Rubio, Apdo. Céd. 1252, S.26, Sucs. Domingo Montalvo, Alberto Moisés Brador Tavares, Ced. 416, S.31, Ana Díaz Reyes Vda. Cedeño, Céd. 7176, S.54, La Corporación Agrícola del Este, C. por A., Luis Ortiz, Pascual Santoni Sucs. C. por A., Mario Payano, Céd. 13257, S.25, Ramón Morales, C. por A., Ramón Severino Acevedo, Céd. 18833, S.26, Francisco José Torres, Candelario Ubiera M., y compartes, Apdo. Félix Francisco Medrano, Marina Ubiera de Gómez, Nadilia Alt. Mariano de Giraldi, Céd. 7268, S.25, Pedro Aristy, Olivo Gómez Sucs. Apdo. Céd. 33563, S.26, Martín Gilberto Guerrero, Tulio Oscar Jiménez, Céd. 21210, S.26, Amado Mercedes, Fidelio

Mercedes, Céd. 5747, S.26, Abad Pimentel, Céd. 881, S.23, Mauricio Sánchez Valerio, Céd. 7052, S.26, Rafael Torres, Teófilo Weller Sucs. Apdo., Felipa Herrera Vda. Altagracia, Sucs. de Domingo Solano, Apdo. Céd. 8804, S.26, Angel María Medrano Sucs. Apdo. Céd. 9569, S.26, Sucs. Ulises L. Portes, Apdo., Francisco Quiñones, Sucs. Santiago Mercedes, Apdo, Santiago Mercedes, Céd, 12916, S.25, Senona Rijo, Céd. 6304, S.28, Ana Valentina Cedeño Gómez de M., Céd. 26973, S.26, sucesión Juliana Cedeño Gómez de Martínez, Apdo. Virgilio Martínez G., Juan Francisco Mañón, Pedro Montalvo Medrano, Carmen Mañón Vda. Richiez, Celina Pérez Vargas, Sucs. Darío Richiez Noble Apdo., Céd. 62123, S.26, María Luisa Ruiz R. Vda. Rivera, Jacinta Rodríguez, Elorinda Severino Vda, Rijo, Luis Castro Apdo, Epifanio Castro, Céd. 62311, S.1ra., Ramona Pérez de Gutiérrez, Céd. 9092, S.26, Sucs. Eusebio Zorrilla, Apdo., Céd. 14402, S.28, Dr. Luis Ernesto Brea Bolívar, Ana Graciela Brea Vda. Pereyra y Sucs. Pedro Pereyra Apdo. Dr. Máximo Pereyra Brea, Ciprián Dilio Guerrero, Céd. 2544, S.26, Tamayo Oc. tavio Díaz Peña, Abraham López, Eudosia Cedeño Rijo de Brito, Apdo. Reinaldo Brito Belier, Céd. 26043, S.26, Sebastiana Acevedo Vda. Mateo e hijas, Céd. 5210, S.26, Tito Báez, Céd. 670, S.28, Graciela Mejía, Manuel C. Abar Díaz, Céd. 486, S.25, Sucs. Santiago Berroa, Apdo. Ramona de la Cruz Vda. Guerrero, Apdo. González Guerrero, Céd. 13084, S.25, Porfiria Gómez Mercedes, Céd. 10007, S.25, Elpidio Herrera, Céd. 32677, S.26, Sucs. Siriaca Mariano Vda. Núñez Apdo. Céd. 1474, S.25, Sucs. Celestino Mariano y Simona Martínez de Mariano, Apdo. Céd. 18537, S.25, Sucs. Dionisio Martínez y Petronila Martí y A.M. Apdo. Merilio Martínez, Céd. 2472, S.25, Sucs. de Gertrudis Martí Vda. Núñez, Apdo. Enemencio Mercedes, Céd. 8179, S.25, Hipólito Mercedes, Apdo., Sucs. A.H.S. Vda. Mercedes y Comp. Sucs. de Senón Mercedes Castro, Apdo. Sucs. Ramón Pavón. Apdo. Isolina Vda. Pavón, Céd. 329, S.25, Elías Peguero, Céd. 1026, S.25, Sucs. José A. Peguero, Apdo, Elías Peguero, Céd. (), Ramón Peña, Aquilino Pineda Rosa. cédula No. 1462, serie 25, Hermanos Sarmiento, Apdo. Francisco Sarmiento, Céd. 830, S.25, Sucs. Pedro Ubiera, Apdo. Aquilino Alburquerque, Elpidio Alburquerque, Céd. 10724, S.28, Gregorio Alburquerque, Céd. 8983, S.25, Emilio

Avila, Ramón Avila de la Rosa y Teodosia de la Rosa, Céd. 11989, S.5, Rafael Canela Mejía, Céd. 11238, S.25, Brígido del Carmen, Víctor Manuel Henrri Anne Carty, Céd. 1705, S.25, Sucs. Angel Castro, Apdo. María Vda. Castro, Céd. 45, S.25, José Concepción, Céd. 8333, S.25, Carlos García Cordones, Orlando Cordones, Céd. 23226, S.25, Virgilio de la Rosa, Céd. 10582, S.25, Micaela Cordones, Céd. 1660, S.25, Máximo de Aza, Céd. 3249, S.25, Andrea de la Rosa, Angel de la Rosa, Céd. 1147, S.25, Carmela de la Rosa, Emilia de la Rosa, Céd. 3714, S.25, Eliseo de la Rosa, Clodomiro Díaz, Céd. 5029, S.25, Modesto Díaz, Céd. 9046, S.25, María Donstorg, Céd. 3228, S.25, Arturo Doroteo, Céd. 14669, S.25, Manuel Doroteo, Lorenzo Doroteo, Céd. 2793, S. 25, María Alt. Doroteo, Altagracia Avila Vda. Fulgencio, Céd. 6818, S.25, Senovia Febles, Céd. 15270, S.25, Juan Frías, Céd. 10379, S.25, Manuel Enrique García, César Enrique García, Gregorio Guerrero, Céd. 10596, S.25, Higinio Guerrero, Céd. 4981, S.25, Julio Guerrero, Céd. 3612, S.25, Luis A. Guerrero, Céd. 363, S.25, Pedro Guerrero, Céd. 5231, S.30, Julián Herrera Ruiz, Céd. 32260, S.26, Hipólito Herrera, Céd. 298, S.25, Gonzalo Hughes Javier, Julio Laureano, Céd. 3082, S.26, Dominga Díaz, Simeón Luis, Céd. 11029, S.26, Lino Mariano, Céd. 5897, S.25, Modesto Mariano, Céd. 7593, S.25, Andrés Martínez, Céd. 9452, S.25, Luis E. Martínez, Olivo Martínez, Céd. 11063, S.28, José Medina, Céd. 975, S.25, Crescencio Medina García, Céd. 16690, S.25, Severa Medina y Herederos de José Alt. Rosario, Apdo. Céd. 4293, S.25, Juan Julio Mejía, Céd. 12196, S.25, Fidelia Mejía Vda, Mercedes, Altagracia Concepción, Céd. 2480, S.25, Ramón Sosa, Céd. 1258, S.25, Jesús María Mejía, Céd. 11268, S.25, Gregorio Méndez, Céd. 1154, S.25, Abab Mercedes Castro, Céd. 2104, S.25, Amado Mercedes, Céd. 738, S.25, Julio Mercedes P., Céd. 15194, S.25, Sucs. Leovigilda Mercedes, Apdo. Rafaelina Castro Vda, Mercedes, Napoleón Mercedes, Olimpia Mercedes, Céd. 4092, S.25, Porfiria Mercedes, Saturnina Mercedes, Céd. 10353, S.25, Ramona Mercedes Vda. Altagracia, Apdo. Andrés Mercedes, Andrea Morla, Céd. 4463, S.25, Sebastián Moreno, Céd. 8071, S.25, Alejandro Moreno, Céd. 658, S.25, Eustaquio Mota Martínez, Céd. 2314, S.25, Isidro Mota, Céd. 1136, S.25, Manuel Mota, Céd. 2397, S.25,-Virgilio Mota, Céd. 2155, S.25, Emilia Núñez Severino, Céd. 6284, S.25, Galdys María Núñez Severino, Céd. 13509, S.25.

Gustavo A. Núñez Severino, Céd. 15036, S.25, Martina Núñez Severino, Orfelio Núñez, Céd. 782, S.25, Sotico e Hidalgo Núñez, Céd. 18235, S.25, y 15719, S.25, María Peguero Vda, Febles, Quintino Pequero, Céd. 3381, S.25, Hermógenes Peguero, Céd. 11951, S.25, Jesús Ramírez, Laura Ramírez Mariano, Céd. 5175, S.25, Pedro Julio Ramírez, Céd. 2611, S.25, Virgilio Reves, Céd. 26696, S.26, Agustín Rodríguez, Céd. 13241, S.25, Enrique de la Rosa, Céd. 1144, S.25, María Felipa de la Rosa, Amador Rosario, Céd. 9440, S.25, Ezequiel Rosario, Céd. 837, S.25, Pura Rosario, Céd. 9715, S.26, Efigenia del Rosario, Céd. 1547, S.25, José A. Rosario Medina, 13558, S.25, Francisco Ruiz, Sucs, de José Ramón Santana, Apdo, Ana Julia Sarmiento, Ced. 8271, S.25, Armando Sarmiento, Céd. 11923, S.25, Elucinda Sarmiento, Céd. 2930, S.25, Francisco Sarmiento, Céd. 9618, S.26, Joaquín Scroggins, Candelaria Severino, Céd. 1574, S.25, Alicia Severino, José Severino, Céd. 15063, S.25, Leónidas Severino, Diego Solo Céd. 7283, S.25, Andrés Ventura, Céd. 776, S.25, Eleodoro Villafaña Morales, Céd. 16475, S.25, Anadina Villafaña Vda. Herrera, Céd. 5488, S.25, Alfredo Berroa, Céd. 9169, S.25, Antonio Díaz, Santos Mota, Céd. 2314, S.25, Manuel Mercedes, Céd. 3770, S.25, Enerio Núñez, María Luisa Núñez, Céd. 10784, S.25, Pedro Rosa, Céd. 7483, S.25, Ramón Rosa, Saturnina Severino, Céd. 2034, S.25, Tito Scroggins, Lucila Sarmiento, Isidro Febles, Luis Dica Mateo, Felícita de la Rosa, Céd. 3279, S.25, Víctor Manuel Castillo, Eusebio Cordones, Felina Mejía, Juan Cordones, Bernardino García, Mariano Augusto Moreno Febles, Domitila Mercedes viuda Medina, Cristóbal de la Rosa, Céd. 1147, S.25, Lico José, Clotilde Morales viuda Villafaña, Céd. 1557, S.25, Senón Mejía, Juan de la Rosa, Bienvenido Guzmán, Antonia Castro de Vargas y Luis Felipe Vargas, Céd. 4096 y 2016, S.25, Carlos G. Cordones, Luis Medina, Heriberto Pequero Rijo, Céd. 13951, S.25, Anita Mejía, Céd. 4841, S.25, Severo Núñez, Céd. 1205, S.25, Marcelino Sosa, Céd. 12326, S.25, Guillermo Frías, Céd. 6556, S.25, Sucs. Alejandrina M. viuda Eulogio Scroggins, Apdo. Rafael Núñez, Aquilino Sarmiento Ramírez, Isaías Trinidad, Céd. 10930, S.25, Francisco Martínez, Céd. 10608, S.25, Sunilda Báez, Céd. 7823, S.25, Dolores Sarmiento de Santana, Ezequiel Mejía, Emilio Vargas N., Céd. 11236, S.25, Felicia Mercedes de Mejía, Sucs. Clemencia Peguero, Céd. 9289, S.25, Diosa Santana de la

Rosa, Céd. 6510 S.28, José Marte, Nero Laureano, Marcelino Sosa, Céd. 12326, S.25, Rodolfo Laureano, José Rosario, Céd. 401325, S.26, Juan Castro Luciano, Juana Aquino Parra, Lileardo Barón Cotes y Sucs. Demetrio Cordones Apdo. Luis F. García, Céd. 4809, S.26, Sucs. de Emilio Bobadilla, Apdo. Dr. Randolfo Bobadilla, Céd. 8642, S.25, Sucs. María Bobadilla viuda Leonaldo, Apdo. Céd. 9169, S.25, Isidro Leonardo Bobadilla y María Núñez viuda Abréu, Apdo. Isidro Leonardo Bobadilla, Céd. 9207, S.25, Julio de la Cruz, Sucs. Leonardo de la Cruz. Apdo. Céd. 2919, S.25, Sucs. Ricardo y Faustino García, Apdo. Juana Mota viuda García, Céd. 4098, S.25, Manuel A. Goico hijo (Nuno), Manuel A. Goico hijo y Comp. Apdo. Manuel A. Goico hijo, Micaela Mejía viuda Pineda, Céd. 912, S.25, Gloria Goico viuda Goico v Sucs. Luis J. Goico, Apdo. Céd. 14244, S.25, Domingo Mejía y Comp. Céd. 972, S.25, Santiago Mercedes, Eugenio Mercedes de Aza. Pedro Julio Goico Sucs. C. por A., y licenciado Carlos Rafael Goico Morales, doctor Juan Alt, Mariano, Céd. 9494, S.25, Domingo Ant, Meiía y Luz Gladys Meiía de Reyes, Céd. 3988, S.25, Librado Ortega Hnos. Marte, Alejandrina Ruiz viuda Mercedes, Apdo. Eugenia Mercedes de Aza, Rafael Bienvenido Zorrilla, Sucs. Rafael Bdo. Zorrilla C. por A., Apdo. Rafael Bdo. Zorrilla, C. por A., Zaida Aybar viuda Morales, Guillermo Castillo, Jorje Chain Tuma, Céd. 12421, S.25, Gabriel de la Cruz, Céd. 10864, S.25, Ricardo Belarminio García hijo, Céd. 13600, S.25, Ramón García, Higinio Guerrero, González Guerrero, Céd. 13084, S.25, Eloy Betances, Efigenio Guzmán, Céd. 3565, S.25, Baudilio Mariano, Dionisio Martínez, Céd. 2472, S.25, Félix Cantalicio Martínez, Merilio Martínez, Ernesto Mejía, Céd. 1314, S.25, Nelson Ant. Mejía Mota, Amado F. Mercedes, Gustavo Mercedes, Céd. 14123, S.25, Pedro Mercedes, Céd. 2009, S.25, José Joaquín Moreno, Céd. 7989, S.25, Manuel Joaquín Moreno, cédula 10555, serie 25, María Moreno viuda Sepúlveda, Céd. 7484, S.25, Sucs. Félix Rijo Jones, Apdo. Céd. 9207, serie 25, Bernando Scroggins, Céd. 989, S.25, Luis Tapia y Hnos. Apdo. Luis Tapia S., Céd. 13564, S.25, Ana Ramírez, Céd. 5093, S.25, Siro Vargas, Céd. 12303, S.25, Sucs. Gregorio Mercedes, Apdo. Nicelia viuda Ubiera, Sucs. Ramona Morales Apdo, Petronila Morales, Céd. 1991, S.25, Julio Oscar Santana, Céd. 10261, S.25, Prof. Otilio Guarocuva Sánchez, Isidro Febles e ingeniero Julio Alfredo Goico, Apdo.

Ing. Julio A. Goico, Céd. 13485, S.25, Rafael Rincón Z., Céd. 4194, S.25, Hnos. Ernesto, Ulises y Cristóbal Jimênez e ingeniero Julio Alfredo Goico, Apdo. ingeniero Alfredo Julio Goico, Céd. 13485, serie 25, César A. Rincón, Carlos Durán Polanco, Céd. 8647, S.28, doctor Manuel A. Nolasco, Céd. 13184, S.25, Julio Sergio Zorrilla Dalmasí, Céd. 12433, S.25, Ramón Arturo Rodríguez, Sucs. Martín Brito Santana, Apdo. Senón Brito Pilier Pilier, Hermanos Brito Cedeño. Apdo. Carlos César Brito Cedeño, cédula No. 631, serie 85, Hermanos Cedeño Pilier, Apdo. Céd. 26043, S.26, José Altagracia Jiménez Castro, Apdo. Juan Fco. Jiménez, Agapita Martínez, Pedro Pach, Luis Américo Pache, Céd. 121, S.25, Antonia Rijo Jiménez, Gregorio Rincón, Céd. 558, S.28, Eladio Rodríguez, Céd. 4217, S.26, Eduardo Rijo, Joaquín Ant. Avila, Alberto Cambero, Tomás Cayetano, Céd. 31495, S.26, Elupín Martínez, Céd. 5166, S.26, Antonio Jiménez Castro, Apdo. Manuel Ant. Jiménez, Céd. 16968. S.26, Isidro Martínez, Francisco Pérez, Céd. 12924, S.26, Antonio Pérez (Antonio), Delfín Pérez y García, Pedro Pérez Lebrón, Ramón Pérez, Céd. 31749, S.26, Ernesto Rijo, Céd. 12354, S.26, Juan Bautista Rijo, Pedro Santana, Sucs. Manuel Zorrilla, Apdo. Céd. 7128, S.28, Alfredo Rijo, cédula 29208, S.26, José Rondón, Sucs. Juan Pablo Morales, Apdo. Francisco Morales, Ramón Jiménez, Nilo Pérez Báez, Rosina Cayetano Gio, cédula No. 6485, serie 26, Lorenzo Báez, Céd. 72194, S.26, Domingo Pérez, cédula 21571, serie 26, Eugenio Cedeño, cédula 6041, serie 28, Thelma Blasina Rijo Pérez, Pascual Ubiera, cédula No. 15219, serie 26, Rafael Jiménez Pepén, cédula No. 10040, serie 28, Co-Ionia Marcos Agustín Jiménez, Manuel de J. Martínez, Lorenzo Báez, Rosa o Roselia Santana de Hernández, cédula 680, S.67, Apdo. Rubén A. Santana, doctor Miguel O. Castro Valdez, Néstor Julio Cedeño y Sucs. Leotita Pepén, Céd. 3422, S.28, Carmen Puelié de Rosario y Juan Bautista Puelié de Rosario, Céd. 3311, S.28, y 14048, S.28, Gil Ant. Puelié, Eustaquio Rodríguez Ruiz, Florentino Rosario Rincón, Candelario Francisco Santana, Céd. 10244, S.28, Nicomedes Soriano Vda. Lara, Martín Aníbal Solimán, Sérbulo Solimán, doctor Pedro María Solimán Bello, Céd. 2612, S.28, Luisa Solimán viuda Pepén, Céd. 28, Baudilio Guerrero Santana, Céd. 129, S.28, Juan Jiménez Rodríguez, Francisco Chávez,

Domingc Pérez, Valentín Estévez Tejada, Thelma Blasina Rijo Pérez, Francisco Nepomuceno Rodríguez y Sucs. de Manuel Pérez, Hnos. Guilana Santana, Céd. 10355, S.28, Pascual Ubiera, Lorenzo Báez, Angel María Sánchez, Austín Méndez, Céd. 4249, S.26. Patria Montás, Céd. 7542, S.28, Apdo. Nelson Montás, Pedro Eligio Ozuna, Sucs. de Manuel de León, Generao Pilier, Pedro Pilier, Olivo Pepén, Braulio Lizardo, Arnulfo Frenio Rolffot, Florentino Rosario, Luis María Solimán, Céd. 12587, S.26, Aurelina Santana viuda Pilier, José de los Santos, Céd. 2096, S.28, Marcos Antonio Cedeño, Céd. 7571, S.28, Joaquín Romero Sucs. C. por A., Emilia Hungría Cedeño de Mota, Céd. 1435, S.28, Sucs. Luis Avila Rondón Apdo. Luis Bernardo Montás, Jacinto Santana Sucs. C. por A., Manuel de Jesús Valdez, Céd. 200, S.28, Amador Durán, Julio Durán, Sucs. de Andrés Pilier, apdo Gerardo Pilier Rijo, Céd. 398, S.85, María Núñez, Isidro del Rosario, Céd. 7113, S.28, Juan G. Puelié del Rosario, Céd. 14035, S.28, Juan Francisco Leonardo, Céd. 23114, Ovidio Rijo, Armando Cabrera, Céd. 15542, S.26, Severino Mejía. Céd. 4711, S.28, Eliseo del Rosario, Céd. 2843, S.26, Teófilo Cabrera, Gregorio Ruiz, Onésimo Herrera, Céd. 6247, S.28. Joaquín Echavarría, Juan Bautista, Céd. 7379, S.30, Marcelino Santana, Céd. 9993, S.30, Sucs. de Jacinto Núñez: Juan Núñez, Céd. 7339, S.28, Magdalena Guerrero Vda. Núñez, Santos Veras, Céd. 12840, S.26, Gertrudys Castro, Patria N. viuda Biaggi y Sucs. Juan Biaggi, Apdo. Patira viuda Biaggi, Julio A. Cambier, Sucs., Alcides Duvergé Apdo. París G. Goico, Arturo Quiñones Urrutia, Flora Villafaña viuda Espinal, Apdo. ingeniero Julio Alfredo Goico, Blanca Margarita Jiménez de Mera, Apdo. José de Mera, Julio Mejia "Valito" y Paula C. por A., cédula No. 26254, S.26, María N. Ubiera P. viuda Morel, Santiago Moquete, Cecilio Reyes, Céd. 66332, S.26, Sucs. Miguel Saviñón M. Apdo. María Silvestre Acevedo Vda. Severino, Apdo. Emérito Herrera, Alfredo Rijo, Anastasia Paredes, Luis Cordero Brito, Céd. 4591, S.26, Ellis José Molina y Audy Ant. Molina, Joaquín Romero Sucs. C. por A., Céd. 45902, S.26, Luz Nereyda Solano, Céd. 8804, S.26, Silverina Tejada, Gorje Cordones, Rufino Febles, Ramón Mejía, Arminda Mercedes, Ricardo Martínez, Julio Moreno, Severa Domínguez, Céd. 832, S.30, José de la Cruz, Céd. 11903, S.25, José de la Cruz, Elupina Solano de la Mota, Céd. 2406, S.25, Eugenio Solano Reina

Céd. 329, S.25, Santos Santana, Félix G. Mota, José González, Céd. 9451, S.3, Fernández Collado, Céd. 799, S.35, Florentino Sánchez, Céd. 9890, S.25, Sucs. Inés Feliciano, Ambrosio Feliciano, Céd. 11963, S.26, Sucs. de María F. Luciano de Gómez, Tomasina Feliciano, Céd. 2103, S.26, Eladio Feliciano, Gabino Feliciano, Amado Feliciano, Céd. 26591, S.26, Francisco Feliciano, Céd. 2636, S.26, Mima Feliciano de Acosta, Céd. 5667, S.26, Serafina Feliciano, Inés Feliciano, Céd. 6460, S.26, Lourdes Feliciano, Céd. 11183, S.26, Sucs. de Eloísa Feliciano: Ana Ramona Guerrero Feliciano, Céd. 2340, S.26, Emelinda Guerrero de Rodríguez, María Antonia Guerrero de Martínez, Céd. 2706, S.26, Dolores Morales Feliciano, Céd. 14412, serie 1ra., Sucs. María E.R. viuda Barreto y Antonio Barreto: Andrea Iluminada Barreto, Luz Ma. Barreto, María Monserrate Barreto, Ma. Gertrudys Barreto viuda Saneaux, José A. Barreto, Juan José Acosta, (en representación de los hijos de Rita Barreto) Isis Berta Barreto de los Santos, Juanita Iris Barreto viuda Pérez, Isabel Barreto de Rodríguez, Sucs. Pedro Ubiera: Ursula Ubiera Guerrero, Josefina Ubiera Quezada, María Malbina Ubiera viuda Morel, María Carmela Ubiera viuda Coss, Flérida Ubiera de Pérez, José Clemente Ubiera Constanzo, Céd. 11169, S.25, Ana Julia Ubiera Constanzo, Pedro Ubiera Constanzo, Céd. 17611, S.25, Sucs. Hipólito Mercedes: Carmen Mercedes Cedeño, Céd. 864, S.25, Sixta Mercedes Cedeño, Céd. 2140, S.25, Obdulia Mercedes Cedeño, Céd. 399, S.25, Porfiria Mercedes Cedeño, Saturnina Mercedes Cedeño, Enemencia Mercedes Cedeño, Céd. 8179, S.25, Nicanor Mercedes Cedeño, Hermanos Castros: Luis Felipe Vargas, Antonia Castro de Vargas, Sucs. Ciriaca Mariano viuda Núñez: Miguel Núñez Mariano, Federico Núñez Mariano, Ursulina viuda Mariano, Luisa Ondina Espinosa Núñez, Céd. 15444, S.26, Norma Inés Guerrero de Tejeda, Céd. 15533, S.25, Sucs. de Celestino Mariano y Simona Martínez de Mariano: Víctor Manuel Mariano, Tomás de Jesús Mariano, Rogelia Mariano, Fundador Santana Mariano, María Santana Mariano, Roselina Santana Mariano, Céd. 6765, S.26, Eustaquio Santana Mariano, Miguel Núñez, Isabel Santana, Miguel A. Santana, Silvestre o Silvia Mariano, Céd. 7558, S.25, María de la Cruz Mariano, José Mariano, Miguel Núñez Mariano, Federico Núñez Mariano, Sulina Núñez Mariano, Luisa Núñez Ondina

Espinosa Núñez, norma Inés Guerrero de Tejeda, Rogelia Mariano, Miguel Núñez, Primitiva Mariano Sarmiento, representada por su madre y tutora legal Celia Sarmiento, Manuel, Mercedes y Pilar Mariano, representada por su abuela y tutora legal Celia Sarmiento, Maximina Mariano y Martínez Apdo, Luz Emilia Sarmiento de Serrano, María Ant, Díaz, Céd. 4688, S.25, Eufemia Altagracia Mariano, Leocadia Altagracia Mariano, Isidro Altagracia Mariano, doctor Juan Alt. Mariano, Aurora Alt. Mariano, Luisa María Alt. Mariano, Nelson Alt, Mariano, Aníbal Alt, Mariano, Alba Bda, del Corazón de Jesús Alt. Santana, Gladys Victoria Alt. Santana, Gladys Santana viuda Altagracia, tutora legal de sus hijos menores Ruth Josfina, George Cristóbal y Fátima Betania . Altagracia Santana, Cruz Alt. Julián de Javier, tutora legal de sus hijos menores Osvaldo Augusto Alt. y Mirna Patricia Altagracia, Joaquín Mariano Céd. 32168, S.26, Teófilo Martínez, Justina Mariano, Mercedes Mariano Sarmiento, Luz Nereyda Mariano Sarmiento, Pedro María Sarmiento, Lidia Mariano Sarmiento, Rosendo Mariano Sarmiento, Martina Mariano Morla, representado por su madre y tutora legal María Morla, Teresa Mariano Morla, representada por su madre v tutora legal María Morla, Altagracia Mariano Morla, representada por su madre y tutora legal María Morla, Jesús Sarmiento, Céd. 10390, S.25, Adocinda Sarmiento, Céd. 5152, S.25, Armando Sarmiento, Francisco Sarmiento, Céd. 830. S.25, Lucinda Sarmiento, Céd. 2930, S.25, Dolores Sarmiento de Santana, Céd. 5349, S.25, Ana Julia Sarmiento de Martínez, Céd. 8271, S.25, Sucs. Santiago Berroa: Agripina Leonardo viuda Berroa, Céd. 3339, S.25, Zaida Aybar viuda Morales, Céd. 1458, S.47, Juliana Berroa Núñez, Erótida María Berroa Núñez, Francisco Ant. Leonardo Rijo, Céd. 9169, S.25, Sucs. de Ricardo y Faustino García: Francisco Ant, Leonardo Rijo, Céd. 9169, S.25, Juana Mota viuda García, Céd. 4098, S.25, Sucs. de Zenón Mercedes Castro: Abad Mercedes Severino, Teotista Mercedes Severino, Domitila Mercedes Severino, Teodora Mercedes Severino, Cándida Mercedes Severino, Sucs. Félix Rijo Jones: Isidro Leonardo Bobadilla, Céd. 9207, S.25, Gilma Dolores Rijo Berroa, Céd. 9207, S.25, Ana Miledys Rijo Berroa, Céd. 11824, S.25, Julio de la Cruz y Sucs. Romualdo de la Cruz: Julio de la Cruz Apdo. Eugenio Mercedes de Aza, Céd. 11368, S.25. Francisca de la Cruz viuda Rivera, Baudilio de la Cruz

Rivera Apdo, Eugenio Mercedes de Aza, Céd 11368, Petronila de la Cruz Rivera Apdo: Eugenio Mercedes de Aza, Juan de la Cruz Mazara, Micaela Mejía viuda Pineda: Melitón Contreras, Apdo. Francisco Ant. Leonardo Rijo, Ana Miledys Rijo Berroa, Céd. 11874, S.25, Senovia Febles Valdez, Bernardina "alias Efigelia Leonardo", José Alt. Leonardo, Sucs. Gertrudys Mártir viuda Núñez: Orfelino Núñez Estogio Núñez Martínez, Céd. 16630, S.25, Ezequiel Isidro Mejía M., Vicente Núñez, Francisca Mártir, Apdo. Elías Peguero, Roselina Abréu Núñez, Céd. 9207, S.25, Ramón Núñez de la Rosa, Céd. 7995, S.25, Ventura Núñez de la Rosa, Céd. 1355, S.25, Eleodoro Núñez, Alejandrina Núñez, Margarita Núñez, Linda Núñez de la Rosa, Adolfo Núñez, Domingo Mejía y Comps.: Sulema Angélica Mota viuda Mejía, Apdo: Ezeguiel Isidro Mejía Mota, Luisa E. Mejía de Gautreaux, Adocinda Meiía viuda Román, Marisol Mejía Lozano, Horacio Leonte Mejía Lozano, Aura Estela Mejía, Juana Cotes Mota, Céd. 5801. S.25, Ezeguiel Isidro Mejía Mota, Colombina Mejía Mota de Ozuna, Apdo. Ezequiel Isidro Meiía Mota, Lios Meiía Mota, Apdo. Ezequiel Isidro Mejía Mota, Vilma Mejía Mota, Apdo. Ezequiel Isidro Mejía Mota, Céd. 5291, S.25, Rubén Darío Meiía Mota, Apdo. Ezeguiel Mejía Mota, Zulema o Salomé Francisca Artiles Mejía, Domingo Artiles Mejía, Matilde Eusilda Mercedes de la Cruz, Marta Ozema de la Cruz, Diógenes Aristy Mercedes Mejía, Carmen Ramona de los Milagros Mercedes de la Cruz, Sucs. de José Ramón Santana: Edelmira Moris viuda Santana, Altagracia María Santana Moris, Lileardo Barón Cotes y Sucs.: Demetrio Cordones: Lileardo Barón Cotes, Silvestre Cordones de Florencia, Jorje Cordones Altagracia, Irma Antonia Cordones de Montilla, Milcíades Antonio Cordones Ruiz, Rafaela Antonia Cordones Febles, Fidelia Ramírez, tutora de sus hijos menores, Luis Miledy, Manuel de Jesús, Eugenio C., Demetrio Antonio y A. Mariano Severa Medina y herederos de José Altagracia Rosario: Severa Medina viuda de Rosario, María Cruz o Cruz María del Rosario Medina, apdo. Severa Medina viuda del Rosario,- Juana Eva del Rosario Medina, Milvia Antonia Rosario Febles, representada por su padre José Altagracia Rosario Medina, Elena del Rosario Medina, Julio Febles, Sucs. de Rosenco Pineda: Petronila Castro viuda Pineda, Céd. 1805, S.26, Altagracia Pineda, Sucs. Miguel Saviñón M.,: María de los Milagros Saviñón de Saiz,

Miguel Angel Saviñón Morel, Luisa Ondina Saviñón Morel de Pérez, licenciado Ramón Eneas Saviñón Morel, Blanca Estela Saviñón Morel de Garrido, José Fidenas Saviñón Morel, Luis Iván Saviñón Morel, José Miguel Saviñón Seijas, Ivett Otilia Saviñón Seijas, Flor Altagracia Saviñón de Tejeda, Sucs. Angel María Medrano: Tomasina Medrano Pérez, cédula No. 9569, serie 26, Tomás Medrano Pérez, Ramón Antonio Medrano Pérez, Ramón Antonio Medrano González, Siomara Altagracia Medrano Mendoza, Juan Eligio Medrano Mendoza, Juana Tomasina Medrano Enerio, Librado Ortega y Hnos. Marte: Librado Ortega, Juan Marte y Marte, Céd. 3963, S.25, Paula Marte y Marte, Céd. 2108, S.25, Carmen Marte y Marte, Néstor Julio Cedeño y Sucs. Leotita Pepén: Néstor Julio Cedeño, Céd. 3432, S.28, Servio Cedeño Pepén, Céd. 12309, S.28, Miguel Cedeño Pepén, Céd. 12341, S.28, Teresa Cedeño Pepén, Céd. 9926, S.28, Freddy Cedeño Pepén, Sucs. de Manuel de León: Guillermina Villavicencio Arechi, Céd. 10946, S.28, madre y tutora legal de Manuel Antonio, Fernando Augusto y Juan Manuel de León Villavicencio. Juana Francisca de León Villavicencio, Céd. 10946, S.28, José Pallano, Bélgica María Solimán S. de Pallano, Agustina de León Robles de Acosta, Teresa Guerrero Peynado, Sucs. Julio H. Durán y Amador Durán: Arturo Julio Durán, Baldomero Santana, tutor de sus hijos Saturnino, Jacobo, Calixta, Francisco y Fernando Julio Santana Durán, Catalina Santana Durán, Marcelina Dalmasí viuda Durán, Apdo. Altagracia Leoní Durán viuda Adams, Carlos Durán Dalmasí, Francisco Nepomuceno Rodríguez y Sucs. de Manuel Pérez: Francisco Nepomuceno Rodríguez, Rafaela Rijo viuda Pérez Juan Morales, Sucs. Juan Pablo Morales: Juan Morales, Céd. 26345, S.26, Francisco Morales, Céd. 27387, S.26, Fredesvindo Morales, Céd. 31134, S.26, Emiliano de Mota, Groba Castillo, Céd. 5246, S.26, Sucs. Julián Santana: Juan Antonio Santana G., Céd. 13658, S.28, Pablo Hidalgo, Céd. No. 1501, S.28, Asunción viuda Ventura, Céd. 212, S.25, Sucs. Teófilo Ferrer: Tomás B. Ferrer, Altagracia L. Ferrer, Nereyda de Rosario, Estela M. Ferrer viuda Paula, doctor Teófilo Ferrer, Céd. 235, S.25, Lidia A. Ferrer viuda De León;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República:

Visto el memorial de casación, suscrito por los abogados

del recurrente, depositado en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia el 19 de abril de 1978, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 11 de mayo de 1978,

suscrito por los abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado en fecha 21 de mayo del corriente año 1984, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto en Funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y Ariel Acosta Cuevas, Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de enero de 1978 una sentencia con el siguiente dispositivo: FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra The Bank of Nova Scotia, Banco de Santo Domingo, Banco de Santander Dominicano (Banco Condal Dominicano), Banco Hipotecario Dominicano, Banco Hipotecario de Santo Domingo, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Rechaza en todas sus partes las conclusiones de las partes demandadas, por infundadas e improcedentes; TERCERO: Da acta a los demandados, comparecientes de su declaración en el sentido de que están en disposición de entregar los fondos que mantienen en depósitos propiedad o por cuenta de la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, haciendo los pagos de conformidad con la ley; CUARTO: Da acta a las partes demandantes en su desistimiento en cuanto concierne a condenar a los demandados como deudores puros y simples de las causas del embargo;

QUINTO: Acoge en parte las conclusiones de las partes demandantes y en consecuencia ordena a las entidades The Royal Bank, Banco Popular Dominicano, Banco de Santo Domingo, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, Banco Metropolitano, Banco de Reservas de la República Dominicana. First National City Bank (Citibank), N.A., Banco de Boston Dominicano y Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos entregar o pagar en manos de los demandantes Lic. Carlos Rafael Goico Morales, Ing. Julio Alfredo Goico, Fernando Rodríguez, C. por A., Pedro Antonio Torres y compartes, en manos de la Asociación de Colonos Azucareros de la Central Romana, Inc., su asociación, en eiecución del poder precedentemente examinado, todas las sumas que en su poder tengan o detentaren propiedad o por cuenta de la razón social Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, hasta la concurrencia del crédito de los indicados demandantes en principal y accesorio y en la medida que se detalla en otra parte de la presente sentencia: SEXTO: Declara que una vez efectuados los pagos señalados tanto los demandados, como la razón social Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, quedan absolutamente descargados de las obligaciones y créditos impuestos por las sentencias cuyos dispositivos se han transcrito en otra parte de la presente sentencia; SEPTIMO: Ordena la ejecución provisional y sin fianza no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella, de la presente sentencia; OCTAVO: Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos por regulares en la forma y haber sido interpuestos en tiempo hábil, los recursos de apelación interpuestos por Citibank (First National City Bank) N.A., Banco de Boston Dominicano, The Royal Bank of Canada, Banco Popular Dominicano, C. por A., y The Chase Manhattan Bank, S.A., contra sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 13 de enero de 1978, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente; SEGUNDO: en cuanto al fondo, rechaza dichos recursos de apelación en todas sus partes y en consecuencia confirma la sentencia recurrida ya mencionada, en todas sus partes; TERCERO: Condena á The Chase Manhattan Bank, S.A., Banco de Boston Dominicano, S.A., Citibank (First National City Bank) N.A., Banco Popular Dominicano, C. por A., y The Royal Bank of Canada, al pago de las costas de la presente instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ramón Pina Acevedo M., y Rodolfo A. Mesa Beltré, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación de los principios que rigen la indivisibilidad en nuestro derecho; Segundo Medio: Violación de las reglas concernientes al recurso de apelación; Tercer Medio: Desnaturalización de los efectos de la sentencia del 12 de julio de 1977, de la Tercera Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional; Cuarto Medio: Violación por desconocimiento de las reglas que rigen la liquidación de las condenaciones; Quinto Medio: Falta de base legal. Insuficiencia de Motivos. Desnaturalización de los hechos. Contradicción de motivos.

Considerando, que en los medios tercero, cuarto y quinto, los cuales el recurrente desarrolla en conjunto en su memorial, se alega, entre otros puntos, lo siguiente: que en el quinto considerando de la sentencia impugnada se afirma que The Royal Bank of Canada aceptó la comparecencia en justicia de sucesiones indivisas, por el hecho de que dicho Banco incurrió en esa misma falta y nadie puede prevalecerse de su propia falta para perseguir la nulidad de un acto procesal; que la Corte a-qua al hacer esa afirmación desnaturaliza los hechos de la causa ya que The Royal Bank of Canada desde el inicio del presente litigio ha venido señalando el hecho de que no puede entregar valores a sucesiones no individualizadas; que esto fue planteado en su escrito del 9 de febrero de 1978, depositado por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo; que en este escrito se señala que entre los documentos depositados figuran las actas de defunción de las siguientes personas que figuraron como embargantes: Ondina Saviñón de Pérez, Julio A. Cambier Miranda, Otilio Guarocuya Sánchez, Eladio Feliciano Amparo, Orfelio Núñez, Librado Ortega, Adolfo Núñez, Micaela Mejía Vda. Pineda, Francisco Quiñones, Tomás B. Ferrer, Luis Ortiz Santana, María Acevedo Vda Severino y Miguel

Angel Saviñón Morel: que, además, en el acto No. 11 del Alguacil Juan Martínez Berroa, del 17 de enero de 1978 se incluyen, además de los nombres de catorce muertos, más de 70 sucesiones sin que figuren nominativamente los miembros de dichas sucesiones, circunstancias éstas que impiden a The Royal Bank of Canada dar cumplimiento al requerimiento de pago que se le ha hecho;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que los intimantes objetaron la comparecencia en justicia de sucesiones que alegan no fueron individualizadas, "pero que es obvio que tal asunto fue definitivamente juzgado por las sentencias de dicha Corte del 5 y el 22 de diciembre de 1977", oportunidad en que "se declaró regular dicha comparecencia por aceptación específica de las partes intimantes en dicha sentencia"; o sea la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, y los Bancos intimantes; pero el examen de dichas sentencias no revela que el Banco recurrente figurara como parte en las litis objeto de esos fallos, por lo que en virtud de la regla res inter alios esos fallos no podían afectar al Banco ahora recurrente, que, por tanto, era improcedente afirmar como se expresa en el fallo impugnado, que dicha institución bancaria no hizo objeción alguna a la comparecencia de personas fallecidas y sucesiones no individualizadas; que en tales condiciones en la sentencia impugnada se ha violado el principio de la autoridad de la cosa juzgada y las reglas relativas a la comparecencia en justicia al aceptar como demandantes a personas fallecidas; por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales el 10 de abril del 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en las mismas atribuciones; **Segundo**: Condena a los recurridos al pago de las costas;

(FIRMADOS): Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.-Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Ariel Acosta

Cuevas.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

constitution and property that the property for the grant

# SENTENCIA DE FECHA 28 DE MAYO DEL 1984 No. 43

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 10 de abril de 1978

Materia: Comercial

Recurrente (s): Banco Popular Dominicano, C. por A.

Abogado (s): Dra. Teresa Pereyra de Pierre, Aida Gómez de Ripley y Dr. F.E. Efraín Reyes D.

Recurrido (s): Asociación de Colonos Azucareros del Central Romana, Inc

Abogado (sı: Dr. Ramon Pina Acevedo.

### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto en Funciones de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y Ariel Acosta Cuevas, Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de mayo del 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., con su asiento social en la casa No. 214 de la calle Isabel la Católica, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales el 10 de abril del 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída, en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. Teresa Pereyra Pierre, cédula No. 25841, serie 31, por sí y por los Dres. F.E. Efraín Reyes Duluc, cédula No. 22863, serie 23, y Aida Jiménez Ripley, cédula No. 41307, serie 1ra., abogados del recurrente,

Oídos, en la lectura de sus conclusiones, a los doctores Hamón Pina Acevedo Martínez, cédula No. 43139, serie 1ra., y Rodolfo A. Mesa Beltré, cédula No. 724, serie 71, abogados de los recurridos, licenciado Carlos Rafael Goico Morales, Pedro Julio Goico Sucs., C. por A., ingeniero Julio Alfredo Goico, cédula No. 13485, serie 25; José Antonio Torres, cédula No. 2422, serie 25, Fernández Rodríguez, C. por A., Federico Gómez, cédula No. 1909, serie 26, Isidoro Gómez, C. por A., Victoriano Gómez, C. por A., Lino Cedeño Gómez, C. por A., Presidente, ingeniero agrónomo Antonio Cedeño S., cédula No. 26231, serie 26, Porfirio Constanzo y Comp. Apdo. Porfirio Constanzo, cédula No. 932, serie 25, José Miguel Herrera, cédula No. 10304, serie 25, Isidro Leonardo Bobadilla, cédula No. 9207, serie 25; Quiñones Urrutia, C. por A., Aquilino Mejía, C. por A., Sucs. de Baudilio Garrido Apdo. José Antonio Torres, Sucs. de Martín Cedeño Gómez Apdo. Mario Julio Cedeño Avila, cédula No. 67395, serie 26, Valentín Cedeño Gómez, cédula No. 2516, serie 26, Sucs. Lino Cedeño Pilier Apdo. Angel Cedeño Díaz, cédula No. 53260, serie 26, Contratistas Generales, S.A., Bárbara Gómez viuda Cedeño Apdo. doctor Angel Guerrero Cedeño, Bárbara Gómez viuda Cedeño, Apdo. Julián Cedeño, cédula No. 468. serie 28, Heriberto Gómez Sucs. Apdo. Domingo Gómez, Sucs. Teófilo Ferrer, cédula No. 235, serie 25, María Alvarez viuda Julián, cédula No. 960, serie 28, Ezequier Altagracia y Comp. Apdo. Virgilio Altagracia, cédula No. 8275, serie 25, César Augusto Saviñón N., Sucs. Enrique Puig, Apdo. Miguel C. González, Sucs. Julio A. Goico Apdo. ingeniero Enrique de Castro Goico y licenciado Carlos Rafael Goico Morales, Sucs. licenciado Julio A. Veras Apdo. Dolores de la Torres viuda Beras, cédula No. 50648, serie 31, María F. viuda Rubio y María C. Rubio, Apdo. cédula No. 1252, serie 26, Sucs. Domingo Montalvo, Alberto Moisés Brador Tavares, cédula No. 416, serie 31, Ana Díaz Reyes viuda Cedeño, cédula No. 7176. S. 54. la Corporación Agrícola del Este, C. por A., Luis Ortiz, Pascual Santoni Sucs. C. por A., Mario Payano, cédula No. 13257, serie 25, Ramón Morales, C. por A., Ramón Severino Acevedo, cédula No. 18833, serie 26, Francisco José Torres, Candelario Ubiera M., y compartes, Apdo, Félix Francisco Medrano, Marina Ubiera de Gómez, Nadilia Altagracia Mariano de Giraldi, cédula No. 7268, serie 25, Pedro Aristy, Olivo Gómez Sucs. Apdo. cédula No. 33563, serie 26, Martín Gilberto Guerrero, Tulio Oscar Jiménez, cédula No. 21210, serie 26, Amado Mercedes, Fidelio Mercedes, cédula no. 5747, serie 25, Abad Pimentel, cédula No. 881, serie 23, Mauricio Sánchez Valerio, cédula No. 7052, serie 26, Rafael Torres, Teófilo Weller Sucs. Apdo., Felipa Herrera viuda Altagracia, Sucs. de Domingo Solano, Apdo, cédula No. 8804, serie 26, Angel María Medrano Sucs. Apdo. cédula No. 9569, serie 26, Sucs. Ulises L. Portes, Apdo., Francisco Quiñones, Sucs. Santiago Mercedes, Apdo. Santiago Mercedes, cédula No. 12916, serie 25, Senona Rijo, cédula No. 6304, serie 28, Ana Valentina Cedeño Gómez de M., cédula No. 26973, serie 26, sucesión Juliana Cedeño Gómez de Martínez, Apdo. Virgilio Martínez G., Juan Francisco Mañón, Pedro Montalvo Medrano, Carmen Mañón viuda Richiez, Celina Pérez Vargas, Sucs. Darío Richiez Noble Apdo. cédula No. 62123, serie 26, María Luisa Ruiz R. viuda Rivera, Jacinta Rodríguez, Elorinda Severino viuda Rijo, Luis Castro Apdo. Epifanio Castro, cédula No. 62311, serie 1ra., Ramona Pérez de Gutiérrez, cédula No. 9092, serie 26, Sucs. Eusebio Zorrilla, Apdo. cédula No. 14402, serie 28, doctor Luis Ernesto Brea Bolívar, Ana Graciela Brea viuda Pereyra y Sucs. Pedro Perevra Apdo. doctor Máximo Perevra Brea, Ciprián Dilio Guerrero, cédula No. 2544, serie 26, Tamayo Octavio Díaz Peña, Abraham López, Eudosia Cedeño Rijo de Brito, Apdo. Reinaldo Brito Belier, cédula No. 26043, serie 26, Sebastiana Acevedo viuda Mateo e hijas, cédula No. 5210, serie 26, Tito Báez, cédula No. 670, serie 28, Graciela Mejía, Manuel C. Abar Díaz, cédula No. 486, serie 25, Sucs. Santiago Berroa, Apdo. Ramona de la Cruz viuda Guerrero, Apdo. González Guerrero, cédula No. 13084, S.25, Porfiria Gómez Mercedes, cédula No. 10007, 'serie 25, Elpidio Herrera, Céd. No. 32677, serie 26, Sucs. Siriaca Mariano viuda Núñez Apdo. Céd. No. 1474, serie 26, Sucs. Celestino Mariano y Simona Martnez de Mariano, Apdo. cédula No. 18537, serie 25, Sucs. Dionisio Martínez y Petronila Martí y A.M. Apdo. Merilio Martínez, cédula No. 2472, serie 25, Sucs. de Gertrudis Martí viuda Núñez, Apdo. Enemencio Mercedes, cédula No. 8179, serie 25, Sucs. Hipólito Mercedes, Apdo., Sucs. A.H.S., viuda Mercedes y Comp. Apdo. Sucs. de

Senón Mercedes Castro, Apdo., Sucs. Ramón Pavón, Apdo. Isolina viuda Pavón, cédula No. 329, serie 25, Elías Peguero, cédula No.1026, serie 25, Sucs. José A. Peguero, Apdo. Elías Peguero, Ramón Peña, Aquilino Pineda Rosa, cédula No. 1462, serie 25, Hnos, Sarmiento, Apdo, Francisco Sarmiento, cédula No. 830, serie 25, Sucs. Pedro Ubiera, Apdo... Aquilino Alburguerque, Elpidio Alburguerque, cédula No. 10724, serie 28, Gregorio Alburquerque, cédula No. 8983, serie 25, Emilio Avila, Ramón Avila de la Rosa y Teodosia de la Rosa, cédula No. 11989, serie 5, Rafael Canela Mejía, cédula No. 11238, serie 25, Brígido del Carmen, Víctor Manuel Henry Anne Carty, cédula No. 1705, serie 25, Sucs. Angel Castro, Apdo. María viuda Castro, cédula No. 45, serie 25, José Concepción, cédula No. 8333, serie 25, Carlos García Cordones, Orlando Cordones, cédula No. 23226, serie 25, Virgilio de la Rosa, cédula No. 10582, serie 25, Micacia Cordones, cédula No. 1660, serie 25, Máximo de Aza, cédula No. 3249, serie 25, Andrea de la Rosa, Angel de la Rosa, cédula No. 1147, serie 25, Carmela de la Rosa, Emilia de la Rosa, cédula No. 3714, serie 25, Eliseo de la Rosa, Clodomiro Díaz. cédula No. 5029, serie 25, Modesto Díaz, cédula No. 9046. serie 25, María Donstorg, cédula No. 3228, serie 25, Arturo Doroteo, cédula No. 14669, serie 25, Manuel Doroteo, Lorenzo Doroteo, cédula No. 2793, serie 25, María Altagracia Doroteo, Altagracia Avila viuda Fulgencio, cédula No. 6818. serie 25, Senovio Febles, cédula No. 15270, serie 25, Juan Frías, cédula No. 10379, serie 25, Manuel Enrique García, César Enrique García, Gregorio Guerrero, cédula No. 10596, serie 25, Higinio Guerrero, cédula No. 4981, serie 25, Julio Guerrero, cédula No. 3612, serie 25, Luis A. Guerrero, cédula No. 363, serie 25, Pedro Guerrero, cédula No. 5231, serie 30, Julián Herrera Ruiz, cédula No. 32260, serie 26, Hipólito Herrera, cédula No. 298, serie 25, Gonzalo Hughes Javier, Julio Laureano, cédula No. 3082. serie 26, Dominga Díaz. Simeón Luis, cédula No. 11029, serie 26, Lino Mariano, cédula No. 5897, serie 25, Modesto Mariano, cédula No. 7593, serie 25, Andrés Martínez, cédula No. 9452, serie 25, Luis E. Martínez, Olivo Martínez, cédula No. 11063, serie 28, José Medina, cédula No. 975, serie 25, Crescencio Medina García, ' cédula No. 16690, serie 25, Severa Medina y herederos de José Altagracia Rosario, Apdo. cédula No. 4293, serie 25, Juan Julio Meiía, cédula No. 12196, serie 25, Fidelia Meiía

viuda Mercedes, Altagracia Concepción, cédula No. 2480, serie 25, Ramón Sosa, cédula No. 1258, serie 25, Jesús María Meiía, cédula No. 11268, serie 25, Gregorio Mández, cédula No. 1154, serie 25, Abad Mercedes Castro, cédula No. 2104, serie 25, Amado Mercedes, cédula No. 738, serie 25, Julio Mercedes P., cédula No. 15194, serie 25, Sucs. Leovigilda Mercedes, Apdo. Rafaelina Castro viuda Mercedes, Napoleón Mercedes, Olimpia Mercedes, cédula No. 4092, serie 25, Porfiria Mercedes, Saturnina Mercedes, cédula No. 10353, serie 25. Ramona Mercedes viuda Altagracia, Apdo. Andrés Mercedes, Andrea Morla, cédula No. 4463, serie 25, Sebastián Moreno, cédula No. 8071, serie 25, Alejandro Moreno, cédula No. 658, serie 25, Eustaquio Mota Martínez, cédula No. 2314, serie 25, Isidro Mota, cédula No. 1136, serie 25, Manuel Mota, cédula No. 2397, serie 25, Virgilio Mota, cédula No. 2155, serie 25, Emilia Núñez Severino, cédula No. 6284, serie 25. Galdys María Núñez Severino, cédula No. 13509, serie 25, Gustavo A. Núñez Severino, Céd. 15036, S.25, Martina Núñez Severino, Orfelio Núñez, cédula No. 782, serie 25, Sotico e Hidalgo Núñez, cédula No. 18235, serie 25, y 15719, serie 25, María Peguero viuda Febles, Quintino Peguero, cédula No. 3381, serie 25, Hermógenes Peguero, cédula No. 11951, serie 25, Jesús Ramírez, Laura Ramírez Mariano, cédula No. 5175, serie 25, Pedro Julio Ramírez, cédula No. 2611, serie 25, Virgilio Reyes, cédula No. 26696, serie 26, Agustín Rodríguez, cédula No. 13241, serie 25, Enrique de la Rosa, Céd. No. 1144, serie 25, María Felipa de la Rosa, Amador Rosario, cédula No. 9440, serie 25, Ezequier Rosario, cédula No. 837, serie 25, Pura Rosario, cédula No. 9715, serie 26, Efigenia del Rosario, cédula No. 1547, serie 25, José A. Rosario Medina, cédula No. 13558, serie 25, Francisco Ruiz, Sucs. de José Ramón Santana, Apdo., Ana Julia Sarmiento, cédula no. 8271, serie 25, Armando Sarmiento, cédula No. 11923, serie 25, Elucinda Sarmiento, cédula No. 2930, serie 25, Francisco Sarmiento, cédula No. 9618, serie 26, Joaquín Scroggins, Candelaria Severino, cédula No. 1574, serie 25, Alicia Severino, José Severino, cédula No. 15063, serie 25, Leónidas Severino, Diego Solo, cédula No. 7283, serie 25, Andrés Ventura, cédula No. 776, serie 25, Eleodoro Villafaña Morales, cédula No. 16475, serie 25, Anadina Villafaña viuda Herrera, cédula No. 5488, serie 25, Alfredo Berroa, cédula No. 9169, serie 25, Antonio Díaz, Santos Mota, cédula No. 2314,

serie 25, Manuel Mercedes, cédula No. 3770, serie 25, Enerio Núñez, María Luisa Núñez, cédula No. 10784, serie 25, Pedro Rosa, cédula No. 7483, serie 25, Ramón Rosa, Saturnina Se verino, cédula No. 2034, serie 25, Tito Scroggins, Lucila Sarmiento, Isidro Febles, Luis Dica Mateo, Felícita de la Rosa, cédula No. 3279, serie 25, Víctor Manuel Castillo, Eusebio Cordones, Felina Mejía, Juan Cordones, Bernardino García, Mariano Augusto Moreno Febles, Domitila Mercedes viuda Medina, Cristóbal de la Rosa, cédula No. 1147, serie 25, Lico José, Clotilde Morales viuda Fillafaña, cédula No. 1557, serie 25, Senón Mejía, Juan de la Rosa, Bienvenido Guzmán. Antonia Castro de Vargas y Luis Felipe Vargas, cédula No. 4096 y 2016, serie 25, Carlos G. Cordones, Luis Medina, Heriberto Pequero Rijo, cédula No. 13951, serie 25, Anita Mejía, cédula No. 4841, serie 25, Severo Núñez, cédula No. 1205, serie 25, Marcelino Sosa, cédula No. 12326, serie 25, Guillermo Frías, cédula No. 6556, serie 25, Sucs. Aleiandrina M. Vda. Eulogio Scroggins, Apdo. Rafael Núñez, Aquilino Sarmiento Ramírez, Isaías Trinidad, cédula No. 10930, serie 25. Francisco Martínez, cédula No. 10608, serie 25, Sunilda Báez, cédula No. 7823, serie 25, Dolores Sarmiento de Santana, Ezequiel Mejía, Emilio Vargas N., cédula No. 11236, serie 25, Felicia Mercedes de Mejía, Sucs. Clemencia Peguero, cédula No. 9289, serie 25, Diosa Santana de la Rosa, cédula No. 6510, serie 28, José Marte, Nero Laureano, Marcelino Sosa, cédula No. 12326, serie 25, Rodolfo Laureano, José Rosario, cédula No. 401325, serie 26, Juan Castro Luciano, Juana Aquino Parra, Lileardo Barón Cotes y Sucs. Demetrio Cordones Apdo., Luis Felipe García, cédula No. 4809, serie 26, Sucs. de Emilio Bobadilla, Apdo. doctor Randolfo Bobadilla, cédula No. 8642, serie 25, Sucs. María Bobadilla viuda Leonaldo, Apdo. cédula No. 9169, serie 25, Isidro Leonardo Bobadilla y María Núñez viuda Abréu, Apdo. Isidro Leonardo Bobadilla, cédula No. 9207, serie 25, Julio de la Cruz, Sucs. Leonardo de la Cruz, Apdo. cédula No. 2919, serie 25, Sucs. Ricardo y Faustino García, Apdo. Juana Mota viuda García, cédula No. 4098, serie 25, Manuel A. Goico hijo (Nuno), Manuel A. Goico hijo y Comp. Apdo. Manuel A. Goico hijo, Micaela Mejía viuda Pineda, cédula No. 912, serie 25, Gloria Goico viuda Goico y Sucs., Luis J. Goico, apdo. cédula No. 14244, S.25. Domingo Mejía y Comp. cédula No. 972, serie 25, Santiago Mercedes, Eugenio Mercedes de Aza,

Pedro Julio Goico Sucs., C. por A., y licenciado Carlos Rafael Goico Morales, doctor Juan Altagracia Mariano, cédula No. 9494, serie 25, Domingo Antonio Mejía y Luz Gladys Mejía de Reyes, cédula No. 3988, serie 25, Librado Ortega Hnos Marte, Aleiandrina Ruiz viuda Mercedes, Apdo. Eugenia Mercedes de Aza, Rafael Bienvenido Zorrilla, Sucs. Rafael Bienvenido Zorrilla C. por A., Apdo. Rafael Bienvenido Zorrilla, C. por A., Zaida Aybar viuda Morales, Guillermo Castillo, Jorge Chain Tuma, cédula No. 12421, serie 25, Gabriel de la Cruz, cédula No. 10864, serie 25, Ricardo Belarminio García hijo, cédula No. 13600, serie 25, Ramón García, Higinio Guerrero, González Guerrero, cédula No. 13084, serie 25, Eloy Betances, Efigenio Guzmán, cédula No. 3565, serie 25, Baudilio Mariano, Dionisio Martínez, cédula No. 2472, serie 25, Félix Cantalicio Martínez, Merilio Martínez, Ernesto Meiía, cédula No. 1314, serie 25, Nelson Antonio Mejía Mota, Amado F. Mercedes, Gustavo Mercedes, cédula No. 14123, serie 25, Pedro Mercedes, cédula No. 2009, serie 25, José Joaquín Moreno, cédula No. 7989, serie 25, Manuel Joaquín Moreno, cédula No. 10555, serie 25, María Moreno viuda Sepúlveda, cédula No. 7484, serie 25, Sucs. Félix Rijo Jones, Apdo. cédula No. 9207, serie 25, Bernando Scroggins, cédula No. 989, serie 25, Luis Tapia y Hnos. Apdo. Luis Tapia S., cédula No. 13564, serie 25, Ana Ramírez, cédula No. 5093, serie 25, Siro Vargas, cédula No. 12303, serie 25, Sucs. Gregorio Mercedes, Apdo., Nicelia viuda Ubiera, Sucs. Ramona Morales, Apdo. Petronila Morales, cédula No. 1991, serie 25, Julio Oscar Santana, cédula No. 10261, serie 25, profesor Otilio Guarocuya Sánchez, Isidro Febles e ingeniero Julio Alfredo Goico, Apdo. ingeniero Julio Alfredo Goico, cédula No. 13485, serie 25, Rafael Rincón Z., cédula No. 4194, serie 25, Hnos. Ernesto, Ulises y Cristóbal Jiménez e ingeniero Julio Alfredo Goico, Apdo. ingeniero Alfredo Julio goico, cédula No. 13485, serie 25, César A. Rincón, Carlos Durán Polanco, cédula No. 8647, serie 28, doctor Manuel A. Nolasco, cédula No. 13184, serie 25, Julio Sergio Zorrilla Dalmasí, cédula No. 12433, serie 25, Ramón Arturo Rodríguez, Sucs. Martín Brito Santana, Apdo Senón Brito Pilier Pilier, Hnos. Brito Cedeño, Apdo. Carlos César Brito Cedeño, cédula No. 631, serie 85, Hnos Cedeño Pilier, Apdo. cédula No. 26043, serie 26, José Altagracia Jiménez Castro, Apdo. Juan Francisco Jiménez, Agapito Martínez, Pedro Pach, Luis

Américo Pache, cédula No. 121, serie 25, Antonia Rijo Jiménez, Gregorio Rincón, cédula No. 558, serie 28, Eladio Rodríguez, cédula No. 4217, serie 26, Eduardo Rijo, Joaquín Antonio Avila, Alberto Cambero, Tomás Cavetano, cédula No. 31495, serie 26, Elupín Martínez, cédula No. 5166, serie 26. Antonio Jiménez Castro, Apdo. Manuel Antonio Jiménez, cédula No. 16968, serie 26, Isidro Martínez Francisco Pérez, cédula No. 12924, serie 26, Antonio Pérez (Antonio). Delfín Pérez v García, Pedro Pérez Lebrón, Ramón Pérez, cédula No. 31749, serie 26, Ernesto Rijo, cédula No. 12354, serie 26, Juan Bautista Rijo, Pedro Santana, Sucs. Manuel Zorrilla, Apdo. cédula No. 7128, serie 28, Alfredo Rijo, cédula No. 29208, serie 26, José Rondón, Sucs. Juan Pablo Morales, Apdo. Francisco Morales, Ramón Jiménez, Nilo Pérez Báez, Rosina Cayetano Gio, cédula No. 6485, serie 26, Lorenzo Báez, cédula No. 72194, serie 26, Domingo Pérez, cédula No. 21571, serie 26, Eugenio Cedeño, cédula No. 6041, serie 28, Thelma Blasina Rijo Pérez, Pascual Ubiera, cédula No. 15219, serie 26, Rafael Jiménez Pepén, cédula No. 10040, serie 28, Colonia Marcos Agustín Jiménez, Manuel de J. Martínez, Lorenzo Báez, Rosa o Roselia Santana de Hernández, cédula No. 680, serie 67, Apdo. Rubén A. Santana, doctor Miguel O. Castro Valdez, Néstor Julio Cedeño y Sucs. Leotita Pepén, cédula No. 3422, serie 28, Carmen Puelié de Rosario y Juan Bautista Puelié de Rosario, cédula No. 3311, serie 28, y 14048, serie 28, Gil Anton'o Puelié, Eustaquio Rodríguez Ruiz, Florentino Rosario frincón, Candelario Francisco Santana, cédula No. 10244, se ie 28, Nicómedes Soriano viuda Lara, Martín Aníbal Solimán, Sérbulo Solimán, doctor Pedro María Solimán Bello, cédula No 2612, serie 28, Luisa Solimán viuda Pepén, Céd. 28, Baudilic Guerrero Santana, cédula No. 129, serie 28, Juan Jiménez Rodríguez, Francisco Chávez, Domingo Pérez, Valentín Estévez Tejada, Thelma Blasina Rijo Pérez, Francisco Nepomuceno Rodríguez y Sucs. de Manuel Pérez, Hnos. Guilana Santana, cédula No. 10355, serie 28, Pascual Ubiera, Lorenzo Báez, Angel María Sánchez, Austín Méndez, cédula No. 4249, serie 26, Patria Montás, cédula No. 7542, serie 28, Apdo. Nelson Montás, Pedro Eligio Ozuna, Sucs. de Manuel de León, Generao Pilier, Pedro Pilier, Olivo Pepén, Braulio Lizardo, Arnulfo Frenio Rolffot, Florentino Rosario, Luis María Solimán, cédula No. 12587, serie 26, Aurelina Santana viuda Pilier, José de los Santos, cédula No.

2096, serie 28, Marcos Antonio Cedeño, cédula No. 7571, serie 28, Joaquín Romero Sucs. C. por A., Emilia Hungría Cedeño de Mota, Céd. No. 1435, serie 28, Sucs. Luis Avila Rondón Apdo. Luis Bernardo Montás, Jacinto Santana Sucs. C. por A., Manuel de Jesús Valdez, cédula No. 200, serie 28, Amador Durán, Julio Durán, Scus. de Andrés Pilier, Apdo. Gerardo Pilier Rijo, cédula No. 398, serie 85, María Núñez, Isidro del Rosario, cédula No. 7113, serie 28, Juan Gabriel Puelié del Rosario, cédula No. 14035, serie 28, Juan Francisco Leonardo, cédula No. 23114, Ovidio Rijo, Armando Cabrera, cédula No. 15542, serie 26, Severino Mejía, cédula No. 4711, serie 28, Eliseo del Rosario, cédula No. 2843, serie 26, Teófilo Cabrera, Gregorio Ruiz, Onésimo Herrera, cédula No. 6247, serie 28. Joaquín Echavarría, Juan Bautista, cédula No. 7379, serie 30, Marcelino Santana, cédula No. 9993, serie 30, Sucs de Jacinto Núñez: Juan Núñez, cédula No. 7339, serie 28, Magdalena Guerrero viuda Núñez, Santos Veras, cédula No. 12840, serie 26, Gertrudys Castro, Patria N. viuda Biaggi y Sucs. Juan Biaggi, Apdo. Patria viuda Biaggi, Julio A. Cambier, Sucs. Alcides Duvergé Apdo., Paris G. Goico, Arturo Quiñones Urrutia, Flora Villafaña viuda Espinal, Apdo. ingeniero Julio Alfredo Goico, Blanca Margarita Jiménez de Mera, Apdo, José de Mera, Julio Mejía "Valito" y Paula C. por A., cédula No. 26254, serie 26, María N. Ubiera P. viuda Morel, Santiago Moguete, Cecilio Reyes, cédula No. 66332, serie 26, Sucs. Miguel Saviñón M., Apdo., María Silvestre Acevedo viuda Severino, Apdo., Emérito Herrera, Alfredo Riio. Anastacia Paredes, Luis Cordero Brito, cédula No. 4591, serie 26, Ellis José Molina y Audy Antonio Molina, Joaquín Romero Sucs. C. por A., cédula No. 45902, serie 26, Luz Nereyda Solano, cédula No. 8804, serie 26, Siverina Tejada, Gorje Cordones, Rufino Febles, Ramón Mejía, Arminda Mercedes, Ricardo Martínez, Julio Moreno, Severa Domínguez, cédula No. 832, serie 30, José de la Cruz, cédula No. 11903, serie 25, José de la Cruz, Elupina Solano de Mota, cédula No. 2406, serie 25, Eugenio Solano Reina, cédula No. 329, serie 25, Santos Santana, Félix G. Mota, José González, cédula No 9451, serie 3, Fernández Collado, cédula No. 799, serie 35, Florentino Sánchez, cédula No. 9890, serie 25, Sucs. Inés Feliciano, Ambrosio Feliciano, cédula No. 11963, serie 26, Sucs. de María F. Luciano de Gómez, Tomasina Feliciano, cédula No. 2103, serie 26, Eladio Feliciano, Gabino Feliciano,

Amado Feliciano, cédula No. 26591, serie 26, Francisco Feliciano, cédula No. 2636, serie 26, Mima Feliciano de Acosta, cédula No. 5667, serie 26, Serafina Feliciano, Inés Feliciano, cédula No. 6460, serie 26, Lourdes Feliciano, cédula No. 11183, serie 26, Sucs. de Eloísa Feliciano: Ana Ramona Guerrero Feliciano, cédula No. 2340, serie 26, Emelinda Guerrero de Rodríguez, María Antonia Guerrero de Martínez. cédula No. 2706, serie 26. Dolores Morales Feliciano, cédula No. 14412, serie 1ra., Sucs. María E. R. viuda Barreto y Antonio Barreto: Andrea Iluminada Barreto, Luz María Barreto, María Monserrate Barreto, María Gertrudys Barreto viuda Saneaux, José Antonio Barreto, Juan José Acosta, (en representación de los hijos de Rita Barreto) Isis Berta Barreto de los Santos, Juanita Iris Barreto viuda Pérez, Isabel Barreto de Rodríguez, Sucs. Pedro Ubiera: Ursula Ubiera Guerrero. Josefina Ubiera Quezada, María Malbina Ubiera viuda Morel. María Carmela Ubiera viuda Coss, Flérida Ubiera de Pérez, José Clemente Ubiera Constanzo, cédula No. 11169, serie 25. Ana Julia Ubiera Constanzo, Pedro Ubiera Constanzo, cédula No. 17611, serie 25, Sucs. Hipólito Mercedes: Carmen Mercedes Cedeño, cédula No. 864, serie 25, Sixta Mercedes Cedeño, cédula No. 2140, S.25, Obdulia Mercedes Cedeño, cédula No. 399, srie 25, Porfiria Mercedes Cedeño, Saturnina Mercedes Cedeño, Enemencia Mercedes Cedeño, cédula No. 8179, serie 25, Nicanor Mercedes Cedeño, Hermanos Castros: Luis Felipe Vargas, Antonia Castro de Vargas, Scus. Ciriaca Mariano viuda Núñez: Miguel Núñez Mariano, Federico Núñez Mariano, Ursulina viuda Mariano, Luisa Ondina Espinosa Núñez, cédula No. 15444, serie 26, Norma Inés Guerrero de Tejeda, cédula No. 15533, serie 25, Sucs. de Celestino Mariano y Simona Martínez de Mariano: Víctor Manuel Mariano, Tomás de Jesús Mariano, Rogelia Mariano, Fundador Santana Mariano, María Santana Mariano, Roselina Santana Mariano, cédula No. 6765, serie 26, Eustaquio Santana Mariano, Miguel Núñez, Isabel Santana, Miguel A. Santana, Silvestre o Silvia Mariano, cédula No. 7558, serie 25, María de la Cruz Mariano, José Mariano, Miguel Núñez Mariano, Federico Núñez Mariano, Sulina Núñez Mariano, Luisa Núñez, Ondina Espinosa Núñez, Norma Inés Guerrero de Tejeda, Rogelia Mariano, Miguel Núñez, Primitiva Mariano Sarmiento, representada por su madre y tutora legal Celia Sarmiento, Manuel, Mercedes y

Pilar Mariano, representados por su abuela y tutora legal Celia Sarmiento, Maximina Mariano y Martínez Apdo. Luz Emilia Sarmiento de Serrano, María Ant, Díaz, cédula No. 4688. serie 25. Eufemia Alt, Mariano, Leocadia Altagracia Mariano, Isidro Altagracia Mariano, doctor Juan Alt. Mariano, Aurora Alt. Mariano, Luisa María Altagracia Mariano, Nelson Alt. Mariano, Aníbal Alt, Mariano, Alba Bienvenida del Corazón de Jesús Alt. Santana, Gladys Victoria Altagracia Santana, Gladys Santana viuda Altagracia, tutora legal de sus hijos menores Ruth Josefina, George Cristóbal y Fátima Betania Altagracia Santana, Cruz Alt, Julián de Javier, tutora legal de sus hilos menores Osvaldo Augusto Alt, v Mirna Patricia Altagracia, Joaquín Mariano, cédula No. 32168, serie 26, Teófilo Martínez, Justina Mariano, Mercedes Mariano Sarmiento, Luz Nereyda Mariano Sarmiento, Pedro Mariano Sarmiento, Lidia Mariano Sarmiento, Rosendo Mariano Sarmiento, Martina Mariano Morla, representado por su madre y tutora legal María Morla, Teresa Mariano Morla, representada por su madre y tutora legal María Morla, Altagracia Mariano Morla, representada por su madre v tutora legal María Morla, Jesús Sarmiento, cédula No. 10390, serie 25, Adocinda Sarmiento, cédula No. 5152, serie 25, Armando Sarmiento, Francisco Sarmiento, cédula No. 830, S.25, Lucinda Sarmiento, cé dula 2930, S.25, Dolores Sarmiento de Martínez, Céd No. 5349, serie 25, Ana Julia Sarmiento de Martínez, cédula No. 8271, serie 25, Sucs. Santiago Berroa: Agripina Leonardo viuda Berroa, cédula No. 3339, serie 25, Zaida Aybar viuda Morales, cédula No. 1458, serie 47, Juliana Berroa Núñez, Erótida María Berroa Núñez, Francisco Antonio Leonardo Riio, cédula No. 9169, serie 25, Sucs. de Ricardo y Faustino García: Francisco Antonio Leonardo Rijo, cédula no. 9169, serie 25, Juana Mota viuda García, cédula No. 4098, serie 25, Sucs. de Zenón Mercedes Castro: Abad Mercedes Severino, Teotista Mercedes Severino, Domitila Mercedes Severino, Teodora Mercedes Severino, Cándida Mercedes Severino, Sucs. Félix Rijo Jones: Isidro Leonardo Bobadilla, cédula No. 9207, S.25, Gilma Dolores Rijo Berroa, cédula No. 9207, serie 25, Ana Miledys Rijo Berroa, cédula No. 11824, serie 25, Julio de la Cruz y Sucs. Romualdo de la Cruz: Julio de la Cruz Apdo, Eugenio Mercedes de Aza, cédula No. 11368, serie 25, Francisca de la Cruz viuda Rivera, Baudilio de la Cruz Rivera Apdo: Eugenio Mercedes de Aza, cédula No. 11368, S.25. Petronila de la Cruz Rivera Apdo: Eugenio Mercedes de Aza, Juan de la Cruz Mazara, Micaela Mejía Vda, Pineda: Melitón Ramírez Mejía, Céd. 912, S.25, Dr. Manuel A. Nolasco Guzmán, Isidro Leonardo Bobadilla v María Núñez viuda Abréu: Roselina Abréu, Céd. 9207, \$.25, Isidro Leonardo Bobadilla, Céd. No. 9207, S.25, Gloria Goico viuda Goico y Sucs. Luis S. Goico: Gloria Celeste Goico viuda Goico, cédula No. 24, serie 25, Alexis M. Goico y Goico, cédula No. 13001 serie 25, Luis Sergio Goico y Goico, cédula No. 10287, serie 25, Sucs. A. A.S. viuda Mercedes y Comps.: Gustavo Mercedes Scroggins, Apdo, Porfirio Mercedes La fontaine, cédula No. 7982, serie 25, Quitino Mercedes Scroggins, cédula No. 3556, serie 25, Máximo Mercedes Scroggins, Estervina Herrera Donastorg, madre y tutora legal de los menores Maribel, Delia Altagracia y Leonte Mercedes Herrera, cédula No. 12491, serie 25, María Altagracia Montás, madre y tutora legal del menor Benjamín Mercedes Montás, Sucs. José A. Pequero: Ana María Peguero, Apdo. Elías Peguero, Elías Peguero, cédula No. 1026, serie 25, Dominga Ramos viuda Pequero, Sucs. María Bobadilla viuda Leonardo: Juliana Rijo de Leonardo, cédula No. 7196, serie 23, Octavia Leonardo Bobadilla, Apdo. Francisco Antonio Leonardo Rijo, cédula No. 1053, serie 25, Isidro Leonardo Bobadilla, Juan Bautista Leonardo, Apdo.: Francisco Antonio Leonardo Rijo, cédula No. 9169, serie 25, Zaida Aybar viuda Morales, cédula No. 1458, serie 47, Gilma Dolores Rijo Berroa, cédula No. 9207, serie 25, Florinda Berroa, Apdo. Francisco Antonio Leonardo Rijo, cédula No. 9169, serie 25, Juan de Dios Leonardo, Apdo. Francisco Leonardo Rijo, Rubén Antonio Contreras, Apdo. Francisco Antonio Leonardo Rijo, Ana Miledys Rijo Berroa, cédula No. 11874, serie 25, Senovia Febles Valdez, Bernardina "alias Efigelia Leonardo", José Altagracia Leonardo, Sucs. Gertrudys Mártir viuda Núñez: Orfelino Núñez, Estogio Núñez Martínez, cédula No. 16630, serie 25, Ezequiel Isidro Mejía M., Vicente Núñez, Francisca Mártir, Apdo. Elías Peguero, Roselina Abréu Núñez, cédula No. 9207, serie 25, Ramón Núñez de la Rosa, cédula No. 7995, serie 25, Ventura Núñez de la Rosa, cédula No. 1355, serie 25, Eleodoro Núñez, Alejandrina Núñez, Margarita Núñez, Linda Núñez de la Rosa, Adolfo Núñez, Domingo Mejía y Comps.: Sulema Angélica

Mota viuda Mejía, Apdo.: Ezequiel Isidro Mejía Mota, Luisa E. Meiía de Gotreaux, Adocinda Meiía viuda Román, Marisol Meija Lozano, Horacio Leonte Mejja Lozano, Aura Estela Meiía, Juan Cotes Mota, cédula No. 5801, serie 25, Ezequiel Isidro Mejía Mota. Colombina Mejía Mota de ozuna, Apdo. Ezequiel Mejía Mota, Vilma Mejía Mota, Apdo. Ezequiel Isidro Meiía Mota, cédula No. 5291, serie 25, Rubén Darío Mejía Mota, Apdo. Ezequiel Mejía Mota, Zulema o Salomé Francisca Artiles Mejía, Domingo Artiles Mejía, Matilde Eusilda Mercedes de la Cruz, Marta Ozema de la Cruz, Diógenes Aristy Mercedes Mejía, Carmen Ramona de los Milagros Mercedes de la Cruz, Sucs. de José Ramón Santana: Edelmira Moris viuda Santana, Altagracia María Santana Moris, Lileardo Barón Cotes y Sucs.: Demetrio Cordones, Lileardo Barón Cotes, Silvestre Cordones de Montilla, Milcíades Antonio Cordones Ruiz, Rafaela Antonia Cordones Febles, Fidelia Ramírez, tutora de sus hijos menores, Luis Miledy, Manuel de Jesús, Eugenio C., Demetrio Antonio y A. Mariano, Severa Medina y herederos de José Altagracia Rosario: Severa Medina viuda de Rosario, María Cruz o Cruz María del Rosario Medina, Apdo, Severa Medina viuda del Rosario, Juana Eva del Rosario Medina, Milvia Ant. Rosario Febles, representada por su padre José Altagracia Rosario Medina, Elena del Rosario Medina, Julio Febles, Sucs. de Rosenco Pineda: Petronila Castro viuda Pineda, cédula No. 1805, serie 26, Altagracia Pineda, Sucs. Miguel Saviñón M.: María de los Milagros Saviñón de Saiz, Miguel Angel Saviñón Morel, Luisa Ondina Saviñón Morel de Pérez. licenciado Ramón Eneas Saviñón Morel, Blanca Estela Saviñón Morel de Garrido, José Fidenas Saviñón Morel, Luis Iván Saviñón Morel, José Miguel Saviñón Seijas, Ivett Otilia Saviñón Seijas, Flor Altagracia Saviñón de Tejeda, Sucs. Angel María Medrano: Tomasina Medrano Pérez, cédula No. 9569, serie 26, Tomás Medrano Pérez, Ramón Antonio Medrano Pérez, Ramón Antonio Medrano González, Siomara Altagracia Medrano Mendoza, Juan Eligio Medrano Mendoza, Juana Tomasina Medrano Enerio, Librado Ortega y Hnos, Marte: Librado Ortega, Juan Marte y Marte, cédula No. 3963, serie 25, Paula Marte y Marte, cédula No. 2108, serie 25, Carmen Marte y Marte, Néstor Julio Cedeño y Sucs. Leotita Pepén: Néstor Julio Cedeño, cédula No. 3432, serie 28, Servio Cedeño Pepén, cédula No. 12309, serie 28, Miguel Cedeño

Pepén, cédula No. 12341, serie 28, Teresa Cedeño, epen, cedula No. 9926, serie 28, Freddy Cedeño Pepén, Sucs. de Manuel de León: Guillermina Villavicencio Arechi, cédula No. 10946, serie 28, madre y tutora legal de Manuel Antonio. Fernando Augusto y Juan Manuel de León Villavicencio, Juana Francisca de León Villavicencio, cédula No. 10946. serie 28, José Pallano, Bélgica María Solimán S. de Pallano, Agustina de León Robles de Acosta, Teresa Guerrero Peynado, Sucs. Julio H. Durán y Amador Durán: Arturo Julio Durán, Baldomero Santana, tutor de sus hijos Saturnino, Jacobo, Calixta, Francisco y Fernando Julio Santana Durán, Catalina Santana Durán, Marcelina Dalmasí viuda Durán, Apdo. Altagracia Leoni Durán viuda Adams, Carlos Durán Dalmasí, Francisco Nepomuceno Rodríguez y Sucs. de Manuel Pérez: Francisco Nepomuceno Rodríguez, Rafaela Rijo viuda Pérez, Juan Morales, Sucs. Juan Pablo Morales: Juan Morales, cédula No. 26345, serie 26, Francisco Morales. cédula No. 27387, serie 26, Fredesvindo Morales, cédula No. 31134, serie 26, Emiliano de Mota, Groba Castillo, cédula No. 5246, serie 26, Sucs. Julián Santana: Juan Antonio Santana G., cédula No. 13658, serie 28, Pablo Hidalgo, cédula No. 1501, serie 28, Asunción viuda Ventura, cédula No. 212, serie 25, Sucs. Teófilo Ferrer: Tomás B. Ferrer, Altagracia L. Ferrer, Nereyda de Rosario, Estela M. Ferrer viuda Paula, doctor Teófilo Ferrer, cédula No. 235, serie 25, Lidia A. Ferrer viuda de León:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 1978, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, sin fecha, suscrito por los abogados de los recurridos:

Visto el auto de fecha 21 del mes de mayo del corriente año 1984, dictado por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto en Funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, y Ariel Acosta Cuevas, Presi-

dente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales que se indican más adelante, invocados por el recurrente en su memorial, y los artículos 8, párrafo j) de la Constitución de la República, y 1 y

65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 13 de enero de 1978, en sus atribuciones correccionales, una sentencia con el siguiente dispositivo: 'Falla: Primero: Pronuncia el defecto contra The Bank of Nova Scotia, Banco de Santo Domingo, Banco de Santander Dominicano. (Banco Condal Dominicano), Banco Hipotecario Dominicano, Banco Hipotecario de Santo Domingo, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citados; Segundo: Rechazar en todas sus partes las conclusiones de las partes demandadas, por infundadas e improcedentes; Tercero: Da acta a los demandados, comparecientes de su declaración en el sentido de que están en disposición de entregar los fondos que mantienen en depósitos propiedad o por cuenta de la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, haciendo los pagos de conformidad con la Ley; Cuarto: Da acta a las partes demandantes de su desistimiento en cuanto concierne a la astreintes solicitada; y rechaza sus conclusiones en lo que concierne a condenar a los demandados como deudores puros y simples de las causas del embargo; Quinto: Acoge en parte las conclusiones de las partes demandantes y en consecuencia ordena a las entidades The Royal Bank of Canada, The Bank of Nova Scotia, The Chase Manhattan Bank, Banco Popular Dominicano, Banco de Santo Domingo, Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, Banco Metropolitano, Banco de Reservas de la República Dominicana, First National City Bank (Citibank), N.A., Banco de Boston Dominicano y Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos entregar o pagar en manos de los demandantes

licenciado Carlos Rafael Goico Moraies, ingeniero Alfredo Goico, Fernández Rodríguez, C. por A., Pedro Antonio Torres y compartes, en manos de la Asociación de Colonos Azucareros de la Central Romana, Inc., su asociación, en ejecución del poder precedentemente examinado, todas las sumas que en su poder tengan o detentaren, propiedad o por cuenta de la razón social Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, hasta la concurrencia de lo que tenga cada uno en depósito y hasta la concurrencia del crédito de los indicados demandantes en principal y accesorio y en la medida que se detalla en otra parte de la presente sentencia; Sexto: Declara que una vez efectuados los pagos señalados tanto los demandados, como la razón social Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, quedan absolutamente descargados de las obligaciones y créditos impuestos por las sentencias cuyos dispositivos se han transcrito en otra parte de la presente sentencia; Séptimo: Ordena la ejecución provisional y sin fianza no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella, de la presente sentencia; Octavo: Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa': b) que con motivo de los recursos interpuestos intervino la sentencia impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos por regulares en la forma y haber sido interpuestos en tiempo hábil, los recursos de apelación interpuestos por Citibank (First National City Bank) N.A., Banco de Boston Dominicano, The Royal Bank of Canada, Banco Popular Dominicano, C. por A., v The Chase Manhattan Bank S.A., contra sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 13 de enero de 1978, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza dichos recursos de apelación en todas sus partes y en consecuencia confirma la sentencia recurrida ya mencionada, en todas sus partes; TERCERO: Condena a The Chase Manhattan Bank, N.A., Banco de Boston Dominicano, S.A., Citibank (First National City Bank) N.A., Banco Popular Dominicano, C. por A., y The Royal Bank of Canada, al pago de las costas de la presente instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los doctores Ramón Pina Acevedo M. y Rodolfo A. Mesa Beltré, quienes afirman

haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su memoriai los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del derecho de defensa; Falta de base legal; Segundo Medio: Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa. Violación del artículo 2003 del Código Civil; Violación a los artículos 61, 656, 657 y siguientes del Código de Proce-dimiento Civil; Imposibilidad del Banco de ejecutar la sentencia: Violación al artículo 1124 del Código Civil; Violación a la regla de la prueba, de la representación y de la personalidad jurídica y a la máxima de que no puede pleitear por procuración; Violación al artículo 31 de la Ley sobre Actos del Estado Civil No. 659, del 17 de julio de 1944, G. O. No. 6114; Falta de base legal; Tercer Medio: Desnaturalización de las sentencias del 12 de julio de 1977 de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y del 5 de diciembre de 1977 de la Corte de Apelación de Santo Domingo y contradicción de las mismas con la ordenanza de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 27 de julio de 1977; Violación de los principios de la indivisibilidad; Violación de los artículos 1147, 1153, 1315 y 1351 del Código Civil; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de base legal;

Considerando, que en el Primer Medio de su memorial el Banco recurrente alega, en síntesis, entre otros puntos, lo siguiente: que ellos alegaron ante la Corte a-qua que entre los demandantes figuraban catorce personas fallecidas y sometieron al efecto las actas de defunción de las mismas, y también Sucesiones cuyos herederos no fueron previamente determinados, y, por tanto, en esas condiciones, no podían intentar ninguna demanda; que, sin embargo, la Corte a-qua no dio motivos pertinentes al respecto, por lo que su derecho

de defensa fue violado;

Considerando, que en la sentencia impugnada se exponen al respecto los siguientes motivos: que los intimantes objetaron la comparecencia en justicia de sucesiones que alegan no se individualizaron, pero que, era obvio que tal asunto fue definitivamente juzgado por las sentencias del 5 y del 22 de diciembre de 1977 por las cuales se declaró que dicha comparecencia era regular por aceptación específica de la

parte intimante, la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, y, asimismo, tanto esta Compañía como ahora los Bancos intimantes incurrieron en lo que ellos mismos impugnaron emplazando a dichas sucesiones sin individualizarlas lo que obliga a los mismos a comparecer

en la misma forma en que han sido emplazados.

Considerando, que, sin embargo, el examen del expediente revela que el Banco recurrente no fue parte en las litis falladas por esas sentencias, sino la Gulf and Western Americas Corporation y un gran número de colonos de esa entidad azucarera, por lo que dichos fallos no podían ser opuestos al recurrente en virtud de la máxima res inter alius acta; que, por tanto, en la sentencia impugnada se violó el principio de la autoridad de la cosa juzgada y se incurrió en la violación de las reglas de la comparecencia en justicia al admitir como demandantes a personas fallecidas y sucesiones indeterminadas; que, por tanto, dicha sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia, dictada en sus atribuciones comerciales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de abril de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Condena a los recurridos

al pago de las costas.

(FIRMADOS): Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.-Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Ariel Acosta

Cuevas.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo

enter se commente cano zoni an esast chi mi est canta se in minute tra se soni antici es

## SENTENCIA DE FECHA 30 DE MAYO DEL 1984 No. 44

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de marzo de 1982.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Héctor Moisés Eduardo Peña Méndez.

Abogado (s): Dres. Otto Carlos González Méndez y Juan Luperón Vásquez.

Recurrido (s): Peralta y Milán, S.A.

Abogado (s): Licda. Luz María Duquela C. y Dr. Julio E. Duquela Morales.

### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Abelardo Herrera Piña, Máximo Puello Renville y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de mayo de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Moisés Eduardo Peña Méndez, dominicano, mayor de edad, estudiante, soltero, domiciliado en la casa No. 62 de la calle Apolinar Perdomo, del reparto Atala de esta ciudad, cédula No. 2470, serie 70, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de marzo de 1982, cuyo dispositivo se copia

más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Otto Carlos González Méndez, cédula No. 10477, serie 22, por sí y por el Dr. Juan Luperón Vásquez, cédula No. 24229, serie 18, abogados del recurrente:

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Luz María Duquela C., cédula No. 138217, serie 1ra., por sí y por el Dr. Julio E. Duquela Morales, cédula No. 22819, serie 47, abogados de la recurrida Peralta y Milán, S.A., compañía de comercio con domicilio social en la casa No. 18 de la Av. 27 de Febrero, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República:

Visto el memorial de casación del recurrente depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 1982, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida de fecha 13 de mayo de 1982, suscrito por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 29 de mayo del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se indican más adelante, invocados por el recurrente; y los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20 y 65 de la Lev sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el hoy recurrente contra la compañía Peralta y Milán, S.A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones civiles el 7 de noviembre de 1980, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la razón social Peralta y Milán, S.A., por no haber comparecido no obstante haber sidolegalmente citada; SEGUNDO: Condena a Peralta y Milán, S.A., a pagar al se-

ñor Héctor Moisés Eduardo Peña Méndez la suma de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que se le ha causado con los hechos precedentemente examinados; TERCERO: Condena a la razón social Peralta y Milán, S.A., al pago de los intereses legales de la suma a que ha resultado condenada a partir de la fecha de la demanda y hasta la completa ejecución de la presente sentencia; CUARTO: Condena a Peralta y Milán, S.A., al pago de las costas de la presente instancia cuya distracción se ordena en provecho de los Dres. Alfredo Acosta Ramírez, Gisela Ramírez de Perdomo y Miriam Méndez de Piñeyro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Comisiona al Ministerial Francisco C. Díaz, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el día 30 de junio de 1981, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por "Peralta y Milán, S.A.", contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 7 de noviembre de 1980, por haber sido hecho conforme a las formalidades legales; SEGUNDO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante "Peralta y Milán, S.A.", por falta de concluir; TERCERO: Comisiona al Ministerial Eduardo Espinal, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación, para la notificación de esta sentencia; CUARTO: Acoge en todas sus partes las conclusiones formuladas por la parte intimada, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por haber sido dictada conforme a derecho; QUINTO: Condena a la parte recurrente "Peralta y Milán, S.A.", al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor y provecho de los abogados, doctores Alfredo Acosta Ramírez, Gisela Ramírez de Perdomo y Miriam Méndez de Piñeyro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "La Corte ordena la comparecencia personal de ambas partes en causa y fija la audiencia para el día 29 de abril de 1982, asimismo ordena un informativo y fija audiencia para el día 27 de mayo de 1982. El Magistrado Presidente ordena a los abogados de las partes en causa, depositar sus conclusiones y documentos por ante esta Secretaría y después de declarar terminada la audiencia pública, expresa que se dictará sentencia sobre el particular en una próxima audiencia pública";

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente único medio de casación: Violación de los artículos 1, 2, 44 y siguientes de la Ley No. 834 de 1978; Violación de varios textos de la ley 845 de 1978; Violación del artículo 1315 del Código Civil y de las reglas y principios sobre la prueba; Violación del artículo 1351 del Código Civil y al principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; Omisión de estatuir; Exceso de poder; Violación del derecho de defensa; Falta de motivos; Falta de

base legal;

Considerando, que en su único medio de casación el recurrente sostiene en síntesis, entre otros alegatos, que él presentó por ante la Corte a-qua, las siguientes conclusiones: "PRIMERO: Excluir del debate y en consecuencia no ponderar ningún documento que pueda depositar la oponente en razón de que ésta no dio cumplimiento a la medida previa que en tal sentido ordenó esta Corte por su decisión de fecha diez (10) de diciembre de 1981, tal como se comprueba por la Certificación fechada veinticinco (25) de enero de 1982, expedida por la Secretaría de esta Corte de Apelación; SEGUNDO: Que se declare inadmisible el recurso de oposición de que se trata, en razón del carácter contradictorio de la sentencia impugnada en oposición, por virtud de la ley, al haber el hoy oponente recurrido en apelación y constituido al doctor J.O. Viñas Bonnelly como su abogado en la instancia, y además por habérsele notificado Acto Recordatorio o Avenir en la persona de dicho representante legal, como se comprueba por los actos Nos. 2175 y (-) de fechas 12 de diciembre de 1980 y 23 de febrero de 1981, respectivamente, razones éstas que impiden formar Oposición contra la sentencia pronunciada en el caso; TERCERO: Que se condena al Oponente al pago de las costas con distracción en favor de los abogados infrascritos que las ha avanzado en su mayor parte; CUARTO: Que se nos otorque un plazo de treinta (30) días, a fin de depositar un escrito ampliatorio de las presentes conclusiones"; que las

conclusiones antes indicadas figuran transcritas en la decisión impugnada; que no obstante la Corte a-qua dispuso la comparecencia personal de las partes y ordenó un informativo, sin dar ningún motivo acerca de las excepciones perentorias que se le habían presentado de manera formal; que esa omisión ha dejado a la sentencia impugnada sin base legal e impide a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar, si en la especie se ha hecho o no, una correcta aplicación de la ley; que, además, la Corte a-qua al fallar de ese modo, lesionó el derecho de defensa del recurrente, por lo cual, sostiene éste, que la referida sentencia debe ser casada;

Considerando, que los Jueces del fondo están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos que sean pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción:

Considerando, que en la especie, el recurrente presentó por ante la Corte a-qua las conclusiones antes indicadas, tendentes, en definitiva, a que se declarara inadmisible el recurso de oposición que había interpuesto Peralta Milán, S.A.; que, sin embargo, la Corte a-qua al ordenar la comparecencia personal de las partes, y un informativo para establecer hechos articulados por la compañía oponente, rechazó implícitamente las referidas conclusiones sin dar los motivos justificativos de tal rechazamiento; que, por consiguiente, la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás alegatos del recurrente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos o de base legal, las costas pueden ser compensadas:

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de marzo de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- F.E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello

Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.-Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

### SENTENCIA DE FECHA 30 DE MAYO DEL 1984 No. 45

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de marzo de 1982.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Vitalia Ramírez Vda. Méndez; Dra. Miriam Méndez de Piñeyro; Licda. Gracia Milta Méndez de Ramírez; Ing. William Méndez de Ramírez; Lic. Máximo Sócrates Méndez; Prof. Jesús Ma. Méndez Ramírez; Licda. Vitalia Méndez de López y Lic. Tomás José Antonio Méndez Ramírez.

Abogado (s): Dres. Otto Carlos González M. y Juan Luperón Vásquez.

Recurrido (s): Peralta Milán, S.A.

Abogado (s): Licda. Luz María Duquela C. y Dr. Julio E. Duquela Morales.

### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de mayo de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Vitalia Ramírez Vda. Méndez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en el poblado de La Descubierta, cédula No. 1, serie 70; Dra. Miriam Méndez de Piñeyro, cédula No. 62323, serie 1ra.; ingeniero William Méndez Ramírez, cédula No. 68021, serie 1ra; Licda. Grecia

Milta Méndez de Ramírez, cédula No. 1358, serie 70; Lic. Máximo Sócrates Méndez, cédula No. 722, serie 70; profesor Jesús María Méndez Ramírez, cédula No. 835, serie 70; Licda. Vitalia Méndez de López, cédula No. 1584, serie 70, y el Lic. Tomás José Antonio Méndez Ramírez, cédula No. 146802, serie 1ra., todos dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de marzo de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del roi;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Otto Carlos González Méndez, cédula No. 10477, serie 22, por sí y por el Dr. Juan Luperón Vásquez, cédula No. 24229, serie 18,

abogados de los recurrentes:

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Luz María Duquela C., cédula No. 138217, serie 1ra., por sí y por el Dr. Julio E. Duquela Morales, cédula No. 22819, serie 47, abogados de la recurrida Peralta y Milán, S.A., compañía de comercio con domicilio social en la casa No. 18 de la Av. 27 de Febrero, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 1982, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida de fecha 13 de

mayo de 1982, suscrito por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 29 de mayo del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se indican más adelante, invocados por el recurrente; y los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada contra la compañía Peralta y Milán, S.A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones civiles el 7 de noviembre de 1980, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la razón social Peralta y Milán, S.A., por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citada; SEGUNDO: Condena a Peralta Milán, S.A., a pagar al señor Tomás Méndez Mella y Vitalia Ramírez de Méndez, la suma de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que se le ha causado con los hechos precedentemente examinados; TERCERO: Condena a la razón social Peralta y Milán, S.A., al pago de los intereses legales de la suma a que ha resultado condenada a partir de la fecha de la demanda y hasa la completa ejecución de la presente sentencia: CUARTO: Condena a Peralta y Milán, S.A., al pago de las costas de la presente instancia cuya distracción se ordena en provecho de los doctores Alfredo Acosta Ramírez, Gisela Ramírez de Perdomo y Miriam Méndez de Piñeyro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Comisiona al Ministerial Francisco C. Díaz, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el día 24 de junio de 1981, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Rechaza el pedimento de reapertura de debates hecho por la intimante Peralta y Milán, S.A., por improcedente y mal fundado; SEGUNDO: Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia contra la intimante Peralta y Milán, S.A., por falta de concluir; TERCERO: Descarga pura y simplemente a la parte intimada, Vitalia Ramírez viuda Méndez y a los herederos legales del también intimado Tomás Méndez Mella, señores doctora Miriam S. Méndez de Piñeyro, ingeniero William Méndez Ramírez, licenciada Grecia Mirtha Méndez de Ramírez, licenciado Máximo Sócrates Méndez Ramírez, licenciada Vitelia Méndez de López,

licenciado José Tomás Antonio Méndez Ramírez y Jesús María Méndez Ramírez, cointimados en lugar de su padre legítimo el fenecido Tomás Méndez Mella, del recurso de apelación interpuesto por Peralta y Milán, S.A., contra sentencia de fecha 7 de noviembre de 1980, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito precedentemente; CUARTO: Comisiona al Ministerial Eduardo Bernal, Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación para la notificación de esta sentencia"; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "La Corte, ordena la comparecencia personal de ambas partes, para el día 29 de abril de 1982, y también ordena el informativo, para el día 27 de mayo de 1982. El Magistrado Presidente ordena a los abogados de las partes en causa, depositar sus conclusiones y documentos por ante esta Secretaría, y después de declarar terminada la audiencia pública, expresa que se dictará sentencia sobre el particular, en una próxima audiencia pública":

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio único de casación: Violación de los artículos 1, 2, 44 y siguientes de la Ley No. 834 de 1978. Violación de varios textos de la Ley No. 845 de 1978. Violación del artículo 1315 del Código Civil y de las reglas y principios sobre la prueba. Violación del artículo 1351 del Código Civil y al principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Omisión de estatuir. Exceso de poder. Violación del derecho de defensa. Falta de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que en su único medio de casación los recurrentes sostienen en síntesis, entre otros alegatos, que ellos presentaron por ante la Corte a-qua, las siguientes conclusiones: "PRIMERO: Excluir del debate y en consecuencia no ponderar ningún documento que pueda depositar la oponente en razón de que ésta no dio cumplimiento a la medida previa que en tal sentido ordenó esta Corte por su decisión de fecha diez (10) de diciembre de 1981, tal como se comprueba por la Certificación fechada veinticinco (25) de enero de 1982, expedida por la Secretaría de

esta Corte de Apelación; SEGUNDO: Que se deciare inadmisible el recurso de oposición de que se trata, en razón del carácter contradictorio de la sentencia impugnada en oposición, por virtud de la Ley, al haber el hoy oponente recurrido en apelación y constituido al doctor J.O. Viñas Bonnelly como su abogado en la instancia, y además por habérsele notificado Acto Recordatorio o avenir en la persona de dicho representante legal, como se comprueba por los actos Nos. 2174, de fecha 12 de diciembre de 1980, y No. (.) del día 22 de diciembre de 1980, respectivamente, razones éstas que impiden formar Oposición contra la sentencia pronunciada en el caso: TERCERO: Que se condene a la oponente al pago de las costas con distracción en favor de los abogados infrascritos que las han avanzado en su mayor parte: CUARTO: Que se nos otorgue un plazo de treinta (30) días, a fin de depositar un escrito ampliatorio de las presentes conclusiones"; que las conclusiones antes transcritas constan en la decisión impugnada; que no obstante la Corte a-qua dispuso la comparecencia personal de las partes y ordenó un informativo, sin dar ningún motivo acerca de las excepciones perentorias que se le habían presentado de manera formal; que esa omisión ha dejado a la sentencia impugnada sin base legal e impide a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar, si en la especie se ha hecho o no, una correcta aplicación de la ley; que, además. la Corte a-qua al fallar de ese modo, lesionó el derecho de defensa de los recurrentes por lo cual, sostienen éstos que la referida sentencia debe ser casada;

Considerando, que los Jueces del fondo están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos que sean pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una

medida de instrucción;

Considerando, que en la especie, los recurrentes presentaron por ante la Corte a-qua, las conclusiones antes indicadas, tendentes, en definitiva, a que se declare inadmisible el recurso de oposición que había interpuesto Peralta y Milán, S.A.; que, sin embargo, la Corte a-qua al ordenar la comparecencia personal de las partes, y un informativo para

establecer hechos articulados por la compañía oponente, rechazó implícitamente las referidas conclusiones sin dar los motivos justificativos de tal rechazamiento; que, por consiguiente, la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás alegatos de los recurrentes;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos o de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de marzo de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- F.E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General. (FDO.): Miguel Jacobo.

difference of the control of the con

### SENTENCIA DE FECHA 30 DE MAYO DEL 1984 No. 46

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la 1ra. Circ. del Distrito Nacional, de fecha 3 de junio de 1982.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Migdalia Alt. Taveras y compartes.

Abogado (s): Dr. Juan E. Ariza Mendoza.

Recurrido (s): Ruedas Dominicanas, C. por A.

Abogado (s): Dr. Daniel A. Pimentel v Guzmán.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de mayo de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Migdalia Altagracia Taveras Martínez de Andújar, dominicana, mayor de edad, casada, estudiante, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No. 137945, serie 1ra.; Juan Alejandro Taveras Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 147675, serie 1ra.; Deyanira del Carmen Taveras Martínez de Duarte, dominicana, mayor de edad, estudiante, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No. 162191, serie 1ra.; Carlos Máximo Taveras Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 319768, serie 1ra., todos en su calidad de here-

deros del finado Juan Taveras Reynoso; y por Nereyda Martínez viuda Taveras, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No. 50863, serie 1ra., en calidad de cónyuge sobreviviente común en bienes del finado Juan Taveras Reynoso, contra la sentencia dictada el 3 de junio de 1982, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la señora Nerevda viuda Taveras v The Shell Company (W.I.) Limited, parte recurrente, por falta de concluir; SEGUNDO: Acoge las conclusiones formuladas en audiencia por la recurrida Ruedas Dominicana, C. por A., y en consecuencia rechaza, en todas sus partes, el recurso de apelación interpuesto por la señora Nereyda viuda Tayeras y The Shell Company (W.I.) Limited, contra la sentencia dictada en fecha 2 de febrero de 1979 por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; TERCERO: Confirma en todas sus partes, la sentencia recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara la competencia de este Tribunal para conocer de la presente demanda, por el motivo mencionado; Segundo: Rechaza las conclusiones de la parte demandada The Shell Company (W.I.) Limited, por improcedente y mal fundadas: Tercero: Rechaza las conclusiones de la parte interviniente, Nereyda viuda Taveras, por el motivo mencionado; Cuarto: Ordena el desalojo de The Shell Company (W.I.) Limited, de la casa No. 25 de la avenida San Martín de esta ciudad, así como de cualquier persona que ocupare el inmueble a cualquier título que fuere; Quinto: Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, y Sexto: Se condena a The Shell Company (W.I.) Limited, al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del doctor Daniel A. Pimentel y Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y por ésta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda y firma'; CUARTO: Condena a la señora Nereyda viuda Taveras y The Shell Company (W.I.) Limited, parte recurrente, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los abogados, doctores Daniel A. Pimentel y José Antonio Ruiz Oleaga, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte":

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Daniel A. Pimentel Guzmán, cédula No. 60518, serie 1ra., abogado de la recurrida Ruedas Dominicanas, C. por A., con domicilio social en la casa No. 25 de la avenida San Martín, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito el 29 de octubre de 1982, por su abogado, Dr. Juan E. Ariza Mendoza, cédula No. 47326, serie 1ra., en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: Primer Medio: Violación del derecho de defensa; Violación de los derechos patrimoniales de los descendientes en primer grado; Violación de regla de orden público; Segundo Medio: Violación de las leyes y decretos sobre alquileres de casas y desahucios; Tercer Medio: Violación de la regla de competencia de los Juzgados de Paz; Jurisprudencia;

Visto el memorial de ampliación de los recurrentes, suscrito

por su abogado el 13 de marzo de 1984;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por su abogado el 26 de noviembre de 1982; así como el de ampliación de fecha 17 de marzo de 1984;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1, 4, 5, y 65 de la Ley sobre Proce-

dimiento de Casación;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Migdalia Altagracia Taveras Martínez de Andújar, Juan Alejandro Taveras Martínez, Deyanira del Carmen Taveras Martínez de Duarte y Carlos Máximo Taveras Martínez, en razón de que dicho recurso fue intentado en violación del artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que ninguno de estos recurrentes figuró como parte en las instancias sobre el fondo, así como el interpuesto por Nereyda Martínez viuda Taveras, por haber sido incoado cuando ya había transcurrido el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la aludida Ley para recurrir en casación;

Considerando, que, tal como lo alega la recurrida, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ante las jurisdicciones del fondo los recurrentes Migdalia

Altagracia Taveras Martínez de Andújar, Juan Alejandro Taveras Martínez, Devanira del Carmen Taveras Martínez de Duarte y Carlos Máximo Taveras Martínez, no figuraron en el proceso ni como partes principales ni como partes intervinientes; que de conformidad con el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sólo pueden ejercer ese recurso las partes interesadas que hubieren figurado en el iuicio v el Ministerio Público ante el Tribunal que dictó la sentencia; que en tales condiciones es obvio que el recurso interpuesto por los referidos recurrentes resulta inadmisible; que estos recurrentes no pueden quejarse de no haber sido puestos en causa por la recurrida, ya que la acción directa de que dispone el locador en ciertos casos contra el sublocatario es una simple facultad de la que aquél puede o no usar, bastando que dirija su acción contra el locatario principal, y que, además, esa acción directa no existe cuando se trata de poner fin al contrato de arrendamiento por desahucio, como ocurre en la especie;

Considerando, que resulta de la sentencia impugnada que la misma fue notificada a la recurrente Nereyda Martínez viuda Taveras, el día 14 de junio de 1982, mediante acto del Alguacil Rafael A. Chevalier y que aquélla interpuso el recurso de casación el día 29 de octubre de 1982; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que este recurso se interpondría en el plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación de la sentencia impugnada, que por lo expuesto se evidencia que esta recurrente interpuso su recurso cuando ya había transcurrido el plazo de dos meses fijado por el texto legal citado, por lo

cual dicho recurso es inadmisible;
Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Migdalia Altagracia Taveras Martínez de Andújar, Juan Alejandro Taveras Martínez, Deyanira del Carmen Taveras Martínez de Duarte, Carlos Máximo Taveras Martínez y Nereyda Martínez viuda Taveras; contra la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de junio de 1982, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a las recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Daniel Pimentel Ozuna, abogado de la recurrida,

quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que

of the control of the sea short (see a south of the sea to be a sea of the sea to be a sea of the s

certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

### SENTENCIA DE FECHA 30 DE MAYO DEL 1984 No. 47

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de febrero de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Kwor Kee Wong y Seguros La Antillana, C. por A.

Abogado (s): Dra. Luz del Alba Thevenin de Espinal.

Interviniente (s): Francisco A. Hernández Núñez.

Abogado (s): Dr. Imbert Moreno.

#### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistid s del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de mayo del año 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Kwor Kee Wong, chino, mayor de edad, cédula No. 314873, serie 1ra., domiciliado y residente en el hotel Embajador de esta ciudad; Seguros La Antillana, S.A., con domicilio social en la avenida George Washington esquina Cambronal de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de febrero de 1983, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Imbert Moreno, en representación del Dr. Tomás Mejía Portes, abogado del interviniente, en la lectura

de sus conciusiones; interviniente que es Francisco A. Hernández Núñez, dominicano, mayor de edad, residente en la urbanización Luz María No. 15 de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Visto el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 17 de marzo de 1983, a requerimiento del Dr. Carlos Fdo. Cornielle Mendoza por sí y por el Lic. Rafael Rivas, en representación de Kwor Kee Wong, y de la Compañía de Seguros La Antillana, S.A., en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Francisco A. Hernández Núñez, firmado por su abogado, Dr. Tomás Mejía Portes, cé-

dula No. 9629, serie 27, el 2 de diciembre de 1983;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 2 de diciembre de 1983, firmado por su abogado, Dr. Luz del Alba

Tehevenin de Espinal;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y

65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad en el que resultó muerta una persona, la Séptima Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 25 de agosto de 1982, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación de fecha 9 de septiembre de 1982, intentado por el Dr. Carlos Cornielle Mendoza, por sí y por el Lic. Rafael Rivas, a nombre y representación de Seguros La Antillana, S.A., contra la sentencia de fecha 25 de agosto de 1982, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara el prevenido Kwor Kee Wong, de nacionalidad china, portador de la cédula No. 314873, serie 1ra., residente en el hotel Embajador, D.N., culpable de violar el artículo 49, párrafo 1ro. de la Ley

No. 241, y se condena a Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) de multa y al pago de las costas penales; Segundo: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada por el señor Francisco Antonio Hernández Núñez, quien actúa en su calidad de padre y tutor legal de su hijo legítimo Luis Alberto Hernández, menor de 6 años (finado), por intermedio de sus abogados, doctores Tomás Mejía Portes y Dagoberto Vargas Alonzo, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al señor Kwor Kee en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20.000,00) en favor de Francisco Antonio Hernández Núñez, padre y tutor legal del menor que en vida respondía al nombre de Luis Alberto Hernández, de 6 años de edad, como iusta reparación por los daños y perjuicios sufridos por él a causa de este accidente, más los intereses legales de dicha suma a título de indemnización complementaria a partir de la demanda en justicia; Tercero: Se condena al señor Kwor Kee Wong, en sus calidades antes señaladas al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los doctores Tomás Mejía Portes y Dagoberto Vargas Alonzo, abogados constituidos en parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Se declara la presente sentencia en el aspecto civil común y oponible a la Compañía de Seguros La Antillana, S.A., como entidad aseguradora de los riesgos causados con el carro placa No. 147-149-81, causante del accidente, de conformidad con las disposiciones del art. 10 mod. de la Ley No. 4117'; SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada en cuanto a la indemnización acordada en favor de la parte civil, señor Francisco Ant. Hernández Núñez, en el sentido de reducirla a la suma de RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos Oro); TERCERO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; CUARTO: Condena al señor Kwor Kee Wong, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, con distracción de las últimas en favor y provecho del abogado de la parte civil constituida, Dr. Tomás Mejía Portes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: Desnaturalización de los hechos de la causa; Falta aplicación de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos; Falta e insuficiencia de motivos; Falta de base legal y violación del artículo 1382

del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación los recurrentes alegan en síntesis, que la Corte aqua ha desnaturalizado los hechos de la causa, porque ha dado a las declaraciones de la parte civil constituida en sentido distinto, como ocurrieron los hechos, y no tomó en consideración las declaraciones dadas en audiencia por los recurrentes, en el sentido de que el accidente se debió a descuido de la persona, que en ese momento acompañaba al niño, al permitir que el menor se lanzara a la vía en el momento que el prevenido transitaba por la misma: que no se ponderaron en su justo valor las declaraciones que constan en el acta policial, que de haberlo hecho, habría llegado a la conclusión de que el prevenido no cometió ninguna falta que lo hiciera culpable, por lo que la sentencia revela ausencia de motivos y de exposición clara de los hechos y de fundamentos jurídicos, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que la sentencia debe ser casada. pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que la Corte a-qua, para declarar al prevenido, único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que en horas de la tarde del 1ro. de julio de 1981, mientras el automóvil placa No. 147-149, conducido por el prevenido recurrente, en dirección Este a Oeste, por la avenida Las Américas, al llegar al kilómetro 15 de la indicada vía, atropelló al menor Luis Alberto Hernández, quien murió a consecuencia de los golpes y heridas que recibió; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por conducir a exceso de velocidad y perder el control de su vehículo, desviándose hacia su izquierda alcanzando al menor que se encontraba en la jar

dinera, que separa las dos vías de la autopista;

Considerando, que como se advierte, la Corte a-qua, para formar su íntima convicción en el sentido que lo hizo, ponderó en todo su alcance y sin desnaturalización alguna, los elementos de juicio aportados al debate y particularmente, la declaración del testigo Cecilio Guillermo, quien en definitiva declaró: que el vehículo del prevenido transitaba a "exceso de velocidad", "perdió el control, se desvió hacia la izquierda y alcanzó al menor que se encontraba sobre la jardinera"; que además, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como corte de Casación, que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por lo cual, los alegatos del medio que se examina, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido, el delito de homicidio por imprudencia, previsto por el artículo 49, inciso primero de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal, con las penas de dos a cinco años de prisión y multa de quinientos a dos mil pesos; que en consecuencia, la Corte a-qua, al confirmar la pena impuesta por el Tribunal a-quo, que condenó a dicho prevenido, a pagar una multa de RD\$200.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua, dio por establecido que el hecho cometido por Kwor Kee Wong, había causado a Francisco A. Hernández Núñez, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en la suma de RD\$12,000.00; que al condenarlo al pago de esa suma, más los intereses legales de la misma, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponibles dichas condenaciones a la entidad aseguradora;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en cuanto concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Francisco A. Hernández Núñez, en los recursos de casación interpuestos por Kwor Kee Wong, y Seguros La Antillana, S.A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 24 de febrero de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza los indicados recursos y condena al prevenido recurrente al pago de las

costas penales y civiles, con distracción de las civiles, en provecho del Dr. Tomás Mejía Portes, abogado del interviniente, y las hace oponibles a Seguros La Antillana, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel

Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.(FDO.): Miguel Jacobo.

Characteristic and characteristic real size for an across series

## SENTENCIA DE FECHA 30 DE MAYO DEL 1984 No. 48

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 8 de noviembre de 1979.

Materia: Correccional

Recurrente (s): Elpidio de la Rosa Angeles y Unión de Seguros, C. por A.

Abogado (s): Dr. Bienvenido Figuereo Méndez.

Interviniente (s): Antonio Leonardo Reyes Tejada

Abogado (s): Dr. Víctor Robustiano Peña.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de mayo de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Elpidio de la Rosa Angeles, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 185394, serie 1ra., residente en la calle "S" No. 2, La Agustina, ciudad, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de noviembre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del roi;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 12 de noviembre de 1979, a requerimiento de la Dra. Luz Neftis Duquela de Díaz, cédula No. 135733, serie 1ra., en representación de los recurrentes, la cual no contiene ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 2 de octubre de 1981, suscrito por el Dr. A. Bienvenido Figuereo Méndez, cédula No. 12406, serie 12, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más

adelante;

Visto el escrito del interviniente Antonio Leonardo Reyes Tejada, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 2060, serie 89, con domicilio y residencia en esta ciudad, del 2 de octubre de 1981, suscrito por su abogado Dr. Víctor Ro-

bustiano Peña, cédula No. 12946, serie 31;

Visto el auto dictado en fecha 29 de mayo del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados, y los artículos 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos envueltos en el mismo, con desperfectos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, del Distrito Nacional, dictó el 24 de enero de 1979, en sus atribuciones correccionales, la sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se pronuncia el

defecto en contra del nombrado Elpidio de la Rosa, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fue legalmente citado; SEGUNDO: Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Antonio Leonardo Reyes Tejada y Elpidio de la Rosa, a través de sus abogados, doctores Víctor Robustiano Peña y Bienvenido Figuereo Méndez, contra sentencia No. 460 de fecha 24 de enero de 1979, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional la cual copiada textualmente dice así: Primero: Se pronuncia el defecto contra Elpidio de la Rosa. por no haber comparecido; Segundo: Se declara culpable a Elpidio de la Rosa de violar el artículo 123 de la Ley No. 241 y se condena a un mes de prisión y al pago de las costas: Tercero: Se descarga a Antonio Leonardo Reyes Tejada por no haberle comprobado violar la Ley No. 241; Cuarto: Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por Antonio Leonardo Reyes Tejada por intermedio de su abogado, doctor Víctor Robustiano Peña, en cuanto a la forma y el fondo; Quinto: Se condena a Elpidio de la Rosa al pago de la suma de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) en favor de Antonio Reyes Tejada como justa reparación de los daños sufridos por su vehículo en el accidente más los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha del accidente, a título de indemnización supletoria; Sexto: Se condena a Elpidio de la Rosa al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del doctor Víctor Robustiano Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Esta sentencia es oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que causó el daño; Así se ordena, manda y firma. Firmados: Dra. Ligia Vásquez Olivero, Juez Tribunal de Tránsito. Neomicia Reyes Mesa, Secretaria. Por ser regular en la forma; SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida apelación, se pronuncia el defecto en contra del nombrado Elpidio de la Rosa, por no comparecer a esta audiencia para la cual estaba legalmente citado y se confirma la sentencia apelada en todas sus partes, por ser justa y reposar sobre. base legal; TERCERO: Se condena al nombrado Elpidio de la Rosa al pago de las costas penales; CUARTO: Se condena al nombrado Elpidio de la Rosa al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Víctor Robustiano Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falsa aplicación del artículo 123 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; Segundo Medio: Violación a las Reglas de la Prueba; Tercer Medio: Desconocimiento del artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal, y Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes alegan, en sintesis, en sus cuatro medios de casación reunidos, que la Cámara aqua basó su sentencia en la aplicación errónea del artículo 123 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos, el que requiere, para poder guardar la distancia reglamentaria, que los vehículos estén en movimiento, y, puesto que uno de ellos estaba estacionado, se han desnaturalizado los hechos; y que, se ha declarado como único culpable del accidente al prevenido recurrente, por el hecho de no haber comparecido a ninguna de las audiencias celebradas al efecto, sin que en ninguna de las partes de la sentencia se haya expuesto una relación de los hechos de la causa, y por tanto, el fallo im-

pugnado debe ser casado; pero,

Considerando, que la Cámara a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que la camioneta placa No. 510-542, conducida por el prevenido Elpidio de la Rosa Angeles, su propietario, mientras transitaba de Norte a Sur por la avenida Tiradentes de esta ciudad, al llegar a la rotonda del zoológico chocó por detrás el automóvil placa No. 97-053, conducido en la misma dirección y vía señalada, por Antonio Reyes Tejada, accidente del que resultaron con lesiones corporales que curaron antes de 10 días Lourdes Altagracia Osorio y Alejandro Coronado, y con desperfectos el referido automóvil; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, al conducir su vehículo a una distancia del automóvil que le antecedía, menor a la indicada en el artículo 123 de la citada Ley No. 241, chocándolo por detrás; que, por lo expuesto, es evidente que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación de los hechos de la causa que justifican su dispositivo, los que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie, se hizo una correcta aplicación de la Ley; que, por tanto, los alegatos de los medios que se examinan, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecídos constituyen a carto del prevenido, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por dicho texto legal en su letra (a), de seis días a seis (6) meses de prisión y multa de seis pesos (RD\$6.00) a ciento ochenta pesos (RD\$180.00), si del accidente resultare al lesionado unaenfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de diez (10) días, como sucedió en el presente caso; que al condenar al prevenido a un mes de prisión, confirmando así la sentencia del primer grado, sanción inferior a la establecida por el texto legal aplicable en el caso, sin haber acogido circunstancias atenuantes, y no habiendo recurrido en apelación contra dicha sentencia el representante del Ministerio Público, la situación del prevenido recurrente no podía ser agravada, por lo que, la Cámara aqua procedió de acuerdo con las reglas que rigen la apelación:

Considerando, que asimismo la Cámara a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Antonio Leonardo Reyes Tejada, constituido en parte civil, daños materiales que evaluó en las sumas que se indican en el dispositivo del fallo impugnado; que al condenar al prevenido Elpidio de la Rosa, al pago de dichas sumas, a título de indemnización en favor de dicha parte civil, y hacerlas oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa, dicha Cámara hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil, y de los arts. 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor:

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Antonio Leonardo Reyes Tejada, en los recursos de casación interpuestos por Elpidio de la Rosa Angeles y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de noviembre de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte

anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza los mencionados recursos; Tercero: Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles, y declara estas últimas distraídas en provecho del Dr. Víctor Robustiano Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel

Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

#### SENTENCIA DE FECHA 30 DE MAYO DEL 1984 No. 49

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 27 de junio de 1979.

Materia: Correcciona.

Recurrente (s): Juan Bolívar Mejía Ortiz y la Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dr. J.O. Viñas Bonnelly.

## Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de mayo del año 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Bolívar Mejía Ortiz, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 57009, serie 1ra., chofer, domiciliado y residente en esta ciudad en la calle México No. 234, del barrio Buenos Aires, Herrera, y la Seguros Pepín, S.A., con asiento social en esta ciudad, en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 27 de junio de 1979, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 27 de junio de 1979, a requerimiento del Dr. José Rafael Helena R., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sen-

tencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 22 de diciembre de 1982, suscrito por el Dr. J.O. Viñas Bonnelly, cédula No. 18849, serie 56, en el cual se proponen el medio de

casación que se indica más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 29 de mayo del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leves Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil y 1 y 65 de la

Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de febrero de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado con el siquiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Rafael Helena R., a nombre del prevenido Bolívar Mejía y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en fecha 8 de marzo de 1977, contra sentencia dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el día 23 de febrero de 1977, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Declara, culpable al nombrado Bolívar Mejía, inculpado del delito de golpes y heridas involuntarios en perjuicio de varias personas en violación a los artículos 49, letra "B" y "C" y 96, inciso 1ro. de la Ley No. 241, de Tránsito y Vehículos y en consecuencia se condena al pago de las costas penales; Segundo: Descarga, al nombrado Marino Orlando Stefani Dalmasí, inculpado conjuntamente con el nombrado Bolívar Mejía, de violación a

la Lev No. 241, de Tránsito de Vehículos, por estimarse que no ha violado dicha ley y declara las costas de oficio; Tercero: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Jain Bolívar Mejía; Elena Guzmán de Martínez; Jesucita Rodríguez y José González, contra Marino O. Stefani Dalmasí, en la forma y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundada; Cuarto: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Marino O. Stefani Damasí, contra Juan Bolívar Meiía Ortiz o Jain Bolívar Mejía Ortiz, en la forma y en cuanto al fondo, se condena al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) por las lesiones corporales y Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) cor los daños sufridos por su vehículo a causa del indicado accidente; y además se le condena al pago de los intereses legales de esas sumas a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; Quinto: Declara, oconible la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, dentro de la cuantía del seguro; Sexto: Condena a Juan Bolívar Mejía Ortiz, al pago de las costas civiles, distraídas en provecho de los Dres. Néstor Díaz Fernández y Luz Nefti Duquela Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; SEGUNDO: En cuanto al fondo, modifica la sentencia recurrida en cuanto a la indemnización impuesta y la Corte por contrario imperio las fija en Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) por las lesiones corporales sufridas y Un Mil Pesos (RD\$1,000.00) por los daños experimentados por el vehículo, propiedad de Marino Orlando Stefani Dalmasí; TERCERO: Confirma en los demás aspectos en la medida en que está apoderada esta Corte, la sentencia recurrida; CUARTO: Condena a los recurrentes que sucumben al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas en provecho de los doctores Néstor Díaz Fernández y Nefti Duquela M., abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Ordena que esta sentencia le sea oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el daño, en virtud del art. 10 mod. de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor":

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación; Unico Medio: Absoluta ausencia de motivos, desnaturalización de los hechos de la causa y falta de estatuir sobre proposiciones debidamente formuladas;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que la Corte a-qua en ninguno de sus considerandos, explica el porqué retiene la falta exclusiva de Juan Bolívar Mejía, sin dar las razones por los cuales excluye de responsabilidad a Marino Stefani Mejía; b) Se desnaturalizan las circunstancias en que ocurre este accidente, ya que la Corte a-qua, se limita a analizar la conducta del prevenido recurrente, cuando debió haber ponderado también la participación delictuosa del otro co-prevenido, desnaturalizando así los elementos que sirvieron de apoyo a la decisión recurrida; c) que la Corte a-qua incurrió en falta de estatuir ya que al habérsele propuesto una dualidad de faltas, era su deber señalar que la acogía, o dar razones para desestimarla con motivos suficientes; pero,

Considerando, que la Corte a-qua para declarar único culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que el 18 de julio de 1968 mientras Juan Bolívar Mejía Ortiz, conduciendo el carro placa No. 93552, de su propiedad, transitando de Oeste a Este por la avenida John F. Kennedy, al llegar a la esquina Lope de Vega, se produjo una colisión con el vehículo placa No. 104-763, conducido por su propietario, Marino C. Stefani Dalmasí, quien transitaba de Este a Oeste por la John F. Kennedy; b) que con motivo del accidente resultaron Marino Orlando Stefani con lesiones curables después de 20 días y antes de 30 días, Elena Guzmán de Martínez, después de 20 y antes de 30 días, José González, después de 10 y antes de 20 días, Jesucita Rodríguez, después de 20 y antes de 30 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia de Bolívar Mejía, por el hecho de tratar de cruzar la intersección ya mencionada y no detenerse como era su deber, cuando el semáforo estaba en luz roja para él, chocando el automóvil conducido por Marino Orlando Stefani, quien se disponía a cruzar virando hacia la izquierda, por estar en verde el semáforo para él, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo expresó las circunstancias en que ocurrió el accidente, dando a los hechos de la causa su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en desnaturalización alguna, ponderó la conducta del co-prevenido Marino Orlando Stefani, y además el fallo impugnado contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo que han permitido a la Suprema Corte verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado:

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Bolívar Mejía el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por la letra C del mencionado texto legal con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 pesos, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare 20 días o más como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$100.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Marino Mejía Stefani Dalmasí, constituido en parte civil, daños materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar a Juan Bolívar Mejía Ortiz al pago de esas sumas a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponibles dichas condenaciones a la Seguros Pepín, S.A.;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Bolívar Mejía Ortiz y la Seguros Pepín, S.A., contra la sentercia dictada en atribuciones correccionales el 27 de junír de 1979, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al

prevenido Juan Bolívar Mejía al pago de las costas penales. (FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí. Secretario General, que

and then at the latest and they we have

certifico (FDO): Miguel Jacobo.

#### SENTENCIA DE FECHA 30 DE MAYO DEL 1984 No. 50

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 1º de agosto de 1978.

Materia: Correccional

Recurrente (s): Ursino Teodoro Gómez, Porfirio Gómez y Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Interviniente (s): Otilio Rodríguez Gómez y compartes.

Abogado (s): Dr. Apolinar Cepeda Romano y Lorenzo E. Raposo Jiménez.

## Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abetardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de mayo de 1984, años 141' de la Independencia, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ursino Teodoro Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en Loma de Guayacanes, Vaiverde, cédula No. 1701, S.92; Porfirio Gómez, dominicano, mayor de edad. domiciliado en Loma de Guayacanes, y Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Restauración No. 122 de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 1º de agosto de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacit de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Apolinar Cepeda Romero, Céd. 50939 S.1ra, abogado de la interviniente, Magdalena Peña, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 888, serie 92, domiciliada en la sección de Ranchete del distrito municipal de Los Hidalgos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Apolinar Cepeda Romero, en representación del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769, serie 39, abogado de los intervinientes Otilio Rodríguez, María Ramona Rodríguez y Luis Rafael Payano, dominicanos domiciliados en Ranchete,

de Los Hidalgos;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 22 de agosto de 1978, a requerimiento del abogado Dr. Berto Veloz, cédula No. 31469, serie 54, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

√isto el memorial de los recurrentes de fecha 15 de diciembre de 1980, suscrito por su abogado, Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito de la interviniente, Magdalena Peña, de fecha 15 de diciembre de 1980, firmado por su abogado;

Visto el escrito de los intervinientes Otilio Rodríguez, María Ramona Rodríguez y Luis Rafael Payano, de fecha 15 de

diciembre de 1980, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 25 de mayo del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo para integrar la Corte, conjuntamente con los Magistrados F.E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis V. García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1,

62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó en sus atribuciones correccionales, y en fecha 24 de febrero de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuvo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Heliópolis Chapuseaux Mejía, quien actúa a nombre y representación de Santiago de Jesús Rodríguez, Porfirio Gómez y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra sentencia de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año mil novecientos setenta y ocho (1978), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Pronuncia el defecto contra Santiago de Jesús Rodríguez, Porfirio Gómez, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citados y emplazados: Segundo: Declara al nombrado Santiago de Jesús Rodríguez, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley No. 241, de 1967, en perjuicio de Hilda María Peña y compartes, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones previstas por dicha ley, se declaran las costas de oficio; Tercero: Declara al nombrado Ursino Teodoro Gómez, de generales anotadas, culpable del delito de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241, de 1967, en perjuicio de Hilda María Peña, Belkis M. Peña, Octavio Rodríguez, Luis Rafael Payano y María Ramona Rodríguez, en consecuencia se condena al pago de una multa de Sesenta Pesos Oro (RD\$60.00), y al pago de las costas; Cuarto: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Otilio Rodríguez, Luis Rafael Payano, María Ramona Rodríguez y Magdalena Peña, por medio de su abogado Dr. Porfirio E. Raposo Jiménez, contra Ursino Teodoro Gómez, Porfirio Gómez, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en cuanto al fondo condena a Porfirio Gómez, persona civilmente responsable, ai

pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) en provecho de María Ramona Rodríguez. Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) en provecho de Magdalena Peña, Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) en provecho de Otilio Rodríguez y Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) en provecho de Luis Rafael Payano, por los daños morales y materiales sufridos por ellos; Quinto: Condena a Porfirio Gómez, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la demanda en justicia; Sexto: Condena a Porfirio Gómez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del doctor Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Séptimo: Declara la presente sentencia común, y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la aseguradora de la responsabilidad civil de Porfirio Gómez'; SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por Santiago de Js. Rodríguez, por falta de interés; TERCERO: Admite la intervención en audiencia de las partes civiles constituidas; CUARTO: Modifica el Ordinal Cuarto de la sentencia recurrida en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas a favor de las partes civiles constituidas en las formas siguientes: la de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), acordada en favor de María Ramona Rodríguez, a la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), la de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), acordada en favor de Magdalena Peña, a Mil Doscientos Pesos Oro (RD\$1,200.00), la de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), acordada en provecho de Luis Rafael Payano a Seiscientos Pesos Oro (RD\$600.00), y la de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), en provecho de Otilio Ro dríguez, a Seiscientos Pesos Oro (RD\$600.00), por considerar esta Corte que estas son las sumas justas, adecuadas y suficientes, para reparar los daños y perjuicios tanto morales como materiales experimentados por dichas partes civiles constituidas a consecuencia del accidente de que se trata; QUINTO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; SEXTO: Condena a Porfirio Gómez, única persona civilmente responsable recurrente y a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Apolinar Cepeda Romano, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que en su memorial los recurrentes

proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de motivos y motivos errados al imputar falta al conductor del vehículo; Segundo Medio: Violación a la Ley No. 4117 de 1955, en sus artículos 1 y 10, y a la Ley No. 359; Tercer Medio: Violación a la Ley No. 4117 al condenar en costas a la aseguradora;

Considerando, que en su primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte a-qua para declarar que el prevenido cometió una falta expuso en la sentencia impugnada que dicho prevenido manejó de manera descuidada al tomar una pendiente muy peligrosa, en primera y a una velocidad de 80 y que en medio de la pendiente neutralizó el jeep, causándose el vuelco; que esos motivos son errados, pues las pendientes se toman siempre en primera, y que con ese cambio ningún vehículo puede correr a 80, pues la primera es el cambio de fuerza; que el prevenido hizo lo único que era posible hacer en esta situación: poner el vehículo en primera; que la neutralización del jeep es un acontecimiento a que están expuestos los vehículos sin que se le pueda atribuir falta alguna al conductor; que, por otra parte, la Corte dio también como motivo para justificar la culpabilidad del prevenido el hecho de que el abogado defensor concluyera en el sentido de que se redujeran a la mitad las indemnizaciones reclamadas por las personas constituidas en parte civil, pero el hecho de que se presentaran tales conclusiones no implica que se haya establecido la prueba de la falta atribuida al prevenido; que nadie puede confesar por otro; que aún cuando el propio prevenido se hubiese declarado culpable, tal confesión no hubiere bastado para condenarlo, pues en la especie, el Juez penal debió establecer la falta, esto es, los hechos constitutivos del delito; lo que no ha ocurrido en el presente caso; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar al prevenido único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que el día 5 de octubre de 1976, mientras el jeep placa No. 401-889, conducido por el prevenido recurrente transitaba por la carretera que conduce del municipio de Los Hidalgos a la sección de Ranchete de

aquella jurisdicción, al llegar a una pendiente muy peligrosa se produjo un vuelco del indicado vehículo que ocasionó lesiones corporales a las siguientes personas que lo ocupaban: María Ramona Rodríguez, con fracturas que curaron después de 75 días y antes de 90; y Otilio Rodríguez, Luis Rafael Payano, Hilda María Peña y Belkis Peña, con traumatismos diversos que curaron antes de 10 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia e impericia del prevenido pues el vehículo dio marcha hacia atrás, mientras trataba de escalar una pendiente muy pronunciada que existe en ese tramo de la carretera, provocando el vuelco antes indicado; que al prevenido no se le había expedido todavía una licencia regular para manejar vehículos de motor, sino que lo que tenía era un permiso de aprendizaje; que, además, la impericia del prevenido quedó confirmada en el caso por la circunstancia de que su propio abogado defensor al pedir que las indemnizaciones se redujeran a la mitad, estaba reconociendo implícitamente que dicho prevenido había

incurrido en alguna falta;

Considerando, que como se advierte de todo lo anteriormente expuesto, la Corte a-qua, formó su Intima convicción en el sentido en que lo hizo, después de ponderar en todo su alcance los hechos y circunstancias del proceso; que si bien es cierto que en el fallo impugnado se hace constar que el vehículo "iba subiendo a 80 en primera", también es verdad que esa afirmación la recoge la Corte aqua como expresión del propio prevenido, para establecer, como podía hacerlo, dentro de sus facultades soberanas de apreciación de los elementos de juicio aportados al proceso, de que dicho prevenido fue inexperto en el manejo de ese vehículo al iniciar de esa manera, una pendiente tan peligrosa; que, además, el hecho de que la Corte a-qua robusteciera su convicción con lo expuesto por el abogado de la defensa en el caso, no significa que ella estuviese admitiendo la prueba de la falta del prevenido por esa sola circunstancia, sí, como ya se ha expresado, la culpabilidad ha quedado establecida por los elementos de juicio antes indicados; que, por otra parte, el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho, en el aspecto que se examina, una correcta aplicación de la ley; que por tanto el medio que se acaba de ponderar carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos a cargo del prevenido recurrente constituyen el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por la letra (c) de dicho texto legal con prisión de 3 meses a dos años y multa de cien pesos a quinientos pesos si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por veinte días o más, como ocurrió en la especie, con una de las víctimas; que la Corte a-qua al condenar al prevenido recurrente a pagar una multa de RD\$60.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que en su segundo medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que ellos solicitaron por ante los Jueces del fondo que las indemnizaciones acordadas no fueran oponibles a la Seguros Pepín, S.A., en razón de que los reclamantes ocupantes del vehículo asegurado eran pasajeros no protegidos por la Póliza; que, sin embargo, la Corte a-qua rechazó ese alegato sobre la base de que la interpretación de que los pasajeros no están protegidos por la Póliza es injusta, y que la cláusula contractual que los excluye equivaldría a reconocer que dichos pasajeros estaban conscientes de la existencia de dicha cláusula; que darle al caso esa interpretación es desnaturalizar los textos relativos al seguro obligatorio; que en el seguro de ley no están protegidos los pasajeros; que la Ley No. 359 de 1968 se dictó para darle a la Ley No. 4117 de 1955, una interpretación en el sentido de que en el seguro mínimo de ley no se cubre el riesgo de los pasajeros, dejando abiertas a las partes la inclusión de los mismos mediante el pago de una prima mayor que la legal; que los tribunales han venido interpretando mal la ley de seguro obligatório; que la Ley No. 359 quiso ponerle coto a ese abuso; que los tribunales han continuado incluyendo como beneficiarios de la póliza a los pasajeros, pero es la Ley No. 359 la que dice que éstos no están incluidos entre los beneficiarios de la Póliza; que después de la Ley No. 126 de 1971 sobre Seguros Privados los tribunales esgrimen sus disposiciones para continuar protegiendo a los pasajeros, sin tener en cuenta que la exclusión del pasajero es legal y no

contractual; que la Corte a-qua al declarar oponibles a la Seguros Pepín, S.A., las condenaciones civiles pronunciadas, incurrió, en la sentencia impugnada en la violación denun-

ciada; pero,

Considerando, que cuando se establece la existencia de una Póliza de Seguro Obligatorio regido por la Ley No. 4117 de 1955 y el asegurado es condenado a una reparación por haber éste o una persona por la cual deba responder, ocasionado daños a otras personas, las condenaciones civiles son oponibles a la aseguradora de que se trate dentro de los términos de la póliza, siempre que la aseguradora sea puesta en causa por el demandante o por el asegurado como ha ocurrido en el caso; que conforme al artículo 68 de la Ley No. 126 de 1971 sobre Seguros Privados de la República Dominicana, "las exclusiones de riesgos consignados en la Póliza eximen de responsabilidad al asegurador frente al asegurado y a terceras personas, excepto cuando se trata de seguro obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, para los cuales dichas exclusiones no serán oponibles a terceros, salvo al asegurador recurrir contra el asegurado en falta; que, en ese mismo orden de ideas estando en vigor las disposiciones del artículo 68 de la Ley No. 126 de 1971, antes transcritas, cuando ocurrió el accidente de que se trata, es obvio que en cuanto al seguro obligatorio de vehículos de motor se ha establecido un régimen propio en sustitución del que resultaba de la Ley No. 359 de 1968; que por tanto la aseguradora recurrente no puede escapar a esa responsabilidad, ya que la exclusión alegada no es oponible a terceros, en virtud de la ley; que, en consecuencia, la Corte aqua al declarar la oponibilidad de las condenaciones a la Seguros Pepín, S.A., no incurrió en la violación denunciada, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado:

Considerando, que en su tercer medio de casación los recurrentes alegan que se condenó en costas directamente a la Seguros Pepín, S.A., cuando de conformidad con la Ley No. 4117 de 1955, todas las condenaciones, en principal y en costas, serán pronunciadas contra el asegurado y luego declaradas oponibles y ejecutables contra la aseguradora dentro de los límites del seguro; que al fallar de ese modo la Corte a-qua violó la indicada ley, por lo cual la sentencia

impugnada debe ser casada;

Considerando, que tal como lo alegan los recurrentes en la sentencia impugnada se condena en costas directamente a la Seguros Pepín, S.A., cuando, de acuerdo con la ley, debió pronunciarse la condenación en costas contra el asegurado y declarar tales condenaciones oponibles a la Seguros Pepín, S.A.; que por tanto, procede casar la sentencia impugnada en ese punto, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique

su casación:

Por tales motivos, Primero: Admite como intervinientes a Otilio Rodríguez, Luis Rafael Payano, María Ramona Rodríguez y Magdalena Peña, en los recursos de casación interpuestos por Ursino Teodoro Gómez, Porfirio Gómez y la Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 1º de agosto de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Casa, por vía de supresión y sin envío, la indicada sentencia en cuanto pronuncia condenación en costas directamente a la Seguros Pepín, S.A.; Tercero: Rechaza los indicados recursos en sus demás aspectos; Cuarto: Condena al prevenido recurrente, Ursino Teodoro Gómez, al pago de las costas penales; Quinto: Condena a Porfirio Gómez al pago de las costas civiles y las distrae en provecho de los Dres. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Apolinar Cepeda Romano, abogados de los intervinientes, quienes han afirmado que las están avanzando en su totalidad y las declaran oponibles a Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- F.E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis V. García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General,

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

# LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DURANTE EL MES DE MAYO DE 1984

### A SABER:

I	Pág.
Recursos de casación civiles conocidos	15
Recursos de casación civiles fallados	18
Recursos de casación penales conocidos	45
Recursos de casación penales fallados	32
Causas disciplinarias conocidas	
Causas disciplinarias falladas	10 hr
Suspensiones de ejecución de sentencias	4
	3
Defectos	1
Recursos declarados caducos	-
Recursos declarados perimidos	
Declinatorias	4
Desistimientos	1
Juramentación de Abogados	26
Nombramientos de Notarios	24
Resoluciones administrativas	26
Autos autorizados emplazamientos	44
Autos pasandos expedientes para dictámen	57
Autos fijandos causas	57
Sentencia sobre apelación de libertad bajo	)
fianza	4
Sentencia ordena libertad por haber prestado	)
fianza	1
Sentencia sobre solicitud de fianza	. 1
T O T A L	363

MIGUEL JACOBO F., Secretario General de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N., 31 de mayo de 1984.